

1811

Libro de las constituciones municipales

hechas y ordenadas por el muy honorable y muy magnifico señor don Alvaro de Sotomayor el fize por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma obispo de Jacca y cor. e del consejo de la Reyna doña Juana nuestra Señora. publicadas en el finado q su señoria hizo e celebró en su Iglesia catedral de esta ciudad de Jacca juntamente con el Cabildo e Cabildo de la. El diez y tres del mes de marzo. Año del nacimiento de nro señor y salvador Jesus Christo de mill e quinientos e onze años q comienca en este modo q son los siguientes.

Primera

Capitulo primero del libro quinto del sacramento del cuerpo de nro señor receptor e las cosas sagradas q contiene. *capitulo primero.*

Capitulo segundo del sacramento del cuerpo de nro señor receptor e las cosas sagradas q contiene. *capitulo segundo.*

Capitulo tercero del sacramento del cuerpo de nro señor receptor e las cosas sagradas q contiene. *capitulo tercero.*

Capitulo quarto del sacramento del cuerpo de nro señor receptor e las cosas sagradas q contiene. *capitulo quarto.*

Capitulo quinto del sacramento del cuerpo de nro señor receptor e las cosas sagradas q contiene. *capitulo quinto.*

Capitulo sexto del sacramento del cuerpo de nro señor receptor e las cosas sagradas q contiene. *capitulo sexto.*

Capitulo septimo del sacramento del cuerpo de nro señor receptor e las cosas sagradas q contiene. *capitulo septimo.*

Capitulo octavo del sacramento del cuerpo de nro señor receptor e las cosas sagradas q contiene. *capitulo octavo.*

Capitulo nono del sacramento del cuerpo de nro señor receptor e las cosas sagradas q contiene. *capitulo nono.*

Capitulo diezmo del sacramento del cuerpo de nro señor receptor e las cosas sagradas q contiene. *capitulo diezmo.*

de lo que se ha de dar a los deudos por las obsequias e exequias e inhumaciones que se han de hacer en esta ciudad de Jacca. *capitulo primero.*

Capitulo segundo de lo que se ha de dar a los deudos por las obsequias e exequias e inhumaciones que se han de hacer en esta ciudad de Jacca. *capitulo segundo.*

Capitulo tercero de lo que se ha de dar a los deudos por las obsequias e exequias e inhumaciones que se han de hacer en esta ciudad de Jacca. *capitulo tercero.*

Segunda

Capitulo primero de lo que se ha de dar a los deudos por las obsequias e exequias e inhumaciones que se han de hacer en esta ciudad de Jacca. *capitulo primero.*

Capitulo segundo de lo que se ha de dar a los deudos por las obsequias e exequias e inhumaciones que se han de hacer en esta ciudad de Jacca. *capitulo segundo.*

Capitulo tercero de lo que se ha de dar a los deudos por las obsequias e exequias e inhumaciones que se han de hacer en esta ciudad de Jacca. *capitulo tercero.*

Capitulo quarto de lo que se ha de dar a los deudos por las obsequias e exequias e inhumaciones que se han de hacer en esta ciudad de Jacca. *capitulo quarto.*

Capitulo quinto de lo que se ha de dar a los deudos por las obsequias e exequias e inhumaciones que se han de hacer en esta ciudad de Jacca. *capitulo quinto.*

Capitulo sexto de lo que se ha de dar a los deudos por las obsequias e exequias e inhumaciones que se han de hacer en esta ciudad de Jacca. *capitulo sexto.*

Capitulo septimo de lo que se ha de dar a los deudos por las obsequias e exequias e inhumaciones que se han de hacer en esta ciudad de Jacca. *capitulo septimo.*

Capitulo octavo de lo que se ha de dar a los deudos por las obsequias e exequias e inhumaciones que se han de hacer en esta ciudad de Jacca. *capitulo octavo.*

Capitulo nono de lo que se ha de dar a los deudos por las obsequias e exequias e inhumaciones que se han de hacer en esta ciudad de Jacca. *capitulo nono.*

Capitulo diezmo de lo que se ha de dar a los deudos por las obsequias e exequias e inhumaciones que se han de hacer en esta ciudad de Jacca. *capitulo diezmo.*

Libro de las constitutiones sinodales

fechas y ordenadas por el muy Reverendo y muy magnifico señor don Alonso de fuente el sauze por la gr̃a de dios y de la santa yglesia de Roma obispo de Jaen: y por el consejo de la Reyna doña Juana nuestra señora, publicadas en el sinodo q̃ su señoria hizo y celebró en su yglesia cathedral de la ciudad de Jaen juntamēte con el Deán y cabildo della. El doze dias del mes de março. Año del nascimieto de nro señor y saluador iesu xpo de mill y quinientos y onze años q̃ cōtienē onze títulos q̃ son los siguiētes.

Primeramente.

Título primero del culto diuino y del scto sacramēto del cuerpo de nro redēptor y de las cosas sagradas q̃ cōtiene. xxj. capitulos. fo. iij.

Título segundo de la vida y honestidad de los clerigos y de la suficiēcia y instituciō de ellos y de las cosas q̃ les son prohibidas y cōcessas. q̃ contiene. xij. capitulos. fo. xvj.

Título tercero de las yglesias y de lo q̃ a ellas toca y a sus rentas y posesiones. que cōtiene. xxij. capitulos. fo. xxxix.

Título quarto de los diezmos. q̃ cōtiene. xliij. capitulos. fo. li.

Título quinto de las primicias. q̃ cōtiene vn capitulo. fo. lxx.

Título sexto de los hazimietos de las rētas decimales y de como se de uerepartir y reparten en cada vna yglia y de todas las otras cosas tocātes a los dichos hazimietos y reparamientos. que contiene. xvj. capitulos. fo. lxx.

Título septimo de las cognaciones y matrimonios. que cōtiene. xj. capitulos. fo. lxxvj.

Título octauo de los cēsos procuraciones eraciones y de los q̃stos. que cōtiene. viij. capitulos. fo. xc.

Título noueno de los defuntos y

de lo que se ha de dar a los clerigos por las obsequias enterramietos y missas y trespianarios. que cōtiene. xj. capitulos. fo. xcviij.

Título. decimo de los cōtratos cargosos o q̃ cōtienē usura o especie dlla que cōtiene. iij. capitulos. fo. ciiij.

Título vndecimo de las penas y cēsuras y de los casos reseruados al obispo. q̃ cōtiene. ix. capitulos. fo. cvj.

Siguen se los títulos del dicho sinodal con los sumarios de los capitulos que se cōtinenē en cada vn título.

Primeramēte.

Título primero del culto diuino y del santo sacramēto del cuerpo de nuestro Redēptor y de las cosas sagradas. que cōtiene. xxj. capitulos. fo. iij.

Capitulo primero que se pōgā tablas en las yglesias q̃ contēgā los articulos de la fee y los diez mādamiētos y los siete sacramentos y obras de misericordia y quien y quando y como y en que tiēpo y lugar los declarē a los pueblos. fo. iij.

Capitulo. ij. del rezar de las horas canonicas y como y por quien deue ser rezadas. fo. iij.

Al ij

1511.

Libro de las constituciones sinodales

fechas y ordenadas por el muy Reverendo y muy magnifico señor don Alóso de fuente el sauze por la gr̃a de dios y de la santa yglesia de Roma obispo de Jaen: oydo: y del cōsejo de la Reyna doña Juana nuestra señora. publicadas en el sinodo q̃ su señoria hizo y celebró en su yglesia cathedral de la ciudad de Jaen juntamēte con el Deā y cabildo della. El doze dias del mes de marzo. Año del nascimieto de nro señor y saluador iesu xpo de mill y quinientos y onze años q̃ cōtienē onze títulos q̃ son los siguiētes.

Primeramente.

Título primero del culto diuino y del scto sacrameto del cuerpo de nro redēptor y de las cosas sagradas q̃ cōtiene. xxj. capitulos. fo. iij

Título segundo de la vida y honestidad de los clerigos y de la suficiēcia y institutiō dellos y de las cosas q̃ les son phibidas y cōcessas. q̃ contiene. xij. capitulos. fo. xvj.

Título tercero de las yglesias y de lo q̃ a ellas toca y a sus rentas y posesiones. que cōtiene. xxij. capitulos. fo. xxxix.

Título quarto de los diezmos. q̃ cōtiene. xliij. capitulos. fo. li.

Título quinto de las primicias. q̃ cōtiene vn capitulo. fo. lxxix.

Título sexto de los hazimietos de las rétas decimales y de como se de uērepartir y reparten en cada vna yglia y de todas las otras cosas tocātes a los dichos hazimietos y reparamientos. que contiene. xvj. capitulos. fo. lxx.

Título septimo de las cognaciones y matrimonios. que cōtiene. xj. capitulos. fo. lxxxvj.

Título octauo de los cēsos procuraciones eraciones y de los q̃stōres. que cōtiene. viij. capitulos. fo. xc.

Título noueno de los defuntos

de lo que se ha de dar a los clerigos por las obsequias enterramietos y missas y treynianarios. que cōtiene xj. capitulos. fo. xcviij.

Título. decimo de los cōtratos cargosos o q̃ cōtienē vsura o especie dlla que cōtiene. iij. capitulos. fo. ciiij.

Título vndecimo de las penas y cēsuras y de los casos referuados al obispo. q̃ cōtiene. ix. capitulos. fo. cvj

Siguen se los títulos del dicho sinodal con los sumarios de los capítulos que se cōtinenē en cada vn título.

Primeramēte.

Título primero del culto diuino y del santo sacrameto del cuerpo de nuestro Redēptor: y de las cosas sagradas. que cōtiene. xxj. capitulos. fo. iij.

Capitulo primero que se pōgā tablas en las yglesias q̃ contēgā los articulos de la fee y los diez mādamiētos y los siete sacramentos y obras de misericordia y quien y quando y como y en que tiēpo y lugar los declarē a los pueblos. fo. iij.

Capitulo. ij. del rezar de las horas canonicas y como y por quien se rezadas. fo. iij

Al ij

Capítulo. iij. q̄ declara quales son las fiestas que en este obispado se han y deuen de guardar y como los priores y curas las deuen publicar. fo. iij.

Capítulo. iiii. q̄ ninguno trabaje ni mande trabajar el domingo y fiestas de guardar y la pena en q̄ incurre el transgressor. fo. v.

Capítulo. v. que declara quales dias se hã de ayũar por todo el año y como los priores y curas los deue publicar y que en ellos no se venda en las plaças carne ni cosas de grosura: y q̄ ningun beneficiado prior ni cura ni clerigo no de licẽcia para comer carne. fo. v.

Capítulo. vj. d̄l tañer d̄l aue maria y dela orden y tiẽpo que se ha de guardar en ello y d̄l tañer en las vigiliã de las fiestas principales por la solemnidad d̄llas. fo. vj.

Capítulo. vij. q̄ en las pascuas y dia de corpus xpi se digan y cãtẽ en la yglesia d̄de ouiere tres beneficiados maytines y en todos los otros dias se digã visperas y missas mayores cãtadas y q̄ todos los beneficiados o sus lugares teniẽtes estẽ en ellas y las ayude a oficiar. fo. vij.

Capítulo. viij. cõtra los fechizeros maleficos a deuiños y encãtadores y los q̄ ligã y dan biẽ querẽcias y los q̄ a ellos van. fo. vij.

Capítulo. ix. q̄ los capellanes perpetuos ni otros clerigos no digan missa quãdo la missa mayor se dize saluo antes o despues o dicho el ofertorio d̄la missa mayor. fo. viij.

Capítulo. x. d̄la custodia y guarda d̄la eucharistia crisma y olio aras y corporales y calices y patẽas. fo. viij.

Capítulo. xi. que arda la lâpana continuamente delante del corpus christi. fo. ix.

Capítulo. xij. q̄ suspẽde el entredicho si estouiere puesto dia de corpus xpi con su ochauario començãdo desde las primeras visperas en la vigilia fasta las vltimas del octauario. fo. ix.

Capítulo. xiiij. que declara q̄les sacramẽtos y como se hã y deue administrar en tiempo de entredicho y quales no. fo. ix.

Capítulo. xiiij. de las fiestas que se deuen y pueden celebrar en el año con toda solemnidad en tiempo de entredicho. fo. x.

Capítulo. xv. de como el prior o su lugar teniẽte deue llevar y dispensar el corpus xpi a los enfermos y o torgan se perdones a quien lo acõpanare. fo. x.

Capítulo. xvj. q̄ siẽpre este dẽtro en el calice vn paño de olãda o de otro buẽ liẽco d̄lgado pa limpiar y purificar el calice y d̄ como y por quẽ y q̄ndo se ha d̄ lauar el dicho paño y los corporales y la palia y aluas y amitos y los otros ornamentos de liẽco y q̄ la perfusiõ del agua no la toñẽ al ampolla. fo. xj.

Capítulo. xvij. que todos se ordenen de las ordenes annexas a sus dignidades o beneficios y q̄ todos los q̄ fuerẽ ordenados de missa celebren alo menos cinco vezes en el año y q̄ comulguẽ el dia d̄la resurreccion al altar mayor. fo. xij.

Capítulo. xviiij. en q̄ se mãda a todos los sacerdotes q̄ hagã los sinos y ceremonias d̄la missa conforme y como se haze en el altar mayor d̄ jaẽ

⁊ q̄ ningūo diga missa sin libro: ⁊ q̄ en las missas votiuas se diga el profacio comun ⁊ no se diga gloria ni credo. fo. rii

Capitulo. xix. de q̄ edad son obligados los fieles xp̄ianos a se cōfessar ⁊ a rescebir el sc̄o sacramento dl corp̄o dñi alo menos vna vez en el año ⁊ q̄ los priores les amonestē q̄ cōfessen ⁊ q̄ sepā las oraciones ⁊ q̄ fagā matriculas ⁊ las presentē ante el obispo ⁊ q̄ ningūo se pafsee por la yglia ⁊ q̄ los domingos ⁊ pascuas los p̄ores ⁊ curas dclare el sc̄to euāgelio. fo. riiij

Capitulo. xx. de como se ha de encerrar el corpus xpi ⁊ de como se ha de fazer los oficios el jueves ⁊ viernes ⁊ sabado dela semana santa ⁊ q̄ ningū hōbre de armas este al monumento ⁊ q̄ no andē de noche las estacaciones: ⁊ q̄ se quemē los olios ⁊ crisma ⁊ vēgan por lo nueuamēte consagrado. fo. rv.

Capitulo. xxi. q̄ todos los parrochianos oyā missa los domingos ⁊ fiestas en sus yglesias ⁊ parrochias proprias: ⁊ alas justicias que prendan a los rebeldes q̄ assi no lo cumplieren. fo. rv.

Titulo segūdo dela vida ⁊ honestidad de los clerigos ⁊ dela suficiēcia ⁊ instituciō d̄llos ⁊ d̄las cosas q̄ les son phibidas ⁊ cōcessas. q̄ cōtiene. xli. capitulos. fo. rvi.

Capitulo p̄mero de como hā de ser instruydos e la sciēcia cōuiene a saber q̄ todos los beneficiados sepan gramatica ⁊ lēgua latina ⁊ leer ⁊ cātalar: ⁊ q̄ ningū capellā sea admitido para ser cura ni seruir beneficio sin q̄ sepa las dichas tres cosas. fo. rvj

Capitulo. ij. dela instituciō d̄los

clerigos cerca de los beneficios ⁊ d̄la forma q̄ los aceptantes hā de tener en tomar la possessiō ⁊ que ningūo no encastille yglesia. fo. rviij.

Capitulo. iij. q̄ ningū prior ni beneficiado q̄ tēga cargo d̄ animas no se ausente d̄ su beneficio sin licēcia dl obispo o de su p̄uifor ⁊ si auida esta licēcia se ausentare q̄ p̄esete capellā idoneo ⁊ no faga cōel. ⁊ guala saluo ātel obispo o su p̄uifor: ⁊ q̄ los p̄ores ⁊ curas visitē los ēfermos. fo. rviij

Capitulo. iiij. q̄ el obispo ha de poner cligos capellanes en los beneficios simples no siruiēdo los beneficiados a costa suya ⁊ d̄las rētas de sus beneficios ⁊ q̄ el beneficiado puede poner capellā sin licēcia dl obispo por cincuenta días ⁊ no mas ⁊ q̄ todos los beneficios se siruā. fo. rix.

Capitulo. v. q̄ ningū clerigo ni lego no administre ni tēga hermita ni bienes d̄lla sin licēcia del obispo ⁊ q̄ los hermitaños ⁊ mayordomos dē cuēta d̄ los bienes ⁊ rētas ⁊ limosnas d̄ las hermitas ⁊ no pidā limosna sin licencia dl obispo ⁊ memorial de todas las hermitas que ay en todo el obispado. fo. rix.

Capitulo. vj. q̄ los sacristanes hā de ser puestos e las yglesias parrochiales por el obispo o su p̄uifor ⁊ que no seā amouidos sin mādamiēto dl obispo o su p̄uifor: ⁊ q̄ ningū casado sea sacristan: ⁊ q̄ enseñen los niños a leer ⁊ den fianças ante que seā rescebidos. fo. rxi.

Capitulo. vij. que ningū clerigo frayle o mōge estrāgero o peregrino sea rescebido a dezir missa ni fazer los diuinos oficios ni a predicar sin letras comendaticias ⁊ licēcia es

pecial del obispo o de su prouisor saluo en ciertos casos.fo. xxj.

Capítulo. viij. q̄ el hijo no subcede en el beneficio ecclesiastico del padre frustrado o defraudado los derechos por intermedias personas.fo. xxij.

Capítulo. ix. q̄ no se pueda fazer nueva cōfradia sin licēcia del obispo ni se juren las ordenanças ni se puedan vender ni trocar bienes de la confradia ni fagan arrendamientos vsurarios; y que de dos en dos años den cuēta.fo. xxij.

Capítulo. x. q̄ los clerigos quãdo saliere a ofrescer se pongã en vno o en dos lugares conuenientes para que allí vengan las mugeres a ofrescer y no salgan ni anden entre ellas.fo. xxij.

Capítulo. xi. que todos vayã rezando en las processiones y apartados los legos delos clerigos y las mugeres delos hōbres y q̄ no se faga processiones d̄ noche.fo. xxiiij.

Capítulo. xij. que ningū clerigo in sacris o beneficiado traya las ropas de encima cortas ni abiertas ni de deshonestos colores ni seda ni damasco ni anillos en las manos ni borzeguies ni çapatos bermejios ni blancos ni naranjados y que se faga la barua alo menos vna vez en el mes.fo. xxiiij.

Capítulo. xiiij. q̄ ningun clerigo beneficiado: o en sacro ordē cōstituydo no jure el nombre de dios en vano y q̄ ningū clerigo ni lego no blasfeme de nuestro señor ni de sus santos y pone la pena.fo. xxv.

Capítulo. xiiij. q̄ ningun clerigo ni lego juegue dados ni otros juegos illicitos ni tengan tablero publico

en su casa.fo.

xxv.

Capítulo. xv. que ningū clerigo in sacris o beneficiado no semesse ni llore deshonestamente ni traya luto por defunto saluo en cierta forma.fo. xxv.

Capítulo. xvj. q̄ los sacerdotes vistã las aluas y vestimentos sobre habito largo y q̄ estē con sus sobrepelizes en el oficio diuino.fo. xxvj.

Capítulo. xvij. del habito cōueniente a los sacristanes que han de tener en el seruicio de la yglesia y de fuera de la yglesia.fo. xxvj.

Capítulo. xviiij. que los clerigos no sean de vandos ni tengan allegados.fo. xxvij.

Capítulo. xix. pone la pena a quier beneficiado d̄ la yglesia cathedral y de quier collegio o vniuersidad o ayūtamiēto de clerigos deste obispado que fiziere conspiracion o monopodio.fo. xxvij.

Capítulo. xx. pone la pena a quier q̄ diffamare a otro en publico o en escōdido: pero cada vno pueda corregir fraternalmente en secreto o denūciarlo al prelado.fo. xxviij.

Capítulo. xxi. pone la pena contra los clerigos que tienē cōcubinas publicamente o mugeres sospçchosas.fo. xxviij.

Capítulo. xxij. contra quier q̄ entrare en monesterio de monjas sin licēcia o conosciere carnalmente a alguna monja.fo. xxix.

Capítulo. xxiiij. de la honestidad y silencio que los clerigos han de tener estando en los diuinales officios y q̄ oyan los sermones de entre ambos çhoros.fo. xxix.

Capítulo. xxiiij. q̄ en los treynta

*para la b. de la
...
...*

naríos encerrados no esten mas de dos clerigos ⁊ q̄ no salgá dela yglesia ⁊ dela honestad que há de tener estado enellos.fo. xxix

Capitulo. xxv. q̄ el sacerdote no diga mas de vna missa al dia saluo en ciertos casos ni diga missa de noche antes que amanezca ⁊ parezca el dia.fo. xxx.

Capitulo. xxvj. q̄ los anniuersarios se digá enel dia ⁊ yglesias dōde fuerō dexados o auiedo impedimēto quize dias despues.fo. xxx.

Capitulo. xxvij. q̄ ningū lego tēga manceba publica ni este en otro pecado publico fo pena d̄ excomunion: ⁊ q̄ los clerigos lo denúciē al obispo o a su prouisor.fo. xxxj.

Capitulo. xxviii. q̄ los testamētarios cūplá los testamētos dentro del año ⁊ q̄ assi se lo requieran los clerigos: ⁊ si no lo dnúciē al obispo o a su prouisor ⁊ digá las missas ⁊ treynta narios de q̄ se encargará.fo. xxxj.

Capitulo. xxx. q̄ ningū oygá d̄ penitēcia a parrochiano ageno ni le resciba en su missa en los domigos ⁊ pascuas ni le de las velaciones ni administre los sacramētos.fo. xxxij.

Capitulo. xxx. q̄ nígū prior cura o beneficiado no resciba prescio alguno por administrar los santos sacramētos dela yglesia.fo. xxxij.

Capitulo. xxxj. q̄ ningū cabildo ni vniuersidad ni cōfradia ni otro ayuntamiēto no fagá statutos ni mādamiētos a los delos dichos ayuntamiētos ni desiedā q̄ no se querē ⁊ apelé los agrauados o injuriados ante el obispo o sus vicarios ni les descuenten ni pongan pena q̄ no ganen por ello.fo. xxxij.

Capitulo. xxxij. q̄ ningūa vniuersidad pueda echar pena de comida ni demas d̄ sessenta maravedis a ningúno d̄ la vniuersidad ni mādā q̄ no ganēni prohibir q̄ no apelé ante el obispo o su prouisor.fo. xxxij.

Capitulo. xxxiiij. d̄l habito ⁊ tōsura q̄ há de traer los clerigos d̄ menores ordenes solutos ⁊ conjugados para que gozen del priuilegio clerical.fo. xxxiiij.

Capitulo. xxxiiij. pōe pena cōtra los juezes seglares q̄ no remité luego los clerigos a sus juezes eclesiasticos ⁊ cōtra las ptes q̄ citā los clerigos áte los dichos juezes seglares.fo. xxxiiij.

Capitulo. xxxv. pone pena cōtra los juezes seglares ⁊ señores tēporales ⁊ comūdades q̄ destierrā los clerigos o sus familiares.fo. xxxv.

Capitulo. xxxvj. q̄ los bigamos no gozā ni puedē gozar del preuilegio clerical ni traygā coronas abiertas ni habito clerical.fo. xxxvj.

Capitulo. xxxvij. pone pena cōtra los señores tēporales cōcejos ⁊ comūdades ⁊ cōtra otras personas particulares q̄ fazē statutos ligas ⁊ monipodios cōtra los clerigos ⁊ prohibē q̄ no se leā ni cūplan las cartas delos juezes eclesiasticos o q̄ no dexā libremēte coger los diezmos ⁊ phibē q̄ no saquē de sus tierras los frutos ⁊ rétas d̄ los diezmos.fo. xxxvj.

Capitulo. xxxviii. pone pena cōtra los q̄ demādan repartimiētos ⁊ pechos concegiles ⁊ alcaualas ⁊ otros tributos alas yglesias ⁊ clerigos ⁊ ministros dellas ⁊ alas personas q̄ d̄llos cōprā.fo. xxxvij.

Capitulo. xxxix. la forma q̄ se ha de guardar cerca d̄ los que se cuenta

Al iij

por enfermos en los collegios ⁊ vni
uersidades. fo. xxxviii.

Capitulo. xl. d como en cada vn
arceprestadgo se elija vn testigo sino
dal que denúcie al obispo las cosas
mal fechas ⁊ excessos. fo. xxxviii.

Capitulo. xli. q ningū capellá ni
clerigo q no téga beneficio curado
no oya de penitēcia ni cófiese a nin
gūo sin licēcia dl obispo saluo en en
fermedad o articulo d muerte ⁊ q no
apropriē a si las missas ⁊ limosnas
⁊ penitencias que mandan hazer ⁊
distribuyr. fo. xxxix.

Titulo tercero delas yglesias ⁊
delo q a ellas toca ⁊ a sus rétas
⁊ posesiones q contiene. xlii. capi
tulos. fo. xxxix.

Capitulo primero dela pena có
tra los clerigos q dierē fauor ⁊ ayu
da a los q fuerō cótra la yglesia ⁊ có
tra la libertad eclesiastica. fo. xxxix.

Capitulo. ii. cótra los juezes ⁊ p
sonas seglares q encarcelá a los que
está fuydos en la yglesia o les quitá
o mandá quitar las viandas o que
brátan las puertas ⁊ prēdē los que
en ellas estan. fo. xl.

Capitulo. iii. q ningū cligo ni lego
ēcastille ni tome ni fortalezca yglia
sin licēcia especial dl obispo. fo. xl.

Capitulo. iiij. q en las yglesias ni
hermitas dl obispado no se hagan
juegos ni representaciones ni cosas
deshonestas. fo. xli.

Capitulo. v. q no velē ni tengan
vigilias ni nouenas élas yglesias ⁊
hermitas ⁊ de como se ha de comu
tar en otra obra piadosa. fo. xli.

Capitulo. vi. q en las yglas no
jueguē ni comá ni beuá ni pōgá bie
nes prophanos ni fagan mercados

ni tégā audiēcia seglar de pleytos ni
en los cimiterios. fo. xlii.

Capitulo. vii. q pone la forma co
mo los reclusos há de estar éla yglia
⁊ lo q los clerigos han de fazer ⁊ ob
seruar con ellos. fo. xlii.

Capitulo. viii. q se quitē los asse
tamiētos ⁊ estrados élas yglas ⁊ no
se de la paz a los q touierē qstō so
bre quiē la recebira pmero. fo. xliiij.

Capitulo. ix. dispone q no se d la
paz a qen se rogare có ella. fo. xliiij.

Capitulo. x. q cada vno pueda
elegir sepultura en la yglesia ⁊ mone
sterio dōde le pluguiere ⁊ q ningū cle
rigo ni religioso le faga por induz
miēto mudar su pposito. fo. xliiij.

Capitulo. xi. q ningūo se entierre
debaro élos altares ni élas gradas
dellos ni debaro dl sagrario ⁊ q nin
guna sepultura este mas alta dl sue
lo ni se pōgan tumbas. fo. xliiij.

Capitulo. xii. q las mugeres no se
asiēte étre los hōbres élas yglesias
ni entrē élos choros ni subá a los al
tares saluo en ciertos dias. fo. xlv.

Capitulo. xiiij. q no se fagan ende
chas en las obsequias delos muer
tos ni llorando den gritos en las y
glesias. fo. xlv.

Capitulo. xiiij. q las mugeres no
vayá de noche alas yglesias dspues
de tañida el aue maria: ⁊ q las puer
tas élas yglesias se cierrē ala dicha
hora ⁊ la noche de nauidad no se as
brá fasta tañer a maytines. fo. xlv.

Capitulo. xv. q ningūo suba élos
pulpitos dl euágelio o epistola ni se
asiēte dētro élos choros élas yglefi
as élos lugares deputados para los
clerigos ni en los tableros delos al
tares sobre las gradas. fo. xlvj.

Capitulo. xvj. q̄ en cada vna de las yglesias deste obispado aya bacin ⁊ demãda para la obra d̄la yglesia mayor de jaẽ ⁊ la limosna que se diere en el aciprestadgo de baeça sea para la yglesia de baeça. fo. rlvj.

Capitulo. xvij. q̄ pone la forma q̄ se ha de tener en nombrar ⁊ elegir mayor domos para las yglesias: ⁊ q̄ ningũo sea mayor domo mas de dos años ⁊ de sus cuẽtas quãdo le fuere mandado. fo. rlvij.

Capitulo. xviii. q̄ los mayor domos de las yglesias no puedã vèder el pan de las fabricas sin licencia del obispo o de su prouisor ni gastar ni distribuyr las rentas ni fazer hedificio algũo en las yglesias sin la dicha licẽcia ⁊ como ⁊ quando la han de demandar ⁊ que no dẽ sobrepelizes a los clerigos salvo a los sacristanes ⁊ todo lo que gastarẽ q̄ lo dẽ firmado del prior o beneficiado o su lugar teniẽre. fo. rlvij.

Capitulo. xix. que forma ⁊ orde se ha de tener en arrendar las casas ⁊ possessiones de las fabricas de las yglesias ⁊ en la venta del pan trigo ⁊ ceuada de las ⁊ que las dichas possessiones no se den a censo perpetuo ni enfiteosin ni por vida ⁊ lo que los mayor domos han de auer por razon de sus mayor domos. fo. rlvij.

Capitulo. xx. que los priores ⁊ beneficiados o sus lugares teniẽtes cada vno en su parrochia señale quatro hõbres ancianos sus parrochianos para que dentro de cierto tiempo deslindẽ ⁊ apeen las heredades ⁊ possessiones de las yglesias ⁊ de los beneficios ⁊ luminaria ⁊ de las

hermitas ⁊ hospitales ⁊ otros lugares piadosos a costa de cuyas fueren las dichas possessiones ⁊ fagã libro dellas. fo. rlvij.

Capitulo. xxj. q̄ ningũ clerigo ni psona eclesiastica ni collegio ni vniuersidad ni mayor domo de yglesia pueda en agenaar vèder ni trocar ni dar a cẽso ni enfiteosin ni por vida los bienes muebles ni razzes de ninguna yglesia ni dar licencia para ello. fo. rlix.

Capitulo. xxij. q̄ ningũo pueda fazer capilla ni rõper pared ni poner altar en las yglesias ni hedificar de nueuo hermitas ni en ellas ni en los hospirales fazer altares sin licencia del obispo. fo. rlix.

Titulo q̄rto d̄ los diezmos. q̄ cõ tiene. rliij. capitulos. fo. lij.

Capitulo primero de lo que pertenescẽ ⁊ entra en la r̄ta d̄ las minucias. fo. lij.

Capitulo. ij. de como se han de dezmar las minucias ⁊ quando comiença el año quanto al dezmar el ganado. fo. lij.

Capitulo. liij. como hã de pagar sus diezmos los q̄ se pararẽ d̄ vna collaciõ o parrochia a otra ã vna misma ciudad villa o lugar. fo. lij.

Capitulo. liij. como ⁊ dõde han de dezmar los q̄ se mudã de vna ciudad villa o lugar a otra en vn mesmo aciprestadgo. fo. lij.

Capitulo. v. d̄ los diezmos q̄ pertenescẽ a los barraños ⁊ en q̄ rentas se hã de pagar. fo. lij.

Capitulo. vj. d̄ los diezmos d̄ las tierras ⁊ heredamiẽtos q̄ las ordenes de santiago calatraua ⁊ san juã de acre ⁊ otras casas ⁊ dignidades

tienen en este obispado e aquíe per-
 tenescen. fo. liij.
Capítulo. viij. sobre el diezmo del
 pan de las retas e terradgos e como e
 aquíe se ha de pagar. fo. liiij.
Capítulo. viij. q se pague el diez-
 mo del pan en el mōton e la manera
 que se ha de tener en el dezmar de las
 otras cosas. fo. liiij.
Capítulo. ix. q el pan de los diez-
 mos e tercias e otro qlqer pa q se o-
 uiere d dar e tomar: se delimpio e se
 co e enruto sin emboluer en ello pa-
 ja ni tamo ni otra mezcla alguna: fo.
 ciertas penas. fo. lvij.
Capítulo. x. d los q da a sembrar
 a otros pa trigo o ceuada a medias
 o en otra qlqer manera. fo. lix.
Capítulo. xj. del diezmo d la rēta
 de los bueyes de arada. fo. lix.
Capítulo. xij. qntos dias es obli-
 gado el dezmero aguardar el pa des-
 pues d auer requerido al arredador
 o fiel q vaya por ello. fo. lix.
Capítulo. xiiij. sobre el diezmo de
 las colmenas. quādo e a quien se ha
 de pagar. fo. lx.
Capítulo. xiiij. sobre el diezmo del
 ganado estremeño que viene de fue-
 ra del obispado e a quien pertenes-
 ce. fo. lx.
Capítulo. xv. que todo el diez-
 mo d las ouejas e de otros ganados
 vēga e se pague a dōde el seño: fue-
 rc dezmero. fo. lx.
Capítulo. xvj. sobre el diezmo de
 lana e corderos d los ganados q se vē
 dē antes o dspues de cōplido el mes
 de hebrero e d los q se matā para co-
 mer dēde enero adelāte. fo. lx.
Capítulo. xvij. sobre el diezmo d
 los ganados q se dan a rēta o a me-

dias o en otra qlqer manera a dōde
 e como se deue dar. fo. lxj.
Capítulo. xviiij. como se deue dar
 e repartir el diezmo de los puercos
 que algunos criā. fo. lxj.
Capítulo. xix. como se deue dez-
 mar e aquíe los heredamiētos patri-
 moniales del obispo o d los beneficia-
 dos del cabildo e collegios e de be-
 neficiados de las parrochias e cape-
 llanes perpetuos. fo. lxj.
Capítulo. xx. como se deuen dez-
 mar las retas d las heredades de la
 mesa pōtifical e del cabildo e colledi-
 os e vniuersidades e beneficios e fa-
 bricas e capellanias e aquíe pertes-
 nescē e se deue dar. fo. lxij.
Capítulo. xxj. como e aquíe se de-
 ue pagar los diezmos d las hereda-
 des q la mesa pōtifical e capitular
 e collegios e vniuersidades e ygle-
 sias e beneficios hā dado a cēso e el
 diezmo d las heredades en q algūos
 les impusierō cēso. fo. lxij.
Capítulo. xxij. como e dōde hā d
 dezmar los huerfanos los diezmos
 de sus heredades e bienes. fo. lxiiij.
Capítulo. xxiiij. sobre el diezmo d
 la teja e ladrillo e otras vasijas q se
 hazē de barro e de la cal. fo. lxiiij.
Capítulo. xxiiij. como e aquíe se
 ha de pagar el diezmo d la seda e de
 la hoja d los morales e moreras q se
 vende o arrienda. fo. lxiiij.
Capítulo. xxv. sobre el diezmo d
 la fruta e cañas e ortaliza e como e
 aquíe se deue pagar. fo. lxiiij.
Capítulo. xxvj. sobre el diezmo
 de la vua q se vēde en el cāpo e de las
 viñas q se arriēdā como e en q ma-
 nera se ha de dezmar. fo. lxiiij.
Capítulo. xxvij. como se ha d dez-

mar y dode el vino y azeite y semillas q se coge en las aldeas y elas heredades q vn vezino de vna villa o lugar tiene en otra. fo. lxxiij.

Capitulo. lxxv. sobre el diezmo de las herrerias y del vidrio y vedrio y de otro qlqer metal y como y aqui se ha de dezmar. fo. lxxviij.

Capitulo. lxxvi. sobre el diezmo de la caça y del pescado del rio y como y adode se deue dezmar. fo. lxxv.

Capitulo. lxxvii. sobre el diezmo de las soldadas de los pastores y boyerizos y porquerizos y de los otros q ganá soldada y como y aqui se deue dar y pagar. fo. lxxv.

Capitulo. lxxviii. sobre los diezmos de los vezinos de vna ciudad villa o lugar q touiere tierras en otra villa o lugar del mismo aciprestadgo y como y aqui se deue dezmar. fo. lxxv.

Capitulo. lxxviiii. como y donde se ha de pagar los diezmos de las quadillas y limitaciones de nuestro obispado. fo. lxxv.

Capitulo. lxxviiii. aqui se pertenescen los diezmos de ninches y choscas. fo. lxxvi.

Capitulo. lxxviiii. como de los alcaceres que se venden o gastan se deue diezmo y entra en la renta de las minucias. fo. lxxvi.

Capitulo. lxxv. sobre aqui se pertenescen el diezmo de solera. fo. lxxvi.

Capitulo. lxxvi. sobre los diezmos que pertenescen al pie de altar. fo. lxxvi.

Capitulo. lxxvii. sobre el diezmo de la grana y cumaque y pastel y aqui se pertenescen. fo. lxxvi.

Capitulo. lxxviii. sobre el diezmo de las dhesas y yerua y de los fijos y

de la rosa mimbreres y pollos y palominos y donde y como se deue dezmar. fo. lxxviij.

Capitulo. lxxix. sobre el diezmo del azeite y como y donde se ha de dar. fo. lxxviij.

Capitulo. lxxx. q ningun arredador tome diezmo q no le pertenezca y si lo tomare y no lo restituyere q lo pague con el doblo y con las costas y tome la boz por el dmero. fo. lxxviij.

Capitulo. lxxxi. q vn arredador no pueda demandar a otros los diezmos q ouieren llevado despues de vn año. fo. lxxviii.

Capitulo. lxxxii. q ningun señor temporal ni iusticia ni alcalde regidores ni otra psona faga statutos ni prohibiciones ni ordenanças para q los diezmos no se arrieden o se cojan o saquen libremente de sus tierras y jurisdicciones y quederen leer las cartas y mandamientos de los juezes eclesiasticos y pone la pena a los q fiziere lo contrario. fo. lxxviii.

Capitulo. lxxxiii. que pone pena al clerigo q aconsejare a su parrochia no q retenga el diezmo para si o para dar a el: y como los clerigos y los predicadores y frayles en sus sermones ha de exortar q paguen enteramente sus diezmos. fo. lxxx.

Titulo quinto de las primicias q contiene vn capitulo. fo. lxxx.

Capitulo primero como y aqn se deue pagar las primicias. fo. lxxx.

Titulo sexto de los hazimietos de las retas decimales y de como se deue repartir y repartē e cada vna yglesia y de todas las otras cosas tocates a los dichos hazimietos y reprimietos q contiene. lxxvi. capitulos. fo. lxxx.

Capítulo. primero q̄ el obispo y deá y cabildo tienē cargo del hazimieto dlas rétas d̄cimals y de como y en q̄ dia h̄a de n̄obrar p̄sonas habiles pa fazer las dichas rétas y señalar las cōdicionēs y d̄ como los fazedores h̄a de p̄star juramēto. fo. lxx.

Capítulo. ij. en q̄ lugares se han de fazer las dichas rétas y de como se h̄a de pregonar y poner cedula y publicar el dia y lugar en que se h̄a de fazer: lo qual se h̄a d̄ fazer a costa del obispo y d̄l cabildo. fo. lxx.

Capítulo. iij. q̄ los fazedores áte todas cosas fagā pregonar las cōdicionēs con q̄ aq̄llas rétas se fazen y se han de rematar y quales son las cōdicionēs. fo. lxx.

Capítulo. iiij. q̄ los fazedores rematē las dichas rétas en el dicho dia si vieren q̄ cūple de p̄mero remate o las rescibā en si pa disponer d̄llas como vierē q̄ es mas puechoso y que quedē abiertas por ocho dias mas o menos y señale el dia pa el postrimero remate y lo fagā p̄gonar. fo. lxxj.

Capítulo. v. q̄ despues d̄ rematadas las dichas rétas de primero remate y leuātados los fazedores: las pujas se han de fazer y echar ante el acipreste y vicario en p̄sencia d̄ alguno delos notarios q̄ presentes estovierē alas fazer: y q̄ los aciprestes y vicarios las rescibā áte notario y en quiē fuerē rematadas las rétas no las puedā tomar tanto por tanto y q̄ los aciprestes vicarios y notarios juren que fielmente faran lo que es a su cargo. fo. lxxj.

Capítulo. vj. q̄ los arrēdadores son obligados a dar fiāças d̄etro de tres dias y los aciprestes y vicarios

alas rescibir llanas y abonadas sobre las rétas q̄ en ellos fuerō rematadas o a pagar todos los m̄s por q̄ la tal réta fuer rematada: y a tomar las rétas al almoneda quādo no die rēfiadores y a rescibir cōratos de obligaciō delos tales arrēdadores segun y como en esta constitution se contiene. fo. lxxij.

Capítulo. vij. en q̄ tiēpos las rétas de minucias y de p̄a vino y azeite se h̄a de fazer y arrēdar y en q̄ terminos h̄a de ser pagadas y q̄ los arrēdadores son obligados a tener y guardar el pan fasta el dia de todos santos y darlo limpio y seco y fagā juramēto sobre ello. fo. lxxij.

Capítulo. viij. q̄ los arrēdadores que estovierē presos no seā absueltos dela excomunion ni dela carcel avn que señale y dé algū heredamiento en que se faga execuciō fasta que cō efecto la renta sea pagada: y pone los terminos en que los bienes han de ser vedidos. fo. lxxiiij.

Capítulo. ix. q̄ declara q̄nto es d̄ uido por razō d̄ hazimietos y q̄ en lo h̄a d̄ llevar y como se repte. fo. lxxiiij.

Capítulo. x. q̄ el prior y beneficiados y mayordomo n̄obré y saquen los tres dezmeros p̄ncipales dela parrochia: y los arrēdadores delos escusados señale el q̄rto escusado vñ dia ante del vltimo remate y no fagā cōposiciō cō los arrēdadores de la réta p̄ncipal. fo. lxxiiij.

Capítulo. xj. q̄ ningū beneficiado d̄la yglia de jaē ni acipreste ni vicario ni notarios arriēdē rentas d̄cimals ni h̄obre poderoso. fo. lxxv.

Capítulo. xij. q̄ faze relaciō de todos los beneficiōs que ay en cada

vna yglesia deste obispado y da istitucion y forma como se repartē y due repartir las rētas decimales ētre aq llos aquiē ptenescē en todas las yglesias y rētas dste obispado. fo. lxxvj.

Capitulo. xiiij. q los arrēdadores deuē guardar las cartas y alualaes de pago por tiēpo de qtro años y de de en adelante no sean obligados a mostrar las dichas alualaes y sean creydos por su juramēto y qualqer persona q gozare dela rēta sea obligado de mancomū. fo. lxxv.

Capitulo. xiiij. q declara como y quādo y por quiē ha de ser nombrado y señalado el quarto dezmero y escusado para la obra y fabrica de las yglesias de Jaē y baeça en cada vna renta. fo. lxxv.

Capitulo. xv. q dclara lo q se de ue fazer y proueer quando algunos arrēdadores vendē o distribuyē sus bienes o vienen ad inopiā o se ausentan o quierē ausentar y como se puede fazer execucion en qlesquier arrēdadores avn q primero fuēsse comēcada contra otros. fo. lxxv.

Capitulo. xvj. q ningū arrēdador se entremeta a coger los frutos delas rentas ni los corra ni resciba sin tener recudimēto. fo. lxxvj.

Titulo septimo delas cognaciones y matrimonios que cōtine. xj. capitulos. fo. lxxvj.

Capitulo primero. dela guarda que se deue poner ē las pilas del baptizar y como deuē estar cerradas cō su llauē. fo. lxxvj.

Capitulo. ij. q cada vez q ouierē de baptizar alguna criatura q se bē diga el agua en la pila d l baptizar o alomenos d ocho en ocho dias y ca

da domingo el agua bēdita. fo. lxxvij.

Capitulo. iij. q no seā rescibidos en el baptismo mas de vn padriño y vna madrina y q ningūo baptize sus hijos ni otra criatura ē su casa saluo a uiēdo peligro ē la criatura. fo. lxxvij.

Capitulo. iij. q los pōres y curas fagā libro d todos los q baptizā ē su parrochia poniēdo el nōbre d l baptizado y d su padre y madre y si sō reputados por ligitimos marido y muger y los nōbres d los padriños y el dia y el año ē q fue baptizado. fo. lxxvij.

Capitulo. v. phibe q no se fagā los d sposorios y matrimonios clādestinos y la forma q se ha d tener ē los fazer y lo q se due guardar qndo algunos aduenedizos d fuera d l obispado se quierē casar. fo. lxxvij.

Capitulo. vj. q los d sposados no fagā vida maridable sin pmeramēte rescibir las bēdiciones nupciales y quādo y en q tiēpos se abrē y cierrā las velaciones. fo. lxxvij.

Capitulo. vij. q ninguno se vele en su casa ni en hermitas ni monesterios ni en otra parrochia saluo en la suya propia. fo. lxxvij.

Capitulo. viij. q los notarios ni escriuanos no dē fee en las cartas de quitaciō y de separacion entre marido y muger q son fechas sin auctoridad de juez. fo. lxxvij.

Capitulo. ix. q pone pena cōtra los casados y solteros q estā publicamente amancebados o allegados en grado phibido so color de casados o se casan con otras siendo sus mugeres biuas. fo. lxxvij.

Capitulo. x. en q pena incurre el testigo que falsamente depone en las causas matrimoniales y que los

Juezes los examinen por si e no den cartas de receptoria. fo. xc.

Capitulo. xj. que los vicarios e juezes procedan simpliciter e de plano en las causas matrimoniales e q̄ no admitan escripto sin q̄ sea firmado de letrado jurista e que no lleue assessorias de las partes de las causas matrimoniales ni de otras ningunas. fo. xc.

Titulo octauo d̄ los c̄s̄os p̄curaciones eraciones e d̄ los q̄stores que c̄tiene. viij. capitulos. fo. xc.

Capitulo primero delo q̄ es devido al obispo por raz̄o d̄ su visitacīo e procuracīo visitado por su persona las ygl̄ias d̄ su obispado e q̄ en lo ha de pagar: e lo q̄ ha d̄ auer el notario e c̄tador q̄ toma las cuetas. fo. xc.

Capitulo. ij. de los derechos que pertenec̄e ala camara d̄l obispo por raz̄o de su firma e sello de las provisiones e mandamientos que manda fazer e los derechos que sus secretarios deuen auer de las dichas provisiones. fo. xcij.

Capitulo. iij. d̄ los derechos q̄ h̄a de llevar n̄ros juezes e vicarios e los notarios d̄ los c̄sistorios e audiencias episcopales e eclesiasticas por su chancilleria e trabajo e de los derechos d̄ los alguaziles. fo. xciiij.

Capitulo. iiij. d̄l salario q̄ se ha d̄ dar a los q̄ son traydos por testigos de fuera o del lugar para deponer en alguna causa e quien se lo ha de pagar. fo. xcviij.

Capitulo. v. que personas deue citar alas partes para q̄ v̄ḡa a juicio en n̄ras audiencias e ante n̄ros juezes e que es el salario que deuen auer por ello. fo. xcviij.

Capitulo. vj. q̄ los cursores e portadores q̄ lleuā cartas a leer no ayā mas de treynta e quatro maravedis por cada dia. fo. xcviij.

Capitulo. vij. de q̄ manera los q̄stores e d̄madadores h̄a de pponer sus demādas para q̄ seā recibidas en los pueblos por los priores curas e clerigos: e que excediēdo los p̄cedan e p̄gan en la carcel e secreten sus bienes. fo. xcviij.

Capitulo. viij. que ninguno resista al alguazil e executor de los mandamientos que le son dados por los juezes eclesiasticos. fo. xcviij.

Titulo noueno d̄ los defuntos e delo q̄ se ha de dar a los clerigos por las obsequias enterramientos e missas e treyntanarios. q̄ c̄tiene xj. capitulos. fo. xcviij.

Capitulo primero de las pitāgas que deue auer e llevar los collegios e vniuersidades e clerigos e sacristanes por los enterramientos e obsequias e h̄oras e missas e treyntanarios por los d̄funtos. fo. xcviij.

Capitulo. ij. de la orden q̄ se deue tener en el doblar por los defuntos e el dia d̄ los defuntos vn dia despues de todos santos. fo. c.

Capitulo. iij. q̄ no entierre los defuntos de noche e como e a d̄nde ha de salir la cruz a los recibir quando fuerē traydos de fuera parte e la orden que se ha d̄ tener en el trasladar los cuerpos. fo. c.

Capitulo. iiij. que no se haga c̄posicīo ni ficīo en la ofrēda q̄ se haze por los defuntos. fo. c.

Capitulo. v. de los oficios de letanias que se deuen de dezir por los defuntos. fo. c.

¶ Prefation o probemio de las presentes constitutiones y libro sinodal.



Mirando Dios al hombre y poniéndolo en mano de su consejo como el sabio di ro. *Eclesiastici. xv. c. y dádolo le fráco aluedio cóel qual pudieffe merecer o desmerecer para adq̄rir la vida y fuir la muerte y elegir el biē y fuyr el mal: puso en su coraçon ley natural. Cō la qual naturaalmēte conociēse y juzgasse q̄l es biē y q̄l es mal: y tuuieffe y obedescieffe a su criador: y biuieffe iustamente sin daño de sus proximos no haziendo a ellos lo que no querria que fuesse fecho assi mismo. Y esta ley algunos mas ciegos que la ceguedad negarō tener en si. en persona dlos quales el sancto rey y prophe ta dauid dize. *Multri dicūt quis ostēdit nobis bona. y respōde. Signatū est super nos lumē vultus tui domine. ps. iiii.* Cāsi diziēdo no es menester ser de otro enseñados para conoscer q̄l es el biē y qual es el mal y seguir el biē y fuir el mal. ¶ Pues tu señor emprimiste en nros coraçōes el conoscimie to dello. E por esto el apostol sant pablo. ad ro. ij. muestra los gētiles no se poder escusar diziēdo que no les fue dada ley escripta pues muestran la obra de ley escripta en sus coraçones: dādo les dello testimonio sus cōsciē cias. Las quales los acusará o defenderan el dia del iuzyio. Y porq̄ el linaje humano cō diuturnidad de malas constūbres: alas quales segū dize la sacra scriptura. *Genesis. viij. c.* es prono y inclinado desde el tiēpo de su niñez ya en alguna manera auia ofuscado y peruertido la dicha lumbre y ley natural. Dios solertissimo cerca de nuestra saluaciō proueyo de ley de scriptura. La qual expecifico muchas cosas ser dañosas y culpables dela te d Dios q̄ por el amor y affectiō que teniā a los peccados los hombres no entēdian. Como dixo señor sant pablo. *Concupiscentiam nesciebam nisi lex diceret non concupisces ad. Romanos. vij. c. y in. c. nā concupiscencia de. Consti.* E porq̄ fue necessario en esta ley escripta socorrer y proueer a muchas cosas segū la qualidad dltiempo y delas personas. y a vn por cui tar algunos errores que dela cōuersacion egipciaca aq̄l pueblo auia con traydo: cōuino forçosamente a esta ley assi como a imperfecta succediēse la ley de perfectiō y gracia de nro redemptor iesu xpo. la qual segū el psal mista dize psalmo. *cxxviii.* Escandela para alumbrar nros afectos entē didos por los pies q̄ lleuan el cuerpo. E mas es lumbre que nos muestra*

b

Prohemio.

las sendas y camino por dōde auemos de yr a dios. y esta es la que demā daua el sancto propheta susodicho a dios dizēdo. *Legem pone mihi dñe viam iustificationum tuarum; et exquirā eam semper.* ps. cxliij. Que en romance quiere dezir. *Donme señor ley q̄ sea camino de tus justicias; y buscar la he siempre con gran diligēcia.* y en otro lugar dize. *Lex domini immaculata conuertēs animas testimoniū domini fidele sapiētiam prestās paruulis.* psalmo. xviiij. Que quiere dezir. la ley del señor sin defecto cōuier te las animas. y esto tuuo sola la ley de iesu xpo. Por que la ley vieja como dize sancto Augustin refrenaua la mano: y esta refrena el animo y co raçō. E por esto se dize. dad la perfecta sabiduria a los pequeños que son los humildes xpianos. y esta ley como latācio firmiano dize en el. vj. libro diuinarum institutionum contra gentes: todo hombre deue de tomar: se quir y desear porq̄ lo encamine en la rectitud dela vida de dios. E marco tullio en el tercero libro dela republica dize. *La verdadera ley es razō de recha conueniēte a natura humana comun a todos constāte y sempiterna.* La qual prouoca al hombre cō premio a fazer lo que deue: y vedando el mal atemoriza con penas los fraudulentos y engañadores: porq̄ no cometan cosa contra razon: al malo o bueno proponiēdo su ouido premio. E todo esto no se cumplio en otra ley taluo en esta sancta y celestial que as quel comun maestro y emperador del mūdo nro redēptor iesu christo inuēto y discernido y criado della nos dio. Alla qual quiē no obedesce re assi mismo fuyra. E por que meos presciara lo que en grāde y singular prescio deuia tener: muy grauemēte sera punido de iesu christo. El qual mediante el spiritu sancto la escriuio en los coraçones de sus sanctos aposto les. y ellos la enseñaron y dexaron escripta: porq̄ sus sucesores en la yglesia de dios que son los obispos segun diuersidad de tierras y prouin cias y calidad de tiempos y condicion de personas y variedad de negoci os della assi como de fūdamēto y rayz con christiana industria pueyessen y instituyessen estatutos y leyes para buena gouernacion y sancta dispo sicion y paz del pueblo xpiano: ocurriēdo: remediando y proueyēdo alas nuevas astucias y maliciosas formas de pecar del. Porq̄ allende que ta les leyes y constituciones enseñan y abre el camino y via de plazer a dios y siruiēdo lo y teniēdo lo no hazer daño al proximo: ante biuir en tranqui lidad y vida pacifica cō dios y con sus vezinos y moradores delas cibda des villas e lugares donde biuieren: proponē el merito y galardō a los ob seruadores de todo ello. y combidan a virtud y comprime con miedos de penas a los transgressores refrenādo su abūdancia para que cesse de bus car nuevas formas y vias y todos exquisitos modos y maneras de pecar y ofender a dios porq̄ segun el poeta Oracio escriuiēdo avn malo y vicio so hombre dize en vna su epistola. *Orderunt peccare boni virtutis amore tu nihil admittis in te formidine pone.* Que quiere dezir que en dos mane

ras cesan los hombres de fazer mal . conuiene a saber los buenos por amor de la virtud ⁊ del premio della: los malos por el miedo de la pena. ⁊ para los tales como dize Gregorio papa nono fue puesta la ley por q̄ su nociuo apctito fuessse limitado ⁊ cōstreñido debaro d̄ la regla del derecho por la qual el linaje humano fuessse informado a biuir honestamēte no fazendo mal a su proximo ante dando a cada vno su derecho. ⁊ por q̄ las sagradas leyes ⁊ cōstitutiōes cāonicas . assi fechas mas ciertas ⁊ autēticas fuessen: la sancta madre yglesia catholica vniuersal enseñada por el spiritu sancto entre los otros sanctos ⁊ salutiferos documentos que para saluacion de las animas ⁊ enmēdacion de las vidas de los fieles xp̄ianos sus hijos de adopcion : instituyo ⁊ ordeno q̄ los prelados: los quales son sus coadjutores ⁊ recibieron de la boca de dios mediante sus apostoles el poderio de ligar ⁊ absoluer: dando les el spiritu sancto ⁊ diziēdo les. Quorū remiseritis peccata remittūtur eis: ⁊ quorū retinueritis retēta erūt. Joānis xx. c . celebrassen ⁊ ayuntassen los metropolitanos concilio prouincial ⁊ los obispos sinodo en sus diocesis cada vn año . vt in. c. Sicut olim de accusatis. No dudando que donde ayamos mas cōsejeros mejor se halla lo que pertenesce al seruicio de dios. por q̄ segun Salomon en los prouerbios dize. Ubi multa consilia multa salus. prouerbiorū. xj. c. ⁊ in. c. prudētia. de officio delegati. ⁊ in. c. fi. xx. di. A mayor mēte que n̄ro redemptor se obligo no fallecer mas antes ser auctor de todo lo que se definiessse elos tales ayuntamiētos diziēdo. vbicunq; fuerint duo aut tres cōgregati in nomine meo in medio eorū suz. mathei. xviii. c. ⁊ in dicto. c. fi. xx. di. in fine. A esta causa tiene tanta auctoridad el sinodo para estatuyr ⁊ ordenar toda cosa que pertenezca a seruicio de dios ⁊ augmēto del culto diuino ⁊ bien ⁊ inmūdad de sus ministros ⁊ templos ⁊ reformation de vidas ⁊ costūbres de los fieles ⁊ extirpaciō de los vicios ⁊ saluaciō de las animas ⁊ cōseruacion de la virtud mas resplandesciente ⁊ maravillosa segun Aristotiles dize que el luzero del día que es la justicia. ⁊ esta sinodo o ayuntamiento es tan vtil e tā necessario ⁊ saludable a ambos estados q̄ cada año se auia de celebrar como dicho esta. ⁊ como quiera que nos don Alonso de fuente el sauze por la gracia de dios ⁊ de la sancta yglesia d̄ roma obispo de Jaē del consejo de la reyna doña juana n̄ra señora despues que fuimos promovido a esta nuestra yglesia siēpre deseamos ⁊ touimos ante nuestros ojos de cōplir ⁊ celebrar sinodo en este nuestro obispado ⁊ afectuoso desseo de obedescer con ob̄ra atan sancto ⁊ saludable decreto : por descargar ⁊ pagar vn tan gran deuda como somos a dios obligado: pero por auer sido despues de la dicha nuestra promotion absente deste nuestro obispado ⁊ ocupado en otros muchos ⁊ arduos negocios en q̄ los muy altos ⁊ muy poderosos el rey dō fernādo ⁊ la reyna doña ysabel n̄ros señores de escla rescida memoria nos mādaron entender: espēcialmēte en los negocios co-

Prohemio.

las y consejo de la sancta inquisición concerniente a la honrra y limpieza y purificación de nuestra sancta fe catholica, y assi mesmo despues ocupado por mandado del Rey dō Felipe de esclarecida memoria: cuya anima nō señor resciba en su sancta gloria en su real consejo siendo su presidente y despues de su muerte y fallecimiento assi mesmo fasta q̄ el muy catholico el dīcho rey dō Fernando nuestro señor vino a tomar y tomo la gouernacion de estos reynos de castilla por la Reyna doña Juana nra señora: no lo auemos podido poner por obra fasta agora que Dios por su clemencia sin merecimiento nuestros nos ha dado oportunidad de tiempo para ser y estar presente en nuestra yglesia y obispado y para celebrar esta sancta sinodo: y confiando en su misericordia que inspira y conforta los sanctos propósitos y no dudando segund la infinitad y grandeza de su misericordia nos fauorecera y ayudara pues el es nuestra suficiencia y poder: dando nos su gracia en todo este negocio suyo fasta el fin, presumimos de comenzar lo por que por Dios ayudada nuestra flaqueza y fragilidad podemos dar le alguna cuenta de las ouejas que nos encomēdo en el dia muy tremendo del riguroso y horrible juicio. E por quāto fallamos algūas cōstituciones y ordenaciones fechas por los muy reuerēdos señores de buena memoria don Jñigo manrique y don Lugo osorio y por otros nros antecessores obispos que fuerō de Jaē, las quales o algunas dellas segū la mutación del tiempo o en parte o en todo es necessario mudarlas o declararlas o acrescentar las. E por que muchos casos por el processo del tiempo han ocurrido q̄ por ellas no se puedē dīcīr ni proueer y assi requieren ser proueydos por otras nuevas cōstituciones, y assi mismo por estar las dīchas constituciones derramadas y no cōprehendidas debajo de titulos para q̄ facilmete sean falladas. E assi mismo por las poner en deuido y conueniente ordē segun que deue estar. Por las quales causas mouido poniendo primeramente los ojos en Dios nuestro señor y en su gloriosa y sagrada madre nuestra señora la virgē maria donde nos ha de venir el ayudo y socorro a cuyo honor y gloria esta nuestra yglesia de Jaē es intitulada esforçando nos en la prudencia: discrecion y scientia de los venerables y scientificos varones nuestros muy amados hermanos el dean y cabildo de la dīcha nuestra yglesia que con nos son y estan presentes y con su acuerdo: parecer y consejo acordamos de celebrar esta sancta sinodo y fazer y publicar el presente volumē de constituciones y libro sinodal, por las quales por buen orden segun el tiempo y personas y negocios cumplidamete a todo lo necessario se ha y esta proueydo. Por dē rogamos muy afectuosamete con todas entrañas de charidad a los abades personas y canonigos de los nuestros collegios de vbeda y baeça y a los priores y beneficiados y clerezia de nro obispado: y a todos los procuradores y a las otras personas eclesiasticas y seglares que presentes estan nos ayuden

Prohemio. Fo. iij

con sancto zelo y recta intencion a enderesçar y ordenar las cosas que sin
tieren ser sanctas y cõplideras a seruiçio de dios bien y reformaciõ y bues
na gouernaciõ deste nõ obispado y pospuesta toda propria ytilidad: to
do amor: todo rancor: todo odio: todo temoz teniendo a solo dios ante sus
ojos: nos ayuden a desuiar y extirpar toda mala rayz de peccado y peruer
sa y dañosa constumbre: apartando a sus coraçones y lenguas todo yni
quo spiritu de contradicion. y no queremos que aqui se propongan y dis
finan las diferencias pleytos o queras que entre los que aqui son llama
dos por si o en nombre de otros antes de agora o aqui estando nascieron
o nascierẽ: de los quales por nos o por nuestros vicarios fuera deste tiẽpo
suelẽ ser y seran oydos y auran entero complimiẽto de su justicia: porque
aqui no se de impedimento al aucto principal dela sancta synodo que cele
bramos ni agora se entienda en otra cosa: saluo en statuyr todo lo que
pareciere ser seruiçio de dios nuestro seõor y emmendaciõ de nãas costũ
bres y alimpiamiẽto de nuestras conciẽcias, porque assy mereciẽdo por
damos alcançar a ser beneficiados y cibdadanos de aquella sancta glo
ria dela cibdad sancta nueva iherusalem esposa de iesu xpo sin mãzilla y
ruga q̃ es el exçelso y exclarecido reyno de dios pa siẽpre jamas Amẽ.

Titulo primero del culto diuino y del sancto sacramēto del cuerpo de nuestro redēptor y de las cosas sagradas el q̄l cōtiene. xxj. capitulos.

Capitulo primero q̄ se pōgan tablas en las yglesias q̄ contēgan los articulos dela fe. y los diez mandamiētos: y los siete sacramētos y obras de misericordia. a quiē y quando y como y en que tiempo y lugar los declaren a los pueblos.



O quanto segū dize aristotiles en el segūdo de su metaphisica errar en la puerta es cosa muy digna de reprehēsiō y dañosa: y como el conosciēto delos articulos dela fe de dios sea puerta y fundamēto de nuestra salud como el apostol sant Pablo dize: escriuiendo a los ebreos en el capito. xj. diziēdo. *Fides est substātia rerū sperādarū argumētum nō apparētū.* Por ende nos zelando y desseādo q̄ las animas a nos encargadas no carezca de conosciēto de tan necessario biē: y mas del conosciēto delos diez mādamiētos y siete peccados mortales y obras de misericordia y de otras cosas semejātes q̄ son muy necessarias pa saber los fieles en q̄ pecā. y por esto es muy necessario sean en todo ello instruidos y bien enseñados por los sacerdotes delos quales dize el propheta *Malachias. Labia sacerdotis custodiunt scientiā et legē requirūt de ore eius.* Por ende sc̄tā sino do aprobāte statuyamos y ordenamos q̄ en cada vna delas yglesias parrochiales de todo nuestro obispado se pōga vna tabla semejāte ala q̄ tenemos fecha. En que se contienē sumariamēte los articulos dela fe: y los diez mādamiētos y siete peccados mortales: y otras cosas necessarias ala saluaciō delos xp̄ianos. La qual mādamos se ponga en las dichas yglesias en lugar decente y manifesto a todos porq̄ mejor se pueda de todos ver y leer: y porq̄ nuestros subditos mas facilmete de todo ello seā instruydos y informados: mandamos que el prior dela nra yglesia cathedral de Jaen y los otros priores curas y rectores delas otras yglesias parrochiales del dicho nuestro obispado o sus capellanes o lugar teniētes que agora son o serā de aqui adelāte y cada vno dellos q̄ todos los domīgos del auiēto y desde el primer domīgo dela septuagesima fasta la domini

Del culto diuino. Fo. iiii

ca prima de quaresma inclusiue. En cada domingo dellos despues del ofertorio ala missa mayor leá: e segun Dios les diere a entender declarẽ por si o por otro sacerdote en cada vn año a sus pueblos e parrochianos en romance e con alta e ynteligible voz los dichos articulos dela fe: e los dichos mandamientos e todas las otras cosas en la dicha tabla cõtenidas e esto se entienda saluo en los dias q̃ ouiere sermones en las dichas sus yglesias. e en este caso los dichos priores o sus lugares teniẽtes encomiẽden a los predicadores q̃ explanẽ e publiquẽ lo suso dicho en sus sermones. e assi mismo se entienda saluo si los dichos priores curas e capellanes en algũos de los sobredichos dias fuerẽ ocupados por dolencia o por q̃ ayã de yr a processiõ solemne por manera q̃ no pueda cõplir lo suso dicho. e si alguno de los dichos priores fuere obligado a dezir dos missas en dos pueblos e los dichos domingos no sea obligado ni tenido a dezir mas de en la vna parrochia e q̃ el otro domingo lo diga e lo publique en la otra yglesia dõde no lo diere. E todo como dicho es se cumpla cada vn año. lo pena q̃ si assi no lo fiziere e cõpliere como dicho es: pague en pena vn real de plata por cada domingo de los dichos que lo no hiziere: la mitad para la fabrica dela yglesia donde acaesciere e la otra mitad para el juez e acusado: q̃ lo senteciare e acusare. Pero no queremos ni es nuestra intenciõ q̃ el que no hiziere lo suso dicho incurra en pecado ni en otra pena algũa. e exortamos e mãdamos a los otros clerigos e beneficiados e sacristanes e testigos sinodales q̃ al tiempo q̃ por nos o por nuestro visitador visitaremos nos informẽ si lo suso dicho se ha fecho e cõplido e se cõple segun de suso se cõtine

Capitulo segundo del rezar las horas canonicas e como e por quẽ deuen ser rezadas.

Sabido e ordenado esta por la sancta madre yglesia q̃ todos los clerigos de ordẽ sacro o q̃ tuuieren beneficios sean obligados a rezar cõplidamente las horas cãonicas en cada vn dia. e por q̃ nos es fecha relaciõ q̃ algũos ocupados en las cosas del mundo o por negligencia o poca deuociõ dexã de rezar las dichas horas cãonicas: e otros en el rezar siguen diuerfas costumbres e breuiarios no se cõformãdo cõ las reglas e breuiario dela nuestra yglesia de Jaẽ. e por euitar los incõuenientes e escãdalos q̃ sobre lo suso dicho muchas vezes acaesce. S. S. A. declaramos e mandamos q̃ todos los clerigos de nro obispado q̃ tuuieren beneficios eclesiasticos o fuerẽ cõstituydos in sacris son e seã obligados de rezar e q̃ rezẽ las dichas horas canonicas por el breuiario q̃ juntamẽte cõ los de nuestro cabildo mãdamos hazer e fizimos cõformãdo se cõ la dicha nuestra yglesia mayor como cõ cabeza: madre e maestra de todas las otras yglesias de nuestro obispado

a iiii

Titulo primero.

Siguiedo y guardado las reglas y p̄ceptos del dicho n̄ro breuiario y por q̄ mejor y cō mas attētiō y duociō las dichas horas seā rezadas: otorgamos .xl. dias de p̄dō a todos aq̄llos q̄ las rezarē por libro por cada vna delas dichas horas. y otros .xl. dias a los q̄ rezarē por el dicho breuiario de la dicha n̄ra yglesia. y otros .xl. dias de p̄dō a los q̄ se leuātare o estouierē en pie a la gloria patri de cada psalmo de las dichas horas. y si algūo fuere tā rebelde o negligēte q̄ d̄rre de rezar las dichas horas canōicas o no q̄siere guardar las reglas del dicho n̄ro breuiario: allēde de las otras penas en derecho establecidas: q̄remos q̄ pague en pena ciē maravedis: la mitad pa la fabrica dōde lo susodicho acaesciere: y la otra mitad pa el juez y acusado: q̄ lo acusare y sentēciare. Pero si algūo touiere facultad pa rezar por el breuiario romano: no q̄remos q̄ por rezar por el incurra en la dicha pena.

Capitulo. iij. que declara quales son las fiestas que en este obispado se han y deue de guardar y como los priores y curas las deuen publicar.

Esta y razō able cosa es q̄ seā declaradas las fiestas que la sctā madre yglesia m̄ada y tiene ordenado q̄ se guardē en este n̄ro obispado y diocesi solenizandolas y apartando se en ellas todo fiel christiano de trabajar y de fazer obras serviles y porque a noticia de todos pueda venir. **S. S. A.** m̄adamos que de aqui adelante se guardē las fiestas siguiētes,

En enero,

La circūcisiō de nuestro seño.

La fiesta de los reyes que se dice la epiphania.

La fiesta de sancto ilefonso.

En febrero.

La purificaciō de la virgē sancta maria.

El dia de sancto mathia apostol

En marzo.

La anūciacion de sancta maria nuestra seño.

En abril.

La fiesta de sant marcos euangelista.

En mayo.

La fiesta de los biēauēturas sctōs apóstoles sant philipe y santiago.

En junio.

El dia de sant bernabe apostol

La fiesta de la natiuidad de seño: sant Juā baptista.

El dia de los biēauēturados sctōs apóstoles sant Pedro y sant Pablo

En julio.

La fiesta de sancta Maria magdalena.

El dia de santiago apostol.

del culto diuino. Fo. v

En agosto.

El día dela sancta transfiguració de nuestro saluador iesu xpo.

El día de sant Laurentio.

La assumptió de nra señora la virgē sancta Maria.

El día de sant Bartholome apostol.

En setiēbre

El día dela sancta natiuidad dela virgē sancta Maria.

La fiesta de sant matheo apostol y euangelista.

El día de sant miguel arcangel.

En octubre.

La fiesta de sant Lucas euangelista.

El día dlos biēauēturados sctōs apostolos sant Simō y sant Iuda.

En nouiembre

La fiesta de todos sanctos.

La fiesta de sancta Katherina.

El día de sancto Andres apostol.

En diziébre

La conception dela virgen sancta maria.

El día de sancto Thome apostol.

La sancta natiuidad de nuestro señor iesu xpo.

El día de sant Estuan.

El día de sant Juá apostol.

La fiesta delos bienauenturados innocentes.

Emas y allēde dlas fiestas sobredichas las fiestas móuibles que son.

El día d pascua d la resurrectió d nro señor iesu xpo có dos días siguiētes

La sancta ascēsiō de nuestro señor Iesu xpo.

La fiesta d pēthecostes q̄ es la pascua d spū sctō có dos días siguiētes.

El día de corpus christi.

Andádamos a los priores y beñficiados y a sus lugares teniētes q̄ en cada vna semana a sus feligrēses : y les declaren como son obligados alas guardar so pena de pecado mortal y q̄remos q̄ quāto a los juzzios estas dichas fiestas se guardē y las otras q̄ el derecho mada. y todas las otras fiestas dl año cōtenidas enel calēdario dl nro breuiario : mandamos q̄ se celebre en las yglias de nro obispado de seys capas o q̄tro capas o nueue lecciones segū y por la forma q̄ enel dicho calēdario y breuiario estā señaladas. Pero si algūos por su duociō q̄sierē guardar otras fiestas no selo defendemos antes le cócedemos en cada vna dellas q̄renta días de pdon a cada vna psona delos q̄ assi las quisierē guardar.

Cap. iiii. q̄ nīgūo trabaje ni mādē tra-
bajar el domingo y fiestas d guardar: y la pena en q̄ incurre el trāsgressor.

Titulo primero.



Ninguno ignora q̄ segū mādamiēto dela ley de dios y dela sctā madre yglesia todo xpiano es obligado a guardar y cesar de q̄quiera obra seruil el sctō dia d̄l domingo y las otras fiestas y pascuas por el derecho cōstituydas. Las q̄les en nuestra cōstitutiō tercera susodicha nombramos. E por q̄n to muchos trāsgressores de tā sancto mādamiēto: presumē y interā cō poca reuerēcia y temor de dios de arar y cauar y fazer otros trabajos y exercicios y obras manuales y serviles los semejātes dias y cōprā y vedē y tienē las tiēdas de sus mercadurias abiertas publicamēte como en los otros dias dela semana y fazē otras obras serviles q̄ en los semejātes dias no se deueni ni puedē hazer y avn mādādo lo hazer a los suyos assi libres como esclauos en grāde daño y detrimēto de sus animas. Lo q̄l es de mal enp̄plo y escādalo, y otros embian sus bestias camino por las cosas a ellos y a otros necessarias: y en ello dā causa a los infieles y herejes de menospreciar y detraer de n̄ra sancta fe catholica. Por ende, S. S. A. stablescemos y ordenamos y mādamos en virtud de sctā obediēcia so pena de excomuniō q̄ ningūo de q̄quier estado y cōdicion q̄ sea no sea osado los sobredichos dias de labrar ni mādā labrar sus heredades ni trabajar en otros officios o obras serviles ni hazer las cosas susodichas segū y como la sancta madre yglesia lo manda: so pena q̄ caya en pena de treynta maravedis y q̄ el n̄ro alguazil segū q̄ fasta aq̄ se ha acostūbrado les saq̄ p̄redas por los dichos treynta maravedis las q̄les trayga ante n̄ro juez pa q̄ el determine si tuuo algūa escufable causa o no: y pa q̄ los dichos maravedis los mande distribuyr en esta manera ala yglia dōde fuere parrochiano diez maravedis y al juez y al acusado los otros veynte maravedis: po si algūo tuuiere tiēda y casa todo jūto q̄ se mandē por vna puerta no se entiēda por lo susodicho que tenga la puerta cerrada.

Capitulo. v. q̄ declara q̄les dias se hā de ayunar por todo el año y como los priores y curas los deue publicar y q̄ en ellos no se venda en las plaças carne ni cosas de grossura y q̄ ningūo beneficiado, prior ni cura ni clerigo de licēcia pa comer carne.



Nosce algunas vezes q̄ entre algūos en este n̄ro obispado ay dudas y diferencias sobre q̄les dias se han de ayuar y assi mesmo algūos no sabiēdo q̄les dias mādā la sancta madre yglesia q̄ ayunē allende de no ayunar comen carne y otras cosas defendidas, y queriendo complir aquello que deue mos y somos obligado: por la presente constitution, S. S. A. declaramos que los dias que la yglesia manda que se ayunē y se deue ayunar en cada vn año en este nuestro obispado y diocesis son los siguiētes.

Todo el tiempo y dias dela sancta quaresma saluo los domingos.

del culto diuino. Fo. vi

Las quatro quatro tēporas de cada vna año q̄ se llama de la ceniza: y del spū sancto, y de sancta cruz, y de sancta lucia, y las de la ceniza q̄ son y caē en la segūda semana de la quaresma: y las otras q̄ se dizē del spiritu sancto caē y son la semana de la pasqua de sancti spiritus, y las otras quatro temporas que se dizē de sancta cruz celebrā se en el mes de setiēbre la semana en q̄ viene y cae la dicha fiesta de sancta cruz. Entiende se desta manera: que viniēdo la dicha fiesta de sancta cruz en domingo o lunes o martes las quatro tēporas se hā de celebrar luego el miercoles: viernes y sabado de aq̄lla semana, y viniēdo y cayēdo la dicha fiesta de sancta cruz en miercoles o jueves o viernes o sabado las dichas quatro tēporas se hā de celebrar y ayunar el miercoles y viernes y sabado de la semana venidera luego siguiēte. Y las otras quatro temporas q̄ se dizē de sc̄ta lucia se celebrā en el mes de diziēbre la semana en q̄ cae la dicha fiesta d̄ sc̄ta lucia, esto se etiēde segū y como esta dicho y d̄clarado en esta cōstitutiō en las quatro tēporas de sc̄ta cruz. E deuen se ayunar en cada vna de las dichas quatro temporas tres dias conuiene a saber miercoles: viernes y sabado de aq̄lla semana en q̄ caen.

Y la vigilia de pētecostes que es la fiesta del spiritu sancto.

E guardādo y siguiēdo la costūbre de la n̄ra yglesia mayor de Jaē que es cabeza y maestra de todas las yglesias de n̄ro obispado: el postrimero dia de las letanias y rogaciones q̄ es la vigilia de la ascēsiōn.

E en el mes de hebrero la vigilia de sancto **M**athia apostol.

E en el mes de Junio la vigilia d̄ sant juan baptista.

La vigilia de sant **P**edro y de sant **P**ablo.

E en el mes de Julio la vigilia de santiago apostol.

E en el mes de Agosto la vigilia de sant **L**aurēcio.

La vigilia de la asūption de nuestra seņora la virgē **M**aria.

La vigilia de sant **B**artholome.

E en el mes de Setiēbre la vigilia de sant **M**atheo

E en el mes de Octubre la vigilia de sant simon y judas.

E en el mes de nouiēbre la vigilia de todos los sanctos.

La vigilia de sancto **A**ndres.

E en el mes de Dizienbre la vigilia de sancto **T**home apostol

La vigilia de la natiuidad de nuestro redemptor iesu xp̄o

Los quales dichos dias todo fiel xp̄iano es obligado a ayunar y no comer carne ni otra grossura: saluo aq̄llos q̄ por enfermedad o por otras justas causas los derechos excusan y librā de los tales ayūos. E assi exortamos y mādamos a todos n̄ros subditos q̄ guardē y ayunē los dichos dias: y por q̄ puedā venir a noticia de todos y con ignorancia nō q̄brantē los dichos ayūos, mādamos al p̄or de la n̄ra yglesia de Jaē y a los otros priores y a sus lugar teniētes y curas y clerigos de n̄ro obispado q̄ los do mīgos al tiēpo del ofertorio digā y denūciē a sus parrochiāos los dias de

Titulo primero.

ayuno q̄ ouiere en cada vna semana ⁊ les req̄erá ⁊ amonestē que los ayu-
nē segū ⁊ como la yglesia lo mādā: ⁊ digā q̄ qualquier que justa causa no
touiēre ⁊ no los ayunare peca mortalmete. **E** otro si mādamos sopena
de excomuniō q̄ en los dichos dias de ayuno ⁊ de q̄resma no se vēdan pu-
blicamēte en las plaças cosas de carne ni de grossura q̄ en los tales dias de
ayuno son prohibidas. por q̄ allēde de ser en mal exēplo: dā ocasion a q̄ al-
gunos q̄brantē los ayunos comiēdo carne ⁊ otras cosas defendidas. **E** si
alguno o algunos fizierē lo cōtrario mādamos a nuestro alguazil q̄ les to-
me las dichas carnes ⁊ cosas de grossura ⁊ las trayga ante n̄ro juez: al q̄l
mādamos q̄ las reparta en los hospitales ⁊ enfermos pobres para su mā-
tenimiēto. **E** por quanto auemos seydo informado que algunos benefi-
ciados ⁊ priores curas ⁊ clerigos delas yglesias de n̄ro obispado dā ⁊ cō-
cedē licēcia a algunas personas q̄ comā carne ⁊ otras cosas defendidas en
los dias de ayuno sin lo poder fazer ni tener facultad para ello. **I**do: quā-
to lo tal pertenesce a nos ⁊ a nuestros juezes: mādamos sopena de excomu-
niō acada vno de los sobredichos q̄ de aqui adelāte no dē ni cōcedā las di-
chas licēcias: ⁊ los tales enfermos q̄ justa causa touierē para comer carne
que pidā ⁊ demandē la dicha licēcia a nos o a nuestros juezes. **P**ero q̄re-
mos q̄ en los lugares dōde no ouiere juez ni vicario n̄ro ni se pudiere auer
que los pobres ⁊ curas cōcedā las dichas licēcias a los q̄ justa causa touie-
rē para comer carne sob̄re: lo qualles encargamos sus cōsciēcias.

Capi. vi. del tañer al aue maria ⁊ de
la ordē ⁊ tiempo q̄ se ha de guardar en ello ⁊ del tañer en las vigiliās de las
fiestas principales por la solēnidad dellas.



Grande hōra deue ser dada ⁊ fecha entre todos los sanctos
⁊ sanctas dela cortē d̄l cielo ala muy gloriosa ⁊ sagrada n̄ra
señōra la virgē **M**aria madre de n̄ro redēpto: ⁊ saluador
iesu x̄po: q̄ nunca cessa de rogar a su hijo bēdito por el huma-
nal linaje q̄ sea librado del poder del enemigo ⁊ los q̄ cō de-
uotas oraciones a ella se encomiēdā no es duda q̄ seran socorridos en sus
angustias ⁊ tribulaciones. **E** conosciēdo q̄nto le plaze ser saludada con a-
quella salutaciō q̄ el angel sant **G**abriel le diro q̄ndo le traxo el sancto mē-
saje q̄ auia de cōcebir el hijo de dios diziēdo le. **A**ue gracia plena ⁊c. **S**i-
guiēdo la general ⁊ loable cōstumbre que se tiene ⁊ guarda en todas las
yglesias dela xp̄iandad de tañer en las tardes ala oracion del aue maria a
gloria ⁊ honor suyo. **S. S. A.** stablecemos ⁊ ordenamos q̄ en todas las
yglesias de nuestro obispado despues de puesto el sol los sacristanes o
campaneros tangan ala dicha oracion del aue maria: dando en la cam-
pana nueue golpes de tres en tres juntos auiendo algund espacio o in-

terualo entre los tres y tres de manera q̄ buenamēte se puedā dezir desbe que comēçarē a tañer fasta el fin cinco aue marías y a todos los q̄ con deuocion fincadas las rodillas o en pie entre las dos pascuas: dixerē las dichas cinco vezes el aue maria les otorgamos quarta dias de perdon. Y por quāto en la nuestra iglesia de jaē es statuto q̄ ha de comēçar a tañer el campanero primero q̄ en las otras yglesias dela dicha cibdad: mādamos que de aqui adelāte en el dicho tañer del aue maria se tenga y guarde esta forma. Que el cāpanero dela yglesia mayor dela dicha cibdad de Jaē tãga primero vn poco vna cāpana o esquila faziēdo seña para q̄ los sacristanes estē apercebidos para q̄ en tañendo el la cāpana del aue maria luego en cōtinēte tangā los sacristanes en todas las parrochias dela dicha cibdad. y si algūo tañere antes o dexare de tañer quādo en la dicha yglesia mayor: tañerē: mandamos q̄ pague en pena cinco maravedis. los quales acuse y lieue el dicho cāpanero dela yglesia mayor y esta forma mādamos q̄ se tēga y guarde en las cibdades de baeca Vbeda y andujar y en las otras villas y lugares dōde ay dos yglesias o mas q̄ tañendo se en la principal q̄ es en baeca la yglesia mayor: en vbeda la yglesia collegial: en Andujar la yglesia de nra señoza la virgen maria: luego tãgan en todas las parrochias segun dicho es. y la dicha pena sea para el cāpanero o sacristan delas dichas yglesias mayores y principales y esta mesma forma mādamos q̄ se tēga y guarde en el tañer delas vocaciones en las vigilias delas tres pascuas: cōuiene a saber el dia dela natiuidad de nro seño y de la resurrecció y del spū sancto. y assi mismo las vigilias dela ascensió y corpus xpi y de nra señoza q̄ luego en anocheciendo en tañendo en las yglesias principales tãgā en clamor solēne en todas las ygl̄ias parrochiales.

Capi. vij. en que las pascuas y dia de corpus xpi se digā y cātē en la yglesia dōde ouiere tres beneficiados mayores y en todos los otros dias se digā vísperas y missas mayores cantadas y que todos los beneficiados o sus lugares teniētes esten en ellas y las ayudē a oficiar.

Es sanctos derechos viēdo q̄ entre todas las otras cosas q̄ pertencē al seruicio de dios p̄ncipalmēte es el culto del oficio diuino en la ygl̄ia. y siguiēdo la sentēcia del sctō Dauid q̄ dize. Septies in die laudē diri tibi. y en otro lugar. **M**edia nocte surgebā ad cōfiteū tibi. Ordenarō y establecierō q̄ en las yglesias se diressen las horas cāonicas. y porq̄ nos es fecha relacō q̄ en algūas yglesias de nro obispado no solamēte se drā de dezir las horas cāonicas mas tãbiē dexā de dr̄ missa los clerigos y beneficiados ē grā peligro y daño d̄ sus aias y por espiencia auemos visto assi mismo q̄ q̄ndo se

del culto diuino.

dizé las dichas horas e missas los dichos beneficiados e capellâes se está en sus casas o andá por las calles o si está en la yglesia se apartá a rezar o hablar e negociar cō otras personas o se vá dela yglesia de dōde los pue- blos rescibē mucho escádalo e poca doctrina e pierdē la deuociō. E por q̄ las semejâtes cosas es a n̄ro cargo de proueer e remediar. S. A. mandamos q̄ de aquí adelâte en todas las yglesias de n̄ro obispado dōde ouiere tres beneficiados o mas por si o por sus capellanes élas tres pascuas e dia de corpus xp̄i digan los maytines cātados alomenos ante del dia. e las missas e visperas e la tercia ante dela missa mayor las digâ cātadas en los dichos dias: e en todos los domingos e en otros dias del año q̄ son de guardar digâ las visperas e la missa mayor cātadas avn que no aya mas de vn clérigo en la yglesia. E mādamos en virtud de sancta obediencia q̄ todos los beneficiados de cada vna delas dichas yglesias o sus lugares teniêtes e los capellanes ppetuos si la instituciō de sus capellanias les obliga a estar en las horas esté e seâ presentes a dezir los dichos maytines e la dicha tercia e visperas e missas mayores e lo ayuden a lo dezir e cātâr e oficiar: so pena q̄ cada vno por cada vez q̄ faltare pierda la ración e obuenciōes de aq̄l dia: excepto el pōtifical e los dichos capellanes perpetuos paguē doze marauedis. Los quales acrezçâ a los cōpañeros q̄ en los dichos maytines e visperas e missa e tercia estouierē. E mādamos a los dichos beneficiados clérigos e capellanes e sacristanes q̄ nō se remitâ vnos a otros la dicha pena ni fagâ cōposicion de no se acusar los vnos a los otros sola dicha pena. E si lo cōtrario hizierē e acaesciere q̄ todos no fuer en las dichas horas. Mādamos a n̄ro alguazil que los acuse ante n̄ro juez. Al qual mādados que la dicha pena aplique. la mitad para la tal yglesia: e la otra meytad para el juez e acusado.

Capi. viij. cōtra los fechizeros maleficos adeuinos e cātadores e los q̄ ligâ e dá biē querências e los q̄ a ellos vâ.

Que q̄ toda supersticiō es muy graue peccado e cōtra el p̄me- ro mādamiēto de dios: e no solamēte en muchos lugares de la sc̄ta scriptura mas avn por derecho canonico e ceuil muy cho reprobada e defendida: e por q̄ no es fecha relaciō q̄ en n̄ro obispado ay algũos sortilegos: maleficos e adeuinos encātadores e fechizeros e otros q̄ van a ellos e creē en sus adeuinâças e fechizerias. Lo q̄l segun los prophetas e sanctos es vno de los mas gra- ues e abominables peccados q̄ mas desplaze a dios. Por e de. S. S. A. Statuimos e mandamos e firmemente defendemos en virtud de sancta obediencia so pena de excomunion mayor q̄ ninguna persona de qualq̄er estado condicion q̄ sea de aquí adelante no sea osado de vsar e cometer los dichos e semejantes crimines ni yr a ellos por si ni por otro para les pedir

cōsejo en sus fechos ni para otros. En otra manera assi los fechizeros ⁊ todos los suso dichos como los q̄ a ellos fuerē a pedir consejo o les diere fauor: allēde de incurrir en las penas stablecidas en derecho por el mesmo fecho: incurran ⁊ cayā en sentēcia de excomuion mayor. En la qual assi mismo queremos q̄ cayā ⁊ incurran todos aquellos ⁊ aq̄llas que por si o por otros fizieren algunos maleficios para q̄ algunos hombres ⁊ mugeres no puedan ayuntar se que en vulgar se dize ligar. ⁊ tambien queremos que incurran en la dicha pena todos los que fizieren algunas cosas o diere a comer o beuer algo a otras personas para q̄ quieran mal o bien a otros. Que en romance se dize biē o mal querēcias. ⁊ mādamos a los priores curas ⁊ beneficiados ⁊ clrigos publiqué esta constitution en los tres domīgos despues de la pascua de nauidad primeros siguiētes. ⁊ assi mismo les mandamos q̄ si supierē algunas personas culpables cerca de los dichos peccados o de alguno dellos: los denuncien ⁊ notifiquē a nos ⁊ a nuestros successores ⁊ a nro prouisor ⁊ vicarios porque pcedamos contra ellos como de derecho deuamos. ⁊ si algunos maleficos, sortilegos encantadores ⁊ fechizeros ⁊ ligados o dados de biē querēcias fueren fallados ser culpables ⁊ murieren en su porfia ⁊ malicia: mandamos que no les dé sagrada sepultura ni les fagā oficio ni beneficio como a malditos excomulgados. Saluo si en el articulo de la muerte se confessaren o mostrarē señales de contrition.

Capitulo .ix. q̄ los capellanes perpetuos ni otros clrigos no digā missa q̄ndo la missa mayor se dize saluo antes o despues o dicho el ofertorio de la missa mayor.

Nenos q̄rellado por algūos p̄ores ⁊ beneficiados de algunas de las nras yglesias de nuestro obispado q̄ al tiēpo que ellos dizē la missa mayor de la fiesta o del dia: algūos capellanes p̄petuos ⁊ otros clrigos se entremetē a dezir ⁊ dizen sus missas: votiuas ⁊ de capellanias. En lo q̄l dauā mucha turbaciō en oyr la missa mayor como todos los fieles son obligados a oyr especialmēte los domīgos ⁊ pascuas ⁊ que dello se seguia otros incōueniētes. Porēde. S. S. A. ordenamos ⁊ mādamos q̄ de aq̄ adelante los dichos capellanes ⁊ clrigos digā sus missas de capellanias ⁊ votiuas antes o despues que se digā ⁊ comiēce a dezir las dichas missas mayores en los domīgos ⁊ fiestas de guardar. Pero bien q̄remos que los dichos clrigos ⁊ capellanes puedā comēçar a dezir sus missas despues de dicha la ofrēda de la missa mayor ⁊ si algūo fiziere lo cōtrario q̄remos q̄ pague en pena vn real por cada vez q̄ lo fiziere. La mitad pa la yglesia dōde lo tal acaesciere ⁊ la otra meytad para el juez ⁊ acusado q̄ lo executare.

Titulo primero.

Capitulo. x. dela custodia ⁊ guarda dela eucharistia: chrisma ⁊ olio: aras ⁊ corporales ⁊ calices ⁊ patenas.



Os sc̄tos derechos ordenarō a causa de euitar muchos pe-
ligros males ⁊ daños: que muchas vezes h̄a acaescido ⁊ aca-
escē q̄ en el s̄cto sacramēto d̄la eucharistia ⁊ en la chrisma
⁊ olio ⁊ el as aras ⁊ corporales calices ⁊ patenas; ouiesse gr̄a
de: fiel ⁊ limpia custodia: en tal manera que todo estouiesse
biē guardado so llaue. ꝑ̄do: q̄ las prophanas ⁊ temerarias manos no pu-
diessen cometer cosas horribles. ⁊ por quanto por esperiēcia auemos vi-
sto q̄ algunos priores: curas ⁊ clerigos de nuestro obispado no h̄a puesto
ni ponen la guarda ⁊ diligēcia que deuen ⁊ son obligados en las cosas su-
sodichas. ꝑ̄do: cuya culpa ⁊ negligēcia visitando nuestro obispado auemos
visto raydas aras ⁊ auer acaescido otras cosas peligrosas ⁊ de infi-
delidad ⁊ supersticiō cometidas por algunos falsos xp̄ianos ⁊ a vn por in-
fieles. ⁊ assi mismo auemos visto el sancto sacramēto del cuerpo de n̄ro se-
ñor no estar en lugar decēte ⁊ limpio quāto era razō que estuuiesse. ꝑ̄do:
ende por remediar ⁊ proueer cerca delo suso dicho. **S.** **A.** establescemos ⁊
mandamos q̄ de aqui adelante todos los priores curas ⁊ clerigos de n̄ro
obispado tengan el cuerpo de nuestro seño: en lugar muy limpio ⁊ decēte
⁊ so fiel custodia cō su llaue. ⁊ assi mismo se pōga el sancto chrisma ⁊ olio
⁊ aras ⁊ corporales de baxo dela dicha guarda ⁊ custodia ⁊ llaue q̄ n̄gu-
no aya lugar de tocar en ellos saluo aquellos a quiē de oficio ⁊ ordēes da-
do ⁊ permiso en sus deuídos tiēpos. ⁊ si acaesciere alguno quebrantar o
raer algūa ara o vsar mal del sancto chrisma ⁊ olio q̄ caya en pena de sa-
cilegio. ⁊ otros si mādamos que en las yglesias dōde no ouiere cara de
plata donde este el corpus christi o no ouiere ni estuuiere hecho sacrario
donde se encierre q̄ de qualesquier primeros marauedis dela fabrica dela
tal yglesia sea fecha ⁊ se faga vna cara de plata de hasta vn marco dōde
este ⁊ se pōga el sancto sacramēto dentro en su arca cerrada cō su llaue. ⁊
assi mismo se faga ⁊ labre el dicho sacrario en la yglesia dōde no lo ouiere
en el lado del altar segū costūbre de n̄ro obispado o dōde peciere que esta-
ra mejor ⁊ se pōgā sus puertas cō: llaue que siēpre este cerrado segū dicho
es. ⁊ si algun prior cura o clerigo no pusiere la diligēcia ⁊ guarda q̄ deue
en lo suso dicho allēde d̄las penas en derecho establecidas pague en pena
tres reales de plata. la mitad para la fabrica dela yglesia dōde acaesciere
⁊ la otra mitad para los q̄ lo acusarē ⁊ sentēciaren. ⁊ si la tal yglesia no to-
uiere renta de que se pueda hazer la dicha cara ⁊ sacrario. mandamos al
prior ⁊ a su lugar teniente en virtud de sancta obediēcia que por si o por
otro pida limosna entre sus parrochianos de manera q̄ dela rēta dela di-
cha yglesia o de limosnas se pueda hazer ⁊ cōplir lo suso dicho.

Capitulo .xj. que arda la lampara cōtinuamente delante del corpus xpi.



Andamiento fue dado de nuestro señor en la vieja ley q̄ continuamēte vuisse lūbre delante su altar. ⁊ si aquesto se fazia ⁊ cumplia con gran reuerēcia ⁊ diligēcia en aquel tiempo q̄ passaua todo en figura: cō muy mayor cuydado ⁊ diligēcia se due hazer ⁊ complir en este tiēpo de gratia ⁊ verdad ⁊ saluacion: donde el sancto de los sanctos Jesu xpo nro señor verdadero dios ⁊ hombre esta corporal: verdadera ⁊ presencialmēte por modo sacramētal en su altar. el qual es verdadera luz ⁊ lampara q̄ alumbra a todo hōbre q̄ viene en este mundo. ⁊ por quāto somos informado que en algūas yglesias deste nuestro obispado se podria muy biē hazer cōblir ⁊ sostener este gasto segū las rētas de sus fabricas: no arde siemp̄e la lampara ni otra lumbre alguna ante el sacratissimo cuerpo de nuestro redemptor iesu xpo deuiēdo se tāto hazer como por la razon susodicha parece. Pero ende **S. S. A.** establescemos ⁊ ordenamos q̄ de qui adelante en la dicha nra yglesia cathedral ⁊ en todas las otras de nro obispado arda continuamēte vna lampara de dia ⁊ de noche ante el sacrario donde esta el cuerpo de nuestro señor. ⁊ por que esto cō menos costa de las fabricas se pueda hazer: mandamos q̄ en la nuestra yglesia de Jaen ⁊ en todas las otras yglesias de nuestro obispado ⁊ en cada vna dellas se ponga vna buena ⁊ fiel persona q̄ demande para el olio de la lampara del corpus xpi. ⁊ a qualquier fiel xpiano q̄ diere su limosna para la lumbre de la dicha lampara otorgamos por cada vez quarēta dias de perdon. ⁊ si la dicha limosna no bastare queremos q̄ sea supplido de la fabrica de la dicha yglesia lo q̄ fallestiere. ⁊ mandamos q̄ los priores de las yglesias parrochiales o sus lugares teniētes tēgan cargo de poner las tales personas que demandē para el dicho olio ⁊ enciēdan la dicha lampara. ⁊ sino fizierē guardar ⁊ complir lo suso dicho por cada dia q̄ faltare no teniēdo impedimēto escusable: pague en pena seys maravedis: la meytad para el dicho olio ⁊ la otra meytad para el que lo acusare. ⁊ todo lo susodicho se entiēda en caso q̄ la fabrica cōmodamēte pueda bastar ⁊ continuar la dicha lumbre con las dichas limosnas ⁊ fabrica. En otra manera encargamos las consciēcias de los dichos priores q̄ alomenos alas horas en las fiestas principales ⁊ mas vezes si pudierē sagā encēder la dicha lápara. Pero q̄remos q̄ en la dicha nuestra yglesia cathedral de Jaen ⁊ baeça que segū el estatuto q̄ en este caso habla.

Capitulo .xij q̄ suspēde el entredicho

si estouiere puesto dia de corpus xpi cō su ochauario comēçando desde las primeras bisperas en la vigilla fasta las vltimas del ochauario.

b

Titulo primero.

Entre las festiuidades q̄ la yglesia celebra por todo el año mucho es de tener en gran reuerencia la fiesta del cuerpo ⁊ sangre de nuestro señor iesu xpo: por lo qual el papa clemente quinto mando en la clementina. Si dñi de reliquis ⁊ veneratiõe sancto:ũ. que se celebrasse en todo el múdo por los fieles xpianos su solenidad del jueves despues dela fiesta dela trinidad ⁊ otorgo muchos perdones a los catholicos xpianos q̄ estouieffen el las yglesias alas horas. E por q̄nto acaesce algũas vezes estar esta cibdad o otros lugares deste nuestro obispado entre dichos por nos o por nuestros vicarios o por otros juezes por lo qual no se celebra la solenidad como conuine al dicho día ni se haze la procession solene como es de costũbre de se hazer ⁊ los fieles christianos no hã la deuocion ni pueden ganar los perdones como deuria. Porẽde nos siguiẽdo vna estrauagãte de Eugenio que proueyo en el dicho caso con remedio de salud suspendiendo los tales entredichos en el día del cuerpo de dios cõ todo su ochauario. S. S. A. I. sta tuymos ⁊ mandamos que la dicha fiesta se celebre con gran solemnidad el dicho día con su ochauario las puertas delas yglesias abiertas tañendo las campanas ⁊ cantando con boz alta como a tal solenidad conuine: comẽçando en las primeras visperas dela dicha fiesta ⁊ acabando en las vltimas del ochauario. No obstãte qualquier sentẽcia de entredicho q̄ por qualquier manera este puesto o se pusiere por tiẽpo assì en esta cibdad como en qualquier lugar yglesia o yglesias de todo nuestro obispado por nos ⁊ por nuestros vicarios o por otros qualesquier juezes avn que sean aplicados: ⁊ por la presente constitution declaramos el tal entredicho ser suspẽdido segun ⁊ como la dicha cõstitution eugeniana lo suspẽde por la fiesta susodicha con todo su ochauario: excludos de los diuinos officios aq̄llos que la dicha eugeniana ⁊ el derecho excluye q̄ son los excomulgados: ⁊ los entredichos q̄ sean admitidos. con tanto q̄ aquellos por cuya causa o culpa fue puesto el entredicho no se acerquẽ al altar.

Capitulo. xiiij. que declara quales sacramentos ⁊ como se han ⁊ deuen administrar en tiempo de entredicho ⁊ quales no.

Esa justa ⁊ sancta es remouer ⁊ quitar la ignorãcia ⁊ dudas que ocurren ⁊ pueden ocurrir a los que no estudiarõ ni sabẽ los derechos canonicos. E por q̄ visitando las yglesias ⁊ clrigos de nuestro obispado auemos hallado que muchos de los clrigos de nuestras yglesias no saben o dudan quales sacrametos ⁊ como se hã ⁊ puedẽ administrar en tiempo de entredicho.

del culto diuino. Fo. x

cho. Nos queriēdo remouer la dicha duda ⁊ por cuitar el peligro ⁊ error en que algunos clerigos podriā caer: declaramos por esta nueſtra conſtitutiō q̄ los ſacramētos q̄ en tiempo de qualquier entredicho ſe deue ⁊ puede administrar ſon los ſiguiētes. El ſcto ſacramēto del baptiſmo q̄ ſe puede ⁊ due hazer ⁊ dar en tiempo de entredicho cō la ſolēnidad q̄ ſuele a los niños ⁊ a los adultos. Otro ſi el ſacramēto dela penitēcia q̄ ſe deue ⁊ puede administrar en el dicho tiempo de entredicho a los enfermos ⁊ a los ſanos. Item el ſacramēto dela cōfirmaciō que ſe puede administrar en tiempo de entredicho. Item el ſacramēto del matrimonio quanto toca ſolamente a hazer los deſpoſorios ceſando las velaciones ⁊ las bēdiciōnes nupciales q̄ no ſe deue ni puede hazer en tiempo de entredicho. Item el ſanto ſacramēto del corpus xpi que ſe deue de administrar ⁊ llevar a los enfermos cō campanilla ⁊ lūbre ⁊ con toda la ſolēnidad q̄ ſe ſuele llevar ⁊ administrar en los tiempos q̄ no ay entredicho ⁊ ſe pueda administrar ⁊ dar al enfermo en preſencia de los q̄ allí eſtouiēre. ⁊ eſto ſe entiēde ſolamēte a los enfermos que a los ſanos en tiempo de entredicho no ſe les deue ni puede dar. Lo q̄ mandamos q̄ ſe cumpla ⁊ ſaga aſſi no embargante q̄ auemos ſido informado q̄ algunos clerigos de nueſtro obiſpado algunas vezes en tiempo de entredicho han llevado ⁊ administrado el ſanto ſacramēto dela eucharistia ſecretamente ſin cāpanilla ⁊ ſin otra ſolēnidad. Pero dezimos ⁊ declaramos q̄ el ſacramēto dela extrema vncion no ſe deue ni puede administrar a los enfermos en tiempo de entredicho a vn q̄ ſean clerigos ⁊ personas ecclēſiaſticas: lo qual todo aſſi. S. S. A. mandamos q̄ hagan ⁊ cūplan los priores curas. E clerigos d̄ nueſtro obiſpado ⁊ aſſi miſmo d̄ declaramos que en tiempo d̄ entredicho no ſe puede dar ecclēſiaſticas ſepulturas ſaluo a aquellos q̄ touiēre bula o preuilegio para que puedan ſer ſepultados en tiempo de entredicho ſegū el tenor ⁊ forma delas dichas bulas ⁊ preuilegios.

Capitulo. xiiij. delas fiestas q̄ ſe deue ⁊ puede celebrar en el año con toda ſolēnidad en tiempo de entredicho.

Quando la ſanta madre ygleſia por reuerencia ⁊ acatamiento ⁊ ſolēnidad de algunas fiestas principales q̄ no embargante qualquier entredicho. pueſto por auctoridad apoſtolica o ordinaria las tales fiestas ſe celebren con toda ſolemnidad publicamēte a puertas abiertas tañendo cāpanas ⁊ con toda la otra ſolemnidad q̄ no eſtando entredicho ſe ſuelē celebrar. ⁊ por q̄ ha venido a nueſtra notiſia q̄ algunos clerigos dudan que ſon las tales fiestas ⁊ como ⁊ dende quando ⁊ falta quādo en ellas ſe ha de celebrar el oficio diuino: por quitar toda duda ⁊ error ⁊ el peligro q̄

b ij

Titulo primero.

a los clérigos cerca de lo suso dicho podría ocurrir en sus consciencias. **A**cordamos por la presente constitución. **S. S. A.** de declarar y declaramos las dichas fiestas y como en ellas y en cada vna dellas se ha de celebrar el oficio diuino q̄ son las siguientes. El día sancto de la natiuidad de nuestro saluador y redemptor: iesu xpo. El día sancto de la pascua de resurreccion, el día del espíritu sancto. El día de la assumptiō de nuestra señora la virgē **M**aria. En las quales dichas fiestas: y en cada vna dellas no embargāte qualquier entredicho se deue y puede celebrar y dezir el oficio diuino de de que se comiēcan las visperas primeras hasta ser fenecidas y acabadas las segundas visperas con toda aquella solēnidad que se suele y acostumbrian dezir y celebrar en los días y tiempos q̄ no ay ni esta puesto entredicho. Y en los dichos días si acaesciere fallecer y morir algūa persona: se le puede dar eclesiastica sepultura y fazer sus obsequias y oficios cō toda solēnidad. Con tanto q̄ las tales personas defuntos no ayā sido expressa mēte entredichos o no ayā sido en culpa o dado consejo fauor o ayuda a aquello porq̄ el entredicho fue puesto. Y lo mesmo se pueda hazer en el día de corpus xpi con su octauario de q̄ ouimos dicho en el dozeno capitulo deste titulo.

Capitulo. xv. de como el prior o su lugar teniēte deue llevar y dispēsar el corpus xpi a los enfermos: y otorgar se perdones a quien lo acompañare.

MA fue arriba dicho y declarado en q̄ lugar y custodia auia de estar guardado el cuerpo d̄ nuestro señor. y porq̄ se ha hallado por negligēcia de algunos priores o sus lugares tenientes por muchos meses no ser renouado contra sanctas costumbres y ordenaciones de derecho. **S. S. A.** statuimos y mādamos q̄ de aq̄ adelante el cuerpo de nuestro señor: este aparejado para los enfermos y alomēos de q̄nse en quize días sea renouado. E quando el clérigo lo ouiere d̄ llevar al enfermo: vaya en abito honesto y cōuenible cō sobrepelliz y estola y lleue de suso vn velo muy limpio y lleue lo y trayga lo manifestamēte con toda reuērcia y remoz ante sus pechos con ambas manos rezādo con los otros clérigos o sacristanes o solo sino ouiere otro que reze conel: de manera q̄ no se ocupe en fablar en otra cosa: llevando lūbre delante y vna campanilla pequeña tañendo porq̄ no solamente en los que lo vierē mas ay en los q̄ lo oyerē la fe y deuocion sea acrecētada. E por que con mayor fruto y sollicitud y deuocion los fieles xpianos lo acompañen: otorgamos les quarenta días de perdon a cada vno por cada vez que fuerē y acompañarē el corpus domini y a los q̄ llevarē candelas

Del culto diuino. Fo. xj

encendidas otros quaréta. Los quales dichos días de perdó quando bueluen ala yglesia por los curas les sean anunciados con otros muchos q̄ otorgan los sanctos padres. y entonces enel altar sea alçado y demostrado el corpus xp̄i a los q̄ fueron y vinieron conel y a los q̄ estouiré presentes en qualquier tiépo avn q̄ este puesto entredicho. E porq̄ a los fieles xp̄ianos sea manifesto quando el prior o sus lugares teniētes quierē llevar el cuerpo del saluador al enfermo: mandamos al prior o a su lugar teniēte faga tañer la dicha campanilla a las puertas dela yglesia por algũ espacio antes. Otro si por quãto auemos entēdido q̄ muchas vezes lleuan los priores o sus lugares teniētes el cuerpo del señor y se quedan algunos clerigos enla yglesia ociosos y no lo acompañan: delo q̄l los seglares rescibē mucho escandalo y se les da ocasion a q̄ ellos se quedē y no vayan conel señor. Exortamos y mandamos a los tales q̄ no fuerē legitimamēte occupados celebrando o confessando o en otra cosa legitima que con sus sobrepellizes acompañen el cuerpo de nuestro señor. Item porq̄ algun clerigo simple con presumpcion se ha hallado dar el cuerpo del señor sin libro y caer a esta causa en algunos defectos y errores: mandamos a todos los priores o sus lugares tenientes lleuē consigo el libro donde esta el modo de administrar este sacramento y lo digan y dispēsen como enel esta scripto. Y el prior o su lugar teniente q̄ lo suso dicho en todo o en parte quebrātare: queremos allende dela offensa q̄ a dios haze pague por cada vez medio real de pena: la meytad para la fabrica dela tal yglesia: y para el q̄ lo acusare y sentēciare la otra meytad. y mādamos que el clerigo q̄ lleuare el sacramēto no lieue bonete enla cabeza sino fuere por enfermedad. E si acaesciere llevar el corpus xp̄isti de noche para algun enfermo q̄ no lo lleuē sin que le acompañen alo menos cinco o seys hombres clerigos o legos si pudierē ser auidos. y q̄ quando fuerē a administrar el sancto sacramēto de mas delo q̄ al enfermo administrarē lieuē y buelua consigo y tanbiē dexē enla yglesia el santo sacramēto porq̄ assi enla yglesia como quando vienē de visitar al enfermo tēgan los fieles sacramēto a q̄en adorar.

Capitu. xvj. q̄ siēpre este dētro enl calice vn paño de oláda o de otro buē liēgo delgado para lípiar y purificar el calice y de como y por q̄en y quando se ha de lauar el dicho paño y los corporales y la palia y aluas y amitos y los otros ornāmētos de liēgo y que la perfusió del agua no la tornē al ampolla.



L zelo que tenemos del culto diuino enla yglesia d̄ dios nos cōstriñe a corregir algunas negligēcias culpables cerca dela limpieza delos vasos y ornāmētos del misterio diuino q̄ algunos priores clerigos y sacristanes delas nuestras yglesias de nus

b iij

Titulo primero.

estro obispado fazē y cometen visitando nuestro obispado auemos visto que muchos clerigos quádo acaban de cósumir el sacratissimo cuerpo y sangre de nuestro redemptor: limpiá y purificá el calice conel paño en que el calice y patena se embuelue: y conel paño q̄ suenan y se limpian las narizes: lo qual no se deue hazer por inconueniētes q̄ dello algunas vezes se siguiē. **Porēde. S. S. A.** mandamos q̄ los mayores domos delas yglesias comprē vna o dos varas de olanda o de otro buē liēco delgado y de cada vara se hagá quatro pañizuelos. **E** mandamos a los priores curas y clerigos q̄ en cada vn calice q̄ la yglesia tuuiere pongá vno delos dichos paños con q̄ se limpie y purifique el calice quádo acabarē de consumir: y que los tales paños no siruan de otra cosa alguna ni se limpiē ni suenē cō ellos las narizes. Los quales pañezuelos mandamos q̄ se laue cada mes vna vez. y los corporales y palias mādamos q̄ se laue tres vezes enel año la vna para el dia sancto dela natiuidad de nuestro redēpto. La otra para el dia dela sancta resurrección. La otra para el dia dela asumpción de nuestra señora la virgē maria. **E** q̄ los dichos pañezuelos corporales y palias los laue clerigo de missa y no otra persona: y el agua en q̄ se lauarē la echē enla pila del baptizar y enlos dichos tres tiēpos mādamos q̄ se laue las aluas amitos y eitolas y casullas de liēco y manteles delos altares y otros qualesquier ornamentos q̄ se puedē lauar a costa dela fabrica dela yglesia: y si alguno o algunos delos dichos priores y clerigos fuerē negligētes y no hizierē y cumplieren lo suso dicho: mandamos que paguen en pena dos reales: la meytad para la fabrica dela tal yglesia: y la otra meytad para el que lo acusare y sentēciare. **E** porque los clerigos seá mas diligentes cerca de complir lo suso dicho: les otorgamos quarenta dias de perdon por cada vez que los lauaren y fizierē lauar. **E** otro si mandamos que quando alguno dixere missa ante que de el calice al moço o sacristan que le ayuda q̄ lo limpie y purifique conel dicho pañezuelo de manera que el calice quede limpio y torne a poner y meter el dicho pañezuelo enla copa del dicho calice: y lo embuelua y coja cō la patena en otro paño segun se suele hazer. **E** so la dicha pena mādamos a los capellanes perpetuos que tienē calices y ornamentos de sus capellanias que guarden y cumplan esta constitución como enella se contiene. **E** otro si por quáto somos informado q̄ algunos clerigos de nuestro obispado despues de auer consumido la postrimera perfusion del agua con q̄ se lauan enel calice la bueluē y toman ala ampolla: cō la qual otros clerigos toman a hazer el calice y celebrar: lo qual es indecēte y cosa q̄ no se deue de hazer. mādamos so la dicha pena q̄ de aqui adelante ninguno sea usado delo hazer saluo q̄ lo consuman o lo den a vn moço delos que sirven y que no de al sacristan ni al moço que le sirve el calice sin que el primero lo limpie con su capillo o touaja.

Capitulo. xvij. que todos se ordenen
 a las ordenes anexas a sus dignidades o beneficios, y que todos los q̄ fue
 ré ordenados de missa celebren a lo menos cinco vezes en el año y q̄ comul
 guen el día dela resurreccion al altar mayor.

Segun sentēcia del sancto euangelio el arbol q̄ no faze fruto
 deue ser cortado: y maldixo nuestro redemptor: iesu xpo ala
 higuera que pasado el año no auia hecho fruto en figura q̄
 los ministros dela yglesia que no hazē fruto por buenas o
 bras en su oficio delante de dios serā apartados dela vida
 y maldichos. Porēdo constado nos que algūos en mucho peligro de sus
 animas no trayendo a su memoria la dicha sentēcia han dexado de se or
 denar de aquellas ordenes q̄ sus dignidades y beneficios requierē. y los
 que son ordenados no celebran ni exercen aquello a que son obligados
 ni frutifican en la yglesia de dios: antes pasan muchos tiempos sin hazer
 algun fruto en grande peligro y daño de sus animas. Porēdo. **S. S. A.**
 mandamos requerimos primo secundo tercio perētorio segun forma de
 derecho que todas las dignidades dela nuestra yglesia de Jaen: y los o
 tros beneficiados dela dicha yglesia y delas otras yglesias de toda nue
 stra diocesi que de oy q̄ esta nuestra constitution es publicada hasta vn a
 ño primero siguiēte assi los presentes como los futuros se ordenen delas
 dichas ordenes que alas dichas sus dignidades y beneficios requierē: en
 otra manera el dicho termino pasado sino recibierē las dichas ordenes a
 nexas de derecho a sus dignidades y beneficios: que incurrā en las penas
 en derecho establecidas segun y como los sacros canones lo disponen. y
 porque sería cosa vana y inutile tener los tales ordenes sin fruto y execu
 ciō dellos y como dixo nuestro seño: el buē arbor faze buenos frutos: por
 ende con exortaciō piadosa exortamos y amonestamos a todos los cleri
 gos y beneficiados de nuestro obispado que se esfuerzen a exercer todo a
 quello que por razon de sus ordenes son obligados. **Eadē. S. S. A.** sta
 blecemos y ordenamos que todos los prestes sacerdotes de missa que tu
 uieren las dichas dignidades o beneficios que agora son o seran de aqui
 adelante seā obligados a celebrar y celebren alomenos cinco vezes en el año
 Conuiene a saber las tres pascuas. de nauidad. Resurrectiō. Sancti spi
 ritus. y el día dela assumptiō de nuestra señoza y de todos sanctos o en ql
 quier día de sus ochauarios. y si algunos en los tales días estouieren ab
 sentes: sean obligados a celebrar las dichas cinco vezes despues que vi
 nieren. y qualquier delos suso dichos que assi no lo fiziere: por cada día de
 los suso dichos que faltare de dezir missa pague en pena cien maravedis:

Titulo primero.

la mitad para la fabrica dela yglesia dōde esto acaesciere: y la otra mitad para el que lo acusare y para el juez que lo sentenciare. Pero queremos que si tuuieren alguna causa justa o razonable para no poder hazer el oficio sacerdotal suso dicho lo notifiquē a nos o a nuestro prouiso: o en nuestra ausencia o de nuestro prouiso a qualquier d' nuestros vicarios para que si tal fuere la causa se dispense conel y se le de licēcia para no celebrar. y quanto al celebrar de los dichos cinco dias mandamos q̄ el cabildo de nuestra yglesia guarde el statuto q̄ sobre ello tiene. E por q̄ fallamos por loable costūbre y statuto de nuestro obispado que todas las dignidades y beneficiados y ministros dela dicha nuestra yglesia de Jaen suelen y acostumb:an por dar exemplo y doctrina al pueblo comulgar y rescebir el sacratissimo cuerpo de nuestro señor el dia sancto dela resurreciō de nuestro saluador iesu xpo al altar mayor dela dicha nuestra yglesia de mano de su prelado o de aquel q̄ dize la missa mayor el dicho dia de pascua: aq̄llo mandamos que de aqui adelante se rēga y guarde segū y por la forma que en esta nuestra constitution se dize y se ha acostūbrado hazer. y si alguno d' los suso dichos lo contrario fiziere: queremos que pague en pena doziētos maravedis: la mitad para la fabrica dela dicha nuestra yglesia: y la otra mitad para el acusado y para el juez que lo sentēciare. E otro si exortamos a todos los clerigos de todo nuestro obispado constituydos en sacro ordē que no fueren ordenados de missa q̄ en los dichos dias se dispōgan y aparejen para rescebir y que resciban el sancto sacramēto del corpus xpi.

Capitulo .xviii. en que se manda a todos los sacerdotes que hagan los signos y cerimonias dela missa conforme y como se haze en el altar mayor de Jaē y que ninguno diga missa sin libro y que en las missas votiuas se diga el prefacio comun y no se diga gloria ni credo.

Mas diferencias y diuersidades que algunos clerigos de nuestro obispado hazē en el altar quando dizē missa donde se consagra el sancto y verdadero cuerpo de nuestro saluador causan escandalo y murmuracion en los pueblos. Porēde por lo euitar y remediar. S. S. A. requerimos y mandamos en virtud de sancta obediencia a todos los priores curas capellanes y clerigos de todo nuestro obispado que dende el dia que esta nuestra cōstitution se publicare hasta nouēta dias sean obligados de aprender los signos y cerimonias que se vsan y guardan en el altar mayor dela nuestra

Del culto diuino. Fo. xiiij

yglesia cathedral de Jaen 7 conformando se con aquello 7 no excediēdo ni dexādo de hazer cosa alguna delo q̄ en el dicho altar se haze mādamos que assi lo hagan 7 cumplan y guardē. 7 los que de nuevo ouierē de cantar missa antes que la digan se informē 7 aprēdan las dichas cerimonias 7 vsen dellas conforme al altar mayor dela dicha nuestra yglesia segū dicho es: 7 si alguno fuere rebelde mandamos que pague en pena dos reales: la mitad para la fabrica ò la tal yglesia: 7 la otra mitad para el que lo acusare 7 sentenciarē. Otro si por q̄ la memoria del hombre es muy desleznable y de presto da las cosas a oluido y por algunos incōueniētes q̄ se suelen seguir eadem. **S. S. A.** establescemos que ningun clerigo presbitero diga missa sin libro o carta en que este 7 se contenga el te igitur y las sanctas palabras dela consecracion: 7 que por el dicho libro o te igitur lea 7 diga lo en el contenido 7 las dichas palabras dela consecracion. Lo q̄l mandamos que assi se faga 7 cumpla so pena de cincūta marauēdis: la mitad para la fabrica 7 la otra mitad para los que lo acusaren 7 sentenciarē y mandamos que en las missas votiuas no se diga saluo el prefacio comun 7 que no se diga gloria ni credo.

Capitulo. xix. de que edad son obliga

dos los fieles christianos a se confessar 7 a rescebir el sancto sacramēto òl corpus domini alo menos vna vez en el año 7 que los priores les amonesten que confiesen 7 que sepan las oraciones 7 que fagā matriculas 7 las presentē ante el obispo y que ninguno se pafsee por la yglesia: y que los domingos y pascuas los priores y curas declarē el sancto euangelio.

Establecido es por los sanctos padres que todo fiel xpiano despues q̄ fuere òoli capaz y viniere a los años ò discreció es obligado a se cōfessar 7 recibir alo menos vna vez en el año cōuiene a saber por la pascua de resurrectió el cuerpo ò nuestro señor iesu xpo. y muchos de nuestro obispado segun a uemos sabido no se han querido confessar ni rescebir el sancto sacramēto en toda su vida de q̄ les viene grā peligro a sus animas 7 menosprecio de aq̄llo que por salud 7 vida dellas fue establecido 7 ordenado: diziēdo nro señor. **¶** Nisi māducaueritis carnem filij hominis non habebitis vitam in vobis. **¶** Por ende nos doliendo nos de los tales defectos 7 males 7 queriēdo por el oficio dela cura pastoral a nos encomendada proueer de remedio de salud siguiēdo la regla delos sanctos padres 7 poniēdo la en eze

Titulo primero.

cucion. S. S. N. statuyamos ⁊ mandamos que todos los fieles christia-
nos de nuestro obispado assi varones como mugeres desque fueren doli-
capaces que es quando fueren de edad de siete o ocho años poco mas o
menos se confiesen cada año a lo menos vna vez. ⁊ assi mismo despues
que el varon ouiere catorze años ⁊ la muger doze son obligados a resce-
bir ⁊ mandamos que resciban el dicho sancto sacramento del cuerpo de
nuestro señor por la pascua de resurreccion: conuiene a saber en la semana
sancta o en las ochauas dela sancta resurreccion de nuestro saluador que
se entiende dende el lunes despues del domingo de ramos inclusiue fasta
el domingo de quasi modo tambien inclusiue. **S**abido si de consejo de su con- *5. u. 10*
fessor por justa causa por algunos dias lo difiriere segun fue declarado por
el papa Eugenio. iiii. en los breues siguietes.

Copia cuiusdam breuis domini pape eugenij quarti missi episcopo licien. super tēpore cōmunionis fidelium.

Venerabilis frater salutē ⁊ apostolicā benedictionē a fide di-
gnis personis nobis relatū est quod in ciuitate licie circa ma-
teriā generalis cōmunionis assumptionis videlicet euchar-
istie ⁊ corporis domini nostri iesu christi per diuersos p̄di-
catores varia populo denunciata sunt: propterea in menti-
bus personarum vtriusq; sexus varie opiniones suborte sunt que detri-
mentum atq; periculum animarū eorū dē parere possent. Cum autē ad
nos pertineat saluti animarum prouidere vt onis peccati atq; scādali ma-
teria de medio tollatur: volumus: ⁊ fraternitati tue harū serie precipim⁹ ⁊
mandamus: quatenus a dictis p̄dicatozibus si in ciuitate licie p̄ntes fuerit
vel a dicta ciuitate parum remoti sunt: aut ab alijs p̄dicatozibus auctori-
tate nostra certis diebus ad hoc conueniētibus per te eligendis et deputā-
dis eadem populo deuote declarare facias: vt iuxta romane ecclesie ⁊ co-
munem christiani populi ritum atq; consuetudinem fideles vtriusq; se-
xus cum ad annos discretionis peruenerit confessione p̄missa infesto pas-
chali videlicet resurrectionis domini nostri iesu xpi cum debita reuerentia
sumāt eucharistie sacramētū id est corp⁹ domini nostri iesu xpi. De cōsilio
tamē confessoris siue sacerdotis eorū ex ratiōabili causa emanāte dicte p-
sone cōmunionē hūmī p̄uenire aut differre possint: dū modo parū tēporis
p̄ueniēdo aut differēdo interueniat. ⁊ insup volumus vt in dictis p̄dicatiōi-
bus hoc p̄ns breue publice ⁊ solemniter populo p̄redito legi facias vt p̄-
dicationes hūmī maiorē auctoritatem ⁊ efficaciam cōsequantur. **D**atus rome

apud sanctum petrum sub anullo nostro secreto die septima aprilis pontificatus nostri anno. xv.

Copia alterius breuis eiusdē eugenij
super dicta materia quod fuit datum post supradictum.

Eugenius papa quartus dilecto filio fratri iacobo de prima
dicijs de Bononia ordinis fratrum minorum super fratres
prefati ordini qui de obseruantia nuncupantur in Italia
vicario generali. Salutem et apostolicā benedictionem: si
de digna relatione in ciuitate licij nō paruum per hec tem-
pora fuisse excitatam seditionē de die debite perceptionis sacratissimi cor-
poris domini nostri iesu xpi: et quod per aliquos religiosos sit affirmatum nō
cōmūcātes actualiter in die resurrectionis dñice mortaliter peccare. Etia
si in die iouis sancti et alijs quibuscunq; diebus infra annū pluribus et fre-
quentatis vicibus comunicassent. Quod pis auribus audire est molestū.
Recolimus enim alias per quodam nostruz breue scripsisse venerabili
fratri nostro episcopo licien. quod intellegebamus satis factū esse. Adirati
itaq; sumus quod postmodum noua reuiuiscit: sed inimicus homo semper su-
pereminat zizaniam. Nos igitur cupientes purgatum triticū in oreum
domini congregare et inutilibus contentionibus finem dare: attendētes
iuxta doctrinā beati Augustini: quod solēt circūstātie scripturarū illumina-
re substantiam veritatis: et nō solum adiacētia sed etiā precedentia et sequē-
tia verba sunt attendenda prudētī. cum dicat canō ecclesie. Omnis vtrius-
q; sexus fidelis saltem semel in anno cōfiteatur: et infra. suscipiens ad mi-
nus in pascha eucharistie sacramētum et sequitur. nisi de proprii sacerdo-
tis consilio ob aliquam rationabilē causam ad tempus ab eius percep-
tione duxerit abstinēdū. Dicimus expresse nō esse intentionis legistato-
ris animas illaqueare fidelium sub culpa mortali ad comūcādū precise in
die resurrectionis: s; terminū statuissē apascha cū dicit semel in anno et in-
fra: ad minus in pascha nisi. et c. Adens enim magis q̄ verborum sonus
est attendenda discretis. intelligimus itaq; optimo iure satisfactū esse ca-
noni: si in ebdomada sancta vel infra octauas pasche resurrectionis domi-
nice secundū meliorē dispositionē consciētie eucharistie pignus accipiunt
et cum domino pascha celebrent ad salutē et huic sentētie omnes volumus
acquiescere: quare deuotioni tue comittimus: vt predicta vbi oportere in-
telligas populis nota fatias. Datum in Rome. et c. E mādamos a los pri-
ores o sus lugares teniētes so pena de cinco reales: la meytad pa la fabri-
ca dela yglesia donde fuere prior o suuierē et la otra mitad para el juez et

Titulo primero.

acusador que lo executare que no estando esta causa echen d sus yglesias a los rebeldes a este sancto mandamiéro publicandolos como ostinados ⁊ inobediétes a los mandamientos dela madre sancta yglesia: ni los aco/ já en las horas ni en las yglesias fasta q vengán a obediécia dela yglesia confessados ⁊ rescibido el dicho sacraméto. ⁊ si los tales rebeldes no quí/ sierē salir dela yglesia: mandamos a los dichos priores ⁊ curas so la dicha pena que cessen las horas ⁊ diuinos officios fasta tanto que se salgan. ⁊ si viniere no auiendo se confessado en aquel año ⁊ rescibido el cuerdo del se/ ñor segū dicho es en el dicho tiépo: no le dé sepultura en sagrado. Saluo si en el artículo dela muerte se confessare o no pudiédo se confessar mostrare señales de contrición. ⁊ los priores o sus lugares teniétes que esto no cum/ plieren pagué la dicha pena de cinco reales: la meytad para la fabrica de la tal yglesia donde esto acaesciere: ⁊ la otra meytad para el juez ⁊ acusa/ dor. ⁊ por q nos sepamos como esto se guarda ⁊ cumple: mádamos a los dichos priores so pena de vn marco de plata ⁊ a los capellanes sus luga/ res teniétes de mill ⁊ quiniétes maravedis q cada año dentro de vn mes despues de pásua de resurrectió ellos mismos personalmēte presenten a nos o a nuestro prouisor sus matriculas de todos los confessados ⁊ comul/ gados a vna parte. ⁊ no cófessados ⁊ comulgados a otra parte: porque nos procedamos contra ellos como de derecho detieremos. La qual di/ cha pena aplicamos: la mitad para la fabrica donde el tal prior ⁊ capellá fuere: ⁊ la otra meytad para el juez ⁊ acusado q lo executare. ⁊ si alguno de los sobredichos estuuiere enfermo o legitimamente impedido: que sea obligado so la dicha pena a lo notificar a nos o a nuestro prouisor ocho días dspues de pasado el dicho término. ⁊ la forma q los dichos priores ⁊ capellanes ⁊ sus lugares teniétes han de tener en ordenar ⁊ fazer las di/ chas matriculas es: que dēde el domingo dela septuagessima en cada vn año luego veá ⁊ sepá quié ⁊ quales ⁊ quantas personas ay en casa de ca/ da vno de sus parrochianos ⁊ los escriuan por sus nóbres en sus matricu/ las poniédo las personas q ay en cada casa por sí. ⁊ qndo se viniere a cófe/ sar ⁊ ouierē cófessado q señalé en las dichas matriculas cada vno de q es/ dad ⁊ años es ⁊ le pregunté si es cófirmado ⁊ le pōga su señal de como es cófirmado ⁊ confessado. ⁊ quādo rescibiere el santo sacraméto dela eucha/ ristia assi mismo le pōga su señal. de manera q por las dichas matriculas se sepa ⁊ pueda ver ⁊ saber qntos vezinos ay en cada parrochia ⁊ lugar ⁊ quātas personas en cada vna casa de cada vn vezino ⁊ de q edad ⁊ años es cada vno: ⁊ si es confirmado ⁊ confessado ⁊ comulgado ⁊ velado. lo q mandamos a los dichos priores ⁊ sus lugares tenientes que assi fagan ⁊ ordenē las dichas matriculas so la dicha pena. ⁊ otro si mandamos so la dicha pena a todos los priores o sus lugar tenientes que todos los domingos de quaresina en la missa dicho el offertorio notifiquen a sus

parrochianos esta constitution en suma por q̄ no pretedá ygnoracia della
 ⁊ les requieran ⁊ amonesten se confiesen ⁊ reciban el sancto sacramento
 ⁊ al tiempo q̄ a ellos se confesaré les amonesté que sepan ⁊ aprendan las
 oraciones del aue maria ⁊ pater noster ⁊ credo ⁊ salue regina. ⁊ q̄ amone-
 sten en sus parrochias q̄ todos los moços ⁊ moças de catorze ⁊ doze años
 alo menos vengan a oyr missa los domingos ⁊ pascuas : pues no lo ha-
 ziendo assi pecarian mortalmete. ⁊ que ninguno se paffee por las yglesias
 as en tiempo q̄ la missa ⁊ los otros officios diuinos se dixerē ⁊ celebrare. ⁊ q̄
 los dichos domingos ⁊ pascuas declaré el sancto euangelio a sus parro-
 chianos en la forma q̄ se contiene en el libro q̄ mādamos poner en las ygle-
 sias como dios les dice a entēder.

Capitulo. xx. de como se ha de ence-
 rrar el corpus xpi: ⁊ de como se han de fazer los officios el jueves ⁊ viernes
 ⁊ sabado dela semana sancta. ⁊ q̄ ningun hombre de armas este al monu-
 mēto ⁊ q̄ no andē de noche las staciones ⁊ q̄ se quemē los olios ⁊ chrisma
 ⁊ vengan por lo nueuamēte consagrado.



Celebrando en la nuestra yglesia de Jaen ⁊ bacca el jueves
 sancto dela cena por esperēcia ouimos sentido ⁊ visto algu-
 nas diferēcias q̄ entre los beneficiados delas dichas yglesias
 as hermanos nuestros muchas vezes auia. los vnos queri-
 endo seguir algunas reglas viejas q̄ estan ⁊ se fallan en las
 dichas yglesias: ⁊ otros queriēdo seguir la regla del missal toledano. De
 lo qual se siguiē muchos inconueniētes ⁊ murmuraciones entre los dichos
 beneficiados ⁊ clerigos. ⁊ lo q̄ peo: es sale ⁊ viene a noticia delos seglares
 ⁊ algūas vezes vienē en rompimiēto de palabras de enojo. Lo qual pa-
 resce ⁊ es muy deshonesto en dia tan sancto ⁊ aucto de tāta deuociō. Por
 ende. S. S. A. stablescemos ⁊ mandamos q̄ de aqui adelante el officio d̄l
 jueves dela cena se faga por las reglas del missal nueuo ⁊ se tēgan ⁊ guar-
 dē las reglas ⁊ preceptos en el contenidas assi en el hazer del dicho officio
 como en el encerrar del corpus xpi: poniēdo en el arca donde se ouiere de en-
 cerrar vna cruz ⁊ vn missal mirto o blibia ⁊ vn encésario sin ascuas ⁊ la
 naueta con enciēso ⁊ vna campanilla todo segun se contiene en la regla d̄l
 dicho missal el qual ⁊ las reglas en el contenidas mandados assi mismo q̄
 se tengan ⁊ guarden en los officios del viernes ⁊ sabado sancto. Lo qual
 mandamos que assi se tenga: guarde ⁊ cumpla: so pena de vn real de pla-
 ta: la mitad para la fabrica dela yglesia donde acaesciere: ⁊ la otra meyt
 tad pa el juez ⁊ acusado. Otro si por quāto auemos fallado ⁊ visto q̄ en
 algunas yglesias ⁊ monesterios deste nro obispado el dicho dia d̄l jueves

Titulo primero.

dela cena en la noche algunos hombres se arman de arneses o con otras armas y se ponen a velar cerca del monumeto donde esta el verdadero cuerpo de nuestro redemptor paseandosse cerca de los dichos monumetos: y otras vezes andando de yglesia en yglesia y de monesterio en monesterio a ver los dichos monumetos diziendo q andan las staciones. Delo qual se han seguido y siguē algunos inconuenientes no honestos y en tiempo tan sancto se dà turbaciō ala deuocion de los fieles xpianos. Porēde eadē. S. Al. mandamos so pena de excomunion q de aquí adelante lo sobredicho no se faga ni los clerigos de las yglesias den lugar a ello: saluo si para ello por nos o por nuestro prouisor o vicario fuere dada licencia. E assi mismo exortamos y mādamos so la dicha pena de excomunion a todas y qualesquier personas assi hombres como mugeres q los dichos dias de jueves o viernes no andē las staciones y monumetos despues q fuere anochecido por q dello se puedē seguir y siguē muchos incōuenientes y se cometē algunos excessos en tiempo tan sancto en mucha offensa de nuestro señor. E mādamos a los dichos priores curas y clerigos q esto denuciē y digan a sus parrochianos en los dichos dias y gelo amonestē y requieran q assi lo cūplan y fagan sola dicha pena de vn real. Y por quanto el dicho jueves dela cena se deue y acostumbra hazer y consecrar el sancto chrisma y olios: mandamos a los priores de todo nuestro obispado y a sus lugares tenientes q el dicho dia quemē o echē en la pila del baptismo los dichos chrisma y olios del año passado y lauē y limpiē las chrismeras y vasijas con agua caliente de manera q assi limpias se ponga en ellas el sancto chrisma y olios o nuevo cōsecrados. E mādamos q los curas dela nuestra iglesia cathedral de Jaē y dela nuestra yglesia de baega y los arciprestes dentro de veynte dias vēgan o embiē por los dichos chrisma y olios. y el q los touiere no los de ni entregue sino a sacerdote o a lo menos a clerigo de orden sacro so pena de cien maravedis E los priores y curas de todo el obispado mādamos que dentro de otros diez dias passados los dichos veynte dias ocurran y vengā a los dichos curas y arciprestes para que les den los dichos sanctos chrisma y olios so la dicha pena: la meytad para la fabrica dela yglesia donde fuere el tal clerigo y la otra meytad para el juez y el acusado. Y si acaesciere que por nos o por otro obispo no hizieremos chrisma y olio el jueves sancto mādamos que a nuestra costa lo trayga o faga traer el obrero dela dicha nuestra yglesia pues somos obligado a lo hazer y consecrar.

Capitulo. xxi. que todos los parrochianos oygan missa los domingos y fiestas en sus yglesias y parrochias proprias: y alas justicias que prēdā a los rebeldes q assi no lo cūpliere



Andamiéto es dela sancta madre yglesia segun los sacros canones que todos ⁊ cualesquier parrochianos de qualquier parrochia son obligados a oyr missa en los domígos ⁊ fiestas en sus yglesias desde el principio fasta el fin sopena de peccado. ⁊ por quáto auemos sido informado ⁊ por nos mesmo auemos visto q̄ al tiempo ⁊ quando la missa mayor se dize en los dichos domígos ⁊ fiestas: los parrochianos se estan en las plaças ⁊ calles ⁊ se van a otras parrochias o partes no lo deuiédo ni pudiédo hazer segun derecho es. Por ende nos quiriédo proueer cerca delo suso dicho ⁊ remediar el peligro ⁊ daño delas animas. **S. S. A.** Mandamos en virtud de sc̄ta obediécia q̄ todos ⁊ q̄lesquier parrochianos de q̄lesquier yglesia o yglesias o parrochia o parrochias q̄ fuere: vayá a oyr ⁊ oya la missa mayor desde el principio fasta el fin en sus pprias yglesias ⁊ parrochias: excepto en la n̄ra yglesia mayor de Jaé o en otra yglesia o monesterio q̄ preuilegio téga para q̄ en ella puedá oyr las dichas missas élos dichos dias. ⁊ no lo faziédo ni cúpliédo assi: exortamos ⁊ requerimos ⁊ mādamos a los corregidores justicias alcaldes delas cibdades villas ⁊ lugares del dicho n̄ro obispado q̄ cúpelá ⁊ apremié a los tales rebeldes a que cumplan el dicho mādamiéto dela sancta madre yglesia ⁊ lo cōtenido en esta nuestra cōstitutiō p̄ediédo les los cuerpos ⁊ poniéndolos en la carcel segun q̄ bien visto les fuere. Para lo qual inuocamos su auxilio ⁊ brazo seglar: ⁊ les encargamos la cōsciécia ⁊ d̄scargamos la nuestra. Pero por esta nuestra constitutiō no es nuestra voluntad ni intēcion de obligar a los dichos parrochianos a mas ni a mayor peccado de quáto el derecho les obliga.

Titulo segundo dela vida ⁊ honestidad de los clerigos ⁊ dela suficiētia ⁊ institutiō dellos ⁊ delas cosas q̄ les son phibidas ⁊ cōcessas q̄ cōtiene. xli. capitulos.

Capitulo. p̄mero. de como h̄a de ser instruydos en la sciēcia cōuiene a saber q̄ todos los beneficiados sep̄a gramatica ⁊ lengua latina ⁊ leer ⁊ cantar ⁊ q̄ ningun capellan sea admitido para ser cura ni seruir beneficio sin que sepa las dichas tres cosas.

Titulo segundo.



Egú dize el apostol sant pa
blo scriuiédo a su discípulo thimoteo. El sacerdote
que es llamado en la suerte de dios ha de ser ido
neo y suficiéte de letras: porque segun los sanctos
derechos la ygnorácia es madre de todos los erro
res y mayormente en los sacerdotes es muy peli
grosa: porq̄ por su exéplo y doctrina há de enseñar
a los fieles xpianos como deué versar y andar en la
casa de dios. porq̄ no se cumpla en ellos lo que nuestro redemptor dixo a
los phariseos ciegos son y guias de ciegos. Allo qual auiendo conside
racion nuestros antecessores por vn statuto y constitution ouieron de
clarado la idoneydad y sufficiétia: que las dignidades canonigos y racio
neros de la nuestra yglesia de Yaen auian de tener: y en q̄ cosas auia de ser
instruydos y sufficiétes. y nos queriédo proueer cerca dlo susodicho en las
letras y sufficiétia q̄ los priores y beneficiados: y clrigos de todo nuestro
obispado deué tener y ser instruydos. **S. S. A.** stablescemos y manda
mos q̄ ningú clrigio de nuestra diocesis sea osado de se pmouer ad sacros
ordines sin primeraméte saber la grámatica y lègua latina y leer y cantar
cáto llano copetétéméte. **E** otro si por quáto visitando nro obispado oui
mos fallado que algunos priores clrigos y beneficiados tenian la dicha
ygnorancia y no sabia leer ni cantar ni grámatica y lègua latina. **E**adem
S. A. ordenamos y mandamos q̄ los priores y beneficiados q̄ agora son
o fueré de aqui adelante en nuestro obispado sean obligados de saber có
petétéméte leer y cátar canto llano y la lègua latina. Y los q̄ no saben o
no supieré las dichas tres cosas y cada vna dellas si fueré de edad de tres
ynta años arriba y no touieré la dicha suficiétia: q̄ sus beneficios y poraz
gos se siruá por otros clrigos suficiétes y no por ellos fasta q̄ seá y se mu
estré suficiétes en las dichas tres cosas. y mandamos a los dichos priores
que presenté ante nos o ante nuestro prouisor capellanes suficiétes para q̄
siruan los dichos sus priorazgos. **E** los priores clrigos y beneficiados q̄
oy son o fueré en las yglesias de nuestro obispado que ignoran y no sabé
las dichas cosas y son mayores de diez años y menores de treynta: máda
mos q̄ dentro de seys meses despues q̄ esta nuestra constitutió fuere publi
cada vayan y esté en estudio y apredan la dicha grámatica y leer y cátar
canto llano: y dètro de quatro años q̄ corrá despues de los dichos seys me
ses parezcan ante nos o nuestro prouisor a mostrar y muestré su idoney
dad y suficiétia de las dichas tres cosas: so pena q̄ los que assi no lo fizieré
pagué en pena la quarta parte de los frutos y rétas de sus beneficios en
cada vn año fasta q̄ muestré la dicha suficiétia. la qual dicha quarta par
te aplicamos ala fabrica de las yglesias donde touieré los dichos benefi
cios y los q̄ de aqui adelante consigueré y ouieré priorazgos y beneficiados

De la vida y honestad de los cligos. § xvij

en nuestro obispado y no touierẽ la dicha suficiẽtia: mādamos q̄ siẽdo de edad de los dichos diez años fasta los dichos treinta años q̄ dende el día que touierẽ la posesion pacifica del tal priorazgo o beneficio seã obligados de estar y residir en el estudio y dẽtro de quatro años mostrar la dicha suficiẽcia ante nos o nuestro prouisor segũ dicho es. y el q̄ assi no lo fiziere y cũpliere mādamos q̄ pague la dicha pena dela quarta parte de todos los frutos del tal beneficio o beneficios. La qual aplicamos ala fabrica dela tal yglesia. E si fuerẽ mayores de treinta años: q̄ sus beneficios se siruã por otros capellanes suficiẽtes como por ellos fasta tãto q̄ muestrẽ la dicha suficiẽtia segũ que arriba es dicho. E otro si mādamos q̄ ningun clerigo sea admitido ni recebido para seruir beneficio seruidero ni priorazgo alguno ni por capellã perpetuo sin que sepa leer y cantar canto llano y grãmatica competẽtemente.

Capitulo. ij. dela institutiõ de los cligos cerca de los beneficios y dela forma q̄ los aceptantes han de tener en tomar la possessiõ y que ninguno en castille yglesia.

Segũ la sentẽcia euangelica: el q̄ no entra por la puerta en el corral delas ouejas ladron es. entieñẽ los sanctos derechos no entrar por la puerta qualq̄era q̄ sin titulo o cõ injusto titulo o oculta o violẽtamẽte ocupa o acepta o detiene beneficio en la yglesia de dios: y porq̄ a nra noticia es venido q̄ algunos mouidos cõ cobdicia q̄ es rayz de todos los males ocupã y entrã por fuerza a sabiẽdas en algũos beneficios q̄ vacã y a vn biuiẽdo los beneficiados dellos cõ erquistos y falsos colores: los vnos dizieñdo tener gracias apostolicas y otros collaciones y otros cõ vna gracia ocupan dos y tres beneficios: y otros dizieñdo q̄ tienẽ letras espectatiuas ante o despues que vaq̄ el beneficio fazẽ sus aceptaciones escõdidamẽte y tomã collaciõ del beneficio y si despues vaca otro beneficio q̄ es mayor en rãta acceptã lo y tomã la posesion del y tienẽ lo indeuidamente sin ser sabido si por la acceptaciõ primera le fue adquirido derecho al primer beneficio: y assi segũ derecho no puede tener el segũdo. y otros fazẽ las dichas aceptaciones cõ cartapacios y bullas falsas y dadas por los sanctos padres passados q̄ ya son reuocadas y con otras collaciones y prouisiones falsas y cõsumptas: y porq̄ las dichas aceptaciones y diligẽcias todas o las mas vezes se fazẽ ante notarios y a los cligos q̄ no sabẽ latin ni entieñen si las tales bullas o prouisiones son falsas o se estieñẽ a los tales beneficios: de manera q̄ los beneficios ecclesiasticos son ocupados falsamẽte y con titulos no verdaderos y cõ fauor de señores tẽporales y personas poderosas y los q̄ a los tales beneficios tienen derecho no lo puedẽ cõseguir y son danifica-

C

Titulo segundo.

dos y defraudados y la santa see apostolica assi mismo defraudada y ofendida. Por ende nos queriendo en esta parte proueer de saludable remedio. **S. A.** establecemos y ordenamos q qualquier clerigo q por fuerza tomare la possession de qualquier beneficio ecclesiastico o dignidad por si o en nombre de otro o se entremetiere ala tomar: q por esse mesmo fecho lo declaramos ser priuado de qualquier derecho q touiere al tal beneficio o dignidad. y si el tal clerigo q por si o en nombre de otro fiziere lo suso dicho no touiere beneficio en nuestra diocesi: sq de mas de la pena suso dicha pague vn marco de plata para nuestra camara. **E** otro si eade. **S. A.** mandamos que ningun sea osado de fazer las dichas aceptaciones y diligencias con bulas ni letras falsas o reuocadas o q ayá sido o seá consumptas. y el q lo contrario fiziere mandamos q por el mesmo fecho incurra en sentēcia de excomuniō y sea excomulgado y q las tales aceptaciones y diligencias fechas sean en si ningunas y de ningun valor y efecto. **E** de mas y allēde desto y delas penas en derecho establecidas mandamos q pague vn marco de plata: la mitad para la fabrica dela tal yglesia y la otra mitad pa nuestra camara. **E** otro si ordenamos y mandamos obuiando los dichos fraudes q ningun aceptate no tome ni resciba possessiō por si ni por otro algūo de beneficio algūo vacate por qualquier titulo o bulas o letras expectatiuas o por otras qualesquier prouisiones y collaciones q seá sin q primeramente las dichas bullas expectatiuas y titulos y prouisiones seá por nos o por nro prouisor vistas y examinadas segun q de derecho lo deue ser. y si alguno o algunos por si o en nombre de otro lo contrario hiziere qremos y mandamos q por el mesmo fecho incurra en sentēcia de excomuniō mayor y seá excomulgados y q la tal possessiō y possessions q assi tomarē o rescibierē y todas las otras diligencias q sobre ello hizierē seá en si ninguna y ningunas y de ningun valor y efecto. y q por virtud dela tal possessiō o possessions o diligencias no le seá acudidos con los frutos y rétas de los tales beneficios a ellos ni a sus procuradores. **E** si algūo o algūos clerigos o notarios de nro obispado o fuera del fuerē reqridos por algūos aceptates q por virtud de las tales expectatiuas titulos y prouisiones y aceptaciones q ante nos no hā sido ni fuerō presentados o por nos o por nro oficial examinadas q les de la possessiō del tal beneficio o beneficios y los pōgā en ella: mandamos a los tales clerigos y notarios q obedezcā las dichas bulas apostolicas y las remitā ante nos o nro oficial pa q por nos o por el seá vistas y examinadas y aqillo q por nos o por el fuere determinado está prestos de lo hazer y cōplir segun y como de derecho son obligados: y q esto pidā y tomē por testimonio pa seguridad de sus cōsciēcias. y si algūo diere la tal possessiō y fiziere lo contrario mandamos q pague en pena mill maravedis: la mitad para la fabrica dela yglesia donde lo tal acaesciere y la otra mitad pa nra camara: y q toda via la tal possessiō sea en si ninguna y de ningun valor y efe

De la vida y honestad de los cligos. § xviii

cto. y q̄ aquel en cuyo n̄bre se tomo no sea auido por poseedor ni le sea acudido cō los frutos y r̄tas del dicho beneficio de qualquier qualidad q̄ sea: y q̄ si los arredadores o fieles o dezmeros le acudierē cō los tales frutos: q̄ seā obligados a los pagar a quiē de derecho se deuā. E otro si por que muchas personas cō temeraria osadía por tomar possessiones de algunos beneficios q̄ dizē caer debajo de sus gracias expectatiuas quebrātan y decerrajan las puertas delas yglesias y las encastillā y ocupā y prophanā comiēdo o durmiēdo y faziēdo fuego y avn peleādo dētro enellas y faziēdo otros illicitos auctos cerrādo las puertas delas yglesias y no cō sintiēdo ni dādo lugar a los clerigos y sacristanes delas dichas yglesias para dezir y celebrar las horas y oficios diuinos enellas ni dexā a los felix gres venir ni entrar enellas. Lo q̄l todo redūda en grā offensa de n̄ro se n̄or y violaciō de las tales yglesias y prejuzio de los clerigos y parrochianos y en grā peligro delas aīas de los tales ocupadores. Porēde nos eade. S. Al. mādamos y muy firmemēte defendemos a todos y q̄lesquier personas de n̄ro obispado y de fuera del affi ecclesiasticos como seculares de q̄l quier q̄lidad o cōdicō q̄ sean q̄ agora ni de aq̄ adelāte ni en ningū tiēpo por si mismos ni en n̄bre de otros ni otros por ellos por virtud delas dichas gracias y letras apostolicas: collaciōes; prouisiōes o presentaciōes o otros q̄lesquier titulos en q̄lquier manera no q̄brātē ni decerrajē las puertas de las yglesias ni ocupē ni encastillē las yglesias ni fagā excessō algūo de todos los suso dichos ni otros so pena de excomuniō mayor en la q̄l incurra por esse mismo fecho: y en esta misma pena q̄remos q̄ incurra y cayā qualesquiera q̄ dierē consejo o ayuda a ello o para parte dello: y q̄ mas y a ellēde incurra y cayā en pena de sacrilegio: la q̄l aplicamos a n̄ra camara

Capitulo. iij. que ningū prior ni beneficiado que tēga cargo de animas no se ausente de su beneficio sin licēcia

del obispo o de su prouisor. y si auida esta licēcia se ausentare: q̄ presente capellan y doneo y no faga con el iguala saluo ante el obispo o su prouisor. y que los priores y curas visitē los enfermos.



Entēcia es euangelica q̄ las ouejas sin pastor proprio nunca son biē proueydas ni apacētadas: por q̄ el mercenario no tiene perfecto cuydado ni se pone a los trabajos y peligros por ellas como el proprio pastor: y por esto los sanctos derechos proueyēdo ala salud y seguridad delas animas: ordenarō y establescieron especialmente q̄ los clerigos q̄ tienē cargo de animas estouieffen siēpre presentes con ellas. y por q̄ somos certificado q̄ los priores y rectores q̄ tienē beneficios curados y cargo de animas se ausentan de los dichos sus beneficios sin licēcia n̄ra, de lo qual se han seguido y

Titulo segundo.

figuē muchos daños ⁊ se fallecē algunos sin cōfessiō ⁊ sin rescibir los santos sacramētos ⁊ sin ser visitados ⁊ req̄ridos por los dichos priores ⁊ curas. **P**orēde. **S. S. A.** stablescemos ⁊ mādamos de aqui adelante q̄ cada ⁊ quādo algū parrochiano estouiere enfermo: el prior de su parrochia o su lugar teniēte lo vaya a ver ⁊ visitar ⁊ ale dezir ⁊ amonestar q̄ se cōfiesse ⁊ resciba los sanctos sacramentos ⁊ ale fazer otras exortaciones prouechosfas al biē de su anima. ⁊ mādamos q̄ no se ausente del dicho su priorazgo o beneficio curado sin nuestra expressa licēcia obtenida d̄ nos o de nuestro prouisor. ⁊ si algūo fiziere lo cōtrario ⁊ se ausentare sin n̄ra expressa licēcia o de nuestro prouisor: ⁊ despues de nos de nuestros subcessores: queremos que aya perdido ⁊ pierda la tertia parte de los fructos ⁊ rētas de su beneficio de todo el tiēpo q̄ estouiere ausente: la mitad para la fabrica d̄ la yglefia dōde esto acaesciere: ⁊ la otra mitad para el q̄ lo acusare ⁊ para el juez que dello conosciere. **P**ero q̄remos q̄ sin incurrir en las penas desta n̄ra constitutiō qualquier prior o cura de animas se pueda ausentar del dicho beneficio curado por treinta dias cōtinuos o interpolados en el año: cō tāto q̄ no sea en tiēpo de quaresima ⁊ q̄ dexē en su lugar clerigo q̄ administre los sanctos sacramētos si fuere menester ⁊ q̄ sirua el dicho beneficio como si el estouiesse presente. **O**tro si eadē. **S. A.** mādamos q̄ si algun prior o beneficiado q̄ tēga cargo de animas cō nuestra licēcia se ausentare d̄ su beneficio: q̄ presente āte nos clerigo o capellā habile ⁊ suficiēte q̄ en su lugar pueda seruir ⁊ sirua el dicho beneficio curado ⁊ administrar los sctōs sacramētos con n̄ra licēcia ⁊ q̄ con el no faga yguala ni cōuenēcia algūa saluo ante nos o n̄ro prouisor. ⁊ si algūa fiziere la damos por ningūa ⁊ anulamos ⁊ reuocamos ⁊ q̄remos q̄ no valga ni sea cosa algūa saluo aq̄lla q̄ ante nos o nuestro prouisor fuere fecha: porq̄ somos informado ⁊ nos cōsta que algunos capellanes por necesidad q̄ tienē se obligā a seruir los tales beneficios con tan poco salario que no se pueden sostener para bien seruir el tal beneficio ⁊ administrar los sanctos sacramētos ⁊ la yguala ⁊ conuenēcia que fuere fecha ante nos o nuestro prouisor se faga auiedo respecto alas obuēciones ⁊ pie de altar ⁊ a los otros prouechos q̄ el dicho capellā pueda auer en el seruicio d̄l dicho beneficio. ⁊ lo q̄ le fuere mādado dar por nos o por n̄ro prouisor de las primicias possessiōes ⁊ rentas pōtificales d̄l dicho beneficio aq̄llo mādamos se guarde ⁊ cūpla ⁊ le sea fecho pago de ello por el dicho prior o por los arredadores de las dichas rentas. **L**o qual mādamos q̄ les sea pasado en cuēta cō su carta de pago d̄l dicho capellā. **O**tro si mādamos a los dichos priores ⁊ curas q̄ no se ausentē de sus parrochias sin dexar proueydo quiē administre los sctōs sacramētos ⁊ las otras cosas necessarias ⁊ si por su culpa ⁊ ausencia algūo o algūos murirē sin los sacramētos: q̄ pague en pena q̄niētos maravedis: la mitad ala fabrica d̄ la yglefia dōde lo tal acaesciere: ⁊ la otra mitad pa el juez ⁊ acusadoo.

De la vida y honestad de los cligos. § xix

Capítulo. iiii. que el obispo ha de poner cligos capellanes en los beneficios simples no siruiedo los beneficiados a costa suya y de las rétas de sus beneficios: y q̄ el beneficiado puede poner capellá sin licéncia del obispo por cinquenta dias y no mas y q̄ todos los beneficios se siruan.



De estatuto y constitutiõ y constumbre antigua de nuestro obispado fallamos que quando algunos beneficiados personalmente no siruẽ sus beneficios simples seruideros: pertenesce a nos y a nuestro prouisor y oficial proueer y poner en los tales beneficios simples seruideros capellanes idoneos y suficietes para q̄ los siruã y tengan el cargo de fazer todo aquello q̄ el beneficiado es obligado a fazer y seruir a costa del dicho beneficiado y de las rétas del dicho beneficio. E por quanto somos informado q̄ algũos de los dichos beneficiados se ausentã de los dichos sus beneficios y por cobdicia de llevar todas las ofrendas y obuéciones y sus rétas pontificales ponẽ y dexã en su lugar algũos capellanes los quales sin nuestra licéncia se entremeten a seruir y siruẽ los tales beneficios: por quanto esto pertenesce a nos proueer y a nros subcessores. **S. S. A.** stablescemos y mãdamos primo segũdo tercio perentorio: segun forma de derecho a todos y qualesquier cligos que ninguno sea osado de seruir ni sirua los tales beneficios simples sin nuestra expressã licéncia so pena de treientos maravedis: la mitad para la fabrica de la yglesia donde esto acaesciere: y la otra mitad para el juez y acusado. Pero biẽ queremos que si el tal beneficiado touiere necesidad de se ausentar a proueer cosas q̄ cumplan que se pueda ausentar del dicho su beneficio simple seruidero por cinquenta dias cõtinuos o interpolados en vn año y dexar capellã q̄ sirua por el los dichos cinquenta dias sin nra licéncia: y por los dichos cinquenta dias se pueda ygualar el beneficiado cõ el tal capellã sin auctoridad nuestra y de nuestros oficiales y aq̄llo mandamos que el beneficiado sea obligado alo passar y rescebir en cuẽta: y que si los propios beneficiados de los dichos beneficios simples no los siruieren ni quierẽ seruir por sus propias personas: q̄ avn que esten los tales beneficiados presentes en el obispado: que nos podamos libremente poner y proueer capellanes en los tales beneficios simples segun y como biẽ visto nos fuere sin esperar consentimiẽto de los tales beneficiados. E otro si por quanto visitãdo las yglesias de nuestro obispado ouimos fallado y fallamos q̄ algũos de los dichos beneficios simples seruideros no se seruiã por los beneficiados ni por sus lugares tenientes: eadẽ **S. S. A.** mãdamos q̄ de aqui adelante todos y qualesquier beneficios simples seruideros se siruan y sean seruidos por los beneficiados o por capellanes q̄

Titulo segundo.

para ello tēga nuestra licencia segun dicho es 7 q̄ la tal licēcia para scruir qualquier beneficio curado o simple q̄ dure por vn año 7 no mas.

Capitulo. v. que ningū clerigo ni lego

no administre ni tēga hermita ni bienes della sin licēcia del obispo 7 q̄ los hermitaños 7 mayordomos den cuēta delos bienes 7 rentas 7 limosnas delas hermitas 7 no pidan limosna sin licencia del obispo 7 memorial de todas las hermitas que ay en todo el obispado.



Prohibido es por los sacros canones q̄ los legos no tratē ni administrē las cosas ecclesiasticas 7 no embargante la dicha prohibicion algunas personas seglares diziēdo q̄ tienen cōfradías las tales hermitas se entremetē a poner en ellas hermitaños 7 mayordomos 7 administrar los bienes 7 rentas 7 limosnas dellas 7 a gastar lo 7 lo gastá en las cosas 7 como ellos quierē a su voluntad sin nuestra licencia. 7 que otros por su propia autoridad se entran en las hermitas 7 llamado se hermitaños 7 ocupan los bienes delas tales hermitas 7 pidē limosnas entre los fieles xpianos para el reparo 7 lumbre dellas 7 de todo se aprouechá 7 lo gastan en sus prouechos 7 dexan caer las hermitas 7 no curá delas reparar. 7 porque lo suso dicho es a nuestro cargo de remediar 7 proueer. **S. S. A.** stablescemos 7 mādamos que de aqui adelante ningun clerigo ni frayle ni lego ni confradia ocupe ni tome hermita alguna en nuestro obispado ni administre los bienes 7 limosnas q̄ fueren dadas ala tal hermita ni se meta ni este en ellas so color de cōfradías ni de hermitaños ni de otra manera alguna sin nuestra exp̄ssa licēcia 7 mādamiēto so pena de vn sacrilegio. 7 otro si defendemos 7 mandamos q̄ ninguno sea osado de pedir ni demandar limosnas para las dichas hermitas 7 sanctuarios sin para ello tener n̄ra exp̄ssa licēcia so la dicha pena de excomunió: 7 mas 7 allēde mandamos a nuestro alguazil oficial q̄ lo prenda 7 pōga en la carcer para q̄ de cuēta delas limosnas 7 cosas q̄ ha rescebido en nōbre dela hermita para quien demādaua para q̄ cobradas se gasten en el reparo 7 prouecho della. 7 otro si mādamos a los hermitaños 7 mayordomos delas dichas hermitas q̄ al tiēpo que las yglesias parrochiales son o fuerē visitadas por nos o por n̄ros visitadores o nuestros successores: vēgan 7 parezcá a dar cuēta delos bienes 7 rétas 7 limosnas delas dichas hermitas 7 de todas las otras cosas q̄ pa ellas les ayá sido dadas 7 ayá rescebido. 7 hā de venir 7 parescer a dar las dichas cuētas en las yglesias en cuyo termino 7 territorio 7 parrochia las tales hermitas estouierē 7 fuerē sitas o en otra parte o lugar q̄ biē visto fuere a nos 7 a n̄ro prouisor o visitador 7 a n̄ros successo

òla vida y hòestad ò los cligos. § xx

res. E por q̄ nuestros prouisozes ⁊ los successores q̄ despues de nos vinie
rè sepan ⁊ tègan memoria delas hermitas q̄ ay en nro obispado para las
mádar proueer visitar ⁊ reparar segú vierē q̄ es menester ⁊ poner enellas
hermitaños ⁊ personas quales vierē q̄ cumplē: mandamos las poner ⁊
declarar enesta nuestra cõstitutiõ que son las siguētes.

En Jaen.

¶ Sancta maria de cõsolaciõ.
¶ Sant clemente.
¶ Sc̄ta maria la corõada q̄ es ago
ramonesterio de frayles carmelitas.
¶ Sant lazaro.
¶ Sant sebastian.
¶ Sancta maria la bláca
¶ Sancta elifabeht
¶ Sancto nicasio
¶ Sant christoual.
¶ Sant roque.
¶ Sancta anna

En la torre el cápo.

¶ Sancta anna
¶ Sant sebastian.
¶ Sant christoual.
¶ Sant roque.

En mēgibar.

¶ Sant saluador.
¶ Sant christoual.
¶ Sant sebastian.
¶ La madalena.

En caçalilla.

¶ Sant christoual
¶ Sant sebastian.
¶ Sancta maria dela cruz
¶ Villar dõ pardo.
¶ Sancta maria del atochá
¶ Sc̄to antonio de padua

La guardia.

¶ Sancta maria dela coronada.

¶ Degalajar.

¶ Sancto nicasio
¶ Sancta maria.

Fuente el rey.

El borrueco.

¶ Sant anton.

Lambil.

Alcaudete.

¶ Sancto antonio.

¶ Sant christoual.

¶ La fuente sancta.

¶ Sant roque.

¶ Sancta cruz.

¶ Sancta katherina.

¶ Sant sebastian.

En arjona.

¶ Sant nicasio

¶ Sant nicholas.

¶ Sant sebastian.

¶ Sant christoual.

¶ Sant blas.

¶ Sancta anna.

En arjonilla.

¶ Sancta maria del val rico

¶ Sant christoual.

¶ Sant sebastian

¶ Sancta katherina enel castill.

¶ En áoujar ⁊ su arciprestadgo.

¶ Sancta maria dela cabeça.

¶ Sancta maria de dos barrios.

¶ Sancta katherina.

¶ Sant pablo de tejana.

¶ Sant bartolome de ribas.

¶ Sant christoual.

¶ Sant sebastian.

¶ Sant frácisco de randula.

¶ Sancto domingo dela cibdad.

¶ Sancto domingo de caliz.

Titulo segundo.

- S**ant lazaro.
Santa maria delos sc̄tos nuevos
Sancta cecilia.
Sancta maria dela merced.
Sancto ylefonso.
Sant vicente.
Sancta maria de cocueca.
Sant martin de villalua
Sant julian.
Sancta clara dela higuera.
Sant xpoual de villa nueua.
Sant sebastiá del marmolejo.
La madalena del aragonesa.
Sat lozécio enel castillo del mar
En baeça. (molejo).
Sant lazaro.
Sancta quiteria
Sancta olalla dela yedra.
Sancto domigo de torre mocha
Sant sebastian.
Sancta maria del valle.
Sancta maria delozite.
Sant benito.
Sant nicasio.
La madre de dios.
Sant bartholome.
En berixar.
Sant sebastian.
Sat marcos d̄la torre blasco pedro
En lupion.
Sant xpoual.
En rus.
Sanctiago.
En linares.
Sancta maria de linarejos.
Sant marcos.
Sant bartholome del monte.
Sant xpoual.
Sant sebastian.
Sanctiago.
Sancto andres.
En baylen.
Sant xpoual.
Sant sebastian.
Sancto nicasio.
En vaños.
La madalena q̄ esta enel castillo
Sancta maria del enzina.
Sant bartholome.
Sca maria q̄ solia ser parrochia
Sancto domingo.
Sant martin.
Sant sebastian.
Sancta olalla.
En jauaquinto.
Sant xpoual.
En tores.
Sancta maria dela fuen sancta.
Sancto nicasio.
Sancta maria del rosal.
En bedmar.
Sancta maria.
Sant xpoual.
Sant sebastian.
Ximena.
Sant marcos.
Sant sebastian.
En vbeda.
Sant lazaro.
Sant gines
Sancta quiteria.
Sancta maria el antigua.
La madre de dios.
Sancta maria de guadalupe.
Sancta maria dela merced.
Sancta maria del gauellar.
Sant sebastian.
Sant xpoual.
Sca katheria d̄etro d̄los muros
Sant gil enel arrual.
Sanctiago.
Sant juliá cabo la puente.

¶ la vida y hōestad d'los cligos. ¶ xxj

- | | |
|--|--|
| ¶ Sācto antō en sācta olalla termi
no dela cibdad.
En sauiole' | ¶ Sctā q̄teria d'los ayres cerca de
(sorihuela, |
| ¶ Sancta maria. | ¶ Sanctiago. |
| ¶ Sant xpoual. | ¶ Sant vicente. |
| ¶ Sant sebastian. | ¶ Sancta marina. |
| ¶ Sant gines. | ¶ San juan. |
| ¶ Sant marcos. | ¶ En villa nueua. |
| En la torre pero gil. | ¶ Sancta maria dela fuēre sancta
camara del obispo. |
| ¶ Sant xpoual. | ¶ Otra sctā maria dela fuē sancta. |
| ¶ Sant sebastian del monte. | ¶ Sant sebastian. |
| En rodar. | ¶ Sant xpoual. |
| ¶ Sant marcos. | ¶ Sant pedro. |
| ¶ Sant xpoual. | En villa carrillo. |
| Bedmar. | ¶ Sant lorencio. |
| ¶ Sancta maria de quadros. | ¶ Sant xpoual. |
| ¶ Sant xpoual. | ¶ Sant matheo. |
| ¶ Sant sebastian. | En sant esteuan. |
| ¶ Sant marcos. | ¶ Sant sebastian. |
| ¶ Sant roque. | ¶ Sant xpoual. |
| En aluanchez. | ¶ Sancto andres. |
| ¶ Sant marcos. | ¶ Sancta maria del erido. |
| ¶ Sant sebastian. | ¶ Sancta maria del estrella. |
| En hiznatoraf. | En las nauas. |
| ¶ Sant sebastian. | ¶ Sant sebastian. |
| ¶ Sant xpoual. | En el castellar. |
| | ¶ Sant blas. |

¶ Capitulo. vi. q̄ los sacristanes hã d' ser
puestos ē las yglesias parrochiales por el obispo o su puiso: y q̄ no seã a
mouidos sin mādamiēto d' obispo o su puiso. y q̄ nīgū casado sea sacristã
y q̄ enseñen los niños a leer y den fiãças ante q̄ sean rescebidos.

¶ Por esperiēcia auemos visto q̄ muchas vezes ha acaescido
q̄ los p̄ores beneficiados y clerigos d' las yglesias parrochi
ales por afectiō o ruego o amistad o por su iteresse se atreue
a poner y hã puesto en sus ygl'ias por sacristanes a sus cria
dos o familiares o parietes: o por ruego o amistad otros q̄
no tienē buenas costūbres ni suficiētia para seruir las dichas yglesias sin
nos lo fazer saber ni demādar licēcia para ello. y q̄riēdo puer el sobred'i
cho q̄ es a n̄ro cargo seguiēdo la antigua costūbre de n̄ro obispado. Esta
blescemos y mandamos q̄ de aqui adelāte los sacristanes en las yglesias

Titulo segundo.

parrochiales de todo nuestro obispado seá puestos ⁊ se pógã por nuestro mandamiento o de nro prouisor ⁊ de nuestros successores ⁊ sus oficiales ⁊ q̄ los p̄ores curas beneficiados ⁊ clerigos d̄las dichas yḡlias seá obligados a los recebir ⁊ recibã pa q̄ siruã las dichas sacristanias. ⁊ mādamos a los dichos sacristanes q̄ tēgan todo acatamiēto ⁊ obediēcia a los dichos priores clerigos beneficiados ⁊ fagã lo q̄ les mādare ēlas cosas cōcerniētes ala sacristania ⁊ al seruicio ⁊ limpieza d̄la yḡlesia ⁊ d̄l culto diuino: ⁊ si algũ sacristã fuere deshonesto o de malas costūbres o no siruiere la sacristania ⁊ cosas de su cargo o no siruiere la yḡlesia segũ deue o fiziere otras cosas q̄ no cūplã ala honestad d̄l abito ecclesiastico: o se fallare no ser suficiēte: mandamos al prior clerigos ⁊ beneficiados dela tal yḡlesia q̄ lo notifiquē ⁊ fagã saber a nos o a nro prouisor: pa q̄ sabida la verdad si se fallare tal ⁊ culpado le mandemos amouer ⁊ reuocar ⁊ proueamos de otro. **E** otro si mādamos a los dichos sacristães q̄ tēgã especial cargo ⁊ cuydado de enseñar a los niños dela parrochia q̄ quisiere ser enseñados a leer ⁊ la cōfessiō ⁊ los articulos dela fe ⁊ las otras cosas cōtenidas ēla tabla q̄ mādamos poner en las yḡlesias de nro obispado siēdo les pagado ⁊ satisfecho su trabajo o salario. **E** otro si por q̄ los ornamētos ⁊ cosas sagradas no deue ser tratadas ni administradas por manos de legos: mādamos q̄ ningũ casado pueda ser ni sea sacristã: saluo quando otro no se pueda auer para q̄ sirua la dicha sacristania. **E** otro si por quãto auemos visto q̄ algunos sacristanes tomã ⁊ ascōdē algunas joyas ⁊ cosas d̄los adornamētos: delas ymagines o d̄los ornamētos dela yḡlesia: o por su culpa o negligēcia ⁊ mala guarda se pierde o se furta o se falla menos plata: ornamētos atauios ⁊ otras cosas dela yḡlesia: mādamos q̄ ante q̄ los sacristanes seã recibidos al seruicio delas sacristanias: los mayordomos d̄las tales yḡlias tomē ⁊ rescibã de los dichos sacristanes fiadores llanos ⁊ abonados para q̄ las cosas q̄ faltare o se perdire o furtare de aquellas q̄ les fuerē entregadas o fuerē a su cargo las restituyã ⁊ paguē: por manera q̄ las yḡlias puedã llanamēte cobrar lo suyo ⁊ todo lo q̄ se fallare ser perdido por culpa ⁊ negligēcia de los dichos sacristanes: ⁊ si algũ prior o beneficiado o capellã pusiere sacristã sin nuestro mādamiēto: o quitare el q̄ por nos ⁊ nuestro mādamiēto fuere puesto: mādamos q̄ pague en pena mill marauedis: la tercia parte para la fabrica dela yḡlesia dōde lo tal acaesciere: ⁊ la otra tercia parte para el juez q̄ lo juzgare ⁊ acusado: q̄ lo acusare ⁊ la otra tercia parte para nuestra camara.

Capitulo. vij. q̄ ningũ clerigo frayle o mōge extranjero o peregrino sea recebido a dezir missã ni fazer los diuinos officios ni a predicar sin letras comēdaticias ⁊ licēcia especial del obispo de su prouisor saluo en ciertos casos.

De la vida y honestad de los cligos. § xxij



Los sacros canones con justa y razonable causa establecieron que los cligos frayles o monges estrangeros o peregrinos y de fuera del obispado no fuesen en el recibidos a celebrar missa y los diuinales officios sin letras testimoniales y comendaticias de sus prelados: por que los que son excomulgados o suspesos o entredichos o irregulares o criminosos apostotas que andan fuera de su orden y regla y dela obediencia de sus prelados: muchas vezes fuyen sus proprias tierras y domicilios y se van y passan a los obispados y arçobispados agenos donde no son conocidos para celebrar missa y los diuinales officios y engañan las gètes. y algũos sin tener letras y suficiencia para predicar ni licencia nuestra ni de su superior se ponen a predicar y predicar y dicen cosas de no buena doctrina y yrroneas procurando principalmente su interesse y no enseñando la doctrina euangelica: y el que no es ordenado de missa dize missa y oye de confession segun que algunas vezes algunos ouimos comprehendido en ello. y por que algunos de los priores curas y cligos de nuestro obispado reciben los semejantes cligos y frayles estrangeros y peregrinos a dezir missa y los diuinales officios en sus yglesias sin ser ante nos primeramente presentados con sus letras comendaticias y testimoniales y sin ver sobre ello y para ello nuestra licencia y mandamiento especial: delo qual se han seguido y siguen grandes daños a las yglesias y peligros a las animas de los feligreses y parrochianos dellas. Por ende nos queriendo excusar y remediar lo suso dicho conformado nos con los dichos sacros canones. **S. S. A.** establecemos ordenamos y mandamos que ningun prior cura ni otro cligo ni beneficiado alguno del dicho nuestro obispado sea osado de recibir cligo frayle o monge alguno estranero y de fuera parte del dicho nuestro obispado a predicar ni dezir y celebrar missa ni exercer los dichos diuinos officios ni dar ni administrar los sanctos sacramentos en su yglesia y parrochia ni dar le ornamentos algunos sin auer sobre ello y para ello nuestra especial licencia y mandamiento o de nuestro prouisor no seyendo nos presente en nuestra diocesis: ayn que el tal cligo o frayle o monge trayga letras comendaticias de su prelado: so pena de veynte reales: la meytad para la fabrica dela yglesia donde esto acaesciere: y la otra meytad para el juez y acusado: saluo si el tal cligo o frayle trayendo letras comendaticias de su prelado fuere capellan de alguna grande persona que passe por nuestro obispado y vega con el y le quisiere dezir missa en alguna yglesia: o saluo si fuere persona muy vezina a nuestro obispado de qui en se tenga mucho conocimiento y viniere a honrras o a bodas o a confradias o otras cosas semejantes. Pero por esto no prohibimos al cligo o frayle o monge peregrino de otro obispado si quisiere celebrar en la

Titulo segundo.

Yglesia secretaméte por su deuoció vn dia o dos q̄ sea recibido sin embar-
go alguno segun q̄ es por los derechos ordenado y establecido.

Capítulo. viij. que el hijo no susceda
en el beneficio ecclesiastico del padre frustrado o defraudado los derechos
por intermedias personas.



Nrohibició canonica es q̄ los hijos de los clerigos no subce-
dan inmediate en los beneficios ecclesiasticos de los padres,
y fallamos q̄ muchas vezes ha acaescido y acaesce q̄ algu-
nos de los beneficiados de nro obispado viendo q̄ no pueden
a sus hijos dexar sus beneficios deseando los traspasar ene-
llos: trabajan de lo hazer por indirectas y exquisitas maneras de fraudes
buscado para lo hazer personas a ellos acceptas de quie los tales benefi-
cios pueda confiar para q̄ despues por renunciacion de las tales psonas me-
diatas los hijos puedan auer y conseguir los tales beneficios: llevando
ellos o sus padres publicaméte sus frutos y rentas de los tales beneficios
duráte el termino y tiempo del deposito, por ende nos veyendo claraméte esto
ser y fazer se en fraude de los derechos q̄ la tal successió en la yglesia de dios
prohibe y aborresce y considerado q̄ si lo tal adeláte assi pasasse: los tales de-
rechos q̄ en este caso disponé seria defraudados y frustrados de su devido efe-
cto: y assi mismo se seguiria como se sigue gráde escádalo en el pueblo q̄ lo
tal vee y denigració del estado ecclesiastico: q̄ riendo en esto puer y remedi-
ar. **S. S. A.** ordenamos y establecemos q̄ de aq̄ adeláte a ningúo pueda
ser hecha collació d̄ beneficio ecclesiastico q̄ su padre pacificaméte poseyo
avn q̄ del tal beneficio p̄meraméte sea hecha collació a otra psona interme-
dia: salvo si la tal intermedia psona lo poseyese primero dos años cópli-
dos lleuado para si los frutos y rétas del. **E** si por auétura antes de los di-
chos dos años d̄l tal beneficio fuere hecha colació al hijo d̄l clerigo cuyo fue
el dicho beneficio o los frutos y rétas d̄l fueré dados al hijo o al padre por
la tal intermedia persona: q̄ por esse mismo fecho la tal collació sea en si ni-
gúo y de ningúo valor y efecto: y el tal beneficio sea auido por vacuo.

**Capítulo. ix. q̄ no se pueda hazer nue-
ua cōfradía sin licēcia: d̄l obispo ni se juré las ordenanças ni se pueda ven-
der ni trocar bienes dela confradía ni fagan arrendamientos vsurarios
y q̄ de dos en dos años den cuenta.**



Lo cuidado y cargo q̄ tenemos de cúplir y hazer cúplir las má-
das y volútaes de los defütos nos dio causa a q̄ por nra cōsti-
tutió ouimos máddado lo ciertas penas y césuras a los testamē-
tarios y herederos de los defunctos q̄ cúpliesen los testamētos

De la vida y honestad de los cligos. § xxiij

mandas e legatos fechos e mādados por los defuntos. E por q̄ visitando las yglesias e pueblos de n̄ro obispado auemos fallado algũas cōfradías instituydas sin licēcia nuestra e de n̄ros antecessores: delas q̄les muchas hā seydo e son ligas e monipodios e cōciertos para cosas en q̄ dios es desferuido e no verdaderos ayūtamiētos e hermandades para el seruiçio de dios e descargo de sus animas. En las quales cōfradías hallamos muchos bienes q̄ los defuntos auian mādado para q̄ por ellos se dixessen missas e se hiziesen aniuersarios e otros officios. Lo q̄l pospuesto el temor de dios las tales cōfradías han tenido e tienē poco cuydado delo cūplir e cōuertē los tales bienes o renta dellos en comidas e beuidas e colaciones e otros vsos tēporales e vendē e enagenan los tales bienes derados e mandados por los defuctos. Porēde querēdo nos proueer cerca de todo de saludable remedio. S. S. A. ordenamos e mādamos e estrechamēte defendemos q̄ ningunos ni algũos clerigos ni legos de qualq̄er condicion estado q̄ sean no sean osados de instituyr ni fazer ni ordenar nueva cōfradía en todas las cibdades villas e lugares de n̄ro obispado sin nuestra expessa licēcia o de nuestros sucesores dada por ellos o por nos por escripto o por n̄ro prouisor vistas primeramēte sus ordenanças e statutos por q̄ los buenos se admitan e se resciban e los q̄ no fuerē tales se repelá e desechē. Las quales dichas ordenanças e statutos mādamos a los dichos cōfrades q̄ no los jurē por quāto muy facilmēte los quebrātan e incurrē continuamēte en perjurijs. e si las ouierē jurado o jurarē cassamos e damos por ningunos los dichos juramētos e damos licēcia a qualq̄er clerigo de missa para q̄ los pueda absoluer e absuelua delos tales juramētos. Otro si S. A. mādamos e defendemos q̄ las tales cōfradías e cōfrades o mayordomos o priostres dellas no vendan ni troquē ni cambiē ni puedan vender trocar cambiar ni enagenar ni dar a censso ni por vidas los bienes rayzes que alas dichas confradías han sido o fuerē mādados o derados o comprados o auidos de mandas o limosnas fechas alas dichas confradías para aniuersarios o otras obras pias sin tener licēcia nuestra para ello. e faziēdo lo contrario por el mismo fecho mandamos q̄ las tales ventas o troques e enagenaciones no valgā e seā en si ningũas e dēde agora para estonces e de estōces para agora las anullamos e irritamos e damos por ningunas e de ningun valor. E assi mismo mandamos a los dichos cōfrades priostres mayordomos e alcaldes de cada vna delas dichas cōfradías q̄ de aqui adelante fuerē constituydas con nuestra licēcia e las passadas que han sido instituydas cō nuestra licēcia o de nuestros antecessores o en otra q̄lquier manera q̄ de dos en dos años q̄ndo visitaremos las yglesias de n̄ro obispado por nos o por n̄ros visitadores que parezcan ante nos o ante ellos a dar e den cuenta delos dichos bienes e rentas dellas e de como han cumplido lo que los defuntos e otras

Titulo segundo.

personas mádaron por q̄ nos sepamos en como se cumple la voluntad de los defuntos q̄ detaró sus bienes para aniuersarios ⁊ otras piadosas obras alas dichas cófradías: ⁊ podamos mádar proueer cerca de todo ello como las volúntades ⁊ mádas de los defuntos se puedan complir ⁊ cūplá. ⁊ otro si por q̄nto por la dicha n̄ra visitació ouimos fallado ⁊ fallamos q̄ muchos defuntos há mádado ⁊ mádá alas dichas cófradías vacas ⁊ o uejas ⁊ otros ganados para q̄ les digá aniuersarios ⁊ missas, los quales los dichos cófrades arriédá por ciertos años ⁊ q̄ en cada vn año les dé ciertos maruedis ⁊ en fin del dicho arredamiéto les torné sus ganados uiuos ⁊ dela edad q̄ primero los rescibieró ⁊ fazé estos ⁊ otros cótratos ⁊ arredamiétos q̄ continē manifestaméte vsura ⁊ son muy cargosos. ⁊ porē de mandamos ⁊ defendemos q̄ los semejates arredamiétos ⁊ cótratos de aqui adeláte no se fagá ⁊ los q̄ está sechos se desfagá ⁊ de por ningunos ⁊ no vsen dellos: ⁊ por esta n̄ra constitutió los declaramos por vsurarios ⁊ los damos por ningúos como lo son de derecho. ⁊ mádamos q̄ no los fagá ni vsen dellos so pena de excomunió: en la q̄l queremos q̄ incurrá los q̄ los semejates cótratos ⁊ arredamiétos vsurarios fizierē o vsarē dellos.

Capitulo. x. que los clerigos quando salierē a ofrescer se pongá en vno o en dos lugares cóueniētes para q̄ allí vengán las mugeres a ofrescer ⁊ no salgan ni andē entre ellas.

En los libros de nuestra visitació viēdo ⁊ sabiēdo como algunos clerigos de nuestro obispado quádo salía a ofrescer andauá por toda la yglesia étre las mugeres de vna a otra dando les a besar el estola o la mano vestidos có las sagradas vestiduras có q̄ está al altar. Lo qual parçe ⁊ es muy deshonesto ⁊ nota ⁊ señal de mucha cobdicia q̄ es rayz de todos los males mayor méte en los clerigos: ouimos proueydo ⁊ mandado q̄ lo semejante no se hiziesse. ⁊ por q̄ los dichos clerigos tégan cuydado ⁊ obligació de lo guardar ⁊ cóplir ⁊ dello no puedá pretēder ygnorancia: por la presente constitutió. **S. A.** ordenamos ⁊ mandamos q̄ de aqui adelante los dichos clerigos quádo salierē a ofrescer se pongan en dos o en tres lugares conueniētes donde puedá venir ⁊ végan los hombres ⁊ despues las mugeres a ofrescer ordenadaméte: ⁊ q̄ no anden por la yglesia entre los hombres ni menos entre las mugeres a q̄ ofrezcan: saluo q̄ se esté quedos en los lugares ya dichos: ⁊ los hombres ⁊ mugeres q̄ quifierē dar su ofrenda q̄ vengá allí a besar el estola o la mano al preste ⁊ de ⁊ ofrezcá lo q̄ quifierē. ⁊ si algúo fiziere lo cótrario de aqui adelante: queremos q̄ por cada vez pague en pena vn real de plata: la mitad para la fabbrica d̄ la tal yglesia: ⁊ la otra mitad para el juez ⁊ acusado: q̄ lo executare.

De la vida y honestad de los cligos. § xliii

Capitulo. xj. que todos vayã rezando en las processiones y apartados los legos de los cligos y las mugeres de los hombres y q̄ no se fagã processiones de noche.



Al sancta madre yglesia q̄ cõtinuamẽte intercede y ruega a nuestro seño: no solamẽte por los catholicos y fieles xp̄ianos y por las animas de los defuntos: mas avn tambiẽ por los infieles que nuestro seño: los traya a verdadero conocimiento de la sancta fe catholica y por la salud y beneficios temporales de que a los vnos y a los otros alcanza parte: estableció y ordeno q̄ se hiziesen processiones generales en ciertos dias del año: y assi mismo los catholicos quãdo se veen en algunas auersidades angustias y tribulaciones tienẽ de costũbre de se socorrer a fazer y fazen processiones para ser librados de las dichas persecuciones y angustias y assi mismo dar gracias a nro immẽto dios por les auer librado dellas y por otros muchos bienes q̄ cada dia nos faze. Y por quãto por experiẽcia auemos visto q̄ las dichas processiones se faze con poca deuociõ y oraciõ y poco recogimiẽto yendo en ellas los legos entre los cligos y los cligos entre los legos: y las mugeres entre los hombres rexedo y parlando y cõ poca ateciõ sin rezar ni dezir oracion alguna para alcanzar de nuestro seño: aquello por que la tal procession se haze. De manera q̄ ni los cligos pueden dezir ni cantar los oficios y oraciones que en semejãtes processiones se suele fazer y dezir ni los legos ni las mugeres rezan ni dicen oracion alguna. Ennos queriendo proueer cerca de lo susõ dicho. **S.** Al. ordenamos y mandamos en virtud de sancta obediencia que en las dichas processiones la gente q̄ ende fuere vaya ordenada y se ordene de manera q̄ los cligos y ecclesiasticos vayã por si rezãdo o diziedo o cãtando sus oficios: y los legos vayã assi mismo por si apartados de los cligos y de las mugeres y ellas de ellos: todos diziedo sus oraciones y suplicãdo a nro seño: cõ toda ateciõ y deuociõ quiera cõceder y otorgar todo aq̄llo por q̄ las dichas processiones se faze. Y exortamos y reqr̄imos ala justicia seglar y ministros della que assi lo prouea y fagã guardar a los legos. De otra manera si los legos y las mugeres no quisierẽ y ordenadamẽte en las dichas processiones y rezãdo segũ dicho es: mãdamos al deã y cabildo de la nra yglia de Jaẽ y a los otros cligos beneficiados y capellanes de los collegios y de las otras yglesias de nro obispado dõde las tales processiones se fizierẽ q̄ les requiera q̄ vayã y fagã y cõplã segun q̄ en esta nra cõstituciõ es cõteido. y si no quisierẽ obedeserlo y cõplirlo: q̄ cesen las tales processiones. Y por quãto en algunos lugares se fazen processiones de noche o antes q̄ amanezca y dello se hã seguido algunos inconuiniẽtes: mandamos so pena de excomuniõ que las tales processiones no se hagã de noche ni ãtes q̄ sea de dia.

Titulo segundo.

Capitulo .xij. que ningun clerigo in sacris o beneficiado traya las ropas de encima cortas ni abiertas ni de deshonestos colores ni seda ni damasco ni anillos élas manos ni bozeguies ni çapatos bermejos ni blancos ni narájados ⁊ que se faga la barua al menos vna vez en el mes.



La vida ⁊ honestidad delos clerigos ⁊ personas ecclesiasticas no solaméte consiste en la consciéncia interior: mas también en lo q̄ de fuera se demuestra por exemplo ⁊ doctrina que dellos han de rescebir ⁊ resciben los pueblos de su honestidad ⁊ humildad segū q̄ el apostol sant Pablo dize que son buē olor de dios para la vida delos xpianos q̄ quierē biē biuir. ⁊ por esto los sacros canones prohibieron ⁊ defendieron vestiduras de cierta forma habito ⁊ colores q̄ denotan jactancia ⁊ vanagloria: permitiēdoles aq̄llas que fuessen conueniētes a toda honestidad ⁊ orden clerical. ⁊ por que algunos arciprestes vicarios perpetuos priores curas ⁊ clerigos de nuestro obispado no acatādo a questo ⁊ menospreciādo la vida ⁊ honestidad del abito clerical ⁊ dando se ala disoluciō ⁊ jactancia publicaméte los sobredichos vistē ⁊ traen vestiduras bermejas ⁊ verde claro ⁊ ropas no conueniētes al estado clerical: por esta nuestra cōstitutiō. S. S. A. ordenamos ⁊ stablescemos ⁊ mādamos q̄ de aqui adelante trayā el habito siguiente. conuiene a saber q̄ trayā mantos largos q̄ lleguē baxo del touillo q̄ no seā abiertos por delante ni por los lados cō sus collares q̄ se traue con corchetes. ⁊ q̄ los dichos mantos ni otras ropas q̄ traerē no sean de color bermejo ni verde claro ni amarillo: ni bonetes ni calças delos dichos colores ni abiertos ni hēdidos los dichos bonetes ⁊ q̄ no trayā sayos ni jubones ni mágas ni collares ni otra vestidura alguna de seda saluo el enforro de los capirotes ⁊ maneras delos mantos ⁊ mágas. ⁊ assi mismo q̄ no traygā en sus mulas bridas con copas o çapas doradas ni en las guarniciones seda ni clauazon dorada ni gualdrapas o cubiertas de paño q̄ pasen delos estribos abaxo. ⁊ los capirotes q̄ los trayan tendidos encima de vn hombro ⁊ no sobre los dos hombros excepto sino fuerē dignidades o doctor o licéciado: ni calcē çapatos ni bozeguies q̄ sean delos dichos colores bermejo o bláco o amarillo sin traer encima otro calçado negro. ⁊ q̄ en los lugares publicos no andē ni estē en cuerpo ⁊ sin mantos o loras o sin habito ecclesiastico. ⁊ otro si mandamos q̄ se faga la barua al menos cada mes ⁊ que trayā las coronas abiertas ⁊ grandes segū la orden ⁊ beneficio q̄ touierē lo requiera: ⁊ que no trayan coletas ni cabellos largos: de manera q̄ la cercenadura del cabello sea alta ⁊ redonda que se pueda parecer algo delas orejas: ni traygā anillos ni sortijas de oro en las manos sino fuerē doctores o maestros. ⁊ si alguno o algunos hizierē lo

De la vida y honestad de los cligos. § xv

cótrario de lo que en esta constitución está dicho: queremos que si fuere beneficiado que pague en pena doze maravedis: e si fuere capellan diez maravedis la mitad para la fábrica donde fuere beneficiado o sirviere: e la otra mitad para el juez e el acusador que lo executare: e mandamos que ningún cligo de orden sacro o beneficiado no ande ni salga en publico sin manto e que no trayga tauardos ni gauanes salvo en el capelo o para caminar: fo la dicha pena. e por quanto los de nuestra yglesia tienen estatuto que habla cerca de lo contenido en esta nuestra constitución mandamos que ellos tengan aquel e lo guarden.

Capitulo. xiiij. que ningún cligo beneficiado o en sacro orden constituydo no jure el nombre de dios en vano e que ningún cligo ni lego no blasfeme de nuestro señor ni de sus sanctos e pone la pena.

Todos es defendido por mandamiento de la ley que no jure el santo nombre de dios en vano. e como quiera que todos los que lo contrario hacen gravemente offendén a nuestro señor dios trayendo su mandamiento e peccan mortalmente: mas cosa muy mas fea e de mal exemplo parece en la boca de los sacerdotes e cligos que consagran su verdadero cuerpo traer por costumbre continuamente de jurar el nombre de dios por cualquier cosa liviana e sin necesidad. por ende. **S. N.** establecemos e mandamos que ningún beneficiado o cligo de nuestro obispado constituydo en sacros o menores ordenes de cualquier estado o condicion que sea no sea osado de jurar ni jure a dios ni al cuerpo de nuestro señor dios: ni asy mismo a nuestra señora la virgen maria ni a los sanctos por enojo ni por causa ni razón alguna en publico ni en parte alguna: salvo quando le fuere demandado juramento en juicio o fuera del por su prelado o por otro que a ello le pueda compeler. **E** cualquier que lo contrario fiziere mandamos que por cada vez que jurare segun dicho es pague en pena veinte maravedis: la meytad para la fábrica de la yglesia donde fuere beneficiado e sirviere: la otra meytad para el juez e acusador que lo executare. **E** por quanto cerca de lo suso dicho los beneficiados de la nuestra yglesia tienen cierto estatuto: aquel mandamos que tengan e guarden. **E** otro si por quanto el blasfemar de dios e de sus sanctos es muy grave pecado e cosa muy fea e de mal exemplo mandamos e estrechamente defendemos que ningún cligo ni lego de cualquier estado o condicion que sea no sea osado de blasfemar de nuestro señor ni de la virgen sagrada nuestra señora ni de los sanctos descreyendo o renegado o diciendo pesadurias: fo pena de sentençia de excomunió si fuere lego e si fuere cligo de nuestra jurisdicción mandamos que pague en pena vna dobla: la mitad para la fábrica de la yglesia donde fuere beneficiado o sirviere: e de la otra mitad: la mitad para el juez e acusado: e la otra mitad para la obra de la nuestra yglesia de Jaen.

o

Titulo segundo.

Capitulo. xiiij. q̄ ningū clerigo ni lego
juegue dados ni otros juegos illicitos ni tēga tablero publico en su casa.



Rohibido es el juego dlos dados entre todos los fieles chri-
stianos assi para la offensa ⁊ blaffemia q̄ a dios nuestro se-
ñor delos tales juegos sueleresultar como porq̄ el tiēpo que
en los tales juegos se expēde es muy mal gastado: ⁊ assi mis-
mo porq̄ delos tales juegos suelē nacer ⁊ venir innumera-
bles discordias ⁊ grādes daño s: ⁊ a vn alas vezes muertes entre los xp̄ia-
nos ⁊ a vn entre deudos ⁊ parietes ⁊ amigos. Y porq̄ los tales juegos son
muy mas feos ⁊ de mal exēplo en el estado ecclesiastico: porq̄ dello los legos
podriā tomar auctoridad para sus vicios: porēde nos desseando extirpar
los dichos vicios ⁊ juegos ⁊ q̄tar las dichas discordias daños ⁊ muertes.
S. S. A. defendemos ⁊ mādamos q̄ de aq̄ adelante ningūo del dicho nro
obispado sea ofado de jugar dados ni naypes en ningun tiēpo q̄ sea ni o-
tros juegos illicitos aq̄llos q̄ segun derecho estā reprouados ⁊ obligan a
restitutiō. ⁊ si alguno o algūos fizierē lo cōtrario de qualquier estado o cō-
dicion q̄ sean: ordenamos ⁊ queremos si fuere el tal deliquēte beneficiado
en alguna yglesia q̄ pague en pena mill maravedis por cada vez q̄ fuere
fallado venir contra lo suso dicho: ⁊ si fuere capellā o otro clerigo cōstitui-
do en sacros ordenes pague en pena quiniētos maravedis: ⁊ si fuere cleri-
go de menores ordenes pague en pena treziētos maravedis. Y porq̄ no so-
lamēte los fieles deuē abstenerse delos vicios: mas a vn son obligados a
no dar ocasion a otros para incurrir enellos teniēdo en sus casas table-
ros de dados ⁊ de naypes ⁊ de otros juegos illicitos: delo qual redundā
los daños ⁊ inconuenientes sobredichos ⁊ mas mucho scandalo ⁊ mur-
muraciones entre los seglares. Porēde eadē. **S. A.** ordenamos ⁊ mādamos q̄ q̄lquier delos suso dichos q̄ el tal tablero touiere en su casa pague
en pena seys mill maravedis. las quales dichas penas sea distribuydas
en esta manera. la tercia parte para la fabrica dla yglesia donde fuere be-
neciado o capellan o parrochiano: ⁊ la otra tercia parte para la obra de
nuestra yglesia de Jaen: ⁊ la otra tercia parte para nuestro fiscal ⁊ para
el juez q̄ lo sentenciare. pero si algūos jugarē a los naypes o a otro juego
permitido para cosas de comer ⁊ beuer cō tanto q̄ no seā en mucha q̄nti-
dad: queremos q̄ no incurra en la pena suso dicha. ⁊ por que cerca delo suso
dicho ay statuto en nuestra yglesia pa los beneficiados della a quel man-
damos que se guarde.

Capitulo. xv. que ningun clerigo in sa-
cris o beneficiado no se messe ni llore deshonestamēte ni traygan luto por
defuncto saluo en cierta forma.

de la vida y honestad de los cligos. § xxvi

Segun doctrina del apostol sant pablo los cligos q̄ son apartados y escogidos en la suerte del señor: h̄a de ser ordenados y cōpuestos de dentro y de fuera mucho diferētes en vida y habito y cōuersacion de los seglares: mayormente no siguiēdo sus mūdanas costūbres y errores. y por esto los santos canones ordenarō y stablescieron q̄ no se messassen ni deshonestamēte llozassen por sus defunctos faziēdo actos q̄ son mucho reprehēsibles: no solamente a los xp̄ianos seglares: mas avn aquellos infieles que no esperan que los muertos h̄a de resuscitar. Porēde por esta presente cōstitutiō prohibimos a los cligos infacris o beneficiados fazer lo suso dicho: y mādamos q̄ qualquier cligo q̄ se messare por q̄lquier finado q̄ pague en pena mill maravedis. Otro si por q̄ es cosa muy indecēte y contra la dignidad y oficio sacerdotal cobzir se de luto assi por el mal olor y vileza del paño como por parecer affectiō de dolo: mūdano. porēde nos acatando lo suso dicho y queriēdo en aquesto remediar. S. S. A. por esta nuestra cōstitutiō mandamos y defendemos firmemēte a las dignidades y personas canonicos y beneficiados y capellanes de la dicha n̄ra yglesia de Jaē y a los arciprestes y vicarios curas y cligos qualesquier de ordē sacro o beneficiados del dicho n̄ro obispado q̄ por muertes de qualesquier padres parientes o amigos no traygā ni vistā vestiduras de luto: salvo el día del enterramiēto y los nueve días de la nouena: en los quales puedā vestir y traer si quisierē sus mātos largos de luto comū por tūdir cō sus maneras abiertas: t̄to q̄ no pōgā capillas ni capirotes sobre las cabeças: y q̄ los bichos mātos no tēgan cola larga y pasados los dichos nueve días mādamos q̄ no traygā ni vistā luto alguno frisado ni en otra manera. E qualquier de los suso dichos q̄ de aqui adelante lo cōtrario fiziere q̄remos mādamos y ordenamos q̄ pague en pena seys ciētos maravedis y si fuere capellā treziētos maravedis: la mitad para la yglesia dōde fuere beneficiado o firuier y la otra mitad para el juez y acusado: y esta pena paguē los cligos que lo contrario fizieren q̄ no fuerē beneficiados.

Capitulo. xxvi. que los sacerdotes vistan las alvas y vestimentos sobre habito largo: y que estē con sus sobrepellizes en el oficio diuino.

Sē q̄ los ornamentos ecclesiasticos fuerō dados a los sacerdotes pa denotar en ellos lipieza y honestidad y puocar la deuociō de aq̄llos q̄ son presentes al diuinal oficio: y muchas vezes acaesce q̄ por no ser puestos deuidamente prouocan a derisiō y menosprecio: mayormente q̄ auemos sabido y por experiēcia visto q̄ algūos sacerdotes y prestes de missa deste nuestro obis

Titulo segundo.

pado al tiempo q̄ han de dezir ⁊ celebrar missa vistē las vestimētas sagradas sobre ropas ⁊ sayos ⁊ otros habitos cortos de manera q̄ al tiempo del altar del sancto sacramēto ⁊ al fazer de otros actos sacramentales como alcā los brazos descubriē las piernas: lo qual parecemuy feo ⁊ deshōesto porēde remediado en esta parte. **S. S. A.** Statuymos ⁊ ordenamos que qualesquier presbiteros de nuestro obispado quādo ouierē de dezir ⁊ celebrar missa tengan vestidos sus habitos largos ⁊ cōplidos fasta el touillo poco mas o menos ⁊ sus calças o bozeguies ⁊ sobre ellos vistan las vestiduras sagradas ⁊ no sobre otro habito mas corto q̄ el suso dicho. Etro si porēq̄ somos certificado q̄ algunos clerigos de nuestro obispado dizē los officios diuinos sin tener vestidas las sobrepellizes: ordenamos ⁊ mādamos q̄ de aqui adelante ningun clerigo de nuestro obispado estādo en la yglesia diga los tales officios cantados ni otros officios diuinales ni vīgiliās ni obsequias ni acompañen su cruz ni la extrema vncion ni el corpus xp̄i ni fagā los actos del baptismo ni delas velaciones sin tener ⁊ leuar vestidas sobrepellizes sobre habito largo. En otra manera ordenamos ⁊ mādamos q̄ el q̄ lo cōtrario fiziere pague en pena cinco maravedis: la mitad para la fabrica dela yglesia dōde el tal clerigo fuere beneficiado o siruiere: ⁊ la otra mitad para el acusado.

Capitulo. xvij. del habito cōueniēte a los sacristanes q̄ hā de tener en el seruicio d̄la yglesia y d̄ fuera d̄la yglia.

Es ministros dela yglesia q̄ continuamēte hā de tratar el officio diuinal ⁊ el seruicio del altar donde se cōsagra el cuerpo de nuestro redemptor: deue ser honestos en su vida ⁊ conuersaciō ⁊ en la forma de su vestir: en especial al tiempo q̄ son presentes ⁊ tratā el dicho officio diuinal. Y porēq̄ somos certificado ⁊ con nros ojos auemos visto q̄ muchos de los sacristanes delas yglesias parrochiales de nuestro obispado al tiempo q̄ offician las missas ⁊ las vīsperas ⁊ los otros diuinales officios en sus yglesias ⁊ tratā el officio del altar traē vestidas capas ⁊ capuzes ⁊ otros habitos cortos ⁊ deshonestos ⁊ algūas vezes estādo en cuerpo vistē las sobrepellizes: la qual es cosa incōueniēte ⁊ deshonesta ⁊ parece muy feo en los ojos ⁊ acatamiēto de los pueblos. porēde. **S. S. A.** ordenamos ⁊ mādamos q̄ en todas las yglesias parrochiales de nro obispado en cuyas parrochias ouiere sessenta feligreses o mas: los dichos sacristāes al tiempo q̄ interuenierē ⁊ estouierē en los diuinales officios traygan sus corochas cōplidas fasta el cuello del capato poco mas o menos ⁊ sin capilla alguna ⁊ traygā encima vestidas sus sobrepellizes. ⁊ desta manera interuēgā al officio diuinal. ⁊ qualquiera de los q̄ lo contrario fizierē pague por cada vez en pena quatro mara

De la vida y honestad de los cligos. § xxvij

·rauedis: la mitad para la fabrica dela tal yglesia: y la otra mitad para el que lo acusare y sentéciare. E assi mismo mádamos q̄ los dichos sacristanes fuera de las yglesias traygá sus corochas de color honesto y que no traygá caperuças de seda ni borzeguies ni çapatos colorados ni amarillos ni becas de paño ni de otra cosa: so pena q̄ pierdan los tales borzeguies y çapatos y caperuças y becas: saluo si fuere presbitero q̄ pueda traer beca y q̄ nuestro alguazil se lo pueda tomar y lo trayga ante nuestro juez para aplicar la mitad ala fabrica donde sirue: y la otra meytad pa el juez y acusado.

Capitulo. xviii. que los clerigos no se an de vandos ni tengan allegados.



La senténcia del apostol sant pablo en la qual enseña que las armas de los clerigos no son corporales: mas poderio dado de dios para reduzir a su majestad todos los peccadores: muestra q̄ los clerigos no se deuan entremeter en ruydos ni en peleas ni en vandos ni en otras cosas dōde pueda venir peligro de sangre segū q̄ los sacros canones defiēden: porq̄ las armas de los clerigos son lagrimas y contēplaciō y oracion. Y porq̄ por relaciō digna de fe somos certificado q̄ algunas personas ecclesiasticas dela nuestra yglesia cathedral de Jaen y de baeça y de los collegios de vbeda y baeça y de las otras yglesias delas dichas cibdades villas y lugares de nuestro obispado pospuesta la modestia y ordē clerical son y estā metidos y embueltos en vādos y parcialidades y en otras ligas cōfravias y cōfederaciones de los caualleros y escuderos de vandos y de otras personas seglares delas dichas cibdades villas y lugares de todo el dicho nuestro obispado y tienē dadas sus fees y promessas y juramētos y otras firmezas en los dichos vādos y parcialidades: y assi mismo tienē algūas personas seglares q̄ llamā allegados q̄ no biuē con ellos ni son sus familiares: los quales son personas reboltosas y de mal biuir y rebueluē ruydos y dā grā turbacion y confusiō en el estado ecclesiastico. Porēde nos querido remediar y proueer ēla paz y sosiego al estado ecclesiastico de nuestro obispado y sanear las consciēcias de los clerigos nuestros subditos: si necessario es los absolvemos y alçamos qualquier fe y juramēto o palabra con q̄ se ayā obligado y les mádamos y defendemos a todos los clerigos de qualquier dignidad o estado q̄ sean de nuestra yglesia y del dicho nuestro obispado y acada vno dello s que son o estā en los dichos vandos y parcialidades y confederaciones de fecho o de palabra publica o calladamēte o en otra qualquier manera se apartē y quiten dellas real y verdaderamente y con efecto dentro de veinte dias primeros siguientes dela data desta nuestra

Titulo segundo.

constitutiō. E mandamos q̄ ellos ni alguno dellos ni otras algunas personas eclesiasticas del dicho nuestro obispado de aqui adelante no entren en los dichos v̄ados y parcialidades y ligas y cōfederaciones de fecho ni de palabra directe ni indirecte publica o ascondidamēte dando o interponiēdo fe o juramēto ni de otra manera y q̄ no acudā a vando ni a otra persona de parcialidad con sigo ni con criados y familiares ni allegados q̄ tēgā. E qualquier o qualesquier q̄ lo contrario fizierē o no cūplieren lo suso dicho: stablescemos y mādamos, S. S. A. que aquiē se prouare cosa alguna dello suso dicho pague en pena seys mill maravedis: la tercia parte para la obra dela nuestra yglesia de Jaē: y la otra tercia parte para la fabrica dela yglesia donde fuere la tal persona eclesiastica beneficiado o vezino y la otra tercia parte para el juez y acusado. E otro si los q̄ touiere los dichos allegados mādamos q̄ los echē y apartē y despidā de si dentro de treynta dias: y q̄ no resciban de aqui adelante a q̄llos ni otros para sus aderencias y parcialidades ni los amparen ni defiēdan so las dichas penas. Lo qual queremos q̄ se entēda en a q̄llos que tienē o rescibē o rescibierē los dichos allegados a fin o con intēciō de los allegar y fauorescer y amparar en las cosas suso dichas y para rescibir ayuda dellos en sus ruydos y peleas o cosas semejantes: pero por esto no entēdemos prohibir ni defender a los dichos beneficiados clerigos y personas eclesiasticas q̄ no seā seruidos y acompañados de personas buenas y honestas y las puedan ayudar y fauorescer en las cosas licitas y honestas.

Capitulo. xix. pone la pena a qualquier beneficiado de la yglesia cathedral y de q̄lquier collegio o vniuersidad o ayūtamēto de clerigos deste obispado q̄ fiziere cōspiraciō o monipodio.

Mor q̄ los monipodios y conspiraciones son cosa muy odiosa y dañosa para la vida spiritual y suelen causar graues y inoymes daños en las cosas tēporales y no cae saluo en hōbres carnales y sin temoz y conoscimiento de dios como dize señor sant pablo. *Lum sit inter vos zelus y contētiō non carnalis estis:* y por q̄ el diablo enemigo de todo nuestro biē no pueda sembrar tan pestifera simiēte en nuestro cabildo o en otro qualquier ayūtamēto o collegio eclesiastico de n̄ro obispado. S. S. A. stablescemos y mandamos q̄ qualquier beneficiado de nuestra yglesia o de otra q̄lquier de n̄ro obispado q̄ fuere fallado auer cōspirado o fecho monipodio o conjuraciō con otro o cō otros de ser a vna en los fechos y negocios q̄ ocurrē que fuerē illicitos y contra derecho: mādamos q̄ allēde delas penas en derecho stablescidas pague en pena mill maravedis por cada vez si fuere beneficiado dela dicha n̄ra yglesia: y esta misma pena q̄remos q̄ pague los

de la vida y honestad de los cligos. § xxviii

de los collegios de baeça y vbeda y las vniuersidades si alguno o algũos de los dichos collegios y vniuersidades fuerẽ y se hallarẽ culpados en lo suso dicho: y si fuere beneficiado de otra yglesia pague en pena quiniẽtos maravedis por cada vez. y esta dicha pena acrezca a los otros del dicho cabildo o a los otros beneficiados q̄ no fueren fallados ser culpados en lo suso dicho: y si todos se fallaren culpados lo q̄ dios no quiera esta pena se parta en tres partes: las dos para la obra de la nuestra yglesia de Jaẽ o para la yglesia dõde los tales culpados fuerẽ beneficiados: y la otra para el juez y acusador q̄ lo executare. E si por vẽtura fuere otro ayũtamiẽto dõde no estouieren beneficiados si no capellanes q̄remos q̄ pague cada vno en pena vna dobla de oro: la mitad para el acusado y juez: y la otra mitad para la fabrica de la yglesia donde administrare o siruiere.

Capitulo. xx. pone la pena a q̄lquier
que diffamare a otro en publico o en ascondido: pero cada vno pueda corregir fraternalmente en secreto o denunciarlo al prelado.

Quã segũ el derecho natural diuino y humano todo bien q̄ queremos para nos auemos de dessear y querer para nros proximos y assi el hõbre q̄ no quiere q̄ del sea dicho no deue el dezir de su proximo: mayormente q̄ndo es mẽtira: ca no solamente peca el q̄ difama mas da causa de pecar a los q̄ lo oyẽ y es obligado a restituыр la fama q̄ quita. E por q̄nto nos es fecha relacion q̄ algunos clerigos y personas ecclesiasticas de nuestro obispado por puesto el temor de dios y la caridad del proximo: sin la qual testate el apostol no puede ser virtud acabada cõ maligno animo y peruersa intenciõ por injuriar y difamar a otras personas assi ecclesiasticas como religiosas no hã verguẽça de dezir en secreto o en publico ante muchas y diuersas personas especialmente ante legos y seculares q̄ segũ ponẽ los derechos son molestos a los clerigos muchas palabras diffamatorias criminosas y injuriosas por las quales muchos cõtra razõ y contra verdad son diffamados y les son robadas sus buenas famas y resciben injurias y daños irreparables q̄ segun derecho difamar y quitar a otros su buena fama es assi como matarlos y assi es graue peccado: y los clerigos q̄ semejantes cosas dizẽ dan causa de deshonesta y difamar la ordẽ clerical: lo qual es digno de puniciõ: y porque a nos pertenece proueer las semejantes cosas y tan pestiferas como estas y es nuestra intenciõ de las quitar en quanto pudieremos de entre nuestros subditos mayormente entre los clerigos. S. S. A. ordenamos y mãdamos q̄ qualquier clerigo de qualquier orden que sea o de religion a nos sujeto de nuestra dioçesi q̄ de aqui adelante en secreto o en publico en especial ante legos o de otra profession dixere

o iiii

Titulo segundo.

palabras malas feas injuriosas o diffamatorias en injuria 7 diffamacion 7 por diffamar otras personas en especial del estado ecclesiastico: 7 le fue re prouado q̄ allēde delas penas en derecho stablecidas por la primera vez q̄ lo fiziere o dixere por escripto o por palabra pague en pena mill maruedis: 7 por la segūda dos mill maruedis: 7 por la tercera tres mill maruedis: la mitad para el injuriado: 7 la otra mitad para el juez 7 acusado: que lo executare 7 no obstante lo suso dicho reseruamos a nos o a nuestro prouiso: q̄ pueda moderar o aumentar la dicha pena segū la q̄lidad de las personas 7 el tiēpo 7 lugar, pero si algūo de los sobre dichos algūa cosa entēdiere q̄ deua ser corregida 7 castigada guardādo la orde del euāgelio corrijalo primero entre si 7 el solos 7 si no se castigare denūcielo a nos en secreto o en nuestra ausencia a nuestro prouiso.

Capitulo. xxi. pone la pena cōtra los clerigos q̄ tienē concubinas publicamēte o mugeres sospechosas.

Uendo los santos derechos q̄ la limpieza dela carne virtud 7 castidad es puerta 7 fundamēto de todas las otras virtudes: ordenarō que los clerigos mayor mēto in sacris: no cassen por q̄ fuessen mas vnidos miēbros de iesu xpo cuyo tēplo hā de ser: 7 por q̄ segū el apostol sant pablo es muy grande peccado tomar los miēbros de xpo 7 fazer los miēbros del diablo ayū tando se carnalmēte cō las mugeres no legitimas: 7 allēde desto defendio el d̄recho muy estrechamēte q̄ no touiessē cōuerfacciō cō mugeres en especi al sospechosas: por q̄ como miēbros de xpo 7 tēplo suyo son consagrados 7 dedicados a cōtinua oraciō 7 seruicio de dios: 7 por q̄ algunos clerigos 7 ministros dela yglesia olvidādo lo suso dicho en grāde detrimēto 7 peligro de sus animas: 7 en escādalo de los legos 7 oprobrio dela clerezia han tenido 7 tienē publicamēte mancebas 7 mugeres sospechosas en su cōpañia 7 sociedad. E nos desseādo la salud delas animas de los tales 7 las honrras de sus personas: mandamos primo segundo tercio segun forma de derecho q̄ del dia que esta nuestra cōstitution fuere publica en esta. S. S. fasta treynta dias primeros siguiētes los quales assinamos por tres terminos dando les diez dias por cada termino 7 todos treynta dias por plazo 7 termino perētorio: los clerigos in sacris o beneficiados que tienē mancebas o mugeres sospechosas publicamēte en sus casas o en otras estādo por sus mancebas publicamēte las echē de si 7 se apartē de su cōpañia cō efecto de manera q̄ nunca mas las tornē a tener ni tomē otras de nuevo publicamēte: 7 si assi no lo fizierē el dicho termino de los dichos treynta dias passados q̄remos que pague en pena cada vno de los por cada vez vn marco de plata: la qual dicha pena aplicamos la mitad para la obra de

Dela vida y hōestad d'los cligos. § xxix

la nuestra yglesia de Jaen y la otra mitad para nra camara aperciendo les q̄ pasados los dichos treinta dias y en su peccado p̄scuerado q̄ procederemos cōtra ellos como cōtra incorregibles assi a priuaciō de sus beneficios como a todas las otras penas stablecidas en el derecho. E otro si si se fallare algū clirigo in minoribus soluto o cōiugado tener māceba publica o muger sospechosa quinze dias despues dela publicaciō desta cōstitutiō pague en pena mill maravedis repartidos en la forma suso dicha.

Capitulo .xxij. contra q̄lquier q̄ entra re en mōsterio de mōjas sin licencia o conosciere carnalmēte algū amōja

Esa saludable y sancta es preuenir y quitar las causas y ocasiones de donde se figuen o puedē nacer peccados graues en offensa de nuestro señor. E nos auiedo visto alguna disoluciō y poco temor y ruerēcia de dios que algunos temerarios y insolertes tienē cerca de entrar en la clausura de algunos monesterios de monjas y la deshonesta conuersaciō con ellas: esta blecemos y mandamos. S. S. A. so pena de excomuniō mayor a qualquier lego y a los clirigos so pena de suspēcion y priuacion de oficio q̄ ninguno sea osado de entrar ni entre en monesterio de mōjas sin tener expressa licencia para ello del prelado q̄ gela pueda dar ni de auer acceso carnal con ninguna monja so la dicha pena: y mas y allēde si fuere clirigo in sacris o beneficiado o en menores ordenes: si la tal copula le fuere prouada que incurra en pena de sacrilegio allēde delas otras penas en derecho stablecidas. E mādamos q̄ quādo alguno con la dicha licēcia entrare en algun monesterio q̄ sea cō justa causa y fable en publico delāte de dos o tres monjas sin sospecha con la monja q̄ ouiere de fablar. y queremos quāto a los legos q̄ lo contenido en esta nuestra constituciō sea caso referuado a nos: y que no se entiēda concessō saluo por expressa cōcessiō nuestra y si se prouare auer conosciido carnalmēte alguna monja proffessa por el mesmo fecho caya y incurra en pena de sacrilegio.

Capitulo .xxiij. dela honestidad y silē cio que los clirigos han de tener estando en los diuinos oficios y q̄ orgā los sermones de entre ambos coros.

Egun doctrina de sant bernardo los q̄ ofrescē sacrificios de alabança a dios han de sentir y entender lo que dizen y cantan y mouer su voluntad y afeciōn alo que entiēde y tener gran peso modestia y maturidad con la espiritual alegrīa que en la tal alabança de dios toman y resciban. E por

Titulo segundo.

quáto en las yglesias de los collegios de baeça y vbeda y en todas las otras yglesias parrochiales de nuestro obispado es publico y a todos manifesto que en tanto q̄ los diuinos officios se celebrã las personas canonicos y los otros beneficiados clerigos y capellanes tienē comũ cõfabulaciõ vnos con otros dẽtro del coro y rezã vnos cõ otros en el dicho coro en tanto q̄ se dizẽ las horas y negocian entre si y con otros de fuera: de manera q̄ ni entiẽdẽ lo que se dize ni tomã gusto en el officio diuinal assi los q̄ lo dizẽ como los q̄ lo oyẽ en grã menosprecio de dios y detrimento de sus cõficiẽcias y scãdalo y mal exemplo de sus proximos y otros saliendo se del coro fuera al dicho tiẽpo sin causa necessaria de sus personas a hablar o negociar passeando se por la yglesia o su claustra donde mirã y toman materia y exemplo los legos y apredẽ a salir se alas plaças y no oyẽ los diuinales officios y si los oyẽ no cõ la reuerẽcia deuociõ ateciõ que son obligados y nos desseãdo que el culto diuino sea augmẽtado y de los ministros de dios sea extirpado lo suso dicho y tan graue peccado. **S. S.** A lo ordenamos stablescemos y defendemos estrechamẽte a todos los suso dichos q̄ de aqui adelante en tanto que los dichos diuinos officios se celebrã en las dichas yglesias no ayã cõfabulaciõ vnos cõ otros en el coro ni en tre si negocien ni otros de fuera con ellos ni dexẽ sus sillas y lugares por razõ de cõfabular ni dẽtro del coro rezẽ vnos cõ otros sus horas ni salgan del sin justa y necessaria causa y cõ licẽcia del q̄ se la pueda dar para passear o andar o cõfabular por la yglesia: y el q̄ lo cõtrario fiziere pierda por la p̄mera vez la prebẽda y distribuciõ desse dia y acrezca a los otros: y por la segũda si en ella persistiere pierda la prebẽda y distribuciões de tres dias: y por la tercera de vn mes y acrezca a los otros. **Æ** mãdamos al cõtador y puntador q̄ no lo cuẽte en todo lo suso dicho so pena de tres reales por cada vez que lo pusiere y cõtare y seã para el q̄ lo acusare. Y en virtud de obediẽcia mãdamos alas dichas personas y canonicos y beneficiados y capellanes de los dichos collegios y a los priores curas beneficiados y clerigos de las otras yglesias parrochiales del dicho n̄ro obispado q̄ guardẽ esta n̄ra cõstitucion en todo y por todo segun q̄ en ella se cõtine. **Æ** otro si mãdamos q̄ q̄ndo oviere sermõ entre ãbos coros q̄ todos los beneficiados de las dichas ygl̄ias y capellães seã obligados a oyẽ el sermõ cõ ateciõ y sin hablar y q̄ se siẽtẽ dõde buena y hõestamẽte puedã oyẽ el sermõ so pena d vn real al q̄ lo cõtrario fiziere: la mitad pa la obra de n̄ra ygl̄ia de Jaẽ: y la otra mitad para el juez y acusado. y en la nuestra yglesia de Jaẽ mandamos q̄ se tẽga y guarde el statuto q̄ cerca de esto fabla.

Capitulo q̄. xxiiij. ã los treyntanarios
encerrados no estẽ mas de dos clerigos y q̄ no salgan de la yglesia y de la honestad que han de tener estãdo en ellos.

de la vida y honestad de los cligos. § xxx



La deuocion q̄ los fieles xp̄ianos tienē alas cosas buenas y sanctas y a los officios diuinos deue ser loada y cōseruada: y porq̄ entre los fieles xp̄ianos es deuociō muy acostūbrada de fazer dezir por los defunctos treyntanarios reuelados y porq̄ su deuociō se acreciēte y se digā los dichos treyntanarios con toda deuociō y recogimiēto y honestida: d̄stablescemos y mandamos. S. A. que de aqui adelante quādo en alguna delas yglesias de nuestro obispado se encomēdare q̄ por algunos de los dichos clerigos se diga treyntanario algūo reuelado: q̄ no puedā ser ni estar en el alo dezir mas de dos clerigos y en el tiēpo q̄ el dicho treyntanario durare no puedā salir dela dicha yglesia: saluo si fuere para administrar los sanctos sacramātos o por mandado de su prelado. y estādo assi encerrados q̄ no jueguē dados ni tablas ni rejo ni naipes ni otros juegos deshonestos y q̄ el seruicio que en los dichos dias en las dichas yglesias ouieren menester pa sus mantenimiētos y otras cosas q̄ los resciban de sus familiares y de otros hōbres y no sean seruidos ni se siruā durante el tiempo del dicho treyntanario en las dichas yglesias de muger sospēchosa algūa ni de muger con que aya tenido fama algū tiēpo. lo qual y cada vna cosa delas suso dichas mandamos q̄ guardē y cūplan los dichos clerigos so pena q̄ viniēdo cōtra ello o cōtra cada vna cosa delas suso dichas pague en pena tres reales: la mitad para la yglesia dōde estouierē y la otra mitad para el juez y acusado: que lo executare. esto se entiēda saluo si el testador otra cosa dispusiere por su testamento mandando que este vn clerigo o dos o mas en el treyntanario que manda dezir.

Capitulo. xxv. que el sacerdote no diga mas de vna missa al dia saluo en ciertos casos ni diga missa de noche antes q̄ amanezca y parezca el dia.



Que no con poca dificultad puede vn sacerdote bien celebrar vna missa en el dia. por ende conformādo nos cō los sanctos canones stablescemos y mandamos q̄ qualq̄er sacerdote q̄ celebrare mas de vna missa en vn dia cauya en sentēcia de excomuniō: y mas pague en pena diez reales de plata: las dos tercias partes para la fabrica dela yglesia dōde se celebrare la segunda missa y la otra tercia pte para el juez y acusado: q̄ lo executare. y esto se entiēda saluo en el dia de la natiuidad de nro redēptor: q̄ en tal dia puede celebrar tres missas: o si sob:euiniere algūa gran p̄sona al lugar o si muriere alguno que deua enterrarse. en cada vno de estos casos puede celebrar dos vezes. Pero si si el clerigo del lugar fuere enfermo o ocupado por otra razō legiti

Titulo segundo.

ma que pueda otro qualquier clérigo presbítero a su ruego dezir dos mis-
sas en manera q̄ el seruicio de dios no desfalze en las yglesias no se pos-
diendo auer presbítero q̄ no aya dicho missa. Otro si si tiene dos yglesias
anexas o encomendadas de licéncia del obispo puede celebrar dos vezes; pe-
ro todos estos casos se entiédē que pueda celebrar la segūda vez no auien-
do tomado en la primera la perfusion del vino y no de otra manera porq̄
estóce no estaria ayuno para la segūda missa: y deue dar el dicho vino de
la perfusion a algun niño o moço sin peccado: y quando el sacerdote ouie-
re de dezir dos missas en algūo de los casos suso dichos deue en cada vna
vez consumir y fazer el cuerpo y sangre de nuestro señor iesu xpo. E otro
si por quáto ha venido a nuestra noticia q̄ algunos clérigos de nuestro o-
bisado por se hallar mas desocupados para entēder en las mañanas y
dias en las cosas tēporales y de su hacienda: dizē las missas del alua y de
sus treyntanarios y otras votiuas en los sabados y en otros dias en salie-
do de los maytines y mucho antes q̄ amanezca ni sea de dia. E porq̄ lo tal
es prohibido en derecho y dello segun auemos sabido por verdadera re-
lacion se han seguido y siguē muchos daños inconuenientes y deshonesti-
des. Porēde. S. S. A. ordenamos y mandamos q̄ ningun clérigo sea o-
sado de celebrar y dezir missa de noche ante del alua y q̄ parezca ya el dia
y si alguno fiziere lo contrario pague en pena vn florin: la mitad para la
yglesia donde se dixere la missa: y la otra mitad para el juez y acusado: q̄
lo executare.

Capitulo. xxvj. q̄ los aniuersarios se
digan en el dia y yglesias donde fueron dexados o auiendo impedimento
quinze dias despues.

Que algunos de nuestros subditos nos fue querellado y dí-
cho que como quier q̄ en los tiēpos passados se dexarō al-
gūas heredades y possessions y rétas a los collegios; ygle-
sias; vniuersidades y cōfradías desta cibdad de Jaē y baē-
ça y vbeda y andujar y en las otras villas y lugares del di-
cho nuestro obispado para q̄ en cada vn año en ciertos dias y en ciertas
yglesias se fiziesen y dixessen aniuersarios por los clérigos de los dichos
collegios; yglesias; vniuersidades; y confradías. y como quier que tienen
las tales possessions y rentas q̄ las lieuā y gozan dellas: no dizen ni hazē
los dichos aniuersarios como deue ni segū los testadores dispusieron. de
manera q̄ en lo tal dios nro señor es defferuido y los diuinales officios en
las tales yglesias diminuidos y de contra viene ala disposicion de los tes-
tadores que lo dexaron: lo qual es en gran consciencia de los suso dichos

De la vida y honestad de los cligos. § xxxj

Por ende proueyendo cerca dello, S. S. A. stablescemos y mādamos a los suso dichos que assi han de fazer los dichos aniuersarios q̄ de aquí adelante los digan y fagan bié complida y verdaderamēte en los días de cada vn año y en las yglesias donde y segun fueron dexados y mādados Pero queremos q̄ si fueren impedidos por justos impedimētos y no pudieren dezir las dichas missas y fazer los dichos aniuersarios en los dichos días que son tenudos a los dezir: q̄ los digan y fagan dentro de quinze días primeros siguientes so pena que si los suso dichos lo no cumplieren assi y lo dexaren de dezir paguen en pena por cada vez los frutos y rentas que assi tienē por fazer el dicho aniuersario y seá aplicados ala fabrica dela yglesia donde se auia de dezir: y los dichos collegios clerigos y vniuersidades sean tenudos ala dicha pena pagada y leuada toda vía a fazer y dezir los tales aniuersarios segū dicho es y la misma pena paguē los confrades q̄ no cumplieren los aniuersarios y missas que son obligados: pero queremos q̄ esta ley no se entiēda en la nuestra yglesia de Jaen ni en la de baeça sino q̄ guardē su statuto.

Capitulo. xxvij. que ningun lego tenga manceba publica ni este en otro peccado publico so pena de excomunion: y que los clerigos lo denunciē al obispo o a su prouisor.

De los sacros canones esta dicho y aprouado que los que por temor de dios no se apartan de los peccados o de fazer mal seá apremiados por pena y disciplina tēporal y por q̄nto por relació verdadera auemos sabido q̄ algunos seglares vezinos de nuestro obispado pospuesto el temor de dios y la vergüęca de sus personas en mucho peligro de sus animas publicamēte cometē peccados enormes y se dexā estar y permanecer en ellos publica y notoriamēte teniēdo publicamēte mancebas o no se q̄riēdo cōfessar y rescebir el sancto sacramēto del corpus xpi: o dādo a vsura publicamēte o dexādo se permanecer y estar en sentencia de excomunoní y en otros crímines y peccados publicos y notorios: no embargante que son amonestados y requeridos que se dexen y apartē dellos en lo qual nuestro señor es offendido: y es en mucho scādalo y en mal exemplo del pueblo y por ello se da atreuimiento a otros que fagan y cometan lo sobre dicho. Por ende nos queriendo proueer cerca dello, S. S. A. ordenamos y mādamos primo segūdo tercio perentorio en virtud de sancta obediencia so pena de excomunion mayor que todos y qualesquier personas de qualquier estado o condición que sean que fasta quinze días que corran desde el día que esta nuestra constitution es publicada se aparten los dichos criminosos y

Titulo segundo.

publicos peccadores de los dichos peccados publicos ⁊ dende en adelante no se dexé caer ni estar ni permanecer en ellos. ⁊ demas mandamos a los priores curas clerigos ⁊ beneficiados q̄ residē en sus beneficios o los siuē que cada ⁊ quādo supierē o viniere a su noticia q̄ en su parrochia ay algū amancebado publico o casado en grado prohibido o casado dos vezes o publico vsurario o excomulgado o otro qualquier peccado publico: q̄ por su persona o por su carta lo haga saber a nos o a nuestro prouisor para q̄ cōtra los tales se proceda conforme a derecho. Lo qual mādamos q̄ assi fagā ⁊ cumplan los dichos priores curas ⁊ clerigos so pena de seys reales por cada vez que no lo cumplierē ⁊ fizieren: la mitad para la fabrica dela yglesia donde esto acaesciere: ⁊ la otra mitad para el juez ⁊ acusado que lo sentenciare. ⁊ si dudarē si algūo es publico peccador en los casos sobre dichos o en alguno dellos: mandamos a los dichos priores beneficiados curas clerigos ⁊ capellanes q̄ lo cōsultē con nos o con nuestro prouisor en la manera suso dicha para q̄ se prouea lo q̄ fuere justicia.

Capitulo. xxviii. q̄ los testamētarios cumplan los testamētos dentro del año ⁊ que assi gelo requierā los clerigos ⁊ si no: lo denunciē al obispo o a su prouisor ⁊ digan las missas ⁊ trentanarios de que se encargaron.

Entre las obras sanctas ⁊ de mucha misericordia no se due dudar que es vna señalada ayudar alas ánimas q̄ estan en purgatorio a salir de pena rogando a nuestro señor ⁊ faziendo buenas obras ⁊ sacrificios por ellas: pues q̄ despues que salen desta presente vida los defunctos por si mesmos no se puedē ayudar ni merecer. ⁊ por quanto en las vezes q̄ auemos visitado nuestro obispado auemos fallado que los albaceas ⁊ testamētarios ⁊ herederos de algunos defunctos han tenido ⁊ tienen mucha negligēcia ⁊ dilacion en cumplir lo q̄ los testadores en sus testamētos dexarō ordenado ⁊ mādado assi en dezir missas ⁊ trentanarios como las limosnas ⁊ restitutiones ⁊ mādadas ⁊ otras cosas q̄ los defunctos en su postrimera voluntad ⁊ testamētos mādaron dezir fazer ⁊ cūplir. lo qual allēde de ser muy cargo a los q̄ semejantes cargos tienen ⁊ le son dexados por los defunctos: las animas son defraudadas de los beneficios ⁊ restitutiones q̄ por si mādaron fazer. Porēde nos queriēdo proueer en lo sobre dicho mandamos ⁊ requerimos a los dichos testamētarios albaceas ⁊ herederos q̄ semejante cargo tienē o touierē so pena de excomunion q̄ fasta vn año despues del fallecimiento de los tales defunctos cumplā ⁊ seā obligados a cumplir las mandadas ⁊ restitutiones ⁊ missas ⁊ trentanarios ⁊ otras cosas q̄ por los tales defunctos fuerō en sus testamētos ⁊ postrimeras voluntades man

de la vida y honestad de los cligos. § xxxij

dadas y declaradas segun y como los sanctos derechos lo disponen: y mandamos a los priores curas y cligos que en todos los domingos del año y de la quaresima al tiempo del ofrescer requieran y amonesten a los dichos testamentarios albaceas y herederos que cumplan y executen los dichos testamentos: y no lo faziendo ni cumpliendo los dichos testamentos que lo notifi que a nos o a nuestro prouisor para que en ello mandemos proueer y pro ueamos segun vieremos que cumple y de derecho fuere obligado. E si los dichos testementarios albaceas y herederos que el semejante cargo tienen no lo fizieren y cumplieren segun dicho es no teniendo legitimo impedimento y los cligos que no fizieren las amonestaciones segun dicho es por cada vez que assi no lo fizieren paguen en pena diez maravedis: la mitad para la fabrica de la yglesia: y la otra mitad para el juez y acusado. E otro si por quanto somos informado que algunos cligos resciben pitanças por treyntanarios y otras missas de testamentos y estan muchos dias sin las dezir. Por ende mandamos en virtud de sancta obediencia so pena que lo que rescibiere lo buelua con el doblo a aquel o a aquellos de quien lo rescibio para que se gaste por el anima del tal defuncto y pague mas en pena dos reales: el vno para el juez: y el otro para el acusado: que qualquier cligo que rescibiere pitança por la dicha causa que dentro de quinze dias a lo menos comieçe a dezir las missas y treyntanarios de que assi se encargo y no las depre de dezir fasta las acabar complidamente.

Capitulo. xxix. que ningun oya de penitencia a parrochiano ageno ni le resciba en su missa en los domingos y pascuas ni le de las velaciones ni administre los sacramentos.

Como el buen pastor conoce sus ouejas assi el buen prior rector o cura deue y es obligado a conocer sus feligreses: por tanto siguiendo lo que los sacros canones ordenaron y mandaron. S. M. mandamos a todos los cligos de nuestro obispado que en los dias de domingos y pascuas no resciban en las missas mayores a parrochiano ageno. y que en los tales dias amonesten que cada vno se vaya a oyr missa a su parrochia. E otro si que ningun oya de penitencia a parrochiano ageno sin licencia o bulla apostolica o nra o de su prior o cura. porque no se deue dudar que el prior cura o rector terna mayor conocimiento de como se deue curar la consciencia y procurar la salvacion del proprio parrochiano que no el rector o cura cuyo no es el tal feligrés. E otro si mandamos a los dichos priores curas y cligos que no resciban parrochiano ageno para dalle las velaciones y bendiciones nupciales ni le den ni administren los sanctos sacramentos sin expresa licencia

Titulo segundo.

de su prior o cura saluo en tiépo de necesidad: 7 si alguno o algunos fizieren lo cótrario delo cótenido en esta nuestra cóstitutió pague en pena dos reales: las dos partes para el proprio prior 7 cura: 7 la otra tercia parte para el juez 7 acusado: q̄ lo erecutare. Pero dezimos q̄ por lo sobre dicho no defendemos a qualquiera que quisiere rescebir los sacraméto o oyr los diuinos oficios 7 missas en la nuestra yglesia mayor de Jaé q̄ los pueda rescebir 7 oyr libreméte sin para ello pedir licécia a su prior ni cura.

Capitulo. xxx. que ningū prior cura o beneficiado no resciba precio alguno por administrar los sanctos sacramentos dela yglesia.

Q venido a nuestra noticia q̄ algunos contra la prohibició delos sanctos derechos mouidos con cobdicia lleuan pide 7 demandan precio o otros derechos por administrar los sanctos sacraméto dela sancta madre yglesia: no mirando que fueron dados graciosaméte a todos los fieles xpianos para remedio y saluació de sus animas: lo qual es daño de sus animas y en mal exemplo del pueblo. por ende. **S. S. A.** mādamos y estrechamente defendemos q̄ ninguno sea osado de pedir ni demádar ni llevar precio ni derecho alguno por administrar los dichos sanctos sacraméto so pena q̄ los pague con el doblo a quié se lo dió. pero si algūa cosa les fuere dada por alguno o algūos de su propria volútao no en precio delos dichos sacraméto saluo graciosaméte y por su trabajo: q̄ lo pueda rescebir. pero si vuiere cóstúbze q̄ al tiempo dela administració delos sanctos sacraméto o de algūo dellos o despues se de algūa cosa: dezimos q̄ los clerigos q̄ los administraré puedan al tiépo dela administracion dellos rescebir lo q̄ assi se les suele y acostúbze dar. 7 si no se les pagare q̄ puedá ser cópelidos por nuestros juezes a guardar 7 q̄ guarden la cóstúbze laudable administrádo primero libreméte 7 sin pedir cosa algūa los sanctos sacraméto.

Capitulo. xxxi. que ningun cabildo ni vniuersidad ni confradia ni otro ayūtamiéto no fagá estatutos ni máda miéto a los delos dichos ayūtamiéto: ni desíedan q̄ no se queré 7 apelé los agraiados o injuriados ante el obispo o sus vicarios ni les descuenté ni pógá pena que no gané por ello.

Q mar 7 ocupar lo ageno es graue pecado: del qual los q̄ assi tomá o ocupá o vsurpá las cosas ageas no deue ni puede ser absueltos sin q̄ primeraméte fagá entera restitutió a las partes delo que assi tomaron 7 vsurparon 7 restituyan los daños que alas partes se figuieron. E por quanto aué

De la vida y honestad de los cligos. § xxxiiij

mos sido informado por verdadera relacion que algunos cabildos de las yglesias de nuestro obispado: y otro si las vniuersidades de los cligos y beneficiados de las cibdades villas y lugares de nuestro obispado: y assi mismo algunas confradias por puesto el temor de dios y el peligro de sus animas han fecho y fazen statutos mandamientos y prohibiciones en preiuzio de la dignidad episcopal y de su jurisdiccion ecclesiastica especialmēte q̄ de los agrauios q̄ en los semejantes ayuntamientos y vniuersidades y cōfradias se fazen y mādā imponiēdo penas pecuniarias mādādo descōtar a algūas p̄sonas particulares de los dichos cabildos vniuersidades y cōfradias apremiā mandā y prohibē a los tales agrauiados q̄ no apelē ni se q̄rellē ni lo digan ni fagā saber a nos ni a nuestros vicarios y jucztes impoñiēdo les ciertas penas si lo cōtrario fizierē: y avn lo q̄ peor es rescibiendo de ellos temerariamēte juramēto sobre lo suso dicho y por q̄ lo semejante es a nuestro cargo de proueer y remediar. **S. S. A.** stablescemos y mādamos y estrechamēte defendemos a los dichos cabildos y vniuersidades y confradias y singularmēte a cada vna persona dellas q̄ de aqui adelante no fagan los dichos statutos ni vsen dellos y los q̄ tienē fechos los den por ningunos como lo son: ni apremiē ni desfiēdan q̄ las personas singulares de los dichos ayuntamientos y vniuersidades y cōfradias q̄ assi fuerē agrauiadas o injuriadas por ellos o por alguna particular persona de los dichos ayuntamientos y vniuersidades no se querellē y apelē ante nos y ante nuestros jucztes y nos lo digā y denūciē y fagā saber: ni sobre ello les pongan pena q̄ sean descōtados o q̄ no ganē ni sean puntados tātos dias. y faziēdo lo cōtrario allēde de las penas en derecho stablescidas: las tales vniuersidades y cōfradias y ayuntamientos y cada vna dellas paguē en pena diez doblas de oro: la tercia parte para la fabrica de la nuestra yglesia cathedral de Jaen y la otra tercia parte para nuestra camara: y la otra tercia parte para el juez y acusado: q̄ la executarē: y por la presente cōstituciō reuocamos anullamos irritamos y damos por ningunos los dichos y semejantes statutos y mādamientos y prohibiciones fechos por los dichos cabildos vniuersidades y confradias. **E** por quanto los tales juramētos que assi han rescibido o rescibierē de aqui adelante de las dichas personas agrauiadas o injuriadas que no se quexen ni querellē ni apelē ante nos son temerarios y nutritiuos de peccado y vinculos de maldad y las partes no son obligados a los guardar: les damos licencia puedan venir y vēgan contra ellos y que no los guarden ni cumplan y que cada y quando fueren agrauiados de los dichos ayuntamientos y confradias y vniuersidades o por algūas personas dellos que parezcā ante nos y nos digan y denūciē los agrauios y injurias que han rescibido para que nos lo proueamos y mandemos proueer segun y como vieremos q̄ cumple y de justicia se deua proueer.

e

Titulo tercero.

Capitulo. xxix. que ninguna vniuersidad pueda echar pena de comida ni de mas de sesenta maravedis a ninguno dela vniuersidad ni mandar que no ganen ni prohibir que no apelen ante el obispo o su prouiso.

Usitando las vniuersidades delas ciudades villas y lugares de nuestro obispado: ouimos fallado q̄ algunas vniuersidades por algunos excessos y palabras y cosas q̄ passan y atrauiesan entre algunos hermaños dela tal vniuersidad les pone y han puesto penas y mādān q̄ den vna comida y yantar a todos los dela dicha vniuersidad y que no seā contados ni ganē en los oficios y aniuersarios q̄ la tal vniuersidad faze dos y tres y quatro meses y mas: y les imponen otras penas graues y prohibē expressamente q̄ no apelen ni se querellē ante nos o nuestro prouiso: lo qual es contra todo derecho. Porēde nos queriēdo proueer en lo suso dicho. **S. A.** mādamos y firmemente defendemos que ninguna vniuersidad delas dichas ciudades villas y lugares de nuestro obispado no fagan lo sobre dicho ni cosa alguna dello ni impōgan pena de comidas ni yantares ni q̄ sean descōtados y q̄ no ganen los tales hermanos ni les pongan otras penas por algunos excessos o palabras por ellos cometidas ni les fagā prohibiciō ni defendimiēto que no apelen ni se querellē ante nos o nuestro prouiso de los agrauios que por la tal vniuersidad les fuerē fechos. Pero biē queremos que al hermano dela tal vniuersidad que algū excesso fiziere q̄ pueda ser punido y castigado por la tal vniuersidad fasta en quantia de sesenta maravedis. y si alguna vniuersidad atentare a fazer o fiziere lo contrario: pague en pena mill maravedis: la mitad para nuestra camara y la otra mitad para el juez y acusado: q̄ lo erecutare allende delas otras penas en derecho stablecidas y que de mas desto la pena que pusiere la tal vniuersidad de mas de los dichos sesenta maravedis sea en si ninguna y de ningun valor y efecto.

Capitulo. xxxij. del habito y tonsura
que han de traer los clrigos de menores ordenes solutos y conjugados para que gozen del priuilegio clerical.

Esta cosa muy injusta y cōtra ordē de razō touierō los derechos q̄ quisiese algū gozar dela proffessiō y priuilegio de aq̄llo cuyo habito d̄secha y se desprecia de traer: por esto establescierō q̄ el q̄ quisiese gozar d̄la ordē professiō y priuilegio clerical ouiesse

De la vida y honestad de los cligos. § xxxiii

de traer su habito y corona en cierta forma segun q̄ los sacros canones lo disponē: lo qual no acatando muchos de los cligos coronados conjugados y no cōjugados de las ciudades villas y lugares de todo nuestro obispado en sus casos de necesidades quieren gozar del priuilegio clerical y desprecian se de traer el dicho habito y corona y traen habitos y vestiduras prophanas seglares y deshonestas y no conueniētes ala orden clerical y no trayendo corona ni tonsura alguna abierta: o si la traen muy pequeña que no se puede ver ni parecer: y en esta manera muchos de los dichos cligos han gozado los tiempos passados de la inmunidad y jurisdiccion ecclesiastica y priuilegio clerical: de lo qual se han seguido males y daños y inconueniētes y gr̄de estoruo de la justicia y execuciō della: y menos punición y castigo de los excessos y crimines: y las gentes han dello rescebido esfuerço y atreuimiēto a acometer y fazer muchos delictos excessos y males: y assi mesmo se ha seguido grande confusio y desorden en el estado ecclesiastico. E como quier que sobre este caso allende del derecho comun ha auido cōstituciones de algunos legados embiados en estos reynos y cōstituciones de otros prelados nuestros predecessores: ellas se han violado y quebrātado por los dichos cligos coronados y por los iudges ecclesiasticos: y contra el tenor dellas los han admitido y rescebido en su fuero y jurisdiccion. Porēde nos conformando nos cō lo que hallamos establescido en los derechos y sacros canones y cōstituciones sanctas y buenas: y acatando que las jurisdicciones ecclesiastica y seglar se deue ayudar y no estoruar se en la administraciō y execuciō de la justicia y queriēdo en este caso mas complida y particularmēte proueer. **S. S. A.** stablescemos y ordenamos que qualquier cligo conjugado cō vnica y virgē: o cligo de prima tonsura y de menores ordenes no conjugado q̄ de aqui adelante en el dicho nuestro obispado quisiere y deuiere gozar del priuilegio clerical y de la jurisdiccion ecclesiastica: aya de traer y trayga su habito clerical y vestidura honesta en esta manera. que sea complida la vestidura de encima alo menos hasta la media pierna de baxo de la rodilla: y q̄ no sea abierta ni de color bermeja ni verde claro ni trepada ni bordada ni labrada de seda ni fecha a mitades de dos o mas colores ni amarillo ni harpadas. E otro si traya su corona abierta alo menos del marco y medida de vna blāca vieja de las del rey dō enrique y los cabellos assi mesmo cortados por junto cō la oreja: y qualquier de los dichos cligos conjugados q̄ no guardare y cūpliere la forma sobre dicha en el dicho su habito y corōa: ala sazō q̄ fiziere y cometiere los dichos excessos y dos meses antes q̄ los dichos excessos cometiere q̄ no pueda gozar ni goze del dicho priuilegio clerical ni por razon del sea admitido ni rescebido al fuero de la yglesia y jurisdicciō ecclesiastica por nuestro prouisor y vicarios: y quāto a los cligos ordenados no conjugados assi mesmo ordenamos que en su habito y corona

Titulo segundo.

ayan de guardar la forma suso dicha: e si assi no lo fizierē e cumplieren: o si se ingirieren o mezclarē en cosas enozmes e feas e contrarias ala orden clerical e las continuaren e frequentarē e fueren enellas fallados e comprendidos: queremos assi mesmo siendo sobre ello amonestados segun el derecho dispone que si no incedieren e andouierē en el dicho habito e tonsura e desistierē delas dichas enozmidades que no gozē ni puedan gozar del dicho priuilegio clerical en los dichos delictos e excessos e casos criminales: que de agora por entonce e de entonce por agora pronunciamos e declaramos los dichos clerigos cōjugados o no conjugados no deuer gozar del priuilegio ecclesiastico ni ser tenudos los juezes dla yglesia a los defender ni amparar por clerigos. Pero reseruamos a nos q̄ la cogniciō de todo lo suso dicho e de su clericato toda via sea e pertenezca a nos e a los nuestros juezes e vicarios. e en caso que alguno de los dichos clerigos cōjugados o no conjugados se fallare que deue gozar dela dicha nuestra jurisdiccion ecclesiastica e ser juzgado por nuestros juezes: queremos e mandamos que sea punido e castigado segū la qualidad del excesso por el cometido segun disposicion de derecho e que no sea dado sobre fiadores ni suelto dela dicha nuestra carcel fasta que sea condenado e executada la pena en el o dado por libre e quito siendo el delicto graue: e si las partes no quisieren parescer a acusarlo: q̄ nuestros promotores fiscales o qualquier dellos lo acuse e prosiga la causa fasta el fin o el juez de su oficio pceda fasta determinar la causa por sentencia definitiva. E otro si mādamos q̄ los clerigos de grados que allēde de inceder e andar en el dicho habito q̄ traygā las coronas abiertas del tamaño e marco de vn real e q̄ de otra manera no puedā ni deuā gozar del dicho priuilegio e jurisdiccion ecclesiastica.

Capitulo. xxxiiij. pone pena cōtra los juezes seglares que no remite luego los clerigos a sus juezes ecclesiasticos e contra las partes que citan los clerigos ante los dichos juezes seglares;

Qriuilegios e exentiones especiales e grandes fueron dados e cōcessos a todo el clero por los padres sanctos e orogados por los eperadores reyes e principes catholicos segū claro parece por los derechos canonicos e ciuiles: los quales quisieron que los clerigos fuessen juzgados por sus juezes ecclesiasticos e no por los juezes seglares: e si en otra manera se fiziesse mandarō que el juzcio no valiesse e el auctor q̄ perdiessse por ello la demanda que ouiesse: e como quier q̄ assi sea de derecho como dicho es algunos juezes seglares no aguardādo la libertad dlas yglesias e de los ministros

De la vida y honestad de los cligos §. xxxv

Y seruidores dellas fazen llamar y dan sus llamamientos y mandamientos contra los cligos que parezcan ante ellos: y mandan les que parezcan en juicio por razon de alcaualas y monedas y por otras cosas algunas y si parezcan alegan sus priuilegios diciendo que deuen ser embiados ante sus juezes ecclesiasticos: no dan lugar a ello y mandan y apremian les que respondan alas dichas demandas ante ellos puestas y si no responden condenan los en lo ante ellos pedido y mandan fazer execucion y veder por ello sus bienes no mirando lo que los derechos disponen y avn leyes deste reyno: y porque a nos pertenesce proueer de remedio alas yglesias de nuestro obispado y a los seruidores dellas por que el derecho sea guardado acada vno en su estado. Por ende. S. S. A. amonestamos y mandamos a todos los juezes seglares de todo nuestro obispado que agora son o sera adelante primero segundo tercio preuia canonica monitione que de aqui adelante no llamem ni emplazen ni fagan llamar ni emplazar a los cligos y ministros delas yglesias ni les fagan parecer ante si ni responder en su juicio ni den sentençia contra ellos ni les tomem ni fagan vender sus bienes por esta razon: y si ante ellos parezcan en juicio que luego los embien ante nos o ante nuestro prouisor y vicarios o ante su juez ecclesiastico como son tenudos dello fazer de derecho. En otra manera quatos contra esto passaren y viniere: nos por esta nuestra constitution ponemos en ellos sentençia de excomunion mayor: de la qual no sean absueltos saluo por nos mesmo o por nuestro mandado especial o por nuestro prouisor: y primero satisfagan ala yglesia dela injuria y al cligo y le restituyan lo que por esta razon le fuere tomado resarciendo las costas y danos primeramente y recibiendo penitencia por la injuria. E si el tal juez despues que fuere denunciado publicamente por qualquier presbitero en la yglesia por excomulgado estouiere en sentençia endurecido por quinze dias no faziendose absolver della: mandamos que en el lugar donde estouiere y declinare el tal juez affi excomulgado en todo nuestro obispado que los cligos de aquel lugar guarden ecclesiastico entredicho en tanto que ende estouiere fasta que sea absuelto en la manera suso dicha: y queremos que la pena suso dicha ay a lugar y se guarde esta constitution contra los alcaualeros y otros qualesquier que demandaren a los cligos lo suso dicho ante los juezes seglares y en ello persistiere hasta los citar ante los dichos juezes seglares.

Capitulo. xxxv. pone pena contra los juezes seglares y señores temporales y comunidades que destierran los cligos o sus familiares.

e iij

Titulo segundo.



Nudablemente fue declarado por los sanctos padres antiguos los clerigos y ecclesiasticas personas ser exentos de todo poderio y jurisdicció laycal assi de derecho diuino como humano canonico y ciuil: los quales por la excelencia de su sacerdocio y ministerio a q̄ fueron elegidos son dichos vngidos: y el propheta hablando dellos en persona de dios dixo. *Non tange christos meos.* Y en otro lugar. *ego dixi dixistis filij excelsi omnes.* y en otro lugar mando dios en la ley. *dijs nõ detrahes et principi populi tui non maledices:* y el propheta *Essee* los llamo angeles dixiẽdo: *labia sacerdotis custodiunt scientiam et legem requirũt de ore eius angelus. n. domini r̄c.* Y señor sant pedro p̄ncipe dela yglesia dize en su canonica. *Non estis genus electuz regale sacerdotium gens sancta populus acquisitionis* Lo qual muchos no considerando estãeden la mano y su jurisdiccion y poder contra los dichos clerigos y personas ecclesiasticas y sus bienes: y lo que peor es algũos señores tẽporales y otras potestades y justicias capitales corregidores; asistentes alcaldes alcajdes guardas merinos oficiales alguaziles y otros executores y personas legas delas cibdades villas y lugares de nuestro obispado do tienen señorio o jurisdiccion tẽporal o mãdo y assi mismo algunas cõmunidades y concejos del dicho nuestro obispado a los quales ningun poder pertenesce destierran los dichos clerigos y personas ecclesiasticas y alas vezes constituydas en dignidad y los echan delas dichas cibdades villas y lugares compeliendo los salir dellas contra su voluntad. y otras vezes les secrestan toman y empiden o confiscan sus bienes y proceden contra ellos y por odio suyo o por indirectamente punir los o verarlos proceden assi mismo contra sus parientes y familiares y criados y les interdizẽ y prohiben que no entren en las dichas cibdades villas y lugares donde tienẽ sus casas y assientos o sus dignidades canõgias y beneficios para residir y estar en ellos y les fazẽ otros daños y agrauios en sus personas bienes y rentas contra los quales los sanctos padres romanos pontifices assi en derecho como por otras cõstituciones statuyeron muchas penas segun parece por la paulina y sistina o otras constitutiones: y nos queriendo proueer ala libertad ecclesiastica con acuerdo del dean y cabildo dela nuestra yglesia de Yaen. *S. A.* stablescemos y mãdamos que ningun señor tẽporal ni justicia de qualquier estado o condicion o preeminencia y assi mismo ninguna cõmunidad o concejo o vniuersidad ni ninguna otra persona por qualquier color o jurisdiccion o mando que tengan o por rason de otra qualquier gouernacion sea osado de desterrar nin seguir ni echar los dichos clerigos ni personas ecclesiasticas ni por el dicho odio ni causa dellos a los dichos sus familiares ni parientes delas dichas cibdades villas y lugares donde esto:

De la vida y honestad de los cligos § xxxvi

quieren ni les denieguen su libre entrada en ella para estar en sus casas e residir en sus yglesias donde tienē dignidad canongia beneficio o seruicio alguno en la yglesia ni les fagan ningun ni algun agrauio de los suso dichos. e si lo contrario fuere fecho que por el mismo fecho la tal ciudad villa o lugar sea entredicho e se guarde entredicho fasta que el desterrado o echado sea restituído e remitido a su pristino estado e le sea satisfiecho de su injuria e daño: por tal manera que allende de las penas statuidas en derecho e en las otras constituciones apostolicas: por esta nuestra constitución se guarde entredicho en los casos; sobre dichos: el qual por esta presente constitucion ponemos e auemos por puesto e queremos que se guarde solo las penas en que caen e incurren los violadores de entredicho: e si fuere persona particular caya e incurra en sentencia de excomunió por el mismo fecho e de mas se guarde con el ecclesiastico entredicho dōde quier que estuviere o declinare fasta que satisfaga segun es dicho en esta constitucion.

Capitulo. xxxvi. que los bigamos no gozan ni pueden gozar del priuilegio clerical ni traygan coronas abiertas ni habito clerical.

Nos sanctos derechos queriendo declarar muchas dudas e quitar antiguas altercaciones cerca de los bigamos: statuyeron que todo aquel que fuere bigamo sea nudado e despojado de todo priuilegio clerical e que no goze ni deue gozar del e que es sujeto al fuero e comercio seglar no obsta re qualquier contraria costumbre. E porque muchos bigamos sin temor de dios e verguença de los hombres e sin temor de las penas en los derechos puestas e fulminadas traen coronas abiertas e habitos clericales en vilipendio de la orden clerical ya por ellos menospreciada: por ende por que aya distincion entre los clerigos que deuen gozar de la inmunidad ecclesiastica: e los bigamos que della no deuen gozar e la justicia seglar en este caso no sea defraudada. Nos. S. S. R. declaramos todos los bigamos ser desnudos de todo priuilegio clerical e que no deuen del gozar e q̄ son sujetos ala coerció e fuero seglar. Ya esta causa statuimos e mādamos amonestamos en virtud de sancta obediencia so pena de sentēcia de excomunion q̄ de aqui adelante los dichos bigamos ni alguno des-

e iiii

Titulo segundo.

ellos no sean osados de traer ni traygan publicamente coronas abiertas: ni habito clerical: en otra manera si despues de oy dela publicacion desta nuestra constitution contra nuestra prohibicion se fallare los dichos bigamos traer coronas abiertas: mādamos que sea procedido cōtra ellos por nuestros vicarios por toda cēsura ecclesiastica fasta fazer les desistir dello assi por ellos atentado.

Capitulo. xxxvij. pone pena contra los señores temporales concejos ⁊ comunidades ⁊ contra otras personas particulares que fazē statutos ligas ⁊ monopodios contra los clerigos ⁊ prohiben que no se lean ni cumplan las cartas delos juezes ecclesiasticos o que no dexan libremente coger los diezmos ⁊ prohibē que no saqué de sus tierras los fructos ⁊ rentas delos diezmos.

Como statuy ⁊ poner nuevas imposiciones sobre las yglesias clerigos ⁊ ministros dellas ⁊ libertad ecclesiastica sea prohibido por los sacros canones: porque lo tal es grande peccado mayormente a los legos quāto quiera que buenos sean: a los quales ningū poderio es atribuydo sobre las personas ⁊ cosas ecclesiasticas mas de necessario son obligados de obedescer ⁊ obtéperar al estado ⁊ jurisdiccion ecclesiastico ⁊ no tienē autoridad para imperar ⁊ sobre ello estatuyr cosa algūa. E por quāto a nuestra noticia es venido que algunos legos ⁊ señores temporales ⁊ comunidades ⁊ juezes seglares de nuestra diocesi ⁊ obispado de fecho fazen ⁊ hā fecho algunos statutos cōtra la libertad ecclesiastica: ⁊ assi mesmo imponen algūas exacciones ⁊ tributos contra los clerigos ⁊ libertad ecclesiastica: ⁊ porq̄ los clerigos ⁊ personas ecclesiasticas no lo quieren obtéperar ⁊ obedescer: ⁊ por algunos enojos que han con el clerigo o clerigos dōde son parrochianos fazen monopodios contra ellos ⁊ quitan les las ofrēdas del todo o en parte segun que algunas vezes auemos visto pasar en algunos lugares de nuestra diocesis. E otro si los juezes seglares menospreciādo los santos statutos ⁊ mandamientos dela yglesia ⁊ juezes ecclesiasticos no dan lugar ni dexan ni permiten que nuestras cartas ⁊ de nuestros juezes ⁊ vicarios ni de otros juezes ecclesiasticos en los lugares ⁊ señorios donde tienē jurisdiccion ⁊ mando sean leydas ⁊ publicadas: ⁊ en semejante algunos señores temporales conosciendo que los clerigos no son de su jurisdiccion ⁊

de la vida y honestad de los cligos § xxxvij

por tales se defienden quando por ellos les es mandada alguna cosa: mádan y defienden a sus subditos poniendo les sobre ello grandes penas so colores paliados que no les scá alquiladas casas bodegas ni vasijas do de puedan ser recogidos los diezmos: y no dando lugar y prohibiendo que no puedan sacar ni llevar a donde los cligos quieren los frutos y rentas de sus beneficios: prohibiendo que no les sean dadas bestias en que los lieuen y que ninguno gelo compre ni arriende a fin de gozar de los los dichos señores temporales o que les sean arrendados o vendidos por menos precio. Y otros de fecho contra voluntad de los señores de los diezmos: entran en las cillas o casas donde los diezmos estan recogidos y los toman y lieuan donde ellos quieren contra voluntad de los dichos cligos y personas ecclesiasticas. Y otro si no consintiendo los dichos señores temporales que sus bestias pascan los prados y pastos que son comunes y concegiles y de fecho les hazen prender y prendan a fin de los hazer venir alo que ellos quieren y someter los a sus jurisdicciones directe o indirecte. Y como las tales cosas son abominables en grande injuria y daño cótra los prelados cligos y personas ecclesiasticas y contra la inmunidad dellos y en derogacion de la jurisdiccion y libertad ecclesiastica: las quales derar pasar so dissimulacion serian en gran cargo de nuestra consciencia y no daríamos la cuenta a dios que dciriamos: por ende nos queriendo en lo semejante proueer de juridico remedio. S. S. A. statuyimos y mandamos que de oy dia de la publicacion desta nuestra constitution en adelante los sobre dichos señores temporales y corregidores asistentes alcaldes alguaziles concejos justicias regimietos y otras qualesquier personas de qualquier estado ley o condicion que seá no se entremetan a hazer ni atentar las cosas sobre dichas ni alguna dellas ni a hazer los semejantes statutos y ordenanças y monipodios. y si algunas fasta aqui se han fecho no las guarden y las reuocquen y den por ningunas como lo son de derecho. En otra máera si lo contrario qualquier de los sobredichos o alguno dellos atentaren cometieren fizieren o perpetraren o dieren fauor o ayuda o consejo publica o ascondidamente directe o indirecte o en otra qualquier manera: por esse mesmo fecho incurran en sentença de excomunion mayor y sean malditos y excomulgados: de la qual no puedan ser absueltos sin primeramente reuocar lo que assi touieren atentado y satisfazer las dichas yglesias y ministros dellas de todos los daños injurias y menoscabos q por la dicha razón se les há recrecido o recreciere en qlquier manera: y la absolució de los tales delinquentes reseruamos a nos y a vn que nuestros casos especialmète cometamos no vega este en la tal comissió si ói no se fiziere expressa méció. y de mas y allé de mádamos

Titulo segundo.

a los priores curas clerigos y personas ecclesiasticas que en el lugar o lugares donde lo contenido en esta nuestra constitution acaesciere o alguna cosa o parte dello que luego tengan y guarden ecclesiastico entredicho en los lugares y señorios del tal señor temporal y donde quiera que esto ni re fuere o declinare: el q̄l nos por esta nuestra cōstitutiō ponemos y mandamos que se guarde sō aquellas penas en que caē los violadores de los tales entredichos fasta tanto que primero reuocquen lo assi por ellos atentado y satisfagan todas las costas y daños que por la dicha razon el prelado yglefias y clerezia rescibieron y jurē de imperpetuū no atentar lo semejante y que no daran fauor contra qualquier que lo quisiere atentar y lo faran castigar.

Capitulo. xxxviii. pone pena contra los que demandan repartimientos y pechos concegiles y alcaualas y otros tributos alas yglefias y clerigos y ministros dellas y alas personas que dellos compran.

Sentencia es del derecho diuino y humano que las yglefias y clerigos y ministros dellas sean immunes y exentos de todos tributos gabelas y exaciones y cōtributiōes. Lo qual no mirando muchos de nuestros subditos y otras personas hā trabajado de fazer y de fecho fazē las dichas yglefias y clerigos tributarios imponiendo les las dichas cargas y exaciones y repartiendo sobre ellos otros pechos y repartimientos concegiles apremiando les a que los paguen: y assi mismo pidiendo les alcaualas del pan y del vino y del azeite y otras cosas que las yglefias vendē para sus necesidades: y a los clerigos demādando les otro si alcaualas de las rétas de sus beneficios y de sus capellanias y de las possessiōes fructos y rétas de sus patrimonios: lo q̄l todo redundando y ha redundado en grāde peligro de las cōsciēcias de aquellos q̄ lo sobredicho han fecho y fazē en opprobrio y quebrātamiēto de la immūidad ecclesiastica y de sus priuilegios. porē de. S. S. A. stablescemos y mādamos y firmemēte defendemos q̄ de aq̄ adelante lo suso dicho ni algūa parte d̄llo no se faga ni atēte: de otra māera por esse mismo fecho los q̄ lo cōtrario fizierē mādamos q̄ incurrā en sentēcia de excomuniō mayor. y si en la dicha excomuniō permanescieren quinze dias y no quisiere reuocar los dichos sus repartimientos y apartarse

de la vida y honestad de los cligos § xxxviiij

de erigir los dichos tributos y satisfazer alas dichas yglesias y cligos y ministros dellas todas las costas. y daños mādamos a los cligos del lugar donde lo sobre dicho acaesciere que guarden entredicho con los tales rebeldes y con cada vno dellos. E por que a nuestra noticia es venido que algunos alcaualeros y personas viendo que no pueden auer ni conseguir las dichas alcaualas de los cligos y yglesias procuran delas cobrar y auer de aquellos que compran delas dichas yglesias y cligos y assi indirecte procuran de fazer y fazen pagar alcauala alas dichas yglesias y cligos contra todo derecho. Por ende eaden. S. S. A. por el mesmo fecho mandamos que incurran en la dicha sentencia de excomunion mayor y que con los tales assi mismo se faga y cumpla todo lo contenido en esta nuestra constitution.

Capitulo. xxxix. la forma que se ha de guardar cerca de los que se cuentan por enfermos en los collegios y vniuersidades.

Segun regla de derecho el beneficio se da por el oficio: de manera que los que no sirven la yglesia merecen no fazer los fructos suyos y assi son tenudos a los restituyr. y queriendo extender el statuto que es en la nuestra yglesia de Jaen que da la forma que se ha de tener cerca de los beneficiados que se cuentan por enfermos y siendo informado que los collegios de vbeda y de baeca y las vniuersidades o algunos dellos: no acatando lo suso dicho: estando sanos se fazen contar por enfermos por estar se y folgar en sus casas o por entender y expedir sus negocios temporales y a vni algunos se van a folgar por aldeas y acaça y a otros lugares y se salen por la ciudad de lo qual las dichas nuestras yglesias son defraudadas en el continuo seruiçio y los que las sirven son menoscabados en sus prebendas: y nos por euitar los tales fraudes y por que las dichas nuestras yglesias sean de aqui adelante mejor seruidas. S. A. stablescemos y mandamos que de aqui adelante qualquier beneficiado delas dichas nuestras yglesias y vniuersidades de qualquier estado dignidad o preeminencia que sea que se fiziere contar por enfermo que no salga de su casa en sus pies ni en agenos ni salga por la cibdad ni se vaya acaça ni a otros lugares durante el tiempo que se fiziere contar por enfermo: y sobre la tal enfermedad si es justa o no les encarguamos la consciencia: y que despues que conua

Titulo segundo.

leciere e saliere fuera de su casa que primeramente vaya a su yglesia que a otro cabo alguno: e si el contrario fiziere pierda todo lo que assi le fue contado en aquella enfermedad e sea descontado por seys dias mas de los que se conto por enfermo e si se fuere acaça o alguna aldea o a otro lugar contando se por enfermo que sea descontado por veynte dias de mas de los que se conto por enfermo e todo lo sobre dicho acrezca a los otros que siruen o siruieron en la tal yglesia. E otro si mandamos que quando algun beneficiado estouiere enfermo que el collegio o vniuersidad señale vno o dos beneficiados que lo vaya a ver e visitar e si fuere menester para le amonestar que se confiese e reciba los sanctos sacramentos e ordene su anima e testameto: pero en quanto a nuestra yglesia cathedral de jaen mandamos q̄ guardē su estatuto.

Capitulo. xl. de como en cada vn arciprestazgo se elija vn testigo sinodal q̄ denuncie al obispo las cosas mal fechas e excessos.

Alhas vezes acaesce que los excessos e peccados publicos e las cosas mal fechas no se corrigen: castigan ni emiēdan porque los prelados no lo saben ni viene a su noticia: e por tanto los sacros canones stablescieron que fuessen elegidos e diputados por las parrochias personas ydoneas prouidas e honestas e discretas q̄ llamarō los derechos testigos sinodales para que simplenēte de plano sin ninguna juridicion inquiriessen las cosas que ouiessen necessario emienda e refo:macion e aquellas: refiriesen e denunciassen fielmente e con toda verdad al prelado: e por que fallamos esta ser cosa sancta e muy prouechosa e necessaria para la correccion de los excessos e para refo:mar e emendar las cosas mal fechas. S. S. 21. stablescemos e ordenamos e mādamos q̄ todos los beneficiados e sus lugares teniētes de cada vn arciprestazgo se alleguē en cada vn año e juntē el miercoles de las octauas de pēthecostes en la cabeça del arciprestazgo e entresi elijā vno dellos q̄ segū dios e sus consciēcias les parezca ser buē hombre e prudēte: el qual assi elegido tēga cargo de saber e informar se de los excessos e sacrilegios e peccados publicos q̄ se fizierē acaescierē e cometierē en el dicho arciprestazgo: e si ay defecto en el seruicio de las yglesias e en el culto diuino e de todas las otras cosas q̄ le pareciere q̄ requieren refo:macion o es menester, que se prouean. E auida e recebida la tal informaciō: mādamos al dicho testigo sinodal q̄ sea obligado de venir e venga en el año siguiēte

De la vida y honestad de los cligos §. xxxix

ente el sabado despues de corpus christi a nos: y en nuestra ausencia a nuestro prouiso: ala cibdad de Jaen o donde residieremos o donde nuestro prouiso: estouiere dentro de nuestro obispado a nos hazer relacion de todo lo q̄ ouiere sabido y fucere informado en el dicho año cerca de lo suso dicho por: escripto o por: su memorial por: que la memoria es labile y se le podria olvidar. E si el dicho ayuntamiento: los dichos arcipreste priores curas clerigos y beneficiados de cada vn arciprestazgo lo dexare de hazer y no se juntarē y no eligere el dicho testigo sinodal: mandamos que pague en pena quinientos maravedis: la mitad para nuestra camara: y la otra mitad para el juez y acusado. Si algūo no quisiere venir o no viniere al dicho ayuntamiento no teniendo justo impedimento que pague en pena vn real el qual se reparta por: los otros que al dicho ayuntamiento viniere o estouieren y si el dicho testigo sinodal no viniere ante nos el dicho sabado despues de la dicha fiesta de corpus christi a nos informar y hazer relacion segun dicho es y no mostrare excusable impedimento: mādamos que pague en pena dozientos maravedis: la mitad para el arcipreste y clerigos que hizieron el dicho ayuntamiento y election: y la otra mitad para nuestro juez y fiscal que lo executarē. Pero defendemos q̄ para venir y hazer el dicho ayuntamiento ni para que ante nos venga el dicho testigo sinodal no se reparta pecho alguno entre los clerigos ni beneficiados presentes ni ausentes: que nos por: el descargo de nuestra consciencia y seruiçio de nuestro señor: le mandaremos pagar al dicho testigo sinodal las expensas.

Capitulo. xli. que ningun capellan ni clerigo que no tēga beneficio curado no oya de penitēcia ni confiese a ninguno sin licēcia del obispo saluo en enfermedad o articulo de muerte y que no apropiē assi las missas y limosnas y penitencias que mandan hazer y distribuyr.

Nota: relacion de personas dignas de se ha venido a nuestra noticia que algunos capellanes perpetuos y clerigos y beneficiados q̄ no tienē beneficio curado se entremeten a cōfesar y oye de penitēcia a muchas personas sin primeramēte ser por: nos o por: nro prouiso: vistos y examinados cerca de la suficiēcia que tienē y deue tener para semejante acto y sacramento y q̄ assi mesmo las missas y limosnas y restituciones q̄ mandan hazer a los tales penitentes las aplican y apropian assi mesmos y les mandan que les de cierta quātidad de maravedis y q̄ ellos diran las missas y farā las limosnas y distribuciones que a los dichos penitētes mandan hazer: y por: que

Titulo tercero.

delo sobre dicho prouienē y nascen muchos inconuenientes. por ende. **S.**
S. **A.** ordenamos y mandamos en virtud de sancta obediēcia que ningū
clerigo capellā ni beneficiado q̄ no touiere cargo de animas no se entreme
ta a confessar ni oꝝ de penitēcia a ninguno sin que primeramēte por nos
o por nuestro prouiso: sea examinado y para ello aya nuestra exp̄ssa li
cēcia o de nuestro prouiso. **E** si lo contrario fiziere queremos q̄ pague en
pena cient maravedis: la mitad para la yglesia dōde el tal clerigo fuere be
neficiado o capellan: y la otra mitad para el juez y acusado: salvo quādo
algūo estouiere en enfermedad y articulo de muerte. **E** otro si mādamos
a los sobre dichos y acada vno dellos y estrechamente defendemos q̄ no
apliquē ni apropiē assi mesmos las tales missas y limosnas y distribucio
nes ni mandē ni induzan por maneras algunas a los dichos penitētes les
den a ellos maravedis algunos para dezir las dichas missas ni fazer las
dichas limosnas ni distribuciones. y si alguno hiziere lo contrario quere
mos que pague en pena quiniētos maravedis: los doziētos para la ygle
sia donde fuere beneficiado o capellan o siruiere: y los otros doziētos ma
rauedis para nuestra camara y los ciēto para el juez y acusado.

Titulo tercero delas yglesias y delo que a ellas toca y a sus rentas y possessio nes que contiene xxij. capitulos.

Capitulo primero dela pena contra
los clerigos que dierē fauor y ayuda a los que fuerē contra la yglesia y cō
tra la libertad ecclesiastica.

Que segū derecho el q̄ va contra la yglesia dela qual tie
ne algū beneficio o priuilegio assi como ingrato deue ser des
pojado del tal beneficio: y por q̄ por verdadera relacion que
mos sabido que algūos clerigos coronados en nuestra dío
cesi no acatando como son del fuero ecclesiastico y en sus de
litos y crimines si son conuenidos de crimē ciuil o criminalmente ante los
juezes seglares son repetidos por nos o por nuestros juezes y defendidos
ē su libertad y inmunidad ecclesiastica: assi como ingratos de tā grāde be
neficio quando algunos tiranos perseguidores dela yglesia quebrātan su

libertad e inmunidad ellos les acópañan e dan fauor e ayuda para ello e avn son principales en quebrantar las puertas de las yglesias o prender los clérigos o robar sus casas e dan fauor a las justicias e personas seglares para quebrantar la inmunidad ecclesiastica: lo qual es en grande deservicio de dios e menor precio de la yglesia e como de razón mereçe perder el fauor de la ley el que va contra ella e nos queriédo que todos los clérigos así in sacris como de menores ordenes conjugados o no conjugados sean obligados a honrar e defender e ayudar a su prelado como a cabeza e ala sancta madre yglesia: la qual los liberta e ayuda en el tiempo de la mayor necesidad. **S. M.** statuyamos e mandamos q̄ desde oy día de la publicacion desta nuestra constitution en adelante ningun clérigo in sacris constituydo o beneficiado o de menores ordenes conjugado o no conjugado sea osado publica o ocultamēte directe o indirecte ni con otro exquísito color de dar ayuda o fauor o consejo por su persona ni por otra ni lo mandar fazer ni consentir ni auer por rato a los q̄ lo tal fizierē ni los desfienda: ni den lugar a quebrantar las puertas de las yglesias ni de sacar algun delinquente dellas ni de prender clérigos ni que sean fechos statutos ni imposiciones por do la libertad e inmunidad ecclesiastica sea quebrantada: en otra manera mandamos que los tales clérigos de qualquier dignidad o condicion que seá nuestros subditos que contra lo suso dicho vinierē e fueren como dicho es cayā e incurran en sentēcia de excomuniō mayor e en pena de sacrilegio de las quales no puedan ser absueltos sin primero satisfazer congruamēte todos los daños e injurias que por la dicha razón las yglesias e personas ecclesiasticas rescibierō e reservamos a nos mesmo la dicha absolucion.

Capitulo .ij. contra los juezes e personas seglares que encarcelan a los que estan fuydos en la yglesia o les quitan o mandan quitar las viandas o quebrantan las puertas e prendē los que en ellas estan.

Muchos juezes seglares no vsando como deue de los officios e jurisdicciones que tienen e exercen quebrātando la inmunidad e libertad ecclesiastica por exquísitos fraudes e modos echan cadenas e otras prisiones a los que fuyen alas yglesias dentro dellas: e otros tan estrechamente los guardan que no les dexan dar viandas e lo que han menester: e otros teniédo los cercados en los portales de las yglesias e estando dentro de los

Titulo tercero.

cineterios no q̄riēdo estar en los limites ⁊ terminos statuidos en los derechos: mas antes excediēdo dellos en lo qual temere infringē ⁊ quebrātān la libertad ecclesiastica. ⁊ nos queriēdo en los semejātes fechos proueer ⁊ remediar ⁊ executando las juridicas penas. **S. S. A.** statuyamos ⁊ mandamos q̄ de aqui adelante ninguno de los sobre dichos sea osado de atentar en ninguna manera alguna delas cosas suso dichas en preiuzio dela libertad ⁊ immūdad ecclesiastica: en otra manera las justicias ⁊ corregidores regidores oficiales alcaldes alguaziles q̄ atētarē lo suso dicho o lo mādare fazer o los q̄ les dieren fauor ⁊ ayuda o consejo publica o oculta directa o indirectamēte pa lo atētar por esse mesmo fecho incurrá en sentēcia de excomunion mayor ⁊ en pena de sacrilegio ⁊ que no puedā ser absueltos salvo por nos: que por la presente reseruamos a nos la dicha absolucion: ⁊ se an satisfechas las injurias ⁊ daños q̄ ala yglesia ⁊ a los que dentro en ella estauan dieron. ⁊ si dētro de vn dia natural los suso dichos no desfizierē ⁊ dierē por ninguno realmēte con effecto lo por ellos atentado siendo requeridos por algūo de los nuestros juezes de todo nuestro obispado: ⁊ dādo les ocho horas por cada moniciō ⁊ termino ⁊ todas veynte ⁊ quatro horas por plazo ⁊ termino perētorio: mandamos q̄ con los tales se guarde entre dicho ⁊ no se alce ni quite sin nuestro mandado especial: estando en nuestro obispado: ⁊ estando fuera sin mandamiēto de nuestro prouisor: ⁊ si concejo o comūdad fizierē o mandarē fazer lo suso dicho: por esse mesmo fecho sea puesto ecclesiastico entredicho. ⁊ queremos q̄ qualesquier o tras penas statuydas en los sanctos derechos contra los tales queden en su vigor.

*vel q̄ fizieren fuer
ca. o que Grantau
y. t. a. o. c. m. t. e. r. p.
pena del sacrilegio
l. 2. h. 2. lib. 1. r. c. p. i.
pena de 364 d. m.
cap. fin de febr.*

Capitulo. iij. que ningun clerigo ni leigo encastille ni tome ni fortalezca yglesia sin licēcia especial del obispo.

Que los templos sanctos ⁊ yglesias ⁊ casas de oraciō fueron instituydas ⁊ fabricadas a gloria ⁊ honoꝝ de nuestro señoꝝ dios: por ende los sanctos derechos les concedieron priuilegios ⁊ grandes prerrogatiuas ⁊ immūdades. ⁊ agora por algunos nobles ⁊ señores temporales ⁊ justicias seglares ⁊ avn por ecclesiasticos poderosos por su propria volūtat con osadia temeraria sin tener para ello licēcia ⁊ poder de los prelados ocupā ⁊ encastillan ⁊ enfortalecē las dichas yglesias ⁊ templos sanctos contra los sanctos statutos assi canonicos como ciuiles: por lo qual las dichas yglesias son sojuzgadas ⁊ traydas en seruidumbꝝ ⁊ en mayor obprobrio ⁊ vilipēdio que fue el sacerdocio so faraon q̄ dela diuina ley no ouo noticia. ⁊ nos queriēdo propulsar ⁊ alancar como de derecho deuemos la injuria de nuestras yglesias. **S. S. A.** statuyamos ⁊ mandamos q̄ ninguno ni algūos

delos sobre dichos por su propia auctoridad ni por mādado de qualquier señor ecclesiastico ni seglar de qualquier dignidad ni estado q̄ seā no seā osados de encastillar tomar ni fortalecer ningūa yglesia de todas las ciudades villas y lugares de nuestro obispado sin nuestra licēcia o mādado o del obispo que en aq̄l tiēpo fuere: ni para ello dar ayuda cōsejo ni fauor. En otra manera si personas seglares delas suso dichas lo atētarē o fizierē en qualquier manera como dicho es por esse mismo fecho incurrā en sentēcia de excomunion mayor: y los lugares y tierras a los tales atētadores y delinquētes subjectos en q̄ han tēporal dominio sean subpuestos y los subponemos a ecclesiastico entre dicho. Y si por vētura qualquier cibdad villa o castillo o lugar o comūidad o cōsejo lo fizierē o mandarē fazer o dieren para ello fauor y ayuda y cōsejo: por esse mismo fecho sea puesto y ponemos ecclesiastico entre dicho y no puedan ser absueltos delas dichas sentencias ni relaxado el dicho entre dicho hasta que primeramēte deren las dichas yglesias y torres dellas libres y desembargadas a nos o al prelado que por estonces fuere: y satisfagan de todas las costas y daños que por la dicha razō el prelado y yglesias y ministros dellas rescibierō referuando a nos las dichas absoluciones y relaxaciō de entre dicho.

Capitulo. iiii. q̄ en las yglesias ni hermitas del obispado no se hagan juegos ni representaciones ni cosas deshonestas.

Anticidia es deuida segun dize el propheta ala casa del señor: donde el sancto de los sanctos iesu xpo nuestro redemptor es verdaderamēte cōsagrado y deue ser con temor y humildad y deuociō adorado y ensalçado: y cōtra aquesto ha conualecido cierto vso y costumbre y mas verdaderamēte se puede dezir abuso y corruptela en algunas yglesias de nro obispado q̄ en los dias de sancto Estuā. sant Juā: y los inocētes: y en otros dias festiuales de por el año y en las missas nuevas y en otras cosas semejātes: diziedo se la missa: y los otros diuinales oficios: acostumbra algunos a vestir se habitos contrarios a su professiō: trayēdo vestiduras de mugeres y de frayles y figuras de demonios: y de otros diuersos habitos poniēdo se otras caras sobre las que nuestro señor les dio y diziedo se muchas burlas y escarnios y cosas torpes y feas y deshonestas en q̄ nuestro señor es ofendido y prouocan alas gētes mas: alaciuiā y plazer q̄ a oraciō y contēplaciō. Las quales deurian ser muy agenas de toda casa de oraciō y del oficio diuinal. Enos queriēdo en aquesto dar remedio conuenible quanto podemos. S. S. A. irritamos cassamos y annullamos la tal constūbre y vso y mas verdaderamente abuso y corruptela: y mandamos y defen-

f

Titulo tercero.

demos firmemēte por esta nuestra constitutiō al dean ⁊ cabildo ⁊ personas dela nuestra yglesia ⁊ a los arciprestes vicarios priores curas clerigos ⁊ capellanes de todas las yglesias dīste nuestro obispado ⁊ acada vno de los q̄ de aqui adelante en los dichos dias ⁊ fiestas ⁊ missas nueuas ⁊ en las otras semejantes cosas ni en alguna dellas diziendo se la missa o visperas o maytines o otros qualesquier diuinales officios dētro del cuerpo de las yglesias no digā ni fagan ni permitā hazer las semejantes burlas ⁊ cosas feas torpes ⁊ deshonestas en dicho ni en fecho ni en otra manera alguna ni canten chançonetas ni cantares deshonestos saluo aq̄llos que pertenescierē al loor ⁊ alabança de dios ⁊ de nuestra señora su madre ⁊ de sus sanctos con deuociō honestamēte: ⁊ qualquier q̄ las cosas suso dichas torpes ⁊ deshonestas ⁊ habitos mudados o alguno dellos cantare hiziere dixer o permitiere en los dichos diuinales officios ⁊ dentro del cuerpo de las yglesias pague en pena treziētos maravedis: la mitad para la yglesia dō de acaesciere: ⁊ la otra mitad para el juez ⁊ acusador: ⁊ si fuerē legos los q̄ los tales juegos ⁊ representaciones deshonestas hizierē en la forma suso dicha queremos q̄ incurran en sentēcia de excomuniō mayor ⁊ reseruamos a nos la absolucion.

Capitulo. v. que no velen ni tengā vigiliās ni nouenas en las yglesias ⁊ hermitas ⁊ de como se ha de comutar en otra obra piadosa.

Quāto es costūbre en algunos lugares de nuestra dīoce sis q̄ en las vigiliās de los sanctos: muchos assi varones como mugeres clerigos ⁊ legos por deuocion van de noche a las yglesias ⁊ hermitas donde son vocaciones de los tales sanctos ⁊ otros van a tener nouenas en las dichas yglesias ⁊ por q̄ por relaciō fide digna: auemos sabido q̄ so titulo de deuociō se cometē en las dichas yglesias ⁊ en sus cimēterios maleficios ⁊ excessos especialmēte fornicaciones ⁊ adulterios: ⁊ de mas desto q̄ se fazē muchos comeses ⁊ beueres superfluos ⁊ demasñados ⁊ dizē muchos cantares suzios ⁊ feos ⁊ se fazē: otro si danças ⁊ bayles ⁊ otras cosas mucho deshonestas en que nro señor dios no es seruido ni loado ni sus glīosos sanctos: delo q̄ se sigue ⁊ puedē seguir cosas ⁊ actos mucho escādolosos ⁊ grandes pecados ⁊ como la tal costūbre q̄ mas propriamente se puede dezir corruptela es in honesta ⁊ a nos pertenesce lo malo reprobuar ⁊ erradicar de nros subditos ⁊ endereçarlos en la carrera de saluacion. *Porēde. S. S. A.* stablescemos ⁊ mandamos que de aqui adelante en vigilia ni en festiuidad ⁊ soledad de algun sancto o sancta qualquier q̄ sea ni en otros dias feriales en ningūa yglesia ni hermita que sea de toda nuestra dīoce sis ⁊ obispado no

se fagan las tales vigilijs ni velaciones ni en algun tiempo sean rescibidos en las tales yglesias para velar ni tener nouenas en ellas so pena de excomunion. la qual ponemos en todos nuestros subditos q̄ lo contra lo fizieren. E mandamos a los clerigos de las dichas yglesias donde se acostumbra hazer lo suso dicho que despues del oficio de las visperas ⁊ completas dichas ⁊ salido de la missa mayor: cierren ⁊ fagan cerrar las puertas de las dichas yglesias en que se acostumbra hazer las dichas vigilijs ⁊ velaciones ⁊ nouenas de manera q̄ a alguno ni algũos no pueda entrar en ellas: ⁊ el clerigo capellan o sacristan a quiẽ pertenesce tener el cargo de lo suso dicho que assi no lo fiziere: mandamos q̄ pague trezientos maravedis: la mitad para la fabrica de la dicha yglesia: ⁊ la otra mitad para nuestro juez ⁊ fiscal: ⁊ si fuere hermita ⁊ en ella ouiere hermitaño lego: queremos q̄ sea obligado a guardar esta nuestra constitution segun en ella se contiene so pena q̄ de ⁊ pague los dichos trezientos maravedis repartidos segun dicho es: ⁊ que pierda la tenencia de la dicha hermita: ⁊ si por auentura alguno ouiere fecho voto de ⁊ a hazer las tales vigilijs o tener nouenas: por la presente damos licẽcia ⁊ nuestro poder a todos ⁊ qualesquier clerigos que tienen cura de animas ⁊ poder para confessar que pueda comutar los dichos votos en otras obras pias segun biẽ visto les fuere: sobre lo qual les encargamos sus consciẽcias: ⁊ mandamos que esta nuestra cõstitutiõ sea publicada en los domingos de la septuagesima hasta la quadagesima al tiempo del offertorio por el clerigo que echare las fiestas por q̄ sepã nuestros subditos que no se hã de hazer las semejantes cosas: ⁊ mãdamos que para lo suso dicho cõtenido en esta nuestra constitutiõ ningũo de nuestros juezes ⁊ vicarios ni otra persona alguna de ni pueda dar licẽcia.

Capitulo. vi. q̄ en las yglesias no jueguen ni comã ni beuan ni pogan bienes prophanos ni fagan mercados ni tengan audiẽcia seglar de pleytos ni en los cimenterios.

Nuestro seño: dios dixõ mi casa conuiene a saber la yglesia casa de oraciõ sera llamada: ⁊ agora somos certificado por fide digna relacion que algunos legos: ⁊ a vn lo q̄ peor es a las vezes los clerigos acostumbra[n] jugar ⁊ juegan dados ⁊ tablas ⁊ naipes en las dichas yglesias ⁊ cimenterios de ellas. E otro si juegan en los cimenterios al tejo ⁊ ala ballesta ⁊ al mojon: dizien[do] ser constumbre: ⁊ otros ponẽ sus bienes temporales en las yglesias en guarda assi como pan maderas ⁊ otras cosas ⁊ bienes prophanos ⁊ fazẽ yantares ⁊ combites en ellas al tiempo de sus confradias ⁊ bodas ⁊ otras cosas semejantes ⁊ algunos se van a aposentar ⁊ fazẽ sus moradas ⁊ estãcias en las yglesias ⁊ hermitas de nuestro obispado por los dias que les

Titulo tercero.

plazen: e por quanto estas cosas suso dichas es muy claro ser cōtra la hōra de la yglesia e en su grande menosprecio pues los tales lugares son sagrados diputados e dedicados a los diuinales officios e culto diuino e para contemplacion de los xpianos. Por ende. S. S. A. mandamos e defendemos so pena de excomunion que de aqui adelante no se fagā ni pasen las semejantes cosas e a otros suso dichos en las yglesias e cimenterios de ellas. e qualquiera que lo contrario fiziere si fuere lego incurra en sentēcia de excomunion: e si fuere clerigo pague en pena doziētos maravedis: la mitad para la fabrica de la yglesia e la otra mitad para el juez e acusado. Pero queremos que las dichas penas no ayā lugar contra aquellos q̄ con necesidad inuitable pusierē e lleuaren algunos bienes suyos propios a las dichas yglesias por los guarecer e saluar que no se los roben o tomen: con tāto que cessante la dicha necesidad saquē e lleuen los dichos sus bienes de las dichas yglesias. pero es nuestra intencion q̄ por estar e comer en las dichas yglesias los días q̄ la sancta veronica se muestra que ninguno incurra en esta pena ni cēsura.

Capitulo. vij. q̄ pone la forma como
los reclusos han de estar en la yglesia: e lo que los clerigos han de hazer e obseruar con ellos.

E zelo que tenemos a las yglesias de nuestro obispado e a que los officios diuinales se celebren: sin turbacion nos constrañe a proueer algunas cosas q̄ en ellas passan e se han fecho: e por quanto por experiencia auemos visto q̄ muchos mal fechos por no ser presos ni castigados por la justicia seglar de sus excessos e delictos se acogē e retraen en las yglesias de nuestro obispado: e por ellos son fechas habitacion e casa de morada comiendo e beuiēdo o durmiendo e faziendo fuego e guisando lo que han de comer en ellas: e poniēdo e teniendo sus mugeres e otras en las dichas yglesias de noche e de día faziendo muchas deshonestades: e lo q̄ peor e mas feo es durmiendo con ellas carnalmente en mucho peligro e condenacion de sus animas e en mucho escādalo del pueblo. E otro si passeādo se e andando por las yglesias armados e poniendo se a las puertas dellas e saliendo se por los cimenterios: e dende las dichas yglesias amenazando e embiando a amenazar a los que injuriaron e fizieron daño: e subiēdo se a las torres e campanarios e dende alli faziēdo señales e diziēdo muchas deshonestidades a las mugeres que veen passar por las calles o estar en sus casas e corrales: e otras vezes saliēdo de noche e de día de las dichas yglesias a fazer e fazen e cometen excessos e graues delictos tornando se

ala yglesia de donde salieron: en lo qual nuestro señor es muy desseruido: e las yglesias prophanadas e violadas e fechas cuevas de malfechores e el oficio diuino turbado. Por ende nos queriendo proueer cerca dello sobre dicho. **S. S. A.** ordenamos e mandamos q̄ de aqui adelante cada e quando los tales malfechores se acogierē a alguna o algunas delas yglesias de nuestro obispado: non se andē passeando por la yglesia ni poniendo se alas puertas mientras las missas e oficios diuinos e horas canonicas se dixerē e que no suban alas torres e campanarios ni se salgan a los cimiterios e que no tengan armas offensiuas ni defensiuas estando en las dichas yglesias ni salgan dellas a fazer otros maleficios: ni andar se por la ciudad villa o lugar de noche ni de dia: e que cada e quando touierē libertad para se poder yr e ausentar se sin ser presos por la justicia seglar se vayan e ausenten e esten donde bien les estouiere ni metan ni tengā sus mugeres ni otras en las dichas yglesias ni fagan cosa alguna dello suso dicho so pena de sentençia de excomunion. e mandamos a los clerigos dela tal yglesia que si los tales reclusos fuerē rebeldes e non cumplierē lo suso dicho e cada cosa e parte dello que cessen las horas en las tales yglesias donde los dichos reclusos estouieren fasta q̄ se salgā e vayan dela tal yglesia e cessen de hazer las cosas suso dichas e guardē lo contenido en esta nuestra constitution so pena q̄ cada vno de los clerigos que assi no lo fiziere e cumpliere pague en pena quiniētos maravedis: la mitad para nuestra camara e la otra mitad para el juez e acusado.

Capitulo. viij. que se quiten los asentamiētos e estrados delas yglesias e no se de la paz a los que touierē que fti on sobre quien la rescibira primero.

Nos fieles xpianos con gran humildad e deuocion pospuesta toda vana gloria e ponpa deuen venir alas yglesias a oyr missa e los otros diuinales oficios para que mejor puedan alcançar de nuestro señor perdon e remissio de sus peccados. E por quanto somos informado q̄ algunas personas seglares e dueñas delas ciudades villas e lugares de nuestro obispado no acatando a questo tienen estrados e asentamiētos de piedra e de madera e escaños propios e apropiados en las yglesias donde son feligreses parrochianos e algunos tienē diferencias e renzillas sobre quien rescibira primero la paz. sobre lo qual auemos visto q̄ han acaescido algunos inconuenientes e desuarios dentro en las yglesias. Por ende nos queriendo en a questo dar remedio cōuenible e a no; possible. **S. S. A.** stablescemos e ordenamos que ningunas personas seglares de qualquier preeminencia estado o condicion que sean assi hombres como mugeres feligreses e

Titulo tercero.

parrochianos delas yglesias delas dichas cibdades villas ⁊ lugares de nuestro obispado no tégan los dichos assentamientos ni estrados propios o apropiados en las dichas yglesias ni en algũa dellas: saluo q̄ todos los lugares ⁊ assentamiētos dellas seá ⁊ esten libres ⁊ no ocupados de los dichos assentamiētos so pena q̄ qualquiera q̄ lo cótrario fiziere por este mismo fecho incurra ⁊ cayga en sentēcia de excomunió mayor. ⁊ otro si mandamos a los priores curas clerigos ⁊ beneficiados delas dichas yglesias en virtud de sancta obediēcia q̄ no consiētan en ellas los dichos estrados ⁊ assentamiētos propios ⁊ apropiados ⁊ los quiten ⁊ saqué ⁊ echē fuera delas dichas yglesias: ⁊ si alguna persona o personas de los dichos feligreses parrochianos o otro alguno no los cófintierē sacar ⁊ echar fuera dellas ⁊ los tomaren o fizierē tomar: mandamos a los dichos priores ⁊ a los otros clerigos ⁊ beneficiados delas dichas yglesias q̄ en tanto q̄ los dichos estrados ⁊ assentamiētos estouierē en las dichas yglesias no digā ni celebren en ellas missa ni los otros diuinales officios. ⁊ si entre algunos de los dichos feligreses ⁊ parrochianos hōbres o mugeres de qualquier estado condicion que sean fuere vista o oyda rēzilla o debate de fecho o de palabra sobre el recibir dela dicha paz: ablescemos ⁊ mandamos q̄ den de en adelante no les sea dada a ellos ni alguno dellos fasta tanto q̄ ellos se conciertē ⁊ conuengan entre si ⁊ fagan saber la tal concordia al prior de su yglesia o a su lugar teniēte. ⁊ si por causa desto ⁊ dlo suso dicho o de alguna cosa dello los tales feligreses ⁊ parrochianos o algũo dellos o otra qualquier persona fiziere o mandare fazer injuria o offensa de fecho o de palabra a los priores ⁊ clerigos ⁊ sacristanes ⁊ personas ecclesiasticas de las dichas yglesias o alguno dellos o les molestarē o amenazarē o injuriaren mandamos que por el mismo fecho sin otra monicion alguna incurran ⁊ caygan en sentēcia de excomunion mayor: la absolucion dela qual referuamos a nos ⁊ queremos que ninguno della pueda absoluer sin nuestra expressa licencia ⁊ poder. ⁊ mādamos a los dichos priores ⁊ clerigos que por tales publicos excomulgados los denunciē cada domingo ⁊ fiesta de guardar en las dichas yglesias.

Capitulo. ix. dispone q̄ no se de la paz a quien serogare con ella.



Por relacion de muchos a nuestra noticia es venido que al tiempo que se da la paz en la missa en las yglesias ⁊ monesterios por se rogar ⁊ combidar vnos con otros se han seguido ⁊ siguen cada día grandes inconuenientes que ceden en vilipendio del sancto sacramento que por estonces se celebra

et consume et se dan impedimētos al oficio diuino y es ocasion de se distraher los ficles dela deuocion con que está et deuen estar en oracion et adoracion del cuerpo de nuestro señor: et del tal combidar et recusar dela paz insurge algū menosprecio della et dello que significa et representa y es ocasiō de alguna emulacion et indignacion et murmuracion delos presentes. Et nos dessecando que el sancto oficio dela missa se diga et celebre et oyga cō toda deuocion et puridad de consciēcia et quitar toda ocasion de mal de consensu de nuestro dean et cabildo. S. S. A. stablescemos et mādamos que exceptos condes et dende arriba et hombres de titulo ecclesiastico o seglar a los quales por prerrogatiua de sus dignidades les conuiene dar prerrogatiua especial: ninguno a quien se diere la paz primeramente se ruegue ni la remita a otra psona avn que sea mayor de qualquier estado dignidad o condicion que sea ecclesiastica o seglar: et que sin ser rogar o combidar ni fazer auto de requerir a otro alguno la tome et sea obligado ala tomar seyendo le dada por el que la traxere et si se rogare o la remitiere a otra persona: mandamos que el que traxere la paz luego se passe adelante et no cure de la dar al que con ella se rogare et la de a los otros que con ella no serogaren: y mandamos a los priores curas clerigos beneficiados que enseñen a sus moços et sacristanes que lo fagan et cumplan assi: so pena de vn real de plata: la mitad pa la yglesia: la otra mitad para el juez y acusador

Capitulo .x. que cada vno pueda elegir sepultura en la yglesia et monesterio donde le plugiere et que ningun clerigo ni religioso le faga por induzimiēto mudar su proposito.

Como la cobdicia sea rayz de todos los males y peccados la qual no solo reyna y esta en los seglares: mas tambien en los clerigos et religiosos: y por que por fide digna relacion somos certificado que algunos clerigos et religiosos han tenido et tienē cautelas et fraudes por esquisitos colores formas et maneras cō los que con ellos se cōfiessan para que dexadas las proprias parrochias et sepulturas de sus mayores progenitores elijan en sus proprias yglesias y monesterios sepulturas induziendo los et atrayendo los a ello por muchas maneras: y avn muchas vezes faziendo les jurar et prometer in foro consciētie que assi lo manternā et guardaran no auiedo memoria delas penas et sentēcias puestas et fulminadas cōtra los tales: en el capitulo primero. De sepulturis en el sexto, antes en vilipendio et menosprecio delas dichas censuras et penas no dexan de atentar lo suso dicho de

f iiii

Titulo tercero.

lo qual se han recrecido ⁊ recrecé grandes daños ⁊ pérdidas a los clerigos ⁊ fabricas delas yglesias ⁊ monesterios delas ciudades villas ⁊ lugares del dicho nuestro obispado: ⁊ nos queriendo obuiar tan grâdes yerros ⁊ que las yglesias ⁊ seruidores dellas sean guardados. inde nos. S. S. A. mandamos ⁊ amonestamos en virtud de sancta obediencia ⁊ lo las penas contenidas enel dicho capítulo ⁊ enlos sanctos derechos canonicos a los clerigos ⁊ religiosos de todo el dicho nuestro obispado que de aqui adelante no induzã ni atrayan en sus confessions ni en otra manera a ninguna ni algunas personas de qualquier estado condicion que sean a que les jurê o prometan o fagan seguridad de elegir sepulturas en sus yglesias ⁊ monesterios por manera que les fagan reuocar su proposito ⁊ dexar la sepultura que primeramete auian elegido: o dexar de elegir dõde tenian su voluntad: de manera que cada vno elija ⁊ tome su sepultura libremete dõde le pluguiere. ⁊ los que lo cõtrario fizieren o atentarẽ: por el mismo fecho queremos que allende de incurrir en las penas ⁊ censuras del derecho: assi mismo cayan en sentençia de excomuniõ mayor. cuya absolucion reseruamos en nos: ⁊ mãdamos q̃ los predicadores o los priores publiquẽ en sus sermones esta nuestra constitutiõ porque della no pretendan ignorancia los clerigos ⁊ religiosos ⁊ seglares.

Capitulo. xj. que ninguno se entierre
debaro delos altares ni delas gradas dellos ni debaro del sacrario: ⁊ que ninguna sepultura este mas alta del suelo ni se pongã tumbas.

Usitando las yglesias de nuestro obispado auemos fallado ⁊ visto muchas sepulturas no solamente debaro delas gradas delos altares; mas avn dõbaro los dichos altares ⁊ delos sacrarios donde esta ⁊ se consagra el cuerpo verdadero de nuestro redemptor iesu xpõ: donde ponẽ ⁊ meten vn cuerpo muerto cada ⁊ quando acaesce fallecer alguno que pretende tener derecho ala sepultura: delo qual se figuen muchos in conuenientes ⁊ orrores saliẽdo malos olores de manera que los clerigos no puedẽ celebrar enlos dichos altares. ⁊ assi mismo poniendo en las dichas gradas ⁊ junto a los dichos altares candeleros ⁊ hachas de cera ⁊ tumbas ⁊ otras cosas que dan mucho impedimento enel seruicio ⁊ missas que enlos tales altares cada dia se dizen ⁊ celebran. lo qual allende de ser deshonesto impide el serui

cio de los dichos altares, y otros por la yglesia poniendo sobre sus sepul-
 turas tumbas y tableros camas y piedras altas, de manera que las yglesias
 estan ocupadas y en ellas no pueden caber ni estar los fieles a oy: los
 diuinales officios. E nos queriendo poner remedio cerca de lo suso dicho.
 S. A. stablescemos y ordenamos que de aqui adelante a ninguna per-
 sona de qualquier estado condicion que sea no se de lugar a que tomen y
 elijan sepultura de nueuo junto al sacrario ni a los dichos altares ni de ba-
 ro dellos ni en las gradas de los dichos altares ni de baro dellas. E otro
 si mandamos que todas las sepulturas q̄ estan en las yglesias de nuestro
 obispado que sean en tierra llana y yguales del pauimento y suelo de la y-
 glesia de manera que no se pongan ni tengan tumbas sobre las sepultu-
 ras ni se faga bultos ni camas ni otras cosas semejates y las yglesias este-
 libres y desocupadas para los officios diuinos: lo qual mandamos que
 assi se haga y guarde saluo en los nueue dias de las nouenas quando algu-
 no se enterra.

Capitulo .xij. que las mugeres no se as-
 sienten entre los hombres en las yglesias ni entre en los choros ni suban a
 los altares saluo en ciertos dias.

Por constitution y mandamientos fallamos estar defendi-
 do en nuestro obispado que las mugeres no entre ni se assie-
 ten estado en los diuinos officios en las yglesias entre los ho-
 mbres, y fue y esta señalado en cada vna de las dichas yglesias
 lugares para que de alli adentro no passen ni se assien-
 ten, y por que visitando nuestro obispado auemos visto que lo suso dicho
 no se cuple ni guarda enteramente como se deuia guardar. Por ende. S.
 A. mandamos en virtud de sancta obediencia que de aqui adelante nin-
 guna muger de qualquier estado condició que sea no sea osada de se assen-
 tar dentro en los choros de las yglesias ni de subir alas gradas de los alta-
 res ni de passar y assentar se delate de los limites que en cada vna yglesia
 está señalados diziendo se los officios diuinos, y si alguna fiziere lo contra-
 rio queremos q̄ por el mesmo fecho incurra en sentēcia de excomuniō ma-
 yor: y mandamos y amonestamos a los priores curas clrigos y benefi-
 ficados que si alguna muger no quisiere ser obediēte y complir lo suso di-
 cho seyendo requerida por ellos: que cessen las horas y officio diuino
 fasta que se salga de los limites que está señalados para que las mugeres

Titulo tercero.

no se assiēten: lo qual queremos que se entiēda saluo el dia q̄ ouiere hō:ras
y enterramientos o bodas o el dia de todos sanctos o para comulgar.

Capitulo. xiiij. q̄ no se fagan endechas en las obsequias de los muertos ni llorando den gritos en las yglesias.

Estas constituciones de nuestros antecessores fue prohibido
que en las obsequias de los defunctos no se fiziesen guayas
ni endechas ni otras representaciones de plantas que pa-
rezcan ritos estraños de nuestra sancta fee: y por quāto an-
dando visitando por nuestro obispado auemos visto que
estando el cuerpo del defuncto en la yglesia o en las obsequias: sus deudos
y la muger y parientes lloran dando bozes y gritos diziēdo algunas co-
sas que no son honestas para en semejantes autos: delo qual se sigue mu-
cho estoruo y turbacion en los oficios ecclesiasticos que por los defunctos
se hazen y se da impedimēto a los fieles en sus oraciones que por el tal de
functo hazen o quieren hazer. Por ende queriēdo proueer cerca delo suso
dicho. S. S. A. stablescemos y mandamos que de aqui adelante ningūa
persona sea osada de hazer los dichos plantas y llozos dentro en las ygle-
sias en los enterramientos de los defunctos ni en sus obsequias: y que en
entrando y estando en la yglesia cessen de hazer lo suso dicho y con atten-
cion rueguen a nuestro seño: cō oraciones deuotas por el anima del tal de
functo. y si alguna persona hiziere lo contrario mandamos a los clerigos
que fizieren los dichos enterramientos y obsequias y acada vno dellos so-
pena de vn real: la mitad para la fabrica de la yglesia y la otra mitad para
el juez y acusador: que cessen los dichos oficios hasta que cessen de hazer
los dichos plantas y llozos.

Capitulo. xiiij. q̄ las mugeres no vayā de noche alas yglesias despues de tañida el aue maria: y que las puertas de las yglesias se cierrē ala dicha hora y la noche de nauidad no se abran fasta tañer a maytines.

Esta experiēcia auemos visto que en las ciudades villas y lugares
de nro obispado las mugeres acostumbra y de noche alas ygle-
sias cathedrales colegiales parrochiales y monesterios y casas
de sant lazaro y otras hermitas y casas de deuociō lo color de ga-
nar pones: dlo q̄ se hā seguido y siguē muchos inconueniētes segū por

relacion de personas dignas de se fomos informado. E por que pertenece a nos remediar y proueer cerca dello: mandamos en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunion a todas y qualesquier personas especialmente mugeres de qualquier estado condició que sean que despues de ser tañida la campana del aue maria dela noche no entre nni esten dentro en alguna delas dichas yglesias: saluo si en aquella hora acóteciessse en alguna delas tales yglesias que los clerigos dellas fuessse a leuar el corpus xpi o a olear algũ enfermo o se fiziessen otros oficios: y por que lo suso dicho aya effecto y mejor se guarde: exortamos y amonestamos a todos los deuotos padres comendadores priores guardianes y mayores y abadesas de todas las casas de religion del dicho nuestro obispado que tañida el aue maria manden luego cerrar las puertas delas dichas sus casas y monesterios. E otro si mandamos a los campaneros y sacristanes delas dichas yglesias del dicho nuestro obispado q̄ tañida la campana del aue maria que luego cada vno cierre las puertas de su yglesia: y si algũ fiziere lo contrario pague en pena treynta maravedis: la mitad para la yglesia: la otra mitad para el juez y acusado q̄ lo executare. E otro si mandamos so la dicha pena que la noche dela natiuidad de nuestro redemptor ni en otros dias no se abran las puertas delas yglesias fasta que toquẽ y rangan a maytines: saluo el jueves dela cena y la noche dela assumptiõ de nuestra seõora de agosto q̄ se muestra la sancta veronica.

Capitulo. xv. que ninguno suba en los pulpitos del euangelio y epistola ni se assiente dentro en los choros delas yglesias en los lugares deputados para los clerigos ni en los tableros de los altares sobre las gradas,

Qua muy deshonesto es y parece: que en los lugares eminentes que estan señalados donde el sancto euangelio y epistola se dizẽ: y la palabra de dios se prediqua que las personas seglares tengã atreuimiento de subir se y estar en los dichos lugares y pulptos: mayormente que por experiencia auemos visto que algunos se suben y ponẽ en los dichos lugares y en los tableros de los altares sobre las gradas por ser vistos: y allende de no ser honesto estan riendo y faziendo señales alas mugeres y alas otras personas que ellos q̄rẽ en mucho escãdalo del pueblo y otros se entrã y assientã en las silllas del choro no dãdo lugar a q̄ las psonas eclesiasticas puedã estar en sus lugares dãdo mucho estoruo y turbaciõ en los oficios diuinales. Por ende q̄riendo proueer cerca dello. **S. S. A.** ordenamos y mãdamos q̄ de aq̄ adelante ningũ lego de ql̄q̄r condició q̄ sea no sea osado de se assentar en tãto

Titulo tercero.

que la missa ⁊ diuinales officios se dizē en los dichos tableros de los dichos altares ni subirse en los dichos pulpitos ni de ocupar las sillas ⁊ asientos del choro ni assentar se en ellas ni étre los clerigos en su choro en las sillas ⁊ lugares de putados para los clerigos en tãto que se vizē los diuinales officios desde donde esta señalado por nuestro mãdado ⁊ de nuestros officiales, ⁊ si alguno o algunos lo contrario fizierē mandamos a los clerigos que ende estouierē en virtud de obediencia que cessen de dezir las horas ⁊ los diuinales officios fasta tanto que lo suso dicho cumplan ⁊ obedezcan ⁊ fagan lo que dicho es.

Capitulo .xvi. que en cada vna de las yglesias de este obispado aya bacin ⁊ demãda para la obra de la yglesia mayor de Jaen ⁊ la limosna q̄ se diere en el arciprestazgo de baeça sea para la yglesia de baeça.



Nadaosa cosa es honrrar los templos de dios ⁊ dar limosna para la edificacion ⁊ reparo dellos: ⁊ por quanto fallamos que la dicha nuestra yglesia de Jaen es pobre ⁊ no tiene la renta que es necessaria para los edificios que en ella estã començados ni para reparar lo antiguo que en ella esta fecho ni para comprar los ornamentos que son necesarios para el culto diuino: ⁊ por quanto ella es madre ⁊ maestra ⁊ principal de las otras yglesias de nuestro obispado ⁊ assi tiene mayor necesidad de mas ornamentos ⁊ de mayores reparos ⁊ edificios mayores ⁊ mas eminētes ⁊ en ellas se dizē los officios diuinales mas continua ⁊ complidamēte ⁊ en ella esta la reliquia de la sancta veronica de nuestro maestro ⁊ redemptor iesu christo. Por ende S. S. A. stablescemos ⁊ mãdamos que de aqui adelante ⁊ para siēpre en todas las yglesias de nuestro obispado ⁊ en cada vna de las se ponga bacin ⁊ ande demanda para la obra de la dicha nuestra yglesia ⁊ q̄ sea la primera ⁊ principal q̄ en cada vna de las dichas yglesias andouiere: ⁊ por q̄ los fieles nuestros subditos tengan mayor deuocion de hazer ⁊ dar la dicha limosna para la obra de la dicha nuestra yglesia concedemos acada vno por cada vna vez que diere la dicha limosna quarēta dias de perdon ⁊ al que trarere la dicha demanda ⁊ bacin otros quarēta dias de perdon. Pero queremos que las limosnas que se cojerē en las yglesias del arciprestazgo de baeça que aquellas sean para la yglesia de baeça que es junta ⁊ anera a la dicha nuestra yglesia para el reparo della ⁊ para las otras cosas necessarias ⁊ mãdamos a los clerigos de cada vna yglesia que los domingos ⁊ fiestas encomiendē a sus parrochianos la dicha demanda ⁊ les notifiquen los dichos perdones.

Capitulo. xvij. que pone la forma q̄ se ha de tener en nombrar y elegir mayordomos para las yglesias: y que ninguno sea mayordomo mas de dos años y de sus cuentas quando le fuere mandado.

Segun costumbre a nos pertenesce y en nuestra ausencia a nuestro prouisor y oficial general poner mayordomos en todas las yglesias de nuestro obispado: los quales quando fuerē puestos han de auer sus cartas de mayordomias en q̄ les otorguemos y les sea otorgada licēcia y poder para recibir y cobrar las rentas y bienes y limosnas delas yglesias. Y porq̄ nos ni el dicho nuestro oficial algunas vezes no tenemos ni podemos tener conocimiento que personas sean pertenesciētes y habiles en cada lugar y parrochia para tener las dichas mayordomias: y porque por algunos algunas vezes nos han seydo señalados y nombrados algūas personas para tener las tales mayordomias que no son diligentes ni tienē aquella suficiēcia y diligēcia que es menester: ordenamos y mādamos. **S. A.** que quando quier q̄ se ouiere de poner o elegir algun mayordomo para algūa yglesia que para ello se juntē los clerigos dela tal yglesia y los alcaldes y regidores y oficiales del pueblo con otros cinco o seys parrochianos hōrrados dela dicha parrochia: los quales nōbren y sañalen tres o quatro o mas personas dela dicha yglesia o pueblo ante nos o ante nuestro prouisor o visitador q̄ tengan toda verdad y fidelidad y buena diligēcia y q̄ sean abonados: para que de los assi nombrados por los dichos clerigos y oficiales y feligreses nos o nuestro prouisor y visitador podamos elegir y tomar vno dellos qual mejor nos pareciere para q̄ sea mayordomo dela dicha yglesia: al qual siendo assi nombrado y elegido segū dicho es mandamos que resciba el dicho cargo so pena de excomunion y que luego jure que biē y fielmente vsara del dicho cargo y que luego saque y le sea dada carta y poder dela mayordomia y que resciba los ornamentos y bienes dela yglesia por inuētario por el qual de cuēta dellos al mayordomo q̄ sucediere en la dicha mayordomia. La qual tēga y vse dlla por dos años primeros siguiētes y q̄ estonces por nuestro cōtador o visitador le seā tomadas sus cuentas delante delos clerigos y de cinco o seys hombres hōrrados dela tal parrochia y assi fenecida su cuēta el dicho nuestro prouisor o visitador le de su fin y quito y carta cuēta firmado de su nombre y del notario para esto deputado y que luego sea nombrado y elegido otro mayordomo en la forma sobredicha que tenga la dicha mayordomia otros dos años. Pero si a nos o a nuestro prouisor bien visto fuere que los tales mayordomos deuan dar sus cuētas en q̄lquier tiēpo delos dichos dos

Titulo tercero.

años mandamos q̄ sean obligados ala dar cada y quando por nos o por nuestro prouisor y visitador fuerē requeridos y si algūo fuere rebelde por el mismo fecho mandamos que incurra en sentēcia de excomuniō.

Capitulo. xviii. q̄ los mayordomos delas yglesias no puedā v̄der el pan delas fabricas sin licēcia del obispo o de su prouisor ni gastar ni distribuyr las rētas ni fazer h̄dificio alguno en las yglesias sin la dicha licēcia y como y quādo la han de demandar y que no dé sobrepellizes a los clerigos saluo a los sacristanes: y todo lo que gastarē q̄ lo den firmado del prior o beneficiado o su lugar teniēte.



Nuestros antecessores veyendo y acatando los fraudes q̄ se fazian por los mayordomos delas yglesias en vender el p̄a dellas y en gastar y distribuir sus rentas y en fazer algūos edificios y obras: por sus constituciones ouieron mandado y mandaron que los dichos mayordomos no v̄diessen ni pudiesse n̄ v̄der el dicho pan trigo ni ceuada ni gastar ni distribuyr las rētas delas yglesias ni fazer obra ni h̄dificio alguno en ellas sin expresa licencia y mandamiento del obispo o de su prouisor y oficial: y nos veyendo y acatando ser prouecho y quitarse muchos fraudes y colusiones y otros inconuenientes. Por la presente constitutiō. **S. A.** ordenamos y mādamos y estrechamēte defendemos a los dichos mayordomos delas dichas yglesias de todo nuestro obispado que ningūo ni algunos dellos de aqui adelante sea osado de vender pan trigo ni ceuada alguno dela fabrica delas dichas yglesias del dicho nuestro obispado sin nuestra expresa licencia y mandamiento y sin aquella forma y solēnidad que por no se esta mandado en la constitution siguiente: y si alguno fiziere lo contrario mandamos que el pan q̄ assi vendiere sin la dicha licencia que no le sea rescibido en cuenta y que lo pague en pan o al precio o precios de como mas valiere o pudiere valer en todo el tiempo que tuuiere la dicha mayordomia segun q̄ mejor visto nos fuere: y q̄ no gastē ni distribuyan las dichas rētas delas dichas yglesias ni dē ni paguē cosa algūa delas dichas rētas ni fagā obras ni h̄dificios algunos en ellas sin n̄ro expreso mādamiēto y licēcia: avn que el prior y clerigos vezinos y parrochianos delas tales yglesias otra cosa dixerē o mandarē saluo fasta en cient maravedis q̄ los puedā gastar cō acuerdo y parecer del prior y clerigos dela dicha yglesia. y si algūo fiziere lo cōtrario mādamos q̄ todo lo q̄ ouiere assi gastado o distribuydo o fecho o labrado en algūa obra o h̄dificio o pagado o dado q̄ no le sea admitido ni rescibido en cuēta al tiēpo q̄ sus cuētas fuerē rescibidas. **E** otro si mādamos a los dichos mayordomos so las dichas penas q̄ no

den a costa delas dichas yglesias sobrepelizes a los beneficiados ni cape llanes que en la dicha yglesia siruierē ni a otro clerigo alguno saluo para los sacristanes y monazillos que se comprē a costa dela yglesia. Otro si mādamos que todo lo que assi ouierē de gastar los dichos mayordomos delos bienes o rentas delas dichas yglesias con nuestras licēcias y mādamiētos: que lo trayā y den firmado particularmēte cada gasto y cosa por si delos priores y beneficiados o de sus lugares teniētes o de algūo dellos cada y quādo ouierē de dar y dierē sus cuentas: de otra manera mādamos que no les seā recebidos ni passados en cuēta los tales gastos .

Capitulo. xix. que forma y ordē se ha
de tener en arrēdar las casas y possessions delas fabricas delas yglesias y en la vēta del pā trigo y ceuada dellas y que las dichas possessions no se den acēssio perpetuo ni en fiteosim ni por vida. y lo q̄ los mayordomos han de auer por razō de sus mayordomias.

Quierendo obuiar con remedio oportuno en los fraudes y negligencias muchas vezes cometidas por aquellos que tienen cargo delos bienes delas yglesias de nuestro obispado en los arrēdamientos delas possessions y rentas delas fabricas delas dichas yglesias y en la venta del pan trigo y ceuada dellas que se fazē por los mayordomos y personas que tienē cargo. **Stablescemos y mandamos. S. Al.** que quādo acaesciere q̄ algunas casas molinos viñas huertas caserias y possessions y qualesquier otras cosas delas fabricas delas dichas yglesias se ouierē de arrēdar q̄ se fagā los dichos arrēdamiētos por el mayordomo y clerigo o clerigos q̄ fuerē p̄sentes del dicho lugar do fuerē las dichas rētas por la manera q̄ se sigue. **Con** uiene a saber q̄ se pongā cedula publicamēte nueue días ante q̄ se faga la tal renta en las puertas dela tal yglesia: en las quales dichas cedulas se cōtenga la heredad que quierē arrēdar y con que aliño y por quanto tiempo y quando viniere el tiempo en que se ouiere de hazer el dicho arrendamiento que no se pueda hazer saluo a hombre llano y quantioso y al que mas por ella diere y con las condiciones que se siguen. **Con** uiene a saber que el arrendatario se obligue a todo peligro de tempestad de pestilēcia y sterilidad furto fuego agua cayda robo fuerça vastaciō de enemigos guerra del reyno de dentro y de fuera y generalmēte a todo caso fortuyto opinado y inopinado: y que los tales arrendatarios sean tenudos dētro de nueue dias de hazer y firmar cōtrato sobre si del tal arrēdamiento: y si no lo firmarē dētro en el dicho tiēpo dādo buenos fiadores de pagas y de reparo: q̄ por esse mesmo fecho se torne la tal heredad ala yglesia cuya fuere y que seā en electiō dela dicha yglesia y mayordomo y clerigos o la tomar

Titulo tercero.

la tal heredad en tal caso para las dichas yglesias o dela tornar al almoneda y si mas valiere ceda ala yglesia cuya es la heredad: y si menos valiere q̄ sea tenuto el arredador alo pagar por si y por sus bienes. Pero no embargante lo suso dicho defendemos y mandamos q̄ ni los dichos mayor domos priores curas clerigos y beneficiados no de los bienes delas fabricas delas dichas yglesias aceso perpetuo ni enfiteosim ni por vida sin nuestra expressa licencia y mādamiēto y si algūo lo cōtrario fiziere q̄remos q̄ allēde de ser el tal contrato ningūo como de derecho lo es incurra en sentēcia de excomuniō si fuere lego: y si fuere clerigo pague en pena dos mill maravedis: lamitad para la fabrica d̄la dicha yglesia: y la otra mitad pa el juez y acusado: q̄ lo executare. E otro si q̄remos y mādamos q̄ en la veta del p̄a delas dichas yglesias se tēga por los mayor domos la forma siguiēte. Conviene a saber q̄ los dichos mayor domos seā obligados de embiar a nos o a nuestro prouisor en el principio del mes de enero por licencia y mādamiēto para vender la ceuada delas dichas yglesias: y en principio del mes de abril de cada vn año para veder el trigo: y que quādo se ouiere de veder se pongan cedulas en las puertas dela tal yglesia y se pregone la veta del dicho pan dos domingos primeros siguiētes y se remate el segundo domingo a quien mas diere por el dicho pan siēdo presentes al dicho remate los clerigos del dicho lugar y alo menos los alcaldes y siete o ocho hōbres buenos parrochianos dela tal yglesia a luego pagar. y si caso fuere que por nuestro mādamiēto por alguna causa justa el dicho pan se mādare vender fiado: que al tiempo que el mayor domo lo entregare al tal comprador resciban del fiāgas llanas y abonadas: y q̄ si assi no lo fiziere que lo pague de sus propios bienes y faziēda. y mandamos q̄ los dichos mayor domos por razon de sus trabajos y por el trayalgo y camaraje del pan q̄ ayā de doze hanegas de pan vna.

Capitulo .xx. que los priores y beneficiados o sus lugares teniētes cada vno en su parrochia señalē quatro hōbres ancianos sus parrochianos para q̄ dentro de cierto tiēpo deslindē y apeē las heredades y possessions delas yglesias y delos beneficiados y luminaria y delas hermitas y hospitales y otros lugares piadosos a costa de cuyas fuerē las dichas possessions y fagā libro dellas.

Constituyendo este nuestro obispado fallamos muchas delas heredades y possessions y bienes d̄las yglesias y de sus fabricas y dela luminaria y de otros lugares piadosos assi como hermitas y hospitales perdidas y en agenadas y ocupadas por otros a causa de no estar las dichas heredades deslindadas y apeadas y por sus limites y deslindamiētos señaladas por escriptu

ra para q̄ los presentes sepã lo q̄ tienē ⁊ despues dellos sus subcessores: dō de se ha recrecido mal ⁊ daños ⁊ perdidas alas dichas yglesias ⁊ a sus fabricas ⁊ a los priores ⁊ beneficiados dellas. E nos queriēdo proueer de remedio saludable. S. S. A. stablescemos ⁊ madamos q̄ los priores beneficiados o sus lugares teniētes de todo nuestro obispado dentro de vn mes dela publicacion desta nuestra cōstitutiō cada vno delos suso dichos en su parrochia elija ⁊ nōbre quatro hōbres ancianos del pueblo parrochianos ⁊ feligrēses: los quales despues q̄ fueren nombrados dētro de vn mes resciban su informacion delos ancianos del pueblo ⁊ fagan su deslinde ⁊ apeamiento ⁊ sus limites de todas las heredades ⁊ possessions de las dichas yglesias ⁊ de sus fabricas ⁊ de los beneficios ⁊ luminaria ⁊ de las hermitas ⁊ hospitales ⁊ de otro qualquier lugar piadoso q̄ bienes ⁊ possessions touiere: ⁊ el dicho deslinde ⁊ apeamiēto lo pongan por escriptura ⁊ ante notario o escriuano publico para q̄ quede imperpetuū en conseruacion ⁊ guarda delas dichas yglesias ⁊ de sus ministros ⁊ delas hermitas ⁊ hospitales ⁊ lugares piadosos: ⁊ esto todo mādamos que fagan a costa delas yglesias ⁊ señores dlas dichas heredades ⁊ possessions pagando cada vno como touiere de possessions ⁊ heredades: lo qual todo segun dicho es mādamos a los dichos priores ⁊ beneficiados ⁊ sus lugares teniētes que fagan ⁊ cūplan so pena de mill marauedis: la mitad para la yglesia dōde esto acaesciere: ⁊ la otra mitad para el juez ⁊ acusador que lo executare ⁊ si los hombres ancianos assi nombrados no quisieren fazer lo suso dicho: queremos que caygan ⁊ incurran en sentēcia de excomuniō mayor. E si passados seys dias encima del dicho termino los dichos buenos hombre assi nombrados fueren rebeldes en complir lo suso dicho: mandamos que los publiquen los dias delos domingos ⁊ fiestas de guardar por publicos excomulgados: ⁊ cessen las horas con ellos en tanto que estouieren en las yglesias: ⁊ si todo el dia fueren rebeldes mandamos a los dichos priores ⁊ beneficiados ⁊ sus lugares tenientes que nos lo notifique ⁊ hagan saber para que proueamos en ello lo que sea justicia so la dicha pena. ⁊ mandamos les so la dicha pena que fagã scriptura ⁊ libros delas dichas possessions segun el tenor del dicho apeamiento ⁊ que lo tēgan en buena guarda para q̄ nos o nuestros visitadores lo veamos al tiempo dela visitacion.

Capitulo. xxj. q̄ ningun clerigo ni persona ecclesiastica ni collegio ni vniuersidad ni mayor dōmo d̄ yglesia pueda enagenar vender ni trocar ni dar a cēso ni enfiteosim ni por vida los bienes muebles ni rayzes de ninguna yglesia ni dar licēcia para ello.

Titulo tercero.



Enagenar las cosas de la yglesia es prohibido por derecho salvo en ciertos casos y mayor utilidad y mejoramiento de las dichas yglesias: y con cierta solemnidad que en los semejantes casos de derecho se requiere y con auctoridad y decreto que el obispo interpusiese para ello y que no se pudiese fazer por otro salvo si para ello touiese poder especial del obispo. Y agora a nuestra noticia es venido que algunos arciprestes priores clerigos beneficiados y mayor domos de las yglesias y las vniuersidades y colegios pospuesto el temor de dios y queriendo meter y metiendo la foze en mies agena presumen de enagenar los bienes y posesiones de las yglesias por su propia auctoridad: y dar los a censo y por vida: interponiendo su auctoridad y decreto: y dando licencia para los veder trocar y enagenar y acensuar perpetuamente o a tiempo: no solamente los bienes de las yglesias: mas tambien los bienes de las hermitas y casas de oracion y hospitales: y los bienes de las cofradias y vniuersidades: lo qual no puede fazer segun dicho es. **Por ende, S. S. A.** statuyamos y mandamos que ninguno ni alguno de los sobredichos ni otra persona alguna ni vniuersidad ni collegio de aqui adelante se entremeta de fazer lo sobredicho ni vender ni enagenar los dichos bienes y posesiones ni de las tales licencias: ni interpongan sus decretos y auctoridades pues que de derecho no lo puede fazer: y pertenesce a nos o a quien nuestro especial poder para ello touiere: y por la presente constitucion reuocamos cassamos y damos por ninguno como de derecho lo es todo lo que en contrario dello sobredicho se fiziere: y si alguno de los sobredichos o otra persona alguna de aqui adelante atentare de fazer o fiziere algo dello sobredicho o alguna cosa o parte dello allende de ser en si ninguno pague en pena diez doblas para nuestra camara.

*En el año de 1536 et
en el mes de abril
en la villa de Madrid
en el día de 25 de mayo
de 1536
cap. 11*

Capitulo. xxij. que ninguno pueda fazer capilla ni romper pared ni poner altar en las yglesias ni heroficar de nuevo hermitas ni en ellas ni en los hospitales fazer altares sin licencia del obispo



Por costumbre antigua y constituciones fechas por nuestros antecessores fallamos prohibido que ninguna persona eclesiastica o seglar de qualquier condicio o estado que sea no pueda fazer capilla en ninguna de las yglesias de nuestro obispado ni romper pared ni poner ni asentar altar sin nuestra expresa licencia y mandamiento o de nuestros subcessores: y por que algunos temerariamente atentan de fazer lo suso dicho o alguna parte dello sin nuestra licencia por la presente constitucion, **S. S. A.** prohibimos y defendemos y mandamos que ninguno ni algun clerigo ni lego de aqui adelante no se entremeta a fazer lo suso dicho ni cosa alguna dello ni dar licencia para ello ni consentimiento: y fa

siendo lo contrario q̄remos q̄ pague en pena dos mill maravedis : la mitad para la tal yglesia hermita o hospital y la otra mitad para el juez y acusado. Es lo la dicha pena defendemos y mandamos q̄ ninguno sea osado de fazer ni h̄dificar de nuevo hermita alḡua ni en las tales hermitas nuevas m̄te fechas ni en hospitales alḡuos poner ni hazer altar alguno en q̄ se diga missa sin nuestra expressa lic̄cia y mandamīto.

Introductiō como los diezmos son devidos por ley diuina y canonica: y las gracias y bienes q̄ consigue el q̄ enteram̄te los paga y los daños y males que n̄ro seño: permite y embia sobre la tierra y sobre las p̄sonas q̄ no pagā los diezmos; biē y enteram̄te.

Esa razonable y cōueniēte es pues en este titulo quarto auemos de hablar y se ha de tratar de los diezmos q̄ cerca dellos se de alguna noticia y introduciō y declaremos algunas cosas q̄ son necessarias y prouechosas en especial cerca de tres cosas. Lo primero como por ley diuina y mandamītos y exēplos de la sacra scriptura somos obligados y deuenos pagar entera y fielmente los diezmos. Lo segundo los prouechos y virtud q̄ cōsigue y gana los q̄ biē y fiel y enteram̄te y como deuē diezmar y pagā sus diezmos. lo tercero los daños y penas q̄ n̄ro seño: dios permite en la tierra y en las personas q̄ no diezmar entera y fielmente como dauē y son obligados. Para lo q̄l siguiēdo la doctrina de los doctores se deue mirar q̄ ay tres maneras de diezmos. Cōuiene a saber diezmos p̄sonales y estos son devidos de q̄l quier lucro adq̄rido por negociaciō o artificio o sciēcia o aduocaciō o por otras semejaes cosas q̄ se ganā y adquirē por industria de la p̄sona. Ay otros diezmos assi mismo q̄ se llama p̄diales y estos son devidos de todos los frutos y cosas q̄ se criā en la tierra assi como del p̄ y vino y de la fruta de los arboles y de todas las otras cosas q̄ en la tierra se criā. Llamā se assi mismo otros diezmos mixtos assi como son los diezmos de las ouejas y de los otros ganados: y llama se mixtos por q̄ los ganados se m̄tienē de las yeruas q̄ la tierra engēora y assi tienē parte cō los p̄diales y por la guarda diligēcia y industria de las personas tienē parte cō los diezmos personales y por esto son llamados mixtos. Al primero articulo q̄ es como los diezmos son devidos fallamos q̄ por muchas auctoridades de la sagrada scriptura y de los sacros canones los dichos diezmos personales y p̄diales y mixtos se deuē y han de pagar entera y fielmente. esto se prouea en el exodo en el capitulo. xiiij. cerca del fin dō de dize el texto. No tardaras de dar y ofrecer los diezmos y primicias. Assi mismo en el leuitico. xxvij. capitulo dize y declara el texto q̄ todos los diezmos de los frutos de la tierra y de los arbores son del seño: y del se han de santificar. Esto assi mismo se manda

Introducion.

en el deuteronomio en el capítulo. xij. en principio donde el texto dize ofrescereys al señor los diezmos ⁊ primicias de vuestras manos. Ytē en el mismo capítulo cerca del medio dize de todas las cosas ⁊ frutos q̄ en la tierra nascē apartaras el diezmo. Ytē en el segundo libro del paralipomenon en el capítulo. xxxij. cerca del medio dize el texto q̄ el propheta malachias mádo al pueblo de los moradores en jerusalē q̄ diessen a los sacerdotes ⁊ leuitas partes para que pudiesse entender ⁊ vacar en la ley del señor ⁊ dize que les dieron primicias ⁊ diezmos del trigo ⁊ vino ⁊ azepte ⁊ de la miel ⁊ de todas las cosas q̄ se engēda ⁊ criá en la tierra: ⁊ en el ecclesiastico: en el. xxxv. capítulo dize no disminuyras las primicias de tus manos ⁊ con gozo ⁊ alegría rostro daras ⁊ santificaras a dios tus diezmos ⁊ da le con buena intención segun lo que te ha dado: ⁊ por el propheta malachias dixo nuestro señor q̄ diessemos ⁊ traxessemos los diezmos para sus ministros ⁊ sacerdotes segun q̄ esta escripto en el capítulo tercero de malachias. Ytē se lee en el capítulo. xiiij. del generis cerca del fin q̄ habrahan dio diezmos a melchisedec sacerdote de todas las cosas. ⁊ jacob prometio a dios el diezmo de todas las cosas q̄ le diesse. assi mismo tobias fielmente ofrescia ⁊ daua sus diezmos. Otro si se prueua por los sacros canones ⁊ mádamientos de la santa madre yglesia que los dichos diezmos se deuē ⁊ son devidos por q̄ nro señor los reseruo para si en señal del vniuersal dominio segun lo prueua ⁊ dize el texto en el capítulo **T**ua nobis de decimis. ⁊ prueua lo el capítulo tua el primero eodē título q̄ dize que son devidos por cōstitutiō diuina. ⁊ el capítulo in aliquibus: ⁊ el capítulo parrochianos eodē título: ⁊ el capítulo decime. xvj. q. j. ⁊ no solamente son devidos pero avn se deuē ⁊ hā de pagar entera ⁊ fielmente ⁊ sin disminuciō algūa ⁊ sin sacar simiēte ni expēsas ni tributos ni otra cosa. algūa prueua se en el capítulo cōmissus. ⁊ en el capítulo peruenit: ⁊ en el capítulo. **L**uz homines ⁊ en el capítulo. **N**ō est ⁊ en el capítulo **E**x trámissa ⁊ en el capítulo. tua nobis. ⁊ en el capítulo pastoralis: ⁊ en el capítulo cū nō sit de decimis dōde el texto es singular. Y q̄ se deuē ⁊ hā de pagar los dichos diezmos de los molinos ⁊ pescas ⁊ heno ⁊ pastos yeruas ⁊ dehesas ⁊ mōtes ⁊ de los ganados ⁊ lana ⁊ q̄so ⁊ de las abejas ⁊ cera miel ⁊ enrabres ⁊ de trigo ⁊ ceuada ⁊ centeno escaña ⁊ auena ⁊ de todas las mieſses ⁊ de los arbores ⁊ del fructo dellos ⁊ del vino ⁊ azepte ⁊ de qualquier grano: ⁊ de los huertos ⁊ huertas: ⁊ de qualquier caça ⁊ de toda negociaciō milicia ⁊ aduocaciō ⁊ de otras q̄lesquier ganacias adquiridas por industria de la persona o por oficio ⁊ de todos otros qualesquier frutos q̄ produce ⁊ engēda a la tierra prueua se respectiue refiriēdo se cada cosa a su texto allēde de las auctoridades sobre dichas por el capítulo ex trámissa ⁊ en el capítulo peruenit ⁊ el capítulo nūcios ⁊ el capítulo apostolice ⁊ el capítulo nō est de decimis ⁊ allí los doctores: ⁊ por el capítulo decime con la glosa notable. xvj. q. j. Y que los dichos diezmos se deuē ⁊ han de pagar

sin dilación y en sus tiempos devidos prueua se en el dicho capítulo con hombres de decimis: y nota se por el abbad en el capítulo puenit eodē titulo. **E** que re- tener los o dilatar la paga d'ellos quando se deuē pagar sea pecado mortal: prueua se en el dicho capítulo decime. xvj. q. p̄ma: y en el capítulo. xxiij. d'el exo- do donde n̄ro seño: mada q̄ no dilatemos ni tardemos de offrescer y pa- gar los diezmos, y q̄ se deuā pagar los dichos diezmos d'lo mediocre y no delo peor: prueua se en el capítulo. xxvij. d'el leuitico. **E** q̄ se hā de pagar a las ygl̄ias y clerigos a vn q̄ seā ricos o peccadores o malos: prueualo el ca- pítulo tua nobis de decimis y allí los doctores y tiene lo Innocētio en el ca- pítulo. si. de parrochijis. y q̄ puedē ser cōpellidos q̄lesquier p̄sonas a pa- gar los dichos diezmos segū y como dicho es por cēsura ecclesiastica prue- ua lo el capítulo ex parte el segūdo. y el capítulo no est: y el capítulo in ali- quib⁹. y el capítulo cū no sit. y el capítulo puenit de decimis y ay por los doctores. **L**erca d'el segūdo articulo de q̄ arriba fezimos mēció dezimos q̄ los puechos vtilidad y gr̄as y bienes spirituales y tēporales q̄ n̄ro se- ñor cōcede y haze a los q̄ biē fiel entera y cūplidamēte dan y pagā sus di- ezmos segū parece y se prueua por la sacra scriptura son segū dize el pro- pheta malachias en el capítulo tercero y sant Hieronimo en el capítulo re- uertimini. xvj. q. j. y sctō augustin en el capítulo decime. eadē causa y q̄stio- ne q̄ aurā de n̄ro seño: remissio y indulgēcia de sus pecados y culpas: y se- ran remunerados y galardoados de n̄ro seño: y les embiara y dara su bēdicio en abundancia y les dara salud corporal. y las gētes que los co- noscieren les diran biēauenturados por la multiplicacion y abundan- cia que nuestro seño: les dio de bienes spirituales y tēporales. y les dara y embiara pluuias y rocios necessarios en sus tiempos con que se criē y aumēten los fructos dela tierra y no permitira ni dara lugar q̄ los vien- tosi y elos langosta gusanos o rugani otros animales: ni cosas dañosas corrompan coman diminuyan ni dañen los fructos y cosas dela tierra. **L**erca d'el tercero articulo fallamos que los q̄ non dierē y pagarē los di- chos diezmos biē y fielmente como dicho es q̄ allēde q̄ no gozaran d'los di- chos bienes y gracias spirituales y tēporales q̄ nuestro seño: pmitira y embiara sobre ellos y sobre la tierra los males y daños siguientes segun parece y se prueua por textos d'la sagrada scriptura specialmente por ma- lachias en el dicho capítulo tercero donde n̄ro seño: dize q̄ es afligido por q̄lesquier p̄sonas q̄ no le pagan los diezmos y primicias: y assi dize q̄ por no las pagar son malditos y biuiran en pobreza y hambre. **E** q̄ por las decimas y primicias q̄ no le dieron q̄ eran en poca quātidad pdieron la a- bundancia de mieles y fructos de sus posesiones. y amenaza q̄ si no die- remos y pagaremos los diezmos: q̄ embiara sobre la tierra langosta y o- ruga y gusanos q̄ destruyan y corrompā n̄ros trabajos y los fructos d'la tierra: y q̄ seamos ciertos q̄ si hambre y pestilēcias y necessidades y falta

Titulo quarto

de todas las cosas ouiere en el mundo q̄ viene y nuestro señor las embia y permite a causa q̄ no pagamos ni se pagan entera y fielmente los diezmos segun y como somos obligados. Lo mismo dize sant Hieronymo en el dicho capitulo. Reuertimini. xvj. q. j. y sancto Augustin dize en el capitulo decime. eadē causa y questione. q̄ la cōstumbre justissima de dios es que el que no diere y pagare los diezmos como dicho es: q̄ le tornara su fazienda y bienes al diezmo dlo q̄ tenia: y que llevara el mal cauallero q̄ es el diablo lo que no quisiere dar a los sacerdotes.

Titulo quarto de los diezmos que cōtiene quarēta y tres capitulos.

Capitulo primero de lo que pertenece y entra en la renta de las minucias.



Este uso y cōstumbre y cōstituciones d̄ n̄ros antecessores parece q̄ las rētas d̄cinales se cōprehēden en los nōbres y partidos q̄ aqui se declarā. conuiene a saber. el partido y renta de las minucias: el partido y rēta del pan que es trigo y ceuada: y otro si la rēta y partido d̄ vino y azeyte. E por q̄ algūos puedē dubdar o dubdā quales y q̄ cosas se cōprehēden debaro d̄ la rēta y partido de las minucias: siguiēdo el uso y cōstumbre d̄ n̄ro obispado y las cōstituciones fechas por nuestros antecessores. Por la presente constitutiō ordonamos y declaramos q̄ en la dicha renta y partido de las minucias entre y se cōprehendā todas las cosas d̄cinales: salvo trigo y ceuada y vino y azeyte y grana y sal: y la ortaliza q̄ se coge verde q̄ ptenesce al pie d̄ altar segū se cōtiene en el capitulo q̄ cerca d̄sto habla q̄ es. xxxvj. en este titulo.

Cap. ij. de como se han de dezmar las minucias y q̄ndo comiēça el año quāto al dezmar el ganado.



Este q̄nto algunos dudan o puedē dudar como y d̄ q̄ manera las dichas minucias se han y deuen dezmar y coger. Por ende. S. S. A. declaramos q̄ las dichas minucias se hā y deue dezmar y coger en esta mēra: conuiene a saber. q̄ de todas las cosas q̄ llegaren a diez: q̄ el señor tome y escoja dos

delos diezmos. Fo lij

cosas de diez: e de las ocho restantes elija e escoja vna el arredador o fiel. E las que fueren menos de diez en las cosas que no se pueden dividir: que sea aprecio de las justamente e que del dicho aprecio aya el arredador o fiel su derecho e parte segun lo que le cupiere en su decima parte. E otro si ordenamos e mandamos que el diezmero haga saber al arredador o fiel e le requiera ante escriuano o testigos que vaya a dezmar para cierto dia: e requiriendo le sino fuere: que el tal diezmero diezme e aparte su diezmo en su conciencia ante dos testigos: e lo que assi dezmare lo tenga e guarde para dar cuenta dello: tres dias siguientes a su costa: e passados los dichos tres dias que lo tenga e guarde a costa del arredador o fiel: e si el tal diezmero no lo fiziere saber al dicho arredador o fiel que pague lo que por verdad se hallare que deua de diezmo con el doblo. E otro si ordenamos e mandamos que el diezmo del ganado se pague e diezme en el herradero en tiempo que se pueda sustentar sin las madres por si el arredador o fiel quiere e pidiere el dicho diezmo antes del herradero que le sea dado: e que de los cabritos e cochinos se pague el diezmo al arredador o fiel de todas las nacencias pagado el dicho arredador o fiel al diezmero la guarda e mandamiento segun que esta en costumbre dello mas que es obligado a tenerlos e criarlos. E por quanto se podria dubdar quando comienza el año para el diezmo de los ganados. Por la presente constitucion. S. S. A. declaramos que el año para el diezmo de los ganados comienza desde el dia de sant Bartholome antes pasado del hazimieto de las dichas retas fasta otro dia de sant Bartholome del año primero siguiente.



Capitulo. iij. como han de pagar sus

diezmos los que se passare de vna collacion o parrochia a otra en vna misma ciudad villa o lugar.



La escusa algunas vezes contadas e diferencias entre los arredadores e cogedores de los diezmos sobre los diezmos de los parrochianos que se muda e van con sus casas o morada de vna collacion a otra en vna misma ciudad villa o lugar: e sobre ello los tales diezmeros son fatigados e traydos a juicio por los dichos arredadores fieles o cogedores: e por euitar las dichas contiendas e pleytos. S. S. A. ordenamos e declaramos que si los diezmeros se mudare de vna collacion a otra segun dicho es: que en aquella collacion pague su diezmo donde moraren quando la reta se fiziere e rematare de primero remate desta manera. que donde le tomare e morare el primero remate de las minucias que alli pague e de el diezmo de las: e donde le tomare e morare el primero remate de la reta del pan que alli pague el dicho su diezmo de pan: e donde le tomare e estouiere de biueda el remate primero de la reta del vino e azeyte e de otra qualquier reta: que alli pague su diezmo: e si acaesciere que las dichas retas o alguna de las se ponga e coja en fieltad que alli pague el diezmo de cada vna de las donde morare el dia que por nos e nro cabildo se pusiere fiel o fieles: pero de

Titulo quarto

claramos q̄ si algũo por fazer fraude o por otra colusiõ se passare de vna parrochia a otra q̄ pague sus diezmos en la parrochia de dõde salio.

Capit. iiii. como ⁊ dõde hã de dezmar

los q̄ se mudã d̄ vna ciudad villa o lugar: a otra ē vni mesmo acip̄stadgo



Laesce otro si q̄ algũos vezinos d̄ las villas aldeas ⁊ lugares ⁊ termino d̄l acip̄stadgo d̄ la ciudad d̄ Jaē se vienē a morar ala dicha ciudad: o d̄ la dicha ciudad se vã a morar alas dichas aldeas villas o lugares ⁊ terminos d̄l dicho acip̄stadgo de Jaē: ⁊ ay duda como ⁊ dõde hã de pagar los tales d̄zmeros sus diezmos: ⁊ por remouer las tales dudas: cõfo: mãdonos cõ las cõstitutiones fechas por n̄ros antecessores ⁊ cõ la cõstũbre antigua de n̄ro obispado. S. S. A. ordenamos ⁊ mãdamos q̄ los tales d̄zmeros paguē su diezmo en el lugar dõde hã fecho o fizierē su morada cõ su muger ⁊ casa poblada la mayor pte del tiẽpo cõtãdo dẽde el primero dia de enero de cada vn año fasta el dia q̄ qualq̄er d̄ las r̄etas se rematare d̄ primero remate o se pusierē en fieltad. lo qual mãdamos q̄ se tẽga ⁊ guarde no embargãte q̄ alguno se vaya a tener las tres pascuas en otra ciudad villa o lugar. ⁊ lo contenido en esta nuestra constitution mandamos q̄ se tenga ⁊ guarde en todos los acip̄stadgos de n̄ro obispado.

Capitulo. v. de los diezmos q̄ perte-

nesce a los barraños: ⁊ en q̄ r̄etas se han de pagar.



Q̄bra piadosa es remouer ⁊ quitar las dudas ⁊ pleytos ⁊ d̄ferencias q̄ entre algũas ⁊ q̄lesquier p̄sonas puedē nacer ⁊ causarse: ⁊ por q̄ es venido a n̄ra noticia q̄ algũos ⁊ muchas p̄sonas dudã q̄les ⁊ q̄ diezmos ptenescē ala r̄eta d̄ los barraños en ste n̄ro obispado ⁊ q̄les diezmos se dizē barraños: ⁊ sobre ello nascē ⁊ se causan los dichos pleytos debates ⁊ discordias: lo q̄l ptenesce a nos d̄clararlo. Porẽde cõfo: mãdo nos cõ las antiguas constitutiones de n̄ros antecessores ⁊ cõ el vso ⁊ cõstũbre de n̄ro obispado. S. S. A. ordenamos ⁊ d̄claramos q̄ los diezmos q̄ se dizē barraños ⁊ ptenescē ala r̄eta d̄ los barraños son los siguiẽtes. Conuiene a saber: los diezmos de los pp̄rios: tierras ⁊ heredades d̄l cõcejo de Jaē: ⁊ assi mesmo d̄ la ciudad d̄ andujar cõ los cuellos d̄lla. E otro si los pp̄rios: tierras ⁊ heredades d̄ todas las otras ciudades villas ⁊ lugares d̄ todo el dicho n̄ro obispado es a saber dõde se faze ⁊ ay r̄eta de barraños: esto se entiẽde labrãdo los dichos cõcejos las dichos pp̄rios: tr̄es ⁊ heredades a sus exp̄sas: q̄ estõces todo el diezmo ēterãmete ptenesce ala dicha r̄eta de los barraños. pero si las arẽdarē o dierē a terrãdo: d̄claramos q̄ la mitad d̄ los dichos diezmos d̄ los dichos pp̄rios: tr̄es ⁊ heredades. ptenescē ala dicha r̄eta d̄ los barraños: ⁊ la otra mitad: q̄ los labradores la dẽ alas r̄etas mayores dõde fuerē parrochiaos por q̄ allí ptenesce ⁊ se due dar. mas si los tales cõcejos dierē sus tr̄es pa las labrar ⁊ pã pa las s̄brar sin sacar la simiẽte d̄

delos diezmos. Fo liij

móto: declaramos q̄ el tal diezmo q̄ d̄ allí se ouiere p̄tenesce éteraméte ala
 réta d̄ los barraños. **O**tro si: eadē. **S.** **A.** declaramos ⁊ ordeamos q̄ los di
 ezmos d̄ q̄lesq̄er p̄sonas q̄ biuē ⁊ moza fuera d̄l dicho n̄ro obispado ⁊ tie
 nē heredamiétos enel: q̄ los tales diezmos d̄ los dichos heredamiétos son
 barraños ⁊ p̄tenesce ala réta d̄ los barraños: labrádo los por si. ⁊ si por o
 tro: lo horro có la mitad. **E** assi mesimo ordenamos ⁊ declaramos q̄ si algũ
 vezio d̄ la ciudad villa o lugar d̄ vn aciprestadgo se fuere a biuir a otra ciu
 dad villa o lugar d̄ otro aciprestadgo d̄ n̄ro obispado: q̄ el diezmo d̄ las he
 redades q̄ este tal touiere é la ciudad villa o lugar o su término d̄ dōde salio
 ⁊ se fue: p̄tenesce éteraméte ala dicha réta d̄ los barraños d̄ la ciudad villa
 o lugar d̄ dōde salio ⁊ se fue: lo q̄l se étiēde labrádo las por si o a sus exp̄sas
 pero si por otro labrare las dichas heredades: d̄zimos q̄ lo horro d̄ la réta
 p̄tenesce ala réta d̄ los barraños: ⁊ lo restáte q̄ se deue p̄tir por medio entre
 la reja ⁊ los barraños: lo q̄l ha lugar ⁊ se entiēde enel diezmo d̄ las dichas
 heredades: ⁊ no é los diezmos d̄l p̄a trigo ⁊ ceuada: por q̄nto el diezmo de
 llo no es barraño ni p̄tenesce ala réta d̄ los barraños; saluo si ouiesse aci
 prestadgo étre medias: q̄ entōces todo el diezmo p̄tenesceria ⁊ p̄tenesce ala
 réta d̄ los barraños labrádo lo por si o a sus exp̄sas: po si por otro lo labra
 se: lo horro có la mitad p̄tenesceria ala réta d̄ los barraños: ⁊ la otra mitad
 ala reja segũ dicho es. **O**tro si declaramos q̄ si algũ no es casado ni tie
 ne casa poblada suya ni alquilada en q̄ moze: ⁊ este tal touiere ouejas o ga
 nados p̄prios o heredades o otros q̄lesq̄er bienes: q̄ el diezmo d̄ las tales
 ouejas ⁊ ganados ⁊ heredads ⁊ bienes q̄ touiere p̄tenesce ⁊ se due dar ⁊ pa
 gar ala réta d̄ los barraños: po si el tal no casado é su soldada ganare pe
 gujar de p̄a: q̄ el diezmo dello p̄tenesce ala parrochia dōde biulere su amo
 mas é caso q̄ el dicho asoldadado sézare otro q̄l q̄er p̄a allēde d̄lo q̄ gana
 có su amo por soldada: d̄zimos ⁊ declaramos q̄ el diezmo d̄l tal p̄a p̄tenesce
 ala réta d̄ los barraños. lo q̄l se étiēde no siēdo natural d̄ la tal ciudad villa
o lugar: po si é algũa ciudad villa o lugar del dicho n̄ro obispado ouiere
cōstúbze q̄ los q̄ estouiere a soldadados a soldada no teniēdo casa pobla
da avn q̄ seá naturales dela tal ciudad villa o lugar diezme ⁊ dé sus diez
mos ala réta d̄ los barraños: mádamos q̄ la tal cōstúbze se téga ⁊ guarde.
 assi mesimo declaramos q̄ si algũas p̄sonas ⁊ vezinos d̄ los lugares ⁊ tr̄as
 delas ordenes de santiago; ⁊ las otras ordenes tienē o touieren hereda
 mientos de algũos fuera d̄ los lugares delas dichas ordenes en las ciuda
 des villas ⁊ lugares del dicho nuestro obispado: q̄ los diezmos delos ta
 les heredamientos p̄tenescen ⁊ se deuen pagar ala réta d̄ los barraños:
 esto se entiēde si ⁊ quãdo a sus exp̄sas labrare los dichos heredamiétos:
 q̄ si por otro los labraren: la mitad delos dichos diezmos có lo horro p̄r
 tenesce ala réta d̄ los barraños: ⁊ la otra mitad ala renta dela reja. **O**tro
 si declaramos que el dizmo delas ouejas ⁊ otros ganados que las cōfra
 dias ⁊ hōspitales ⁊ hermitas ⁊ casas de deuocion tienen ⁊ arriendan: per
 tenesce ala dicha réta delos barraños: lo qual se entiēde estando biuas

Titulo quarto

lastales ouejas ⁊ ganado: ca si fuere muerto o se vèdiere no se due pagar diezmo algũo òl dicho ganado ni òla rēta q̄ dá alas dichas cõfradías ò de el dia q̄ se vèdio o murio, po si òspues boluiere a tener ouejas ⁊ òllas pagare rēta ala dicha cõfradía q̄ pague el diezmo a los barraños como ò antes. ⁊ los diezmos ò los heredamiētos q̄ las dichas cõfradías hermitas ⁊ casas de òuociõ tienē o terná: declaramos ⁊ mādamos q̄ si las labrarē por si o a sus expēsas: q̄ todo el diezmo vēga ala rēta ò los barraños: ⁊ si las labrarē por otro: lo òoro cõ la mitad vaya ala dicha rēta ò los barraños: ⁊ lo restāre ala reja, assi mesmo òzimos ⁊ òclaramos q̄ la mitad ò los diezmos de todos los heredamiētos ⁊ tierras ⁊ de q̄lquier possessiões q̄ los monesterios ⁊ couētos ò frayles ⁊ mōjas ò q̄lquier òrde q̄ seā tienē o touierē en el dicho n̄ro obispado es òuido ⁊ pertenesce ala dicha rēta ò los barraños. Cõuiene a saber q̄ndo los labrā por otros ⁊ no por si ni a sus expēsas: ⁊ la otra mitad ptenesce ala reja. E otro si por q̄ podria auer duda o algũos podria dubdar ò òe los dichos diezmos ò los barraños se òue ⁊ hā de pagar por la p̄sente cõstitutiõ: eadē. **S. A.** stablescemos ⁊ òclaramos q̄ todos los dichos diezmos ò barraños q̄ estouierē ē la ciudad ⁊ aciprestadgo de jaē: se òe ⁊ paguē en las rētas ò los barraños q̄ se fazē en Jaē: òsta manera q̄ los barraños ò minucias se òe ala rēta ò los barraños de minucias ⁊ los diezmos ò los barraños de pan se paguē ⁊ òe alas rētas ò los barraños del pā: ⁊ assi ò cada vna ò las otras rētas. y esta forma mandamos ⁊ òrdenamos q̄ se tēga ⁊ guarde en todos los aciprestadgos òl dicho n̄ro obispado donde aq̄ ⁊ se faze rēta de barraños.

Capitulo. vj. de los diezmos de las tierras ⁊ heredamiētos q̄ las òrdenes ò santiago: calatraua: ⁊ sant juā de acre ⁊ otras casas ⁊ dignidades tienē en este obispado ⁊ aq̄en ptenesce.

Lgũas vezes se ha puesto en dubda como se òue pagar ⁊ aq̄en los diezmos ò las tierras ⁊ ò òadios viñas ⁊ oliuares q̄ las òrdenes ò santiago ⁊ calatraua ⁊ sant juā de acre: ⁊ de las heredades q̄ assi mesmo tiene el arcobispo ò toledo ⁊ la òrde ⁊ casa ò rōces valles: ⁊ otras q̄lquier òrdenes casas ⁊ dignidades tienē en el dicho n̄ro obispado o touierē de aq̄ adelāte. E nos queriedo remouer ⁊ q̄tar las dichas dubdas cõformādonos cõ la cõstũbre del dicho n̄ro obispado ⁊ cõ las cõstitutiões de nuestros antecessores **S. S. A.** òrdenamos ⁊ mādamos q̄ las dichas heredades ⁊ heredamiētos diezme en la manera siguiēte. Cõuiene a saber q̄ si las tales òrdenes o dignidades o casas labraren por si o a sus expensas las dichas tierras ⁊ ò òadios viñas ⁊ oliuares ⁊ heredamiētos que todo el diezmo dellas vaya ⁊ pertenesca ala rēta ò los barraños: ⁊ si por otras p̄sonas labrarē los dichos heredamiētos mādamos q̄ la mitad ò los diezmos ò los sobredichos heredamiētos ⁊ viñas ptenesca ⁊ los aya la rēta ò los barraños ⁊

la otra mitad dlos dichos diezmos q se d r véga ala yglia parrochial dō de fucre los labradores q labrā o labrarē las dichas tierras o heredamiētos: para q se repartā segū los otros diezmos dela tal parrochia: r si alguna delas dichas ordenes touiere pūilegio para llevar los dichos diezmos r se ouiere vsado r guardado: r fūere tal q se deue cūplir: mādamos q se haga delos dichos diezmos segū se cōtūiere enl dicho pūilegio: pero en caso que algūa parte dlos dichos diezmos pertenezca ala dicha orden por rrazō dl dicho su pūilegio: la otra pte o partes q no les ptenesciere: mandamos q la lleue r sea deuida ala dicha rēta dlos barraños.

Cap. viij. sobre el diezmo dl pā delas rentas r terradgos r como r a quien se han de pagar.

Dichas vezes acaesce q los señores dlas tierras las dá a rēta o a terradgo: r por q algūos podriā dubdar como y a quiē se deue pagar el diezmo dlas tales tierras assi arrendadas o dadas a terradgo. Lō formādonos cō las cōstitutiones d nros ātecessores y vsō r cōstūbre d nro obispado. **S. S. A** declaramos r mādamos q el diezmo dlas dichas rētas r terradgos sea pmeramēte sacada de montō r q lo aya enteramēte la parrochia del señor delas tierras para q se reparta segū los otros diezmos dla tal parrochia. y el otro diezmo q fincare si las tales tierras estouierē ē sitio q se haga tres ptes: y q la vna vaya al señorio cō lo horro: y la otra vaya al sitio: r la otra tercia pte aya y ptenezca ala reja y si el señor dlas tales tierras las labrare por si o a sus espēfas: lieue las dos ptes del diezmo el señorio: r la tercia pte el sitio. y si las labrare por otra psona q sea vezino dl sitio: sacado lo horro se pta lo restāte por medio. y esto ordenamos y mandamos q se tenga r guarde assi por euitar y quitar muchas dīferēcias y fraudes q nascē y sue lē causar se en los sitios diziendo q son haças o donadios: y si las tales tierras estouierē fuera de sitio: mādamos q sacado el diezmo dela renta o terradgo para el señorio: lo restāte se parta la mitad al señorio r la otra mitad ala reja: pero en los lugares q no se acostūbra sacar lo horro delas rentas: q se parta el diezmo por medio entre la reja y el señorio.

Cap. viij. que se pague el diezmo del pā enl mōtō: y la māera q se ha d tener enl dezmar delas otras cosas.

De todas maneras se due proueer para q los q no dā ni pagā sus diezmos como son obligados: pa q diezme y pague sus diezmos: segū r como a ello son obligados sin q iteruegā fraudes algūos: por q los q assi no lo fazē ni cūplē: offende a dīos traspassādo su mādamiēto: r son obligados a restituir

este capítulo de leer

Titulo tercero

los tales diezmos ala yglia y a los ministros dlla y a qen los due auer y por q anos cõuiene proueer cerca dlo sobredicho: y por el rey y reyna nros señores fue pueydo y fechas prematicas remediado los tales fraudes y por q a quellas son cõformes a drecho diuino y canonico. **O**rdenamos y mandamos. **S. S. A.** q las dichas leyes y prematicas se vsen tegan y guarden en nro obispado y q nro prouisor y vicarios juzguen y sentencie por ellas y las madden traer y traygan a duido efecto y execucion segun y por la via y forma q enllas se contiene el tenor dlas qles pmaticas es este q se sigue. **D**õ fernando y doña **I**sabel por la gracia d dios rey y reyna de castilla de leõ de aragon de seclia de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdena d cordoua de corcega d murcia de **J**aen delos algarbes de algezira de gibraltar y delas yslas de canaria: cõdes de barcelona y señores de vizcaya y de molina: duqs de athenas y de neopatria cõdes de rosellõ y de cerdania: marqueses de orista y de gociano. **A** todos los concejos iusticias regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de todas las ciudades y villas y lugares delos nros reynos y señorios assi realegos como abadengos y señorios y solariegos y a otras qlesquier personas a quien toca y atañe lo de yuso en esta nuestra carta cõtenido y cada vno y a qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. **S**alud y gracia sepades q nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nõbres y sellada cõ nuestro sello y librada delos de nro cõsejo su tenor dela qual es este que se sigue. **D**õ fernando y doña **I**sabel por la gracias de dios rey y reyna de castilla de leõ de aragon de cecilia de toledo de valencia de galizia de mallorcas de **S**euilla de cerdena de cordoua d corcega de murcia de **J**aen delos algarbes de algezira de gibraltar y delas yslas de canaria: condes de barcelona y señores de vizcaya y de molina: duqs de athenas y de neopatria: cõdes de rosellon y de cerdania: marqueses de oristan y de gociano. **A** vos el concejo assistete alcaldes veyntiquatros caualleros regidores oficiales y hombres buenos dela muy noble y muy leal cibdad de **S**euilla y a todos los cõcejos iusticias regidores caualleros oficiales y hombres buenos de todas las ciudades y villas y lugares del arçobispado de la ciudad de sevilla y assi realengos como abadengos y de señorios y solariegos y cada vno y a qualquier o qualesquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. **S**alud y gracia sepades que vimos vna carta del rey don **J**uan nuestro visahuelo que sancta gloria aya escripta en papel y firmada de su nõbre por dõdeparece q cõfirmo otra carta dada por el señor rey don **A**lõso su visahnelo su tenor dela qual es este que se sigue. **D**õ **J**uan por la gracia de dios rey de **C**astilla de **L**eon de toledo de **G**alizia de **S**euilla de **C**ordoua de **J**aen del **A**lgarue de **A**lgezira y señor de **V**izcaya

molina : a los alcaldes alguazil veynte çtroy caualleros escuderos ç a los çoçejos ç oficiales ç hõbres buenos ç otras personas singulares ç qualesquier dela muy noble ç muy leal ciudad de feuilla ç de todas las otras ciudades ç villas q̄ son en las tierras ç terminos ç en el arçobispado dela dicha ciudad assi realçgo; como señorios ç abadçgos ç solariegos; Salud ç gracia sepades q̄ el patriarca de costãtinopla ç arçobispo de feuilla ç el deã ç cabildo ç clerezia dela dicha ciudad ç arçobispado me mostraron vna carta del rey dõ Alõso mi visahuelo q̄ dios perdone que dezia en esta manera. Dõ alõso por la gracia de dios rey de castilla de leõ de toledo de galizia de feuilla de cordoua de murcia de Yaẽ: a todos los çoçejos de todas las ciudades ç villas ç lugares ç aldeas dõ la muy noble ç muy leal ciudad de feuilla q̄ son en su arçobispado salud ç gracia: por q̄ nõ señor iesu xpo es rey sobre todos reyes ç los reyes por el reynã ç del hã el nombre ç el quiso ç mãdo guardar los derechos delos reyes ç señaladamẽt qnãdo le quisierõ tẽtar los judios ç le demandarõ si pagariã a cesar su tributo ç su pecho: por q̄ si el respõdiessẽ q̄ no gelo deuiã dar q̄ le pudiessẽ repõhẽder q̄ tollia los derechos delos reyes: ç el entẽdiõles sus malos pẽsamiẽtos respõdiõ ç dixo les: dad a cesar sus õrechos q̄ son de cesar. E pues q̄ los reyes deste señor ç deste rey auemos el nõbre ç del tenemos el poder de fazer justicia en la tierra: ç todas las hõras ç todos los bienes dõ desciende ç dõ vienẽ: ç el quiso ç mando guardar los derechos nuestros ç el es nõ señor sobre todos ç puede fazer lo q̄ el quisiere sobre todo: por el amor q̄ nos mostro ç muestra en guardar nõs derechos grãde razõ es ç grãde derecho que nos le amemos ç q̄ le temamos ç q̄ le guardemos la su honrra ç los sus derechos: mayor mẽte el diezmo q̄ el señaladamẽte guardo ç retouo para si por mostrar q̄ es señor de todo: ç del ç por el vienẽ todos los bienes. E por q̄ el diezmo es deuda q̄ deuemos dar a nuestro señor: ninguno no se puede escusar de lo no dar: q̄ si los moros ç los judios ç los gentiles q̄ son de otras leyes q̄ no hã conosciẽtia dela verdadera fee: dã los diezmos de derecho segũ los mandamiẽtos de sus leyes: mucho mas cõplidamẽte ç sin engaño lo deuemos nos dar q̄ somos hijos verdaderos dela sancta çglesia: ç estos diezmos q̄ so nõ señor para las çglesias: assi como para cruces ç para calices ç para vestimẽtas ç libros ç campanas ç para sustẽtamiẽto delos obispos dela xpianidad. E otro si pa predicar la fee ç pa los otros clerigos por q̄ en son dados los sacramẽtos ç pa los pobres en tiẽpo de hambre: ç para seruicio delos reyes ç pro de si ç de su tierra quando menester es. E pues q̄ esto se parte ç esparze assi en tan buenas obras en tantas guisas ç tan a pro: ç todos comunmẽte han parte: cada vno lo deue dar de su grado ç buena volũtad sin otra premia alguna: si quiera por el acrescentamiẽto temporal del bien. den de lo que les prouiene a nuestro señor: cada vno tã cõplidamẽte el su diezmo que es su derecho: assi que es

Titulo tercero.

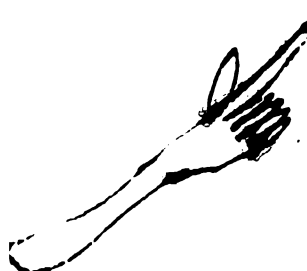
grande pro y grande salud delas animas de cada vno y acada vno abũ
dácia delos frutos y dlos bienes del mũdo y esto prouamos y vemos ca
da dia: porq̃ aq̃llos que biẽ y derechamẽte pagã sus diezmos les acreciẽ
ta dios sus bienes: y por que nuestra volũtad es que en nuestros tiempos
no se menguẽ ni se pierdan los derechos de dios y de su sancta yglesia por
mengua dela nuestra justicia: mas crezca en seruicio de dios y hõ:ra dela
sancta yglesia como deuenos. Porẽde mãdamos y stablescemos para siẽ
pre con todos los hombres del nuestro reyno q̃ den sus diezmos derecha
mẽte y cumplidamẽte a nuestro seõor dios: de pan y vino y ganados y de
todas las otras cosas q̃ se deuen dar derechamẽte segun manda la sancta
yglesia: y esto mãdos tambiẽ por nos como por los q̃ reynarẽ despues de
nos como para los ricos hobres como pa los caualleros como para los
otros pueblos: q̃ demos cada vno el diezmo derechamẽte delos bienes q̃
dios nos da segũ la ley mãda. E otro si mãdamos y tenemos por biẽ q̃ to
dos los obispos y la otra clerezia q̃ den diezmo derechamẽte de todos sus
heredamiẽtos y de todos los otros bienes q̃ han q̃ no son de sus yglesias:
y porq̃ fallamos q̃ en dar estos diezmos se hazẽ muchos engaños defende
mos firmemẽte q̃ de aqui adelante no sea ningũo osado de coger ni medir
su montõde pan q̃ touieren limpio en la era sino de guisa q̃ sea primero ta
ñida la cãpana tres vezes a q̃ vẽgan los terceros o aquel q̃ deuc de recau
dar los diezmos y estos terceros o aquellos que lo deuan de recaudar de
fendemos que no sean amenazados de ningũo ni corridos ni heridos por
demandar su derecho y no lo cojan de noche ni a furto mas paladinamẽ
te a vista de todos: y qualquier q̃ contra estas cosas sobre dichas fuere pe
che al diezmo doblado: la mitad del doblo para el rey: y la otra mitad pa
ra el obispo: saluas las sentencias de excomulgacion q̃ dierẽ los obispos
y prelados contra todos aquellos que no dierẽ el diezmo derechamente o
fueren en alguna cosa contra este stablescimiẽto: y queremos que las sen
tencias q̃ sean bien guardadas por nos y por ellos: de guisa que el poder
temporal y espirital que viene todo de dios se aguardẽ y acudã en vno:
y las sentẽcias que los prelados pusierẽ sobre estas cosas sean bien teni
das hasta que la emienda sea fecha: y quãdo la emienda fuere fecha luego
la sentẽcia sea tollida: y porq̃ esta nuestra carta sea firme y estable mãdo la
sellar con mi sello de plomo: fecha la carta en burgos por mãdado del rey
tres dias andados del mes de nouiembre era de mill y doziẽtos y nouẽta
y tres años. Juã perez de cuenca la escreui el año q̃ el rey don Alõso rey
no: y agora los dichos patriarca arçobispo y deã y cabildo y clerezia y el
dicho mi recaudador delas tercias bla dicha cibdad y arçobispado ebiã
se me q̃rellar y dizẽ q̃ de algunos tiẽpos aca y de cada año: los labradores
y otras personas q̃ deue de dar diezmo de pan y otras cosas q̃ dios les da
no quierẽ derechamẽte dar los diezmos q̃ son obligados a dar segun que

dios lo mando: e los sanctos padres e los reyes ordenaró e estableciérõ
 buscádo muchas maneras e diuersas para ello: e specialmēte dizen q̄ por
 quanto en el año postrimero q̄ agora passó: yo mādē e toue por bien q̄ to-
 dos los labradōres de todo el arçobispado de sevilla: que diessen a prescio
 cierto que les yo mande pagar en dineros acada vno dellos tãto pan quã
 to ouiesse dezimado ala yglesia para los menesteres dela guerra que yo
 he con los moros enemigos dela fee. E yo mādē al dicho patriarca e deã
 e cabildo e clerezia q̄ fiziesse dar los libros dela cosecha delos diezmos
 dela dicha ciudad e arçobispado: por los quales se supiesse mejor quãto
 pan auian dado cada vno delos labradōres dela dicha ciudad e arçobis-
 pado: e los dichos patriarca arçobispo dean e clerezia e cabildo cūplien-
 do mi mādado: fizieron dar los dichos libros: e por ellos se supo quãto ca-
 da vno dellos auia dado de diezmo: e dizē q̄ por esta razon estan querosos
 los dichos labradōres del dicho patriarca e arçobispo e clerezia: diziedo
 que por auer biē dezimado ala yglesia les auia venido aquel daño: e que
 por otra vía no pudiera ser sabido el pan q̄ ellos cogeron e agora ellos
 dizen que dezimaran tan poco que les no pueda venir daño segū el año q̄
 passó por la dicha razon les vino. lo qual dizen que sería en gran prejuz-
 zio dela yglesia e deseruicio e daño delos q̄ han parte en los dichos diez-
 mos: e avn muy gran peligro delas animas delos tales dezmeros si por
 esta manera se retruiesse de biē dezmar e irian contra el mandamiēto de
 dios e delos sanctos padres e contra las leyes e ordenamiētos delos re-
 yes donde yo vengo. E pidierõ me por merced que sobre esta razon q̄ les
 proueyesse de remedio como ala mi merced pluguiesse: e por q̄ su intenciõ
 es fundada en derecho toue lo por bien: por que vos mādō a todos e aca-
 da vno de vos los dichos labradōres e otras personas qualesquier que
 veades esta carta del dicho rey don alonso mi visahuelo e la cumplades
 e fagades cumplir en todo: ca mi merced e voluntad es que se cūpla segū
 que en ella se contiene e que ninguno no sea osado de coger ni medir su mō-
 ton de pan fasta q̄ la campana sea tres vezes tañida. E por quãto agora
 algunos delos lugares donde vos fazedes vras labranças son tan lexos
 dela ciudad e delas otras ciudades e villas e lugares de su término q̄ son
 en el dicho arçobispado q̄ no podra ser oyda por vos la dicha cápana: por
 ende deñēdo e mādō q̄ ningūo ni algūo de vos ni delas dichas ciudades
 e villas e lugares dl dicho arçobispado de sevilla q̄ son en el: q̄ no seades
 ni seã osados de coger ni de medir ni llevar dlas heras sus mōtones de pã
 que touierē lipio: ni algūa parte dellos fasta q̄ primeramēte en los dichos
 lugares dõde ouiere la dicha cápana requiera el labrado: o la psona q̄ ou-
 uiere de dezmar al arredado: dla collaciõ o limitaciõ o donadios cõel pã
 q̄ ouierē de dezmar o al vicario dl lugar: e si el dicho diezmo preuiesse a
 algūa delas dichas collaciões o limitaciões o donadios dla dicha ciudad: q̄



Titulo quarto.

lo digá al vicario del dicho arçobispado: e q̄ este requerimiento q̄ le fagá a costa del dezmero o arrendador e ni lo cojá de noche ni a furto sino pala dinaméte e a vista del dezmero, e si el dicho dezmero o arrendador fuere requerido por el dicho labrador o vicario: e no fueré a ver medir el dicho pá que el dicho labrador mida su pan por deláte de tales personas q̄ sean de crear e por su juraméto fagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel móton de que el dicho arrendador o dezmero fuere requerido que fué a ver medir el dicho pá: e en los lugares dóde se oyere la cápana sea guardada ladicha carta del dicho rey don Alonso q̄ aquí va en corporada: e los vnos ni los otros no fagades ni fagá ende al so pena de la mi merced e de diez mill maravedis acada vno de vos por quié fincare delo assí fazer e cumplir, e de mas mádo al hombre q̄ vos esta carta mostrare q̄ vos emplaze que parezades ante mi en la mi corte del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiétes a dezir por qual razón no cóplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cumplierdes: mádo so la dicha pena a qualquier escriuano publico q̄ presente fuere e para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo por q̄ yo sepa en como se cumple mi mádado e la carta leyda dadgela. Dada en la muy noble cibdad de cordoua a cinco dias del mes de julio año del nascimiéto de nuestro saluador iesu xpo de mill e quatrocientos e diez años. Yo garci góçalez la fize escriuir por q̄ lo mandaron los del cōsejo de nuestro seño: el rey, Yo el rey. Petrus gudus degüdoctor. Registrada. E agora por quáto el reuerendissimo cardenal de españa arçobispo nro muy caro e muy amado primo nos suplico e pidió por merced q̄ la aprouassemos e cófirmassemos: nos touimos lo por bié e por la presente aprouamos e cófirmamos la dicha carta suso en corporada e la merced enlla cōtenida. Por q̄ vos mádamos a todos e acada vno de vos en vuestros lugares e iurisdicciones q̄ veades la dicha carta suso en corporada e la guardades e cumplades e fagades guardar e cūplir en todo e por todo segun en ella se contiene: e en guardádo la e cūpliendo la recudades e fagades recudir con los dichos vuestros diezmos bien e derecha méte assí de pan e vino como de ganados e de todas las otras cosas de que acostumbrian e deue pagar derecha méte el dicho diezmo: por quáto esto es seruicio de dios e nuestro e bié e pro delas yglesias de nuestros reynos e de los prelados e pastores dellas todo bié e cumplidaméte segun e por la forma e manera q̄ éla dicha carta suso en corporada se cōtiene. E defendemos firmeméte que ninguna ni algunas personas no seá osados de e ni passar contra esta nuestra carta e cófirmació que nos fazemos de la dicha carta suso en corporada: que qualquier o qualesquier q̄ lo hiziere nauran la nuestra yra e de mas pechar nos van en pena cada vno por cada vez q̄ contra ello fuere o passare la pena contenida en la dicha carta



de los diezmos. Folio. lviij.

sufo encoꝝporada. ⁊ alas personas ecclesiasticas. q̄ hã de auer los dichos diezmos todas las costas ⁊ daños ⁊ menoscabos q̄ poꝝederescibiere ⁊ rescrescieren doblados. ⁊ entretanto les guardedes ⁊ cumplades ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir esta nuestra carta ⁊ confirmacion que assi fazemos ⁊ todo lo enlla cõtenido. ⁊ no vayades ni passedes ni cõsintades ⁊ ni passar en algun tiempo ni por alguna manera : causa ni razon que sea : o ser pueda. ⁊ que en ello ni en parte dello embargo ni cõtrario alguno les no pongades ni consintades poner. ⁊ los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced ⁊ delas penas en la dicha carta sufo encoꝝporada contenidas. **E** demas mandamos al hõb: e q̄ vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare el ultimo signado cõ su signo por q̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. **D**ada en la noble villa de medina del campo a veynte dias õl mes de setiembre año õl nascimieto de nuestro saluador **J**esu xpo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta años. yo el rey. yo la Reyna. yo fernãdo aluarez de toledo secretario del rey ⁊ dela Reyna nros señores la fize escriuir por su mãdado. **A**lfonsus. **R**egistrada. **A**lonso del marmol. diego vazq̄s chanciller. **E** por q̄ nuestra merced ⁊ volũtad es q̄ lo cõtenido en la dicha nuestra carta ⁊ en las cartas en ella encoꝝporadas se guarde ⁊ cumpla assi en la dicha ciudad de sevilla ⁊ villas ⁊ logares de su arçopispado como en todas las otras ciudades ⁊ villas ⁊ logares de nuestros reynos ⁊ señorios: mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon. **P**or la qual vos mandamos a todos ⁊ a cada vno õ vos en vuestros lugares ⁊ jurisdicões como dicho es que veades la dicha nuestra carta que de sufo va encoꝝporada ⁊ las cartas en ella contenidas: ⁊ las guardedes ⁊ cõplades ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir en todo ⁊ por todo segund q̄ en ellas se contiene. ⁊ si alguna o algunas personas fueren o pssaren contra lo en ellas contenido: vos las dichas nras justicias executeys ⁊ fagays executar en las tales psonas las penas en las dichas cartas contenidas. **E** por que lo sufo dicho sea notorio ⁊ ningũo dello pueda pretender ignoꝝancia: mandamos que esta nra carta sea pregonada publicamẽte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros logares acostumb:ados deffas dichas ciudades ⁊ villas ⁊ logares por pregonero ⁊ ante escriuão publico. ⁊ los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced ⁊ õ diez mill maravedis para nuestra camara. ⁊ demas mãdamos al hõb: e que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos õl dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena. so la qual mandamos a



Titulo quarto.

qualquier escriuano publico, q̄ para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo por q̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy nombrada y gran ciudad de granada a veynte y seys dias del mes de julio año del nascimieto de nuestro señor jesu christo de mill y quiniētos y vn años, yo el rey, yo la reyna, yo gaspar de grizio secretario del rey y dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Joānes ep̄us ouetēsis, philip^o doctor Joānes licenciatus, Licenciatus çapata, Fernādus tello licēciatus, registra da, Alonso perez, Francisco dias çhanciller. *harta aqui*

Capitulo. ix. q̄ el pan de los diezmos y tercias y otro q̄lquier pã que se ouiere d̄ dar y tomar se de limpio y seco y enruto sin emboluer en ello paja ni tamo ni otra mezcla alguna: so ciertas penas.

Qros y por quanto acaesce assi mesmo muchas vezes que los arrendadores del pan dan el dicho pã a los acreedores mojado y suzio y con paja o tamo y otras mezclas: y para se escusar dizen que assi se lo dan los dezmeros. E porque a nos conuiene proueer y remediar lo suso dicho. **S. S. A.** ordenamos y mandamos que assi los labradores y dezmeros que dierren y pagaren pan de diezmo: como los arrendadores y terceros q̄ touieren tercias den y paguen el pan a los acreedores limpio y enruto y sin paja ni tamo ni otra mezcla alguna segun y como las leyes y prematicas de sus altezas lo disponen: por las quales mandamos que nuestros jucztes y vicarios juzguē y sentencien y las traygan y fagan traer a deuida execucion y efecto como en ellas se contiene las quales son estas que se figuen. **Don fernando E doña ysabel** rey y reyna de castilla: de leon: de aragon: de cecilia: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorca: de seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jaen: de los algarues: de algezira: de gilbaltar: y de las islas de canaria: condes de bargaçona: y señores de viscaya y de molina: duques de athenas: y d̄ neopatria: cōdes de rossellon: y de cerdania: marqueses de oristan: y d̄ gociano. Allos duques marqueses: condes: prelados maestros de las ordenes: priores y alos del nuestro consejo y oydores de la nuestra audiencia: alcaldes y otras justicias y oficiales de la nuestra casa y corte y çhancilleria y alos consejos assistentes corregidores alcaldes merinos regidores veynte y quatro caualleros y jurados escuderos oficiales y hombres buenos de todas y qualesquier ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios que agora son y seran de aqui adelante y todas y qualesquier personas d̄ qualquier

delos diezmos. Fo. lviii

ley estado o condicion q̄ seá a quié lo deyo en esta n̄ra carta cōtenida atañe o atañer puede en q̄lquier manera y a cada vno y q̄lquier d̄ vos aq̄en esta n̄ra carta y p̄matica sancion fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gr̄a sepades q̄ a nos es fecha relacion por muchas p̄sonas de diuersas partes destos n̄ros reynos q̄ muchos terceros delas n̄ras tercias y recaudadores y factores y mayordomos y arrendadores d̄ rétas y dezmeros y réteros y secretadores: assi d̄lo q̄ pertenesce a nos como d̄los diezmos y rétas d̄las yglesias y p̄lados y cabildos y fabricas y clerigos y beneficiados d̄llas y delos caualleros y otras p̄sonas legos n̄ros subditos y naturales d̄ algunos tiēpos aca con poco temor de dios y dela n̄ra justicia y en gran gargo de sus consciēcias y en daño d̄las vniuersidades y p̄sonas singulares a quié deuē y han d̄ dar pá assi trigo como ceuada y centeno por medidas ciertas siēdo obligados d̄ dar y pagar el dicho pan limpio y seco y enxuto y bueno: les dan en pago pan mojado y buuelto con paja y con poluo y cō piedras y tamo y arena y neguilla o con algunas cosas dello maliciosamente y asabiēdas. y si los acreedores a quié deuē el pan no lo quieren assi tomar mojado y buuelto y aun dañado: no les quierē dar otro los d̄udores: y sobre esto traē a los acreedores y a sus factores o p̄curadores en pleytos y dilaciōes fasta t̄to q̄ muchas vezes los q̄ h̄a de auer el pan lo toman assi malo y dañado por no andar en pleyto sobre ello y por la necesidad q̄ tienē para se socorrer delo suyo: y avn dizque algunas vezes los tales deudores d̄l pan fazē colusiō cō los factores y procuradores d̄los q̄ lo han de auer porq̄ ellos lo rescib̄a assi como ellos gelo dan, en lo qual todo dizque nos y los p̄lados y caualleros y las vniuersidades y personas singulares y personas eclesiasticas y seculares que han de recibir el dicho pan reciben grande engaño y agrauio y porque a nos como rey y reyna y señores pertenesce remediar y proueer los tales daños y fraudes mayo: mēte por ser tan generales y dañosos por manera q̄ se no hagan de aqui adelante. y si alguno o algunos los fizierē q̄ sean punidos y castigados como por delitos q̄ tienden en noria y p̄juizio dela republica. ¶ Nos m̄damos a los del n̄ro cōsejo q̄ dieffen y platicassen en q̄ máera sobre esto d̄uiamos m̄dar proueer y auidas muchas platicas sobre ello: fue acordado por toros q̄ nos d̄uiamos mandar proueer y remediar sobre ello: y q̄ del tal remedio deuíamos mandar y ordenar la presente p̄matica sancion y dello deuíamos mandar dar nuestra carta e la forma siguiēte y nos touimos lo por bien. y por esto n̄ra carta y p̄matica sancion: la qual q̄remos y mandamos q̄ aya fuerça y vigo: d̄ ley biē assi como si fuēse fecha y promulgada en cortes. m̄damos y defendemos q̄ ninguna ni alguna persona ni p̄sonas d̄ qualquier ley estado o cōdicion q̄ seá q̄ ouierē de dar y pagar pan trigo o ceuada o centeno o qualquier cosa dello a nos o a qualesquier p̄lados yglesias caualleros cabildos

Titulo quarto.

dos ⁊ monesterios ⁊ a otras qualesquier personas vniuersidades ⁊ a otras qualesquier psonas particulares clerigos legos d̄ qlquier ley estado o cõdicion q̄ sean por qualesquier r̄etas ⁊ contratos ⁊ depositos o otras qualesquier causas: no seã osados de mezclar ni boluer ni mezclen ni bueluan conel pã q̄ ouierẽ a dar paja tamo ni tierra ni arena ni piedras ni neguilla ni mezcla d̄ otra cosa alguna ni lo dẽ mojado saluo q̄ lo dẽ limpio ⁊ seco ⁊ exuto ⁊ tal q̄ sea d̄ dar ⁊ d̄ tomar. ⁊ qualquiera q̄ otra mezcla o boltura de las cosas suso d̄ichas o qualquier d̄llas fiziere o mãdare o cõsintiere fazer: q̄ por el mismo caso pierda lo q̄ assi diere en pago ⁊ lo pague otra vez con las setenas. las quatro partes para el acreedor: q̄ ouo d̄ rescebir el pan: ⁊ d̄ las otras tres partes q̄ sea la vna para los propios del lugar donde se d̄scubrio el engaño. ⁊ la otra parte para el q̄ lo acusare o denũciare ⁊ la otra parte para el juez q̄ lo sentenciare: ⁊ demas q̄ sea desterrado del lugar dõde viuiere por seys meses ⁊ el factor o procurador de otro q̄ diere lugar al tal fraude o participare enl q̄ pague en pena por cada hanega del pan en que se hizire sesenta marauedis. ⁊ q̄ las quatro partes de siete desta pena sean para aquel por quien rescibio o auia de rescebir el tal pan: ⁊ la otra parte de siete para los propios d̄l lugar donde se descubrio el engaño: ⁊ la otra parte para el q̄ lo acusare o demandare ⁊ la otra tercia pte para el juez q̄ lo sentenciare: ⁊ de mas q̄ sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses. ⁊ porq̄ esto mejor se pueda aueriguar: mãdamos a vos las d̄ichas justicias ⁊ a cada vno ⁊ qualq̄er de vos en v̄ros lugares ⁊ jurisdicciones q̄ cada ⁊ quando esta fraude ⁊ engaño vos fuere q̄rellado o denunciado o viniere a v̄ra noticia en qualquier mãera q̄ luego fagades traer áte vos el pã q̄ assi se ouiere dado o diere en pago: ⁊ q̄ por testimonio alo menos de dos buẽas personas veays si el tal pan esta mojado o esta buelto o mezclado cõ las cosas suso d̄ichas o qualquier d̄llas o con otra qualq̄er mezcla en fraude ⁊ daño del q̄ lo ha de rescebir. ⁊ si el pan no se pudiere auer donde se hizo el fraude ayays v̄ra informacion enl lugar donde se fiziere o enl lugar dõde se falla ⁊ parece el engaño. ⁊ si por la d̄icha informacion fallardes q̄ es assi: luego sin mas dilació executays la d̄icha pena en aquel q̄ hallardes culpante enl dicho fraude faziẽdo execucion en sus bienes por todas las d̄ichas penas: ⁊ las repartades en la manera q̄ d̄icha es. ⁊ si al tal culpado no le hallardes bienes descargados q̄ valã la d̄icha q̄ntia para execucion dela d̄icha pena: o no vos los diere luego que se los pidierdes: le prendades el cuerpo. ⁊ si d̄etro de tercero dia despues de preso no pagare la d̄icha pena le fagades dar cinquẽta açotes publicamẽte por las plaças ⁊ mercados ⁊ logares acostumbrados d̄la ciudad o villa o logar donde esto acaesciere o dela ciudad o villa q̄ fuere cabeca dela jurisdiccion d̄l tal logar ⁊ le desterreys d̄l tal logar do biuiere por los dichos seys meses. ⁊ porque esto por todos sea sabido ⁊ dello persona algũa no

delos diezmos. Fo lix

pueda pretēder ignorancia mandamos a vos las dichas justicias ⁊ a cada vno de vos en vuestros logares ⁊ jurisdicciones que fagays pregonar publicamēte āte escriuano esta nra carta o su traslado signado por las plaças ⁊ mercados ⁊ logares acostūbrados ⁊ dēde en adelante la executeys con toda diligēcia ⁊ los vnos ⁊ los otros no fagades ni fagā ende al por alguna māera so pena dla nuestra merced ⁊ de diez mill maravedis a cada vno de vos para la nuestra camara. ⁊ demas mandamos al hōbre q̄ vos esta nuestra carta mōstrare q̄ vos empalze q̄ parezcades āte nos ēla nuestra corte do quier q̄ nos seamos d̄l día q̄ vos emplazare fasta quinze días p̄ primeros siguiētes so la dicha pena: so la qual mādamos a qualq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostra re testimonio signado con su signo por q̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enl real dela vega a cinco días d̄l mes d̄ agosto año d̄l nascimiēto de nro señoꝝ jesu xp̄o de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouēta ⁊ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo Juan d̄la parra secretario d̄l rey ⁊ d̄la reyna nros señoꝝes la fize escreuir por su mandado.

Cla. x. de los q̄ dan a sembrar a otros pan trigo o ceuada a medias o en otra qualquier manera.

Enfo: mandonos con el vso ⁊ constumbre de nuestro obispado ordenamos ⁊ mandamos q̄ si algunas personas diēren a otras pan trigo o ceuada a sembrar a medias o a tercio o en otra qualquier manera que los diezmos del tal pā vengā al señoꝝio ⁊ al que dio la simiente segun la pte q̄ cada vno lleuare. ⁊ ala parrochia d̄l q̄ lo labzaren o vēga cosa alguna. Pero si acaesciere q̄l señoꝝ de la tierra diere la simiēte el diezmo desto vēga todo al señoꝝio sin fazer parte ala reja: saluo si el señoꝝ sacare la simiente ante todas cosas: ca estōces lieua ⁊ ha de lleuar la quarta parte del dicho diezmo la reja: ⁊ lo restante el señoꝝio. Pero si algunas personas tomarē a coger panes a medias o a tercio o en otra qualquier manera no ayan ni vēga a sus collaciones cosa alguna sino que todo el diezmo vaya ala collacion donde es el señoꝝ ⁊ la reja. Pero si en algun lugar de nro obispado ouiere otra constumbre: mandamos que aquella se guarde.

Capi. xj. d̄l diezmo dela renta de los bueyes de arada.

Titulo quarto



Muchas vezes han acaescido ⁊ acaescē differēcias ⁊ debates sobre a quiē ⁊ como se han d pagar los diezmos d las rétas delos bueyes d arada q los señores q los dan a réta rescibē ⁊ nos qriēdo proueer ⁊ remediar en lo sobre dicho ⁊ quitar las dichas dubdas d bates ⁊ differēcias q sobre ello ha auido ⁊ puedē vēr siguiēdo el vso ⁊ cōstūbre d nro obispado ⁊ las cōstituciones de nros antecessores q disponē q donde es el seño d l ganado q allí se pague el diezmo. **S. S. A.** ordenamos ⁊ mādamos q el diezmo dela réta d l pã o d vino o otra qlqer cosa q el seño delos dichos bueyes recibiere o le fuere obligados a dar por los dichos bueyes: lo d ⁊ pague el dicho seño biē ⁊ cōplidamēte de diez cosas vna: al arredadoz o fiel d l pã: ⁊ el dicho seño sea obligado a pagar el dicho diezmo como dicho es quier arriē de horro o no: ⁊ quier arriē de los dichos bueyes en nro obispado o en el maestradoz donde ouiere cōposicion o en tierras de sant benito ⁊ q el dicho seño delos bueyes sea obligado a pagar el diezmo d la dicha réta en su casa si allí gelo diere ⁊ si en otra pte gelo diere sea obligado el dicho seño a traer el dicho diezmo al arredadoz o fiel pagado se le la costa d l diezmo q assi traxiere. ⁊ por qnto somos iformado q los señores d los dichos bueyes por d fraudar los diezmos d la dicha réta q les dan dizē a los arredadoz o fieles o cogedores siēdoles demandados los dichos diezmos q no son obligados a pagar aql año d l arredamiento sino en otro: por que a ellos les han de pagar la dicha réta el otro año: ⁊ ha acaescido algūas vezes no lo pagar en vn año ni en otro. **Porēdo** ordenamos ⁊ mādamos q en cada vn año del tal arredamiento paguen el diezmo los señores como dicho es.

Cap. xij. qntos dias es obligado el dezmero a guardar el pã d spues d auer requerido al arredadoz o fiel que vaya por ello.



Mentre los arredadoz ⁊ fieles d l pã: ⁊ los dezmeros ha auido ⁊ muchas vezes ay differēcias ⁊ debates sobre qntos dias há de tenr ⁊ guardar el diezmo d l pan los dichos dezmeros ⁊ por quitar las dichas differēcias. **S. S. A.** ordenamos ⁊ mandamos cōformandonos con la cōstūbre d nro obispado: q el dezmero haga saber al arredadoz o fiel q vaya o embie por el dicho pan ala hera donde lo cogio requiriendole por ante escriuano o dos testigos ⁊ q dēde a tercero dia despues d ser requirido sea obligado el dicho dezmero a lo guardar ⁊ dar cuēta d llo a su costa: ⁊ q pasados los dichos tres dias el dicho dezmero no sea obligado a lo guardar.

Capitulo. xiiij. sobre el diezmo delas colmenas quando ⁊ aquí se ha de pagar.

Quo si ordenamos y mādamos. **S. S. A.** q̄ el diezmo dlas colmenas q̄ todo vaya enteramēte ala yglesia y parrochia dō de mozare el señor dllas: ⁊ q̄ el dicho señor ⁊ dezmero sea obligado a dar el enxábze al arrédador o fiel en su corcho: pagádo le el dicho arrédador o fiello q̄ justamēte valiere el corcho: ⁊ q̄ delos tales enxambres q̄ assi dezmarē dela primera castrazon que dellos fiziere no sea obligado a dar ni pagar diezmo de miel ni cera.

Capitulo. xv. sobre el diezmo del ganado estremeño q̄ viene de fuera del obispado ⁊ aquí pertenesce.

Quēdo algūas vezes q̄ algunas personas de fuera de nro obispado traē o embiā ganados a eruajar al dicho nro obispado y en sus terminos: los q̄les ganados se llamā estremeños ⁊ no barraños: cófo: mádo nos có las cóstituciones de nros antecessores ⁊ siguiēdo el vso ⁊ cóstūbre dī dicho nro obispado por la p̄sente cóstitutiō. **S. S. A.** ordenamos y dclaramos q̄ el dicho diezmo delos tales ganados ptenesce a nuestra dignidad episcopal ⁊ ala mesa de nuestro cabildo por yguales partes: ⁊ q̄ no ptenesce ala renta delos barraños.

Capitulo. xv. q̄ todo el diezmo delas ouejas ⁊ de otros ganados véga ⁊ se pague a dō de el señor fuere dezmero

Que quitar y euitar muchos fraudes pleytos ⁊ diferencias q̄ suelen acaescer ⁊ interuenir sobre el diezmo delas ouejas conuiene a saber sobre los corderos ⁊ sobre la lana ⁊ queso dlas dichas ouejas: ordenamos y mādamos. **S. S. A.** q̄ en los dichos diezmos de corderos ⁊ q̄so ⁊ lana se téga ⁊ guarde la forma siguiēte. Que todo el diezmo d todas ⁊ q̄lesquier ouejas assi corderos como lana ⁊ q̄so y el diezmo d todos los otros ganados ⁊ dlas colmenas q̄ qualesquier vezinos de nro obispado touierē véga ⁊ se diezme dō de el señor fuere dezmero: no embargāte q̄ lo téga ⁊ nazcā los corderos ⁊ trasquile la lana ⁊ haga el queso en otro qualquier lugar de nro obispado puesto q̄ sea fuera dī obispado. Pero si el tal ganado se criare y estouiere fuera dī dicho nro obispado: mādamos q̄ la mitad del diezmo de q̄lquier ganado q̄ los vezinos dī dicho nro obispado criarē o touierē fuera del dicho nro obispado véga ⁊ pertenezca a dō de el tal dezmero ⁊ señor dī ga

p iiii

Titulo quarto

nado fuere dezmero. Pero si algũas psonas como algũas vezes ha acaes-
cido por defraudar los diezmos auiedo cruajado sus gauados en nro ob-
ispado: se passare a desquilar ⁊ quefcar a otro obispado o lugares de or-
de: mādamos q̄ no embargate lo susodicho: q̄ todo el diezmo venga ⁊ per-
tenesca a dōde el seño: del ganado fuere dezmero segũ dicho es.

Capitulo. xvj. sobre el diezmo de la-
na ⁊ corderos delos ganados q̄ se vède antes o despues de cōplido el mes
de hebrero: ⁊ delos q̄ se matá pa comer dēde enero adelante.

Otro si cōformado nos con las cōstitutiones ⁊ vso ⁊ cōstũ-
bre de nro obispado. S. N. ordenamos ⁊ mādamos que si
acaesciere q̄ se vèdan algũas ouejas o carneros o borregos
o borregas q̄ estē ya dezmadoss vèdiēdo se antes de acaba-
do el mes de hebrero del año siguiēte: q̄ no den diezmo de la
lana d̄llos los q̄ los vèdiere: sino los compradores. ⁊ si passado el dicho
mes de hebrero se vèdiere los tales ganados por q̄ es llegado el tiēpo de la
tiserá: tenemos por biē ⁊ mandamos que los vèdedores den ⁊ paguen el
diezmo de la lana. ⁊ otro si si alguna persona traxere carneros o ouejas
defuera de nro obispado cōprados antes de acabado el dicho mes de he-
brero: ⁊ desquilar e en nuestro obispado q̄ pague su diezmo enteramēte a
quie de drecho lo ouiere de auer: ⁊ si despues de acabado el dicho mes tra-
xere el dicho ganado ⁊ mostrare fee de como se pago el diezmo de la lana
donde se compró haziēdo sobre ello juramēto: q̄ en lo tal no interuino frau-
de alguno: q̄ aca no sea obligado a pagar el diezmo dello: puesto que des-
quile en nuestro obispado. Otro si si algun vezino de vna collacion vè-
diere ganado a otro vezino de otra collacion o lugar del obispado: si fue-
re el fructo delos corderos del tal ganado parefido: mandamos q̄ el diez-
mo delos dichos corderos vèga ⁊ se pague donde el vèdedor lo deue pa-
gar: ⁊ porque se podria dudar qual delos sobredichos vèdedor o compra-
dor: seria obligado a pagar el tal diezmo. declaramos ⁊ mādamos que el
diezmo d̄llos dichos corderos pague el vèdedor: si pudiere ser auido ⁊ to-
uiere de q̄ pagar ⁊ no se podiēdo auer o no teniēdo de q̄ pagar: que lo pa-
gue el cōprador: por q̄ passó cō su carga q̄ dando le su derecho a saluo pa-
ra lo cobrar del que lo vèdio. Y el diezmo d̄la lana si lo vèdiere despues de
acabado el dicho mes de febrero: q̄ lo pague el tal vèdedor: por q̄ es ya lle-
gado el tiempo d̄la tiserá podiēdo ser auido ⁊ teniēdo de q̄ pagar: de otra
manera q̄ lo pague el cōprador: pues passó cō su carga segũ dicho es: ⁊ si
lo vèdiere antes de acabado el dicho mes: q̄ pague el diezmo el cōprador.
⁊ esto mesmo se entiēda en los otros ganados. Otro si por quāto acaes-
ce q̄ algunas personas venden sus ganados dende enero hasta el tiempo

del desquilar para los matar en rastro o en carnicería o los matan en sus casas o en otra qualquier manera: mādamos 7 ordenamos q̄ se pague el diezmo d̄la lana delos tales ganados: 7 q̄ los v̄dedores sean obligados alo pagar a donde fuerē dezmeros.

Capitulo. xvij. sobre el diezmo delos ganados q̄ se dan a renta o a medias o en otra qualquier manera a dōde 7 como se deue dar.

Quēlen causar se 7 auer pleytos 7 diferēcias entre los arrendadores sobre el diezmo delas ouejas 7 otros ganados q̄ se dan 7 tomā a rēta o a medias o a tercio o en otras algunas maneras: sobre si pertenesca ala collaciō dōde es el señoz del ganado o a dōde es dezmero el q̄ lo tiene a rēta o a medias: o en otra manera: 7 queriēdo quitar 7 apartar las dīchas diferēcias 7 pleytos 7 siguiēdo el v̄so 7 costūbre 7 constituciones de nuestro obispado **S. S. A.** declaramos 7 mādamos que pues el diezmo delas abejas 7 de las ouejas 7 de otros ganados va 7 pertenesce siēpre a donde es dezmero el señoz: que esto mismo sea 7 se guarde en este caso: por manera que las personas que arrēdaren a otros sus ouejas 7 colmenas o otro qualquier ganado o lo dierē a medias o a tercio o en otra quier manera: o si fuerē los tales ganados de huerfanos 7 los dierē sus tutores 7 guardadores a renta segun dicho es: que el diezmo siempre v̄ega alas collaciones 7 parrochias donde son o fueren los señores delos ganados 7 adonde deuen dezmar los huerfanos: 7 esto se entiēda assi delos principales ganados como delos esquilmos 7 aprouechamientos dellos segū que de derecho se deue dar: 7 en quanto a los ganados delas confradīas q̄ se dan a renta remitimos lo alas constituciones delos barraños que en este caso hablan.

Capitulo. xviii. como se deue dar 7 repartir el diezmo delos puercos q̄ algunos crīan.

Entro si ordenamos 7 mandamos que qualquier persona que criare con vna puerca o con dos: con tanto que no tenga mas puercas avn que tenga muchos puercos: que de el diezmo al pie de altar: 7 si con mas puercas criare o touiere mas de dos puesto que no criasse sino con vna o con dos: que el tal diezmo venga 7 sea delas minucias. **E**ntro si mandamos que los cochinos que se ouieren de dar de diezmo se den 7 paguen quando ouieren siete semanas 7 no menos salvo si el arrendador los quisiere

Titulo quarto

recebir antes: pero si mas tiẽpo delas dichas siete semanas el dezmero to-
uiere los dichos cochinos: q̄ el q̄ ouiere de auer el tal diezmo pague al di-
cho dezmero: laguarda ⁊ mátenimiẽto q̄ les ouiere dado: a aluedrio dl ju-
ez: cõsiderado el tiẽpo ⁊ lo q̄ mas se deue mirar.

Capitulo. xix. como se deue dezmar ⁊ aquiẽ los heredamiẽtos patrimoniales dl obispado ⁊ delos beneficiados del cabildo ⁊ collegios ⁊ de beneficiados delas parrochias ⁊ capellanes perpetuos.

En los tiẽpos passados ouo duda como se pagariã los diez-
mos dlas proprias heredades patrimoniales q̄ nos ⁊ los de
nro cabildo ⁊ beneficiados de nra yglesia cathedral de Jaẽ
⁊ baeça tenemos o touierẽ de aq̄ adelãte los obispos de jaẽ
⁊ los beneficiados dla dicha nra yglesia: ⁊ q̄riẽdo sobre ello
prouer ⁊ remediar como a nro oficio pastoral cõuiene cõformãdo nos cõ
las cõstituciones de nros antecessores ⁊ cõel vso ⁊ cõstũbre dl oicho nro
obispado. **S. S. A.** ordenamos dclaramos ⁊ mandamos q̄ los diezmos
delos heredamiẽtos q̄ fuerẽ nros propios donados o cõprados o hereda-
dos por nos en q̄lquier manera q̄ seã propios nros ⁊ de nro patrimonio
que si a nras proprias expẽsas los labraremos los ayã ⁊ vẽgã a nuestra
mesa põtifical. ⁊ si por otras psonas se labrarẽ q̄ sacado lo horro dela rãta
que es enteramẽte ⁊ ptenesce a nos ⁊ a nra mesa: la mitad dlo restante sea
para la dicha nra mesa: ⁊ la otra mitad vaya ⁊ finq̄ para la reja. **E** otro
si el diezmo delos heredamiẽtos q̄ fuerẽ propios de sus patrimonios her-
redades ⁊ cõprados o donados o en otra q̄lquier manera: dlos beneficia-
dos dla dicha nra yglesia de Jaẽ presentes ⁊ ausentes ⁊ dlos canonigos
extrauagãtes ⁊ beneficiados de cico dineros q̄ si los labrarẽ a sus pprias
expẽsas: q̄ el diezmo de todo ello vẽga ala rãta q̄ dizen delos beneficiados.
⁊ si por otra persona o personas labrarẽ los dichos sus heredamientos: q̄
lo horro venga todo ala rãta delos beneficiados: ⁊ delo restante sea la mi-
tud para la dicha renta delos beneficiados: ⁊ la otra mitad vaya ⁊ pertenezca
ala reja. pero si los dichos heredamiẽtos assi de obispo como de be-
neficiados estouierẽ en quadrilla o limitacion: mandamos q̄ todo el diez-
mo vaya ⁊ pertenezca ala q̄ duilla o limitacion. **A**das en quãto a los cano-
nigos extrauagãtes ⁊ beneficiados de cico dineros: mãdamos q̄ se entie-
da sino tuierẽ beneficios en otras yglesias ⁊ residierẽ en ellas. y en esta mis-
ma forma ordenamos ⁊ mãdamos q̄ se diezme las rãtas delos heredamiẽ-
tos patrimoniales dlas psonas ⁊ canonigos dlas yglesias collegiales de
vbeda ⁊ d baeça. **P**ero los diezmos dlos patrimonios dlos beneficiados
dlas yglesias parrochiales dl dicho nro obispado mãdamos que vayan

delos diezmos. Fo lxiij

ala rēta mayor d'la yglesia o parrochia donde fuerē beneficiados si allí residierē y si uierē por si mesmos: y sino residierē en sus beñficios q̄ vaya lo porro cō la mitad d'l dicho diezmo ala parrochia dōde los tales beñficiados morarē. Etrosi q̄ los diezmos delos patrimonios d'los capellāes ppetuos o ad tempus d'todo n'ro obispado vayan alas parrochias donde fuerē parrochianos y moraren.

*dey modo ben
ficiados.*

Ca.xx. como se deuen dezmar las rētas delas heredades d'la mesa pontifical y d'l cabildo y collegios y vniuersidades y bñficios y fabricas y capellanias y a q̄en ptenescē y se duē dar.

Conuiene para quitar y remouer dudas y diferēcias q̄ por constitucion declaremos a q̄en ptenescen los diezmos d'las heredades tierras y otros bienes propios d'n'ra mesa pontifical y assi mesmo d'los bienes y heredamientos d'la mesa capitular dela dicha n'ra yglesia y delos collegios d' vbeda y baeca. Etrosi los diezmos delas heredades delas capellanias ppetuas y delas vniuersidades: y los diezmos delas fabricas d'las yglesias de n'ro obispado y delos beñficios de q̄lq̄er yglesia. Pero de seguido el vso y cōstūbre de n'ro obispado y las cōstituciones del. **S. S. A.** ordenamos y mādamos q̄ los diezmos delas heredades tierras y otros bienes p'prios q̄ lesquier de n'ra mesa pōtifical assi q̄ al presente tiene como en los q̄ adelante la dicha nuestra mesa y n'ros sucesores ternā ptenesciētes ala dicha mesa pōtifical los aya y ptenescā ala dicha n'ra mesa y a nos y a n'ros sucesores q̄er se labren por nos y por n'ros sucesores q̄er por otras personas en q̄lq̄er manera. Esto mesmo mādamos q̄ se tēga y guarde ē los diezmos delas heredades tierras y otros bienes propios d'la mesa capitular q̄ al presente tiene o adelāte ternā q̄ los aya la dicha mesa capitular y vayā ala renta q̄ se dize delas propiedades o posesiones: quier lo labre el cabildo a sus expensas: quier por otros. Pero ē las heredades q̄ nos y la dicha n'ra mesa pōtifical y el dicho n'ro cabildo y su mesa capitular ouierē y ouieremos de oy dia d'la fecha desta constitucion en adelante compradas o donadas o en otra q̄lquier manera si las tales heredades estouieren en quaquilla o limitacion: mandamos q̄ el diezmo dellas lo aya las dichas quaquillas o limitacion enteramēte. y lo mismo sea y se guarde ē los collegios y vniuersidades d' n'ro obispado q̄nto alas heredades q̄ los dichos collegios y vniuersidades hā auido y tienē fasta tres dias d' jūio d' mil y q̄trociētos y setenta y ocho años. Pero los diezmos delas heredades q̄ despues aca hā auido y ouieron o auran adelāte assi por cōpra como por donacion o en otra q̄lq̄er manera: ordenamos y mādamos. **S. S. A.** conformādo nos cō las cōstituciones d' n'ros antecessores q̄ si las labrarē a sus expēsas

Titulo quarto

que todo el diezmo vega ala reja de sus posesiones. Pero si las labrare por otros: lieuen la mitad del diezmo: y la otra mitad la reja. Mas si alguna heredad tienen o teman los dichos collegios o vniuersidades en quadrilla o limitacion: q̄ todo el diezmo venga ala dicha quadrilla o limitacion dode la tal heredad o heredades estouieren. Et otro si mandamos q̄ los diezmos delas heredades delas capellanias ppetuas q̄ son o fueren en nro obispado labradolas por si y a su costa: la mitad del dicho diezmo se d̄ y vega dode esta situada y se sirue la tal capellania, y la otra mitad a dode el capella es o fuere parrochiano. y labrado las dichas posesiones por otro: q̄ la mitad del dicho diezmo se de ala reja y la otra mitad con lo horro vega ala collacion dode esta y se sirue la dicha capellania: esto se eniende q̄ndo las tales heredades esta fuera de quadrilla y de limitacion. Pero si las tales heredades estouieren en quadrilla o en limitacion: todo el diezmo enteramente se pague y vega ala tal limitacion o quadrilla: y esto mismo se guarde y faga en los diezmos de las propiedades de las fabricas y de los beneficios de qualq̄r yglesia de nro obispado donde no ouiere costumbre de mas de quarenta años en contrario: contando se los dichos quarenta años fasta a tres dias de junio de mill y quatrociētos y setenta y ocho años que fue fecha constitucion sobre lo suso dicho por el señor obispo don Fr̄n̄go m̄rique nro antecessor: q̄ si falta el dicho dia fuessen cōplidos los dichos quarenta años q̄ ouiesse leuado los diezmos de las dichas propiedades las dichas fabricas y beneficios deue los llevar adelante.

Ca. xxi. como y a quiē se deuen pagar los diezmos delas heredades q̄ la mesa pontifical y capitular y collegios y vniuersidades y yglesias y beneficios h̄a dado acensio y el diezmo de las heredades en q̄ algunos les impusieron censo.

Quero es razon y necessario q̄ declaremos a quiē p̄tnefcen los diezmos de los heredamientos q̄ nra mesa pontifical y mesa capitular y collegios: vniuersidades: y fabricas ouieren dado o diere acensio y assi mesmo de las heredades y posesiones q̄ esta o se diere acensio de qualq̄r beneficio o yglia q̄ sea por que assi mesmo sobre ello suele auer pleytos y diferencias y por las q̄tar y apartar de entre nros subditos: por la p̄nte constitucion siguiendo el uso y costumbre del dicho nro obispado. **S. S. A.** declaramos y mandamos q̄ en el diezmo de los dichos censos se tenga esta forma. cōuiene a saber q̄ si qualq̄ra de los sobre dichos diere qualq̄r heredad o posesion de las dichas mesas y vniuersidades

de los diezmos. Fo. lxxij.

7 fabricas 7 beneficio 7 yglesia acenso: q̄ lieue todos sus diezmos dela tal heredad segun 7 como lo solia leuar antes q̄ la diesse acenso. Pero si alguna p̄sona por su volūtat o duociō: o por q̄ le faga algū anniuersario o commemoraciō o otra cosa pia: quisiere iponer 7 impusiere cēso alguno en su propria heredad que tiene 7 posee: que el diezmo dela tal heredad sobre que el tal censo se impuso o impusiere: venga esse diezmo a donde el señor dela tal heredad fuere dezmero guardando reja 7 señorio donde lo ouiere. Lo qual se entienda desta manera. Que los diezmos delas heredades sobre que algunos imponē censo segun dicho es: los hā de lleuar 7 gozar dellos fasta tres dias de junio o mill 7 q̄trociētos 7 setēta 7 ocho años que sobre ello fue fecha constitucion en este obispado. 7 todos los censos q̄ se han impuesto 7 impusiere den de el dicho dia 7 año a esta pte pertenescā 7 vaya a donde el señor o las tales heredades fuere dezmero guardado como dicho es reja 7 señorio donde lo ouiere

Ca. xxij. como y dōde han o dōzmar los huerfanos los diezmos de sus heredades 7 bienes.

Obedar podriā algunos como y dōde los huerfanos q̄ que dan sin padre 7 sin madre deue dar los diezmos de sus heredades 7 de otros qualesquier bienes q̄ heredaron de su padre 7 madre o ouierō en otra q̄lquier manera. Porēde conformādonos cō las constituciones antiguas 7 constūbre de nuestro obispado. S. S. A. ordenamos 7 mādamos q̄ los dichos huerfanos den 7 paguen todos sus diezmos en la collacion 7 parrochia donde sus padres ozmāuā 7 morauā al tiēpo q̄ finaron aun q̄ los dichos huerfanos biuā moren o esten en otros logares o collaciones puesto q̄ esten con sus tutores 7 guardadores o con otros parientes o qualesquier personas lo qual se entiede fasta que el varon aya q̄toze años cumplidos 7 la muger doze cumplidos. 7 complida la dicha edad dende en adelante cada vno diezme donde deue: 7 esto se entiedo en toda la rēta assi de pan como de minucias 7 vino 7 aczeyte. Etrosi si acaesciese o acaesciere que solamente falleciesse la madre: 7 los hijos heredassen sus bienes o touiessem otros bienes estando biuo el padre so cuyo poderio estan: ordenamos q̄ el diezmo de los tales huerfanos vaya ala collacion 7 parrochia dōde su padre moraua o morare: pero si falleciere el padre quedando biua la madre. que los hijos diezmen ala collacion 7 parrochia donde biuia el padre al tiempo que murio. Et si el tal huerfano fuere bastardo que diezme en la collacion donde morare al tiempo que se remato la renta de primero remate.

Titulo quarto

Ca. xxiiij. sobre el diezmo de la teja y ladrillo y otras vasijas q se hazen de barro y de la cal.

Conformandonos con las cõstituciones de nro obispado y vso y cõstũbre de otros comarcanos obispados. **S. S. A.** ordenamos y mãdamos: q se de y pague diezmo d teja y ladrillo: y cãtaros: y ollas: y tinajas: y cal y de todas las otras cosas q se labrà de tierra. **E** mandamos q se parta y pague en esta manera. conuiene a saber. q el diezmo d la teja y ladrillo vaya la mitad con lo hozro dõde es o fuere dezmero el seõor del tejat: y la otra mitad donde fuere dezmero el q labrare la dicha teja y ladrillo: y de todas las otras cosas q se hizierẽ de barro: la mitad vaya ala renta delos baraños: y la otra mitad donde fuere dezmero el q lo labrare.

Ca. xxv. como y a quiẽ se ha d pagar el diezmo d la seda y d la hoja d los morales y moreras q se vede o arrieda.

Quanto algunas psonas han dudado como y a quien se ha y deue pagar el diezmo d la seda. **P**orẽde conformandonos con la constũbre d el dicho nro obispado. **O**rdenamos y mãdamos. **S. S. A.** q el diezmo d la seda se de y pague ala renta d las minucias: y que pague el diezmo della aquel en cuyo poder se acabare d criar y encapullar ala parrochia donde biuiere. no embargate q en otro lugar y parrochia se aya criado la dicha seda: saluo si se crio en sitio o limitaciõ: ca entõces deue se dar todo el diezmo d la dicha seda al dicho sitio y limitaciõ. **P**ero si algũ forastero q no fuessẽ d nro obispado veniessẽ y criassẽ la dicha seda: todo el diezmo d ella ptenesceria y ptenesce ala rãta d los barraños. **E** otrosi mãdamos q los q vèdierẽ o arriedarẽ hoja d morales o d moreras pa criar la dicha seda q paguẽ el diezmo d llo ala rãta d las minucias e sus parrochias guardãdo reja y seõorio.

Ca. xxv. sobre el diezmo de la fruta y cañas y ortaliza: y como y a quiẽ se deue pagar.

Qrosi conformandonos cõ las constituciones de nuestros antecessores y vso y constũbre del dicho nuestro obispado. **S. S. A.** dclaramos y ordẽamos q el diezmo d toda la fruta verde y seca y d las cañas y d la ortaliza seca assì como cebollas y ajos y hauas secas y garuãcos secos y d todas las otras simientes: que entre y vaya ala rãta d las minucias: y el diezmo de la ortaliza que se coge verde: que pertenezca y pertenesce al pie de altar: y

lo ayan los clerigos que sirven los beneficios segū es vso y cōstūbre en cada lugar. E por quanto acaesce algunas vezes q̄ los señores de las huertas venden la fruta en el cāpo y se dubda quié ha d̄ pagar el diezmo: el v̄dedo: o cōprado:. Esto diezmos y declaramos confor mandonos con el derecho comū q̄ el v̄dedo: sea obligado a pagar el dicho diezmo: pero que sea en election y voluntad d̄l fiel o arrendado: d̄ los dichos diezmos d̄ lo pedir y demandar al v̄dedo: o cōprado: y si lo pagare el comprador q̄ aya su recurto contra el v̄dedo: y lo cobre del: sino ouo pacto o conuenencia entre ellos que lo ouiesse d̄ pagar el comprador. Etrosi por que assi mesmo acaesce q̄ los señores de las huertas las arriendan: y se podria dudar como se deue pagar el diezmo: confor mandonos con las cōstituciones antiguas del dicho nuestro obispado y cōla cōstūbre d̄l: eaden. S. A. declaramos y mandamos que los señores de las dichas huertas paguē bien y complidamēte el diezmo d̄ la renta q̄ lleuaren: y si los hortolanos o arrendadores ganancia y demasia ouieren sacada la renta: que paguē el diezmo de la demasia.

Capi. xxvj. sobre el diezmo de la vna que se vende en el campo y d̄ las viñas que se arriēdan como y en que manera se a de dezmar.

Qrosi por q̄nto los señores q̄ tienē viñas algūas vezes v̄de la vna de las en el cāpo: y otras vezes arriēdā las dichas viñas y las dá a rēta: y se podria d̄b̄dar q̄ en y como se ha d̄ pagar el diezmo: ordenamos y mandamos. S. S. A. que se de y pague segū y de la manera q̄ se da y paga y tenemos dicho en la cōstitucion q̄ es ante desta q̄ habla sobre la fruta.

Capi. xxvij. como se ha d̄ dezmar y d̄ de el vino y azeite y semillas q̄ se coge en las aldeas y en las heredades q̄ vn vezino d̄ vna villa o lugar tiene en otra.

Qnfor mandonos con las constituciones de nuestros antecessores y vso y cōstūbre d̄ n̄ro obispado. S. S. A. declaramos y mādamos q̄ el diezmo d̄l vino y d̄l azeite y de las semillas q̄ se cogē en los sitios d̄ las aldeas: sea dado todo a la renta mayor d̄ las dichas aldeas avn que las tales heredades donde se cogieren sean de qualesquier vezinos de otras parrochias o lugares sin q̄ les sea d̄llo sacado cosa algūa ni por razon d̄ la reja ni d̄l señorio. Pero si las tales heredades donde se cogiere el dicho vino o azeite o semillas fueren barraños: que la mitad del dicho diezmo venga a la renta

Titulo quarto.

delos barraños: y la otra mitad vega ala dicha yglesia donde es el sitio. Saluo en las viñas y oliuares del aldiuella. q se guarde en ellas la costum bre de fasta aqui. q es que el diezmo delas viñas y oliuares del sitio del al diuella venga y pertenezca alas parrochias donde son vezinos los señores delas tales heredades guardado reja y señorio. ¶ Pero en las aldeas o logares que no tienen sitio: vengan los diezmos suso dichos a donde el señor dela heredad fuere dezmero guardando reja y señorio. Et otro si en quanto alas huertas viñas y oliuares y tierras en que se siebra semilla q tienen o touieren vezinos o vna ciudad villa o lugar en otra ciudad villa o logar que sea dentro en el mismo arciprestado: o fuera: el diezmo delas tales heredades pertenezca y venga lo horro con la mitad ala renta delos barraños: y la otra mitad ala reja. Et si el señor labrare las tales heredades por si o a sus expensas: venga y pertenezca todo el diezmo ala renta delos barraños. y cada cosa dello suso dicho venga a su renta. el vino ala renta del vino y assi de las otras reras. y por q sobre el dezmar de la dicha vua suele auer dudas: mandamos que todos los q cinco cargas de vua o den de arriba cogieren sean obligados a dar y pagar el diezmo dela misma vua q cogiere guardando y igualdad. y los que assi no lo fiziere q el arrendado: fiel o cogedor pueda pedir tres arrovas de vino de la dicha vua por cada carga q anni deuiere. y si no llegare a cinco cargas: q pague el diezmo al precio q fuere tasada el dicho año por nos y nuestro cabildo sino lo q fiere pagar en vua. y desta manera se pague en todo nuestro obispado.

Capitulo. xxviii. Sobre el diezmo de las herrerias y del vidrio y vidrio y de otro qualquier metal y como y a qen se ha de dezmar.

Q otro si confor mandonos con las constituciones de nuestros antecessores: ordenamos y mandamos. S. S. A. q el diezmo de las herrerias se de y pague en la forma siguiente. q si estu uiere en limitacion alli se pague todo el diezmo. y sino que se pague el diezmo todo a donde el señor dellas fuere dezmero si por si o a sus expensas se labraren. y si por otro las labrare: la mitad venga al señorio: y la otra mitad venga ala parrochia donde fuere vezino el que las labrare y touiere a renta. ¶ Pero si el señor delas dichas herrerias biuiere en vna ciudad villa o lugar: y las dichas herrerias estuieren en termino de otra ciudad villa o logar y las labrare por si o a sus expensas: la mitad vega al señorio: y la otra mitad a los barraños. y si otro las labrare: la mitad venga al señorio: y la otra mitad vega a donde fuere dezmero el que las labrare. Et otro si ordenamos y mandamos eadem

delos diezmos. Fo lxx

S. A. que se pague diezmo de vidro ⁊ de vcdrio ⁊ de otro qualquier metal: la mitad del tal diezmo que venga ala renta delos barraños: ⁊ la otra mitad ala reja q̄ es el que lo labra: ⁊ si pareciere otro metal de nuevo q̄ todo el diezmo venga ala dicha rêta delos barraños.

Capitulo. xxix. sobre el diezmo dela caça ⁊ del pescado del rio ⁊ como ⁊ a donde se deue dezmar.

Nos ordenamos y mādamos, S. S. A. cōformando nos con las constituciones de nuestros antecessores: q̄ el diezmo dela caça delos conejos y perdizes ⁊ delas otras aues ⁊ animales que se caçan: y el diezmo delos peces ⁊ otros qualesquier pescados que se pescan se de y pague ala rêta mayor donde los caçadores y pescadores fuere dezmeros. Pero donde ouiere rio o monte de señorio: parta se el diezmo: la mitad al señorio: y la otra mitad dōde fuere dezmero el pescador: o caçador: y si el dicho mōte o rio fuere cō cegil: la mitad venga alos barraños: ⁊ la otra mitad dōde fuere dezmero el pescador o caçador.

Capitulo. xxx. sobre el diezmo delas soldadas delos pastores ⁊ boyerizos ⁊ porquerizos ⁊ delos otros q̄ ganan soldada: ⁊ como ⁊ aquí se deue dar ⁊ pagar.

Nos se muchas vezes eneste nuestro dicho obispado: que a los pastores boyerizos y porcarizos ⁊ a otros que andā a soldada se les da y paga la dicha soldada en ganados o trigo o ceuada o en otras cosas de que se deue pagar diezmo: y se podria dubdar como y en que manera se ha de pagar el diezmo dela tal soldada: ordenamos y mandamos, S. S. A. cōformando nos cō la constūbre de nuestro obispado: q̄ si el señor pagare la soldada a su pastor o ganadero o yeguarizo o porquerizo ⁊ otro qualquier modo de soldada: en corderos o cabritos o en queso o en lana o en pā o en otra qualquier cosa de que se deua pagar diezmo: q̄ ante que el dicho señor pague la tal soldada al dicho su soldadado pague todo su diezmo enteramente dōde el dicho señor fuere dezmero ⁊ lo ouiere de pagar.

Capitulo. xxxi. sobre los diezmos de los vezinos de vna cibdad villa o lugar q̄ touieren tierras en otra villa o lugar del mismo acip: estadgo: ⁊ como ⁊ aquí deuen dezmar.

Titulo quarto.



Razon y neccessario es de proueer en las cosas dudosas: y de clarar lo q̄ se due haze en semejates casos dudosos. **E** por quanto acaesce que algunos vezinos de vna ciudad villa y lugar de vn aciprestadgo tienē tierras y otros heredamientos en otra villa lugar o aldea del mismo aciprestadgo y en los tiempos passados ouo mucha duda como se pagariá los diezmos de las tales tierras acausa que se fazian diferēcia entre haças y donadios y quiñones. y como estos fueren y son vocablos dudosos auian lugar los arredadores y otras personas de fazer fraudes en los diezmos por q̄ vnas vezes llamauā doadios y otras vezes haças o quiñones como a ellos les estaua mejor: y no se podia saber la verdad. **P**or ende queriendo proueer y remediar lo susodicho: ordenamos y inãdamos. **S. S.** Al q̄ de aqui adelante no se vsen los dichos nombres ni aya diferēcia entre haças ni donadios ni quiñones: saluo que se diezme en la manera siguiēte. conuiene a saber que si vn vezino de vna ciudad villa o lugar o aldea de vn aciprestadgo touiere tierras en otra villa o lugar o aldea que sea del mismo aciprestadgo: que si en el tal lugar donde estouierē las tierras ouiere sitio: y el seño: de las tales tierras las labrare por si o a sus expensas: q̄ las dos partes del diezmo vega a la collacion o parrochia dōde fuere vezino el dicho seño: y la otra tercia parte se pague al dicho sitio: y si las labrare por otra persona que sea vezino del sitio: q̄ la mitad del dicho diezmo cō lo horro vaya al seño: y la otra mitad sacado el dicho horro vaya al sitio. **E** si por caso el labrador o rentero no fuere del sitio: q̄ sacado lo horro de la tal renta se haga tres partes el diezmo: la vna vaya con lo horro al seño: y la otra se quede en el sitio: y la otra vaya a la reja: y en los lugares q̄ no ouiere sitio: q̄ si el seño: de las tierras las labrare por si o a sus expensas que to: do el diezmo vega a su parrochia: y si las labrare por otro: que la mitad venga al seño: cō lo horro: y la otra mitad sacado lo horro a la reja. **P**ero esta constitution no se entienda en las minucias ni vino ni azeite donde ouiere sitio: por q̄ de alli no sale fuera minucia ni vino ni azeite. y si fueren las tales heredades donde se cogiere vino y azeite y semillas barrañas: la mitad venga a la renta de los barraños: y la otra mitad venga a la yglesia donde es el sitio: saluo en las viñas y oliuares del aldihuela en las quales se guarde la costumbre q̄ arriba es dicha: y la dicho orden de dezmar del pan de los sitios se entienda en Jaen y su aciprestadgo q̄ en las otras partes de todo el obispado guardē su cōstumbre.

*siempre en tender se
a donde se pague se ha
a la reja si se labra
o a casa de campo si no
se labra en villa*

Assum 61

Capitulo. xxxij. como y donde se hã de pagar los diezmos de las quadras y limitaciones de nuestro obispado.

delos diezmos. Fo lxxij vj.



No: quãto eneste dicho nuestro obispado ay quadzillas ⁊ limitaciones: assi como en los alcaçares de Jaen ⁊ baeça ⁊ en el palacio de ybros ⁊ otñar ⁊ en vbeda acipreste ⁊ vicario: ⁊ ha auido duda como se han de pagar los diezmos delas tales quadzillas ⁊ limitaciones: conformedo nos cõ las constituciones de nuestros antecessores ⁊ vsõ ⁊ costũbre de nro obispado: o: de namos ⁊ mandamos. S. S. Al. q̃ todo el diezmo q̃ se ouiere en las dichas quadzillas ⁊ limitaciones vega alas dichas quadzillas ⁊ limitaciones por entero. E si alguno delos escusados que se sacan en nuestro obispado para la fabrica dela nra yglesia de Jaen o de baeça touiere heredades en las dichas q̃d:illas o limitaciones delas tales heredades: pague el diezmo a las dichas quadzillas ⁊ limitaciones: ⁊ no ala parrochia dõde fuere sacado por escusado: excepto el q̃ fuere sacado por escusado en las dichas quadzillas o limitaciones q̃ entõnce todo su diezmo viene ⁊ pertenesce ala rta delos escusados q̃ es pa la fabrica dõla dicha nra yglesia: ⁊ q̃ el escusado q̃ se saca en la yglesia del alcaçar de baeça sea vezino della.

Capitulo. xxxiiij. aquiẽ pertenescẽ los diezmos de ninches ⁊ choças: ⁊ delas cueuas: ⁊ dela tierra delos gamonares.



No: que se ha dudado cerca delos diezmos de ninches ⁊ choças ⁊ delas cueuas de espelũca ⁊ dela tierra delos gamonares q̃ es límite: aquiẽ pertenescẽ: declaramos ⁊ mādamos cõformado nos con las constituciones de nros antecessores ⁊ vsõ ⁊ costũbre del dicho nro obispado: q̃ las dos partes dõl dicho diezmo ptenesce al obispao ⁊ cabildo por partes yguales: ⁊ la otra tercia parte viene ⁊ pertenesce a los clerigos dõla parrochia de sant miguel de baeça, ⁊ delas dichas cueuas ⁊ gamonares q̃ es vna tierra limitada: la mitad pertenesce a donde es vezino el seño: o el labrador: o q̃lquier persona q̃ labrare en los dichos heredamientos: ⁊ dela otra mitad pertenesce vn tercio ala yglesia de baeça ⁊ el otro tercio a los barraños: ⁊ el otro tercio al cura q̃ sirue en la yglesia dela villa del marmol, esto se entẽde en los diezmos del pã. ⁊ delas minucias pertenesce de seys partes las cinco a los barraños: ⁊ la otra al dicho cura dela villa del marmol: ⁊ assi mesmo pertenesce al dicho cura todo el pie de altar ⁊ los diezmos delas puertas de verde ⁊ seco.

Capitulo. xxxiiij. como delos alcaces que se vendẽ o gastã se deue diezmo ⁊ entra en la renta dõlas minucias

Titulo quarto.



Et ro si cõformádonos cõ las cõstituciones de nros antecelsores ⁊ vso ⁊ costũbre de nro obispado: declaramos ⁊ mãdamos. **S. S. A.** q̄ delos alcaceres se pague diezmo en todo nro obispado ⁊ en las ciudades villas ⁊ lugares d̄l: quier lo gaste en su casa: quier lo veda ⁊ gaste en q̄lquier manera: el qual dicho diezmo: declaramos pertenescer ⁊ que pertenesce ⁊ entra en la rêta delas minucias ⁊ no en la rêta d̄l pâ ni al pie de altar ni a otra rêta alguna. ⁊ cerca de lo suso dicho q̄ no valga costũbre en cõtrario.

Capitulo. xxxv. sobre aquiẽ pertenesce el diezmo de solera.



Si mesmo declaramos cõformádonos con las constituciones ⁊ vso ⁊ costũbre de nuestro obispado. **S. A.** que todos los diezmos de solera son devidos ⁊ pertenesce a nos ⁊ a nuestra mesa pontifical ⁊ a nuestro cabildo enteramẽte por partes yguales.

Capitulo. xxxvi. sobre los diezmos q̄ pertenesce al pie de altar.



Et q̄ se podria dudar q̄les s̄ los diezmos q̄ pertenesce al pie de altar ⁊ a q̄en se há de dar ⁊ pagar. declaramos: ordẽamos ⁊ mãdamos. **S. S. A.** cõformádonos cõ las cõstituciones d̄ nro obispado ⁊ vso ⁊ costũbre q̄ pertenesca ⁊ vega al pie d̄ altar el diezmo d̄ la ortaliza q̄ se coje verde: ⁊ el diezmo d̄ aq̄l q̄ criare cõ vna puerca o dos solamẽte a vn q̄ tẽga muchos puercos machos. pero si touiere mas d̄ dos puercas a vn q̄ no criemas d̄ cõ la vna: q̄ el diezmo de sus puercas todas vna o muchas vega ala rêta d̄ las minucias. ⁊ por q̄ en nro obispado fallamos diuersas costũbres sobre otras cosas que pertenesce al pie de altar: mãdamos q̄ se guarde la costũbre de cada lugar excepto èlos alcaceres q̄ como arriba es dicho pertenesce alas minucias: ⁊ todo lo q̄ al dicho pie de altar pertenesciere: pertenezca ⁊ se d̄ a los p̄ores ⁊ beneficiados seruideros si por si siruierẽ: ⁊ si no a los capellanes q̄ por ellos siruierẽ sacádo la q̄rta pa los p̄ores q̄ siruie o pa los curas q̄ siruierẽ è su lugar.

Capitulo. xxxvij. sobre el diezmo d̄ la grana ⁊ gumaq̄ ⁊ pastel: ⁊ a quiẽ pertenesce.



En los tiẽpos passados ouo duda aquiẽ se pagaria el diezmo d̄ la grana ⁊ gumaque ⁊ pastel: ⁊ por q̄ sobre aq̄llo fuerõ fechas cõstituciones por nros antecessores en q̄ se declaro: cõformádonos cõ las dichas cõstituciones: ⁊ vso ⁊ costũbre antiguas de nro obispado. Declaramos ⁊ mãdamos. **S.**

S. A. q̄ el diezmo ptenece ⁊ se due dar a nos ⁊ a n̄ra mesa p̄otifical ⁊ a n̄ro cabildo. ⁊ en q̄nto al diezmo d̄l cumaq̄ declaramos ⁊ m̄damos q̄ si se cogiere en viñas o heredad q̄ fue o es dezmera: q̄ el diezmo ptenezca ala r̄eta mayor guardádo reja ⁊ señorio: po el diezmo d̄l cumaq̄ que se cogiere fuera d̄las tierras suso d̄ichas ptenezca ⁊ se de ala r̄eta d̄los barraños. E otro si m̄damos q̄ del pastel se pague diezmo de veynte pellas vna por razón d̄l trabajo q̄ se p̄oe élo moler ⁊ secar ⁊ fazer pellas guardádo reja ⁊ señorio

Capitulo. xxxviii. sobre el diezmo de las dehesas ⁊ yerua ⁊ de los fots ⁊ dela rosa mimbres ⁊ pollos ⁊ palominos ⁊ donde ⁊ como se due dezmar.

Qtro si fuymos informado q̄ en algũas ptes de n̄ro obispado algũas p̄sonas cō poco temor de n̄ro señor ⁊ d̄ sus cōsciēcias no q̄erē pagar los diezmos d̄las dehesas ⁊ yerua ⁊ pastos ⁊ fots ⁊ d̄la maderā q̄ dellos se corta ⁊ d̄ mimbres pollos ⁊ palominos ⁊ otras cōsas de q̄ se due diezmo como q̄er q̄ se gū la ley diuina ⁊ los sacros canones determinā de todo fruto ⁊ de todas las cosas q̄ engēdra ⁊ produze la tierra ⁊ d̄ todos los emolumētos ⁊ repartos d̄lla se due ⁊ ha d̄ pagar diezmo: ⁊ si lo tal se tolerasse seria en gr̄a p̄juizio ⁊ daño d̄las animas ⁊ d̄las yglesias ⁊ p̄sonas ecclesiasticas: ⁊ porq̄ a n̄ro oficio pastoral cōuiene obuiar los daños d̄las yglesias ⁊ peligros de las aias: ordenamos ⁊ m̄damos. S. S. A. cōformádonos cō la disposiciō dela ley diuina ⁊ sacros canones q̄ se due pagar ⁊ de ⁊ pague biē ⁊ cōplidamēte el diezmo d̄la yerua dehesas ⁊ pastos ⁊ fots mayormente d̄las dehesas q̄ se solia labrar ⁊ sembrar ⁊ d̄la maderā q̄ dellas se sacare ⁊ de mimbres ⁊ rosa palominos ⁊ pollos ⁊ de todas las otras cosas frutos reditos ⁊ prouētos q̄ engēdra la tierra pagádo de diez cosas o maravedis vno: ⁊ que el diezmo vaya ala collaciō ⁊ parrochia donde morare el señor dela renta de las minucias.

Capitulo. xxxix. sobre el diezmo del azeite ⁊ como ⁊ donde se ha de dar.

Una meritoria es prouenir ⁊ proueer q̄ no se pagā engaños ⁊ colusiones especialmēte dōde se engēdra peccado en ofensa de dios n̄ro señor: ⁊ mas principalmēte en la soluciō d̄los diezmos a q̄ todo fiel xp̄iano es obligado. ⁊ por quāro fuymos informado q̄ algũas p̄sonas cō poco temor de n̄ro señor ⁊ en gr̄a peligro de sus animas cometē ⁊ fazē muchos fraudes ⁊ engaños élos diezmos d̄l azeite en especial guardádo pa dar al diezmo la mala ⁊ podrida azeytua ⁊ la peor tomádo pa si la mejor: ⁊ porq̄ a nos pertes

Titulo quarto.

nesce proueer ⁊ remediar los dichos fraudes ⁊ engaños ⁊ peligros d' las
anias ⁊ por q̄tar muchos pleytos ⁊ d' bates q̄ sobre lo suso dicho ha auido
fasta agora. **S. S. A.** ordenamos ⁊ mādamos q̄ el diezmo d' el azeyte se pa
gue e' la manera siguiēte. cōuiene a saber q̄ se pague el diezmo en azeyte d' s'
pues de sacada la maquila de todo lo q̄ ouiere d' diez arrovas vna antes q̄
saque el dicho azeyte d' el molino: ⁊ q̄ no d' el diezmo d' los suelos ni d' lo peoz
saluo de vno ⁊ de otro guardādo y' gualdad. pero si algūa p'sona moliere
apegujareria: q̄ d' el diezmo q̄ p'tenesiere ⁊ ouiere de dar de todo el azeyte q̄
assi ouo pague por entero el diezmo sacādo d' el la maquila como si se ouie
ra molido a molineria. ⁊ el q̄ sacare el dicho azeyte fuera d' el molino d' d' se
molio sin d'zmar lo como dicho es: q̄ pague cō el doblo el diezmo d' el tal aze
yte q̄ por verdad se hallare auer molido: ⁊ por q̄ cō mayor fidelidad ⁊ ver
dad se pague los dichos diezmos: mādamos en virtud de sc̄ta obediēcia ⁊
sopena de excomuniō a todos los molineros q̄ son ⁊ serā de todos los mo
linos ⁊ acada vno dellos q̄ biē ⁊ fielmēte digā ⁊ declaren ⁊ den cuenta al
arrēdador: fiel o cogedor de todo el azeyte q̄ cada persona moliere en los di
chos molinos donde ellos estouierē ⁊ touierē cargo sin fraude ⁊ sin enga
ño ⁊ sin encobrir cosa alguna.

Capitulo. xl. q̄ ningū arrēdador tome
diezmo q̄ no le pertenezca ⁊ si lo tomare ⁊ no lo restituýere q̄ lo pague con
el doblo ⁊ cō las costas ⁊ tome la boz por el dezmero.



Kuāto fuýmos informado q̄ algūos arrēdadores pidē
⁊ cobrā diezmos q̄ no les p'tenesce: ⁊ sobre ello ha auido ⁊ siē
pre ay en n'ras audiēcias pleytos ⁊ diferencias ⁊ los q̄ dā ⁊
pagā sus diezmos son tornados a demādar ⁊ traydos a juý
zio: por manera q̄ assi los d'zmeros como los arrēdadores a
quiē verdaderamēte p'tenesce aq̄l diezmo rescibē muchos daños ⁊ costas
⁊ q̄riēdo p'ueer ⁊ remediar ēlo sobre dicho por el d' cargo d' n'ra cōsciēcia:
ordenamos ⁊ mādamos. **S. S. A.** q̄ ningū arrēdador cobre ni resciba diez
mo de q̄l q̄r cosa q̄ sea q̄ no le p'tenezca ni le sea d'uido: ⁊ si lo recibiere ⁊ co
brare: mādamos q̄ lo d' ⁊ pague al arrēdador aq̄en p'tenesciere d' entro d' tres
dias p'imeros siguiētes d' s' de el dia q̄ lo rescibio: ⁊ si assi no lo fiziere lo pa
gue cō el doblo a q̄en p'tenesciere cō mas las costas ⁊ daños q̄ a los d'zme
ros q̄ assi pagarō el tal diezmo ⁊ al arrēdador se les recreciere: ⁊ el lab' a
dor o d'zmero dādo aquiē d'zmo el tal diezmo prouādo lo por testigos o cō
fessiō d' el q̄ lo recibio q̄ sea quito: ⁊ el juez lo ēbie licēciado de ante si: ⁊ q̄ los
arrēdadores ayā el pleyto vno cō otro sobre el dicho diezmo: ⁊ el arrēda
dor q̄ lo recibio sea obligado a tomar la boz ⁊ el pleyto por el tal d'zmador
⁊ el q̄ fuere vécado q̄ pague las costas assi las q̄ fuerē d'uidas al d'zmero cō

delos diezmos. Fo lxxviii

mo las q̄ fueren deuidas al arrēdador aq̄en los tales diezmos pertenecia. esto se entiēda quādo pareciere por prouança o su cōfession q̄ los rescibio sabiēdo que no le pertenecia.

Ca. lxi. q̄ vnos arrēdadores no puedā
demādar a otros los diezmos q̄ ouierē lleuado despues de vn año.

Qtro si ordenamos ⁊ mādamos cōformādo nos cō las cōstitutiōes d̄ n̄ros ātecessores por euitar pleytos ⁊ diferēcias entre arrēdadores; q̄ si algū arrēdador q̄fiere pedir a otro arrēdador algū diezmo q̄ dixere p̄necerle q̄ se lo pueda demādar en el mismo año: cōtādo desde el dia d̄l hazimieto: ⁊ vltimo remate d̄la rēta en q̄ cae aq̄l diezmo fasta vn año p̄mero siguiēte: ⁊ no despues avn q̄ haga protestaciō d̄lo pedir, pero si algū vezino o morador de n̄ro obispado no d̄ymasse su diezmo en tiēpo d̄uido: q̄ este tal pueda ser demādado por los arrēdadores en q̄l quiert tiempo q̄ sea por q̄ pague su diezmo ⁊ salga de pecado ⁊ no se pueda escusar por que no le aya sido pedido por tiēpo alguno.

Ca. xlii. q̄ nīgū señoꝝ tēporal ni iusticia
ni alcaldes regidores ni otra p̄sona faga statutos ni p̄hibiciōes ni ordenaçgas pa q̄ los diezmos no se arriēde o se cojā o saque libremēte d̄ sus tierras ⁊ jurisdiciōes ⁊ q̄ dexē leer las cartas ⁊ mādamiētos d̄ los juezes ecclesiasticos: ⁊ pone la pena a los q̄ hizierē lo cōtrario.

Establecido ⁊ ordenado es por los sacros Canones q̄ todas ⁊ q̄lesquier p̄sonas q̄ q̄brantā ⁊ vienē cōtra la libertad ecclesiastica por esse mesmo fecho incurē en sētēcia d̄ excomuniō mayor ⁊ s̄o excomulgados: ⁊ por q̄ auemos visto ⁊ sabido por relaciō d̄ p̄sonas dignas d̄ se q̄ algūos señoꝝ ⁊ señoꝝras tēporales q̄ tienē señoꝝios o villas ⁊ lugares ⁊ jurisdiciōes en l dicho n̄ro obispado o sus tutores ⁊ guardadores ⁊ administradores ⁊ algūas justicias ⁊ alcaldes veynti q̄tros regidores cōcejos ⁊ comūidades ⁊ otros oficiales fazedores por si ⁊ en su nōbre ⁊ cō su auctoridad consejo fauor o mādado hā fecho ⁊ fazē algūas ordenaçgas statutos; o mādamiētos: ⁊ p̄hibiciōes assi en publico como en ascōdido por palabra o por escripto en q̄ viedā ⁊ d̄fiēde q̄ ningūas p̄sonas puedā por si ni por otro arrēdar ni coger ni sacar ni llevar fuera d̄ las dichas sus tierras ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ señoꝝios ⁊ jurisdiciōes el pā vino ⁊ azeyte ni los ganados ni las otras cosas p̄teneciētes a los dichos diezmos por manera q̄ los señoꝝes d̄llos o sus p̄curadores o arrēdadores no puedē libremēte vsar ni aprouechar se d̄llos ni fazer sobre ello sus diligēcias p̄remias ⁊ afincamiētos ni las iformaciones q̄ les cūplē ni leer cartas ⁊ mādamiētos d̄ n̄ros vicarios ⁊ juezes poniēdo les penas ⁊ faziēdo amenazas ⁊ prendiēdo ⁊ injuriēdo ⁊ faziādo ⁊ cō

Titulo quarto.

denádo alas psonas q̄ ébiã a ómádar o cogér o arrédar ⁊ sacar los dichos diezmos: ⁊ otro si íponiédo a los arrédores q̄ arriéda los dichos diezmos ⁊ mádádo les q̄ les dé cierta o algũa pte delos dichos diezmos o dlo q̄ en los dichos arrédamiéto ganá o ganaré: lo q̄l se presume ⁊ cree q̄ fazé por tomar los dichos diezmos pa si o pa otros en menosprecio ⁊ menoría dlo q̄ vale: delo q̄l redúda ⁊ viene gráde daño ⁊ prejuizio dlas dichas ygllias ⁊ dlas psonas aquíé los dichos diezmos ptenecé: ⁊ a nra jurisdició ⁊ menosprecio ⁊ q̄brátamiéto dla libertad ⁊ imunidad dla sctá madre ygllia. ⁊ porq̄ dexar passar los tales fechos so dissimulació no poniédo en ellos remedio ni castigo: a nos sería gráde cargo d cósiciencia: ⁊ tollerar semejátes fraudes ⁊ yerros sería en gráde daño ⁊ códenació dlos q̄ semejátes cosas fazé: ⁊ no podríamos dar la cuéta q̄ deuemos dláte el soberano juez. Por ende queriédo obuiar a tá grádes fechos ⁊ iustos excessos ⁊ dñender la jurisdició yeclesiastica libertad ⁊ la justicia dlas yglesias ⁊ dlos ministros de dios. S. S. 21. stablescemos ⁊ ordenamos ⁊ mádamos q̄ los dichos señores ⁊ señoras téporales ni sus administradores: tutores ⁊ curadores ni los dichos cócejos ⁊ comúidades ⁊ justicias ⁊ alcaldes ni los dichos veynti quatro regidores ni otras q̄lesq̄er psonas dlos dichos sus señorios villas ⁊ lugares ⁊ jurisdiccióes ni d otra pte por si ni en sus nóbres ni por su auctoridad mádamiéto ni pmissió: no fagá ni máde fazer los tales ni semejátes statutos ordenaçães ni mádamiétoes p̄hibicióes ni dñedimiétoes ni las dichas oppressióes ni de pa ello auctoridad fauor cósejo ni ayuda publica ni alcódidaméte dírecte ni indirecte por palabra ni por escripto ni en otra q̄lq̄er manera ni lo cófiétá fazer: a los q̄les ⁊ acada vno dlos sobredichos ⁊ alas personas singulares dlos dichos cócejos ⁊ comunidades amóestamos ⁊ mádamos ⁊ dñedemos firmeméte en v̄tud d sctá obediécia ⁊ so las penas sentécias ⁊ césuras élos sctos d'rechos puestas ⁊ fulminadas cótra los tales q̄brátadores ⁊ violadores dla imunidad ⁊ libertad ecclesiastica: q̄ no máde ni fagá ni pmitá fazer las sobredichas cosas ni algũa dillas ni pa ello de cósejo o auctoridad ni ayuda ni fauor ⁊ q̄ dexé ⁊ pmitá libreméte sin arte ⁊ sin égaño ⁊ sin malicia ⁊ sin otra cótradició algũa a los señores dlos dichos diezmos ⁊ a sus arrédores ⁊ fieles ⁊ cogedores ⁊ alas psonas q̄ por ellos ouieré d auer los dichos diezmos ómádar ⁊ cogér ⁊ cobrar o arrédar ⁊ sacar fuera dlas dichas sus trras ⁊ señorios los dichos diezmos todos o q̄lq̄er pte dlos ⁊ fazer ⁊ vsar libreméte dlos como de cosas suyas p̄prias ⁊ fazer sobre ello q̄lesq̄er p̄qsas ⁊ p̄edimiétoes req̄rimiétoes ⁊ p̄teficióes: ⁊ dexar leer ⁊ publicar las dichas cartas p̄uissióes ⁊ mádamétoes dlos dichos juezes ecclesiasticos: en otra manera si lo cótrario fizieré o alguno fiziere q̄ por esse mismo fecho: los señores ⁊ señoras téporales ⁊ las dichas justicias alcaldes alguaziles veynti quatro regidores administradores tutores curadores fazedores ⁊ oficiales ⁊ otra q̄lq̄er psona sin niq̄ua otra p̄missa móició ni mádamiéto ni citació incurrá ⁊ cayá en sentécia de ex

de los diezmos. Fo lxiij

comunió: e por tales excomulgados seá auídos e denunciados publicados agrauados e reagruados: e sus tierras villas e lugares e señorios e jurisdicciones e los dichos cõcejos e comuñidades seá por esse mesmo fecho sus puestos a ecclesiastico entredicho e no puedá ni deua ser abfueutos de la dicha sentẽcia de excomunió mayor ni alçado ni relaxado el entredicho fasta q̄ primeramẽte iRealiter et cum effectu reuocque anullen e den por ningunos los dichos statutos ordenaças mãdamiẽtos prohibiciones e defendimiẽtos que assi fizieren o fuerẽ fechos como lo son de derecho e jurẽ e prometá solenemẽte q̄ desde en adelante no fará ni mandarã fazer las tales cosas ni algũa dellas: e fasta q̄ satisfagã de los daños e costas e interesfes alas yglesias e alas partes aquiẽ atañere e aquiẽ daño ouiere recebido realmẽte con effecto.

Capitulo. xliij. q̄ pone pena al clerigo
que acõsejare a su parrochiano q̄ retenga el diezmo para si o para lo dar a el: e como los clerigos e los predicadores e frayles en sus sermones hã de exortar que paguẽ enteramẽte sus diezmos.

No proprio es e deue ser a los clerigos sacerdotes a todos a prouechar e fazer biẽ e a ningũo querer empecer o dañar. mas por que algũas vezes acaesce q̄ algunos clerigos a sus parrochianos e feligreses que tomarõ encomendados ala vida spiritual los adduzẽ e traẽ ala muerte perdurable: induciendo les e acõsejãdo les: e dãdo les a entẽder q̄ lo q̄ hã de dar en diezmo o pte d'ello lo retengã pa si o q̄ lo dẽ a los dichos clerigos o a otras psonas a quiẽno ptenesce: no e bargãte q̄ el tal parrochiaõ es obligado e tenuto segũ mãdamiẽto de dios o pagar etramẽte su diezmo alas psonas q̄ lo hã de auer e les ptenesce: por e de nos q̄riendo obuiar alo susodicho. **S. S. A** stablescemos e mãdamos q̄ de aqui adelante el clerigo q̄ la tal cosa fiziere por esse mismo fecho sea puado de q̄lq̄er beneficio q̄ touiere: e si fuere capellã q̄ sea suspenso a diuinis e q̄ el parrochiano sea cõpellido e apremiado por sentẽcia a q̄ pague su diezmo etero aquiẽ o a q̄llos q̄ lo duẽ auer. E por que segũ d̄recho diuino e humano todo fiel xpiano deue e es obligado a pagar enteramẽte su diezmo: mãdamos a los priores e curas e predicadores sub interminatione maledictionis eterne q̄ en el tiẽpo del auiẽto e de la quaresma declarẽ al pueblo quã grãde e quã graue pecado es este de no pagar todos sus diezmos fielmente aquiẽ e como de derecho deua e como a esta causa dios segũ dizẽ los prophetas embia los malos tẽporales. Y otro si exortamos a los religiosos so las cẽsuras e penas contenidas en la clemẽtina cupiẽtes de penis q̄ en sus sermones e confessions declarẽ induzgan e atrayã a los pueblos a que paguẽ sus diezmos enteramẽte o clardãdo les quã graue pecado es retener e no pagar los diezmos.

¶ Titulo quinto delas primicias q̄ cōtine vn capitulo.

¶ Capitulo primero como ⁊ aquiẽ se d̄uen pagar las primicias.



Si por ley diuina como canonica ⁊ cōstitucion es sinodales de n̄ro obispado ⁊ vso ⁊ cōstūbre d̄l sedeuẽ ⁊ h̄a de pagar las primicias por todos los fieles ⁊ catholicos xp̄ianos ⁊ por q̄ n̄gūo dude aquiẽ ⁊ como se h̄a de pagar de claramos: ordenamos ⁊ m̄damos, **S. S. A.** que qualq̄er p̄sona q̄ cogiere p̄a: si llegare a seys fanegas de trigo q̄ pague media fanega de trigo: ⁊ si llegare a seys fanegas de ceuada q̄ pague media fanega de ceuada ⁊ assi mesmo d̄l c̄teno d̄d̄e ouiere cōstūbre de pagar primicia d̄l dicho c̄teno ⁊ m̄damos eadẽ. **S. A.** se pague primicia d̄los q̄sos ⁊ de todas las otras cosas segū q̄ en cada lugar se ha acostūbrado: ⁊ por q̄ no se dude aquiẽ se h̄a de dar ⁊ pagar las dichas primicias cōformadonos cō las cōstituciones de n̄ros antecessores ⁊ vso ⁊ cōstūbre de n̄ro obispado ordenamos ⁊ m̄damos q̄ se d̄e ⁊ pague al prior ⁊ beneficiados de cada yglesia donde fuerẽ parrochianos los que dierẽ ⁊ pagarẽ las dichas primicias si por si firuierẽ: ⁊ si no se d̄e ⁊ pague a los clerigos q̄ firuierẽ en lugar d̄los dichos prior ⁊ beneficiados: cō tanto q̄ el prior o cura q̄ firuierẽ en su lugar lleue la q̄rta mas: por razõ d̄la administraciõ d̄los santos sacramẽtos: ⁊ si acaeciere q̄ vn parrochião se mudare d̄ vna collaciõ ⁊ parrochia a otra: m̄damos q̄ pague la primicia d̄d̄e morare la mayor parte d̄l aũo: contãdo el aũo desde el d̄ia de sant juã de junio fasta otro d̄ia de sant juã de junio por que por el dicho d̄ia se acostumbra mudar de vna casa a otra los vezinos en n̄ro obispado: ⁊ si algūa persona touiere dos casas pobladas en diuersos lugares q̄ tienen yglesias en q̄ se celebra los officios diuinos alomenos cada domingo si en cada vno de los dichos lugares sembrare ⁊ rescibiere los santos sacramẽtos q̄ en ãbos lugares pague enteramẽte primicia por razõ de los santos sacramẽtos q̄ en ambas ptes rescibe ⁊ es vezino en dos partes ⁊ ocupa dos moradas: ⁊ si solamẽte sembrare en vno de los terminos de los dichos lugares que alli pague solamẽte la primicia ala yglesia del lugar donde sembrare ⁊ no ala otra: ⁊ assi mesmo declaramos ⁊ m̄damos eadem, **S. S. A.** que si algunas personas sembrarẽ amedias o ter

Del hazimiēto dlas rētas. Fo lxx

cios o quitos o en otra q̄lquier manera q̄ pague cada vno dellos p̄micia delo q̄ cogiere llegado ala q̄ntidad suso dicha: ⁊ los moços de soldada assi mesmo de sus pegujares: ⁊ q̄ las dichas p̄micias se paguē dō de cada vno fuere parrochiao ⁊ due rescebir los sctōs sacramētos: ⁊ esta n̄ra cōstitutiō: ordēamos ⁊ mādamos q̄ se guarde ⁊ tēga ē todas las ciudades villas ⁊ lugares d̄ n̄ro obispado sin excepciō algūa ⁊ q̄ no valga cōstūbre ē cōtrario

¶ Título. vj. de los hazimiētos dlas rētas decimales ⁊ de como se deuē reparar ⁊ repartē en cada vna yglesia ⁊ de todas las otras cosas tocātes a los dichos hazimiētos ⁊ repartimiētos q̄ cōtiene. xvj. capitulos.

¶ Capitulo. primero q̄ el obispo ⁊ dean ⁊ cabildo tienē cargo d̄l hazimiēto dlas rētas decimales ⁊ de como ⁊ en q̄ dia hā de nōbrar personas habiles para fazer las dichas rētas ⁊ señalar las cōdiciōnes ⁊ de como los fazedores hā de prestar juramēto.



O cōstūbre y memorial y p̄ escripturas ⁊ cōstitutiōes āriguas d̄ n̄ros āre ce. sores: fallamos ⁊ parece q̄ el hazimiēto dlas rētas d̄cimales assi d̄ minucias como de p̄a vino ⁊ a s: ⁊ p̄te d̄ todo n̄ro obispado es a n̄ro cargo ⁊ d̄l deā ⁊ cabildo d̄la n̄ra yglesia de Jaen. ⁊ q̄ por nos ⁊ por el dicho deā ⁊ cabildo deuē ser puestas en almoneda ⁊ fechas ⁊ rematadas de primero remate. p̄orede ordēamos ⁊ mādamos siguiēdo la costūbre q̄ cerca d̄sto se tiene: q̄ el primero miercoles d̄l mes de abril de cada vn año o antes o d̄spues segū biē visto fuere: el dicho deā ⁊ cabildo se jūrē en su cabildo ⁊ capitulo ⁊ nōbrē ⁊ señalē p̄sonas abiles ⁊ suficiētes pa el dicho hazimiēto dlas dichas rētas ⁊ q̄ assi mesmo por nos o por n̄ro p̄ouisso: seā señaladas ⁊ se nōbrē otras p̄sonas habiles ⁊ suficiētes para el dicho hazimiēto nobrado ⁊ señalādo p̄ticularmēte por nos ⁊ por el dicho deā ⁊ cabildo la p̄sona o personas q̄ hā de tener cargo ē cada vn aciprestadgo en aq̄l año q̄ fuerē señalados: ⁊ q̄ los dichos nōbrados por nos ⁊ por n̄ro p̄ouisso: ⁊ por el dicho deā

Titulo sexto.

el cabildo juntamēte tēgā cargo de fazer e fagā las dichas rētas assi de minucias como de pā vino e azeite e las pōgā en pregō e las rematē e proveā en todo segū q̄ en las cōstituciones siguiētes sera declarado. E otro si ordenamos e mādamos q̄ en el dicho dia por nos o nro p̄uiso e por el dicho deā e cabildo jūtamēte se hagā e veā e señalē las cōdicionēs cō q̄ las dichas rētas se deue fazer e arrēdar segū q̄ vieren q̄ cūplē en aq̄l año assi para el arrēdamiēto d̄ las minucias como pa los arrēdamiētos de pā e vino e azeite. Otro si que aq̄llos q̄ fuerē señalados por hazedores d̄ las dichas rētas fagā e prestē juramēto q̄ arrēdarā las dichas rētas fielmente e sin fraude alguno e q̄ no las arrēdarā ni darā a personas poderosas.

Cap. ii. en q̄ lugares se hā de fazer las dichas rētas e de como se hā de p̄gonar e poner cedulas e publicar el dia e lugar en q̄ se hā de fazer lo q̄l se ha d̄ fazer a costa d̄l obispo e d̄l cabildo



Enstūbre antigua es en nro obispado q̄ las rētas assi d̄ minucias como de pā vino e azeite se fazē e acostūbrā fazer en las cabeças d̄ los siete aciprestadgos q̄ ay en nro obispado cōviene a saber: en la ciudad de Jaē e la villa de arjona e en la ciudad de andujar: e la ciudad de bacca: e la ciudad de vbeda: e la villa de hiznatoraf: e la villa de sc̄to steuan. E porq̄ algunas vezes ocurre impedimētos o causas porq̄ en los dichos lugares las dichas rētas no se puedē biē fazer: o en otros lugares se podriā fazer a mas provecho: mādamos q̄ estādo el tal impedimēto o causa: q̄ los dichos hazedores d̄ las dichas rētas cō acuerdo nro o d̄ nro p̄uiso e d̄ los de nro cabildo puedā señalar otro o otros lugares dōde las dichas rētas seā puestas en pregō e fechas e rematadas segū e como vierē que mejor se ova e pueda fazer a puecho d̄ las dichas rētas. e porq̄ vēga e pueda venir a noticia d̄ todos los q̄ en las dichas rētas q̄sierē entēder o las q̄sierē arrēdar mādamos q̄ los dichos hazedores nōbrados por nos e por el dicho deā e cabildo pa en cada vno d̄ los dichos aciprestadgos fagā poner e q̄ se pōgā cedulas en cada vno d̄ los lugares d̄l dicho aciprestadgo q̄ cōtengā como en tal lugar en tal dia a tal hora se hā de fazer e arrēdar las rētas decimales de minucias o de pā o de vino o azeite: e lo fagā p̄gonar e publicar en los dichos lugares de manera q̄ pueda venir e vega a noticia de todos: lo q̄l mādamos q̄ se faga a costa nra e de nro cabildo.

Capitulo. iij. q̄ los fazedores ante todas cosas fagā p̄gonar las cōdicionēs con q̄ aquellas rētas se fazen e se han de rematar e quales son las condiciones.

del hazimiēto d'las rétas. Fo lxxj



Que experiencia auemos visto algunos pleytos y diferēcias entre los señores d'las rétas decimales y los arredadores de ellas: sobre q̄ las dichas partes alegā y afirmā q̄ al tiēpo que las dichas rétas se fizierō y rematarō no se pusierō ni fizierō algūas cōdiciones q̄ niegā o afirmā: y por quitar toda materia de discordia y diferēcia: ordenamos y mādamos q̄ de aq̄ adelante d'spues q̄ fuerē assentados los dichos fazedores a fazer y pregonar las dichas rentas: p̄mero y āte todas cosas fagā publicar y pregonar en alta voz todas las cōdiciōes cō q̄ las tales rétas enaql año se arriēdā y se hā de rematar y cada vna d'ellas expresse y particularmēte tomādolo por testimonio y mādando lo assentar a los n̄ros notarios ante quiē las dichas rétas se fazē y arriēdā para q̄ dello dé fee y testimonio cada y q̄ndo les fuere pedido: las q̄les cōdiciōes son las q̄ se figuē. **P**rimera mēte todas las cōdiciones cōtenidas ēlos capítulos y cōstituciōes d'este titulo d'los hazimiētos. **Y**te q̄ los tales arredadores se obliguē y seā obligados ala paga d'las dichas rétas no ēbargāte pestilēcia y esterilidad: **furto: fuego: agua: robo: fuerza: y duastaciō d'enemigos: guerra d'l reyno d'dentro y d'fuera: y generalmēte se obliguē a todo caſo fortuyto opiado o no opinado d'l cielo y d'la tierra d' piedra niebla y lagosta**

Ca. iiii. q̄ los fazedores rematē las dichas rétas en l dicho día si vierē q̄ cūple de p̄mero remate o las rescibā en si pa dispōer d'ellas como vierē q̄ es mas puecho so: y q̄ q̄de abiertas por ocho días mas o meos y señalē el día pa el postrimero remate y lo fagā pregonar.



Que si por quāto algūas vezes se ha fallado q̄ los arredadores fazē entre si monipodio y yquala q̄ ningūo d'ellos faq̄ ni puge las dichas rétas por leuarlas por menos precio d'lo que valē: y fazē otras cōposiciones por dōde vien: y puede venir mucho daño alas dichas rétas. **P**orēde q̄riēdo obuīar los tales fraudes. **S. S. A.** mādamos q̄ en l dicho día assi señalado pa las fazer y arredar d' p̄mero remate: los fazedores las fagā y rematē d'l dicho p̄mero remate si vierē q̄ son puestas en p̄cios razonables y cesā los dichos fraudes y mōipodios: en otra manera q̄ no las rematē y se alcē y pueda alçar con ellas para las arredar de otra manera o cogirlas en fieltad segun que vierē que mas cumple: no embargāte que algūas d'las dichas rétas estē rematadas del dicho p̄mero remate. y que quando las dichas rentas fueren rematadas del dicho p̄mero remate por los dichos fazedores: que señalen y asignen ocho días o mas o menos como vierē que es necesario en que las dichas rentas queden abiertas: para que quien quiera que quisiere pujar en el dicho termino lo pueda fazer: y señalen el día y hora en q̄ se hā de rematar de postrimero remate y lo fagan assi todo pu

Titulo sexto.

blicar y pregonar antes q̄ se leuantē: por q̄ pueda venir y venga a noticia de todos los q̄ las quisiere pujar y venir al remate dellas: y q̄ assi mesino se repi q̄ la cápana al tiempo que se ouiere de fazer los postrimeros remates segū y por la forma q̄ se acostūbra fazer y se haze en los primeros remates.

Capitulo. v. q̄ despues de rematadas las dichas rétas de primero remate y leuátados los hazedores, las pujas se han de fazer y echar ante el acipreste: y vicario en presencia de alguno dlos notarios q̄ presentes estouieren alas fazer: y q̄ los aciprestes y vicarios las rescibá ante notario: y en quié fueré rematadas las rétas no las puedá tomar táto por tanto: y q̄ los aciprestes: vicarios y notarios juren que fielmente faran lo que es a su cargo.



Q̄ tanto por costūbre parece q̄ despues de rematadas las rentas de primero remate por los dichos fazedores nóbra dos por nos y por el dicho cabildo segū dicho es y leuátados y salidos de dōde las dichas rétas se fazē y rematá las pujas q̄ se fazen y fizierē dende en adeláte en los dias q̄ quedá abiertas se deue fazer y echar y pujar ante los aciprestes o vicarios de los dichos aciprestadgos: y en presencia d̄ algūo dlos dichos notarios. E por quáto por relaciō digna de fee auemos sabido q̄ algūas vezes los dichos aciprestes y vicarios en los tales dias que las dichas rétas se han de pujar se han ausentan o se encieran y apartan de manera que no pueden ser auídos y lo mesino fazē los dichos notarios: de forma que no puedē ser auídos por los arredadores pa fazer y echar sus pujas en las dichas rétas: delo q̄l prouiene mucho daño alas dichas rétas y a los señores d̄llas: y nos queriēdo remediar y proueer cerca d̄lo susodicho. S. M. mandamos a los dichos aciprestes y vicarios y a los dichos notarios ante quien las dichas rétas se fazē y passan q̄ todos los dias q̄ las dichas rétas quedá abiertas para se pujar se asienten juntamente o alomenos el acipreste: o vicario con algūo d̄ los dichos notarios en el lugar conosciō dōde las dichas rétas se fuele fazer y rematar éla mañana dēde las ocho fasta las diez: y éla tarde dēde las tres fasta las cinco: a rescibir y q̄ allí rescibá las dichas pujas. y el dia que fuere señalado en q̄ se há de rematar de postrimero remate se assientē en el dicho lugar y tañida la cápana esté allí y las rematē de postrimero remate fasta salida la estrella segū y como tienē d̄ costūbre: y mādamos en virtud de sc̄a obediēcia so pena d̄ excomuniō a los dichos aciprestes y vicarios y a sus lugares teniētes pa las dichas rétas d̄putados y a los notarios que fielmente rescibá las pujas que en las dichas rétas fueren echadas: y las assientē en el libro de las dichas rétas y assi mismo los remates: y que en ello no fagan auiso ni fraude para q̄ no seá pujadas y rematadas

Del hazimieto d las rétas. Fo lxxij

⁊ si algũo fiziere lo cõtrario ⁊ se fallare ser culpado allẽde dela dicha pena de excomuniõ: mãdamos q̃ incurra assi el acipreste ⁊ vicario como los notarios en pena de diez mill maravedis a cada vno: la mitad para el cuerpo ⁊ môtõ delas dichas rétas: ⁊ la otra mitad pa el juez ⁊ acusado: q̃ lo executare: ⁊ mas ⁊ allende q̃ sea obligado a satisfazer todo el daño q̃ fizõ ⁊ causõ en las dichas rétas: ⁊ assi melino q̃ cada ⁊ quãdo algũ arredador quisiere saber en: q̃ prescio esta algũa o algunas delas rentas q̃ el notario le diga ⁊ declare fielmente en quanto esta la tal rêta o rentas no diziendo ni nobràdo la persona o personas en quiẽ estan: lo qual mandamos q̃ assi fagan ⁊ cumplan so las dichas penas de suso cõtenidas. **E** otro si por quãto somos informado q̃ al tiẽpo q̃ los fazedores rematã las dichas rétas antes que se leuanten algunos pujã las dichas rentas rematadas: ⁊ los arredadores en quiẽ fuerõ rematadas las toman cõ la puja por el tanto: lo qual es en mucho prejuizio ⁊ daño delas dichas rétas: mãdamos q̃ de aqui a delãte ningũa persona ni arredador en quiẽ la tal rêta estouiere rematada no la pueda tomar ni tometãto por tanto ⁊ q̃ la tal rêta q̃ de ⁊ fin q̃ en el postrero pujador: ⁊ q̃ no aya lugar la dicha constumbre ni se guarde. **E** otro si q̃ los hazedores delas dichas rétas rescibã juramẽto publicamente antes q̃ se leuantẽ delos notarios ⁊ delos aciprestes: ⁊ vicarios q̃ fielmente guardarã ⁊ ternã ⁊ cõplirã todo lo cõtenido en esta cõstituciõ

Capitulo. vi. q̃ los arredadores son obligados a dar fianças dẽtro de tres dias: ⁊ los aciprestes ⁊ vicarios alas rescibir llanas ⁊ abonadas sobre las rentas q̃ en ellos fuerõ rematadas o apagar todos los maravedis por q̃ la tal renta fue rematada: ⁊ a tomar las rentas al almoneda quando no dieren fiadores ⁊ a rescibir cõtratos de obligacion delos tales arredadores segun ⁊ como en esta constitucion se contiene.



De estatutos constituciones ⁊ cõstũbre antigua fallamos q̃ los aciprestes ⁊ vicarios ppetuos de nro obispado son obligados de rescibir fianças llanas ⁊ abõadas cada vno en su partido en cada vn año d los arredadores en quiẽ las tales rétas son ⁊ fuerẽ rematadas: las quales fianças son obligados a dar dẽtro de tres dias los tales arredadores. ⁊ si en el dicho termino no las dierẽ: q̃ los dichos aciprestes o vicarios pucdẽ boluer ⁊ tomar a arredar las dichas rétas cõ la q̃ebra si algũa ouiere acosta d l arredador en quiẽ fuerõ rematadas: ⁊ por q̃ nos es fecha relaciõ por personas dinas de fee q̃ algunos delos dichos arredadores no quieren o no curã o dilatan de dar las dichas fianças ⁊ los dichos aciprestes ⁊ vicarios por cõplazer a los dichos arredadores o por algũ interresse o deudo o ruego de

Titulo sexto.

derá de recebir las dichas fianças o se cõtétan con fiadores que no son a bonados 7 tienē sobre sus fazienças muchas otras deudas: d: n anera que los señores delas rétas no puedē cobrar ni cobrã los marauedis que les son devidos. Pero de. S. S. A. ordenamos q̄ todos 7 qualesquier arredador o arredadores en quiē las dichas rentas fueren rematadas de postrimero remate dētro de los dichos tres dias despues de assí ser rematadas sean obligados de dar 7 q̄ den fianças llanas 7 abonadas 7 quãtias a contētamiēto de los dichos aciprestes 7 vicarios: 7 requerimos 7 mandamos a los dichos aciprestes 7 vicarios q̄ resciban dlos dichos arredadores 7 de cada vno dlos las dichas fianças llanas 7 abonadas para pagar los marauedis 7 pan q̄ assí deuiere por las dichas rentas: de otra manera si assí no lo fizierē por la presente cōstitutiō declaramos los dichos aciprestes 7 vicarios ser obligados a pagar las tales rétas 7 marauedis 7 pan q̄ los arredadores 7 sus fiadores no pudierō pagar de su propria fazienda. Pero si algũa defension o razón los dichos aciprestes: o vicarios touierē por si: queremos q̄ seã oydos ante el nro prouiso: o vicarios. A los quales mandamos q̄ en las tales causãs procedã simpliciter 7 de plano: 7 sabida la verdad pronuncie 7 determinē lo q̄ fallarē por justicia d'echadas todas dilaciones. Pero si si los dichos arredadores no dierē las dichas fianças llanas 7 abonadas en el dicho termino: q̄ los dichos aciprestes 7 vicarios tornē las tales rétas al almoneda 7 las pregonē 7 arriendē 7 rematen sin mas citar ni llamar los dichos arredadores 7 sin lo cōsultar con nos ni cō nuestro cabildo: 7 todo lo q̄ se perdiere 7 quebrare q̄ los dichos arredadores seã obligados alo pagar 7 puedã ser presos 7 se pueda fazer execucion en sus personas 7 bienes assí como si realmēte se obligarã 7 fizieran obligacion: 7 la dicha execucion se pueda fazer luego passados nueuedias desde el día del remate dela tal réta o rétas. 7 los dichos nuestros notarios sean obligados de embiar en las copias delas rétas las dichas quiebras para q̄ se cobrē de los dichos arredadores a cuya culpa 7 causa se fizierō las dichas quiebras para q̄ se de forma como 7 por quiē sean cobradas. 7 assí mesmo q̄ al tiēpo q̄ los dichos aciprestes 7 vicarios rescibē o rescibierē las dichas fianças fagan q̄ los dichos fiadores se obliguen juntamente con los arredadores por principales arrendadores 7 pagadores 7 todos juntamēte 7 cada vno por el todo q̄ pagará la suma dela dicha renta al termino q̄ les es assignado 7 les cōdenen por su sentēcia a su pedimiēto 7 consentimiēto de los dichos arredadores 7 fiadores en la suma d'la tal renta: 7 sobre ello les pōgan 7 ellos resciban. er nūc p vt ex tūc: et ex tunc pro vt ex nunc sentēcia de excomunion mayor segun 7 como en las dichas rentas se suele fazer 7 obliguen a sus personas 7 bienes muebles 7 rayzes 7 q̄ sus cuerpos puedã ser presos como por bienes 7 auer del rei: 7 sus bienes puedã ser vedidos 7 rematados por nos 7 por nuestros juezes 7 ofi

del hazimiēto dlas rētas. fo lxxiij

ciales ⁊ sobre todo se somerá ala jurisdicció eclesiastica ⁊ otorguē contrato de obligació ⁊ arrendamiēto quã mas fuerte ⁊ firme pudiere ser fecho cō las fuerças ⁊ firmezas ⁊ cōdicionēs acostūbradas ⁊ cō pena d̄l doblo ⁊ q̄ si se dexarē estar excomulgado; quinze días despues q̄ fuerē denunciados que por esse mismo fecho seã obligados a pagar cōel doblo los maravedis ⁊ pã q̄ assi deuiere dela tal rēta a aq̄l cuya instãcia ⁊ pedimiēto fueron denunciados por excomulgados ⁊ q̄ a esta pena ⁊ en todo lo tocãte ala tal rēta seã obligados ⁊ se obliguē assi los fiadores como los p̄ncipales arrendadores ⁊ si la rēta fuere de pã q̄ jurē ⁊ fagan juramēto en forma q̄ lo darã limpio ⁊ seco ⁊ no mezclarã ni boluerã cō ello paja ni poluo ni ceuada ni escaña ni auena ni trigo añejo o dañado ni otra cosa ni mezcla algũa q̄ sea so pena de perjuros ⁊ infames ⁊ q̄ lo pagará conel doblo. ⁊ q̄ mas ⁊ allende ternã ⁊ guardará la p̄matica cerca desto del pã fecha por el rey ⁊ reyna n̄ros señores: so las penas enella cōtenidas en las quales dēde agora para estōces ⁊ de estōces por agora se hã ⁊ dã por cōdenados faziendo lo cōtrario delo cōtenido en la dicha p̄matica ⁊ p̄maticas. E otro si por quãto acaesce q̄ los dichos acip̄restes ⁊ vicarios se ausentã o estã ausentes ⁊ ponē otras p̄sonas para cōplir ⁊ fazer lo cōtenido en esta cōstitutiō ⁊ en las otras tocãtes alas dichas rētas mãdamos q̄ los tales substitutos seã ⁊ quedē obligados a todo aq̄llo q̄ los dichos acip̄restes ⁊ vicarios erã ⁊ son obligados: ⁊ q̄ no embargãte esto toda via los dichos acip̄restes ⁊ vicarios ⁊ sus bienes quedē ⁊ finquē obligados alo cōtenido en esta cōstitutiō ⁊ en las otras segun dicho es: ⁊ q̄ los acreedores puedã auer recurso assi cōtra los dichos acip̄restes ⁊ vicarios ⁊ sus bienes como cōtra los dichos sus substitutos ⁊ sus bienes.

Capitulo. vij. en q̄ tiēpos las rētas d̄ minucias ⁊ de pã vino ⁊ azeyte se hã de fazer ⁊ arrendar ⁊ en q̄ terminos hã de ser pagadas. ⁊ q̄ los arrendadores son obligados a tener ⁊ guardar el pã fasta el dia d̄ todos sct̄os ⁊ darlo limpio ⁊ seco ⁊ fagã juramēto sobre ello



Qtro si fallamos por cōstūbre antigũa guardada en n̄ro obispado q̄ las rētas delas minucias se acostūbrã a fazer ⁊ se fazē fasta en ocho días del mes de abril en cada vn año: ⁊ las rētas del pã en principio d̄l mes de mayo: ⁊ las rētas de vino ⁊ azeyte en principio d̄l mes de setiēpre. ⁊ porq̄ algunas vezes puienē ⁊ puedē prouenir daños ēlas fazer en los dichos terminos o mas tarde o mas tēp̄ano segun las diferēcias delos años ⁊ tēporales: mãdamos a los dichos fazedores q̄ touierē cargo delas fazer ⁊ fuerē señalados en cada vn año para ello q̄ cōsultado con nos ⁊ cō los den̄ro cabildo señalē ⁊ sea señalado el termino ⁊ dia en q̄ las tales rētas assi de minucias

k

Titulo sexto.

como de pan vino y azeite se deua fazer en cada vn año y que en las con-
dicion es que fueren puestas quádo las dichas rétas se fizieré scá señalas-
dos el término y días en q los arrendadores há de ser obligados a dar y
pagar los maravedis porq las tales rétas fueren rematadas, que figuien-
do la costumbre de nuestro obispado fallamos q las minucias deue ser pa-
gadas por el día de nautidad del año primero q se fizieron las dichas ren-
tas: y el pan la ceuada por: santiago del presente año: y el trigo por: sancta
maria de agosto del dicho presente año en q las rentas son fechas: y las ré-
tas de vino y azeite por: pasqua de resurrección del año venidero. Pero si
estos dichos términos pareciere q sera bié y prouechoso alargarlos o se-
ñalar otros mas cortos: quede para q los dichos fazedores lo consulten
con nos y con nuestro cabildo y con nuestro parecer y suyo se pueda mu-
dar y poner otros términos mas largos o mas cortos segun q bien visto
fuere y publicallo quádo las rentas se fizieren. E otro si porq fallamos
por costúbre guardada en nuestro obispado y por las códicones fechas
al tiépo q las dichas rétas se fazé y arriendá que los arredadores del pan
son obligados a tener y guardar el dicho pá trigo y ceuada a su costa ha-
sta el día de todos santos dl año en q se coge y a darlo limpio y seco y ahe-
chado de paja y poluo y de otra mezcla qualquiera: mādamos q se faga
assí y tenga y guarde y cumpla de aquí adelante: y si falta el dicho término
los acreedores no lo rescibieren: q los dichos arredadores seá obligados a
tener y guardar el dicho pá pagádo les su camaraje q es de doze fanegas
vna sin les pagar costa alguna: con táto q para lo encamarar passado el
dicho día de todos santos aya mādamiento de juez el qual no le sea dado
sin q primero en el nro cóistorio se pregone por tres días si ay algūo que
reciba el dicho pá y no lo auiedo sea le dado el dicho mādamiéto para lo
encamarar y si falta otro o otros dos años siguiétes no ouiere quié rescí-
ba el dicho pá: q el arredador sea obligado a tener y guardar el dicho pá
fasta los dichos tres años y q en cada vno dellos lleue su camaraje: có táto
que aya como dicho es mādamiento de juez, y despues de los dichos tres
años passados si mas touieren el dicho pá q seá obligados alo dar y pa-
gar tal qual estouiere en pá o en dineros como les pluguiere a los dichos
arredadores: y si en dinero q lo pague como menos valio el año de su ar-
damiéto, pero en lo q toca al pá del rey mādamos q lo tengá vn año sin ca-
maraje algūo contádo el dicho año de sant miguel a sant miguel segū q es
cóstúbre: y q quádo lo ouieré de entregar y dar q los acreedores de las di-
chas rentas si quisieré pueda poner y pongá medidores q fielmente y sin
engaño lo midá a costa de los arredadores, y quádo el tal pá no se diere assí
limpio y seco como dicho es: q los acreedores pueda mādarlo ahechar a co-
sta de los arredadores: de los quales mādamos a los aciprestes y vicarios
y notarios q quádo otorgaré obligació de pagar el dicho pá: que rescibá

Del hazimiēto dlas rētas. Fo lxxliij

juramiēto dlos ⁊ de cada vno dlos q̄ el dicho p̄a lo darā lipio ⁊ seco ⁊ no mezclarā ni boluerā con ello ceuada ni escaña ni trigo añejo o dañado ni otra mezcla algūa q̄ sea so pena de p̄juros ⁊ q̄ lo pagarā cōel doblo.

Cap. viij. q̄ los arrēdadores q̄ estouie
rē presos no seā absueltos dla excomuniō ni dla carcel a vn q̄ señalē ⁊ den algū heredamiēto en q̄ se faga execuciō fasta q̄ cō efecto la rēta sea pagada: ⁊ pone los terminos en q̄ los bienes h̄a de ser v̄edidos.



Experiēcia auemos visto q̄ quādo los arrēdadores dlas dichas rētas son p̄sos ⁊ puestos ēla carcel por no auer pagado lo q̄ assi deuē alas dichas rētas: algūas vezes señalā ⁊ dā algūa casa o heredamiēto cautelosamēte afin d dilatar ⁊ de salir dla carcel ⁊ ser absueltos dla excomuniō: ⁊ despues las mugeres ⁊ otras p̄sonas opponēse ala execuciō ⁊ remate dlos tales bienes: ⁊ se dilata la paga dlas tales rētas ⁊ los acreedores no son pagados ⁊ recibē daños en las semejātes dilaciones. **Porēde** nos queriēdo obuīar los semejātes fraudes ⁊ dilaciones. **S. A.** ordenamos ⁊ mādamos q̄ quando los dichos arrēdadores fuerē presos ⁊ puestos en la carcel por no auer pagado los marauedis o p̄a de su rēta segū dicho es: puesto q̄ señalē o dē alguna casa o heredamiēto en q̄ la execuciō se faga: q̄ los dichos arrēdadores no seā absueltos dla sentēcia de excomuniō: ni assi mesmo la ḡa t̄ la carcel fasta q̄ realmēte ⁊ cō efecto los marauedis o p̄a q̄ dela dicha rēta fuerē devidos seā pagados a los acreedores: ⁊ puesto q̄ algūo dlos dichos arrēdadores de bienes en q̄ se faga execuciō no estādo presos q̄ no seā absueltos fasta q̄ paguē. **E** los bienes en q̄ fuere fecha la tal execuciō si fuerē muebles q̄ andē en almoneda tres dias: ⁊ si fuerē rayzes nueue dias: ⁊ los dichos terminos cōplidos q̄ se les de tercero día de mayo: pujados: ⁊ cōplidos estos se rematē en el mayor ponedor: ⁊ rematados los dichos bienes que el seño: dellos los pueda quitar ⁊ sacar pagādo aq̄llas quantias en que fuerē rematados con las costas dentro en nueue dias si fueren rayzes ⁊ sin muebles seys dias.

Capitulo. ix. q̄ declara quāto es deui
do por: razō de hazimiētos ⁊ quiē lo h̄a de lleuar ⁊ como se repartē.



Ex quāto algunas vezes vimos q̄ algunas personas teniā dubda de que pujas los aciprestes ⁊ vicarios ⁊ n̄carios auian de lleuar los hazimiētos: ⁊ q̄ es lo q̄ es deuido por razō de los dichos hazimiētos ⁊ como ⁊ quiē lo lleua ⁊ de q̄ manera se reparte: por la presente constitutiō. **S. S. A.** declaramos que de todas las rētas assi de minucias como de p̄a vino ⁊ azeyte

Titulo sexto.

q̄ se fazē antelos hazedores puestos por nos ⁊ por el deā ⁊ cabildo d̄ la n̄ra yglia d̄. Faē los dichos hazimiētos q̄ son veynte maravedis d̄l millar q̄ se sacā dela suma mayor de cada rêta ātes de ser sacado lo q̄ se gano en las pujas ⁊ quatro maravedis de cada vn cahiz de pâ q̄ los arredadores h̄n de pagar allēde dela suma del pâ en q̄ la rêta fue rematada: pertenescē a nos ⁊ al deā ⁊ cabildo dela n̄ra yglia ⁊ los h̄n ⁊ deuenos auer ⁊ partir entre nos ⁊ el dicho deā ⁊ cabildo por partes yguales. ⁊ delas pujas q̄ se echan ⁊ fazē d̄spues de ser rematadas las dichas rêtas de primero remate por los dichos hazedores puestos por nos ⁊ por n̄ro cabildo ⁊ ser leuātados del lugar d̄de las dichas rêtas se fazē: q̄ las pujas q̄ se echarē ⁊ fizieren ante los acip̄stes ⁊ vicarios ⁊ notarios. declaramos q̄ delas tales pujas fechas ante ellos les pertenescē los maravedis delos hazimiētos: os quales repartē ⁊ se deue repartir entre los dichos acip̄ste ⁊ vicario ⁊ notario en esta manera. q̄ los notarios o notario ante quiē las dichas rêtas se fazen ⁊ echā las dichas pujas h̄n de llevar ⁊ lleuā la mitad: ⁊ dela otra mitad lleua el acip̄ste las dos partes: ⁊ el vicario lleua la vna. Pero si las dichas rentas o alguna dellas fuerē puestas ⁊ se cogierē en fiedad ⁊ no fuerē arredadas: declaramos que los dichos hazimiētos pertenescen a nos ⁊ al dicho nuestro cabildo por partes yguales.

Capitulo. x. q̄ el prior ⁊ beneficiados

⁊ mayor domo n̄bre ⁊ saquen los tres dezmeros principales dela parrochia: ⁊ los arredadores d̄ los escusados señalē el q̄rto escusado vn dia ante del vltimo remate ⁊ no sagā cōposició cō los arredadores d̄ la rêta p̄ncipal



Aemos visto algunas vezes q̄ en el n̄brar delos tres dezmeros principales en cada vna parrochia: q̄ segū cōstūbre de n̄ro obispado se h̄n ⁊ deue n̄brar ⁊ señalar por el prior o beneficiado o beneficiados: o sus lugares teniētes o por el mayor domo de cada vna yglia de n̄ro obispado: los quales dichos tres dezmeros n̄brados ⁊ señalados segun dicho es: se sacā ⁊ nombra para q̄ sus diezmos quedē ⁊ finquē con el cuerpo dela rêta ⁊ se repartā con la otra rêta de toda la parrochia entre los q̄ h̄n de auer los diezmos assi de minucias como de pâ ⁊ vino ⁊ azeite. ⁊ assi mesmo auemos visto q̄ por no ser n̄brados los dichos tres dezmeros mejores dela renta principal luego ⁊ antes q̄ las minucias se arredan: ⁊ por q̄ entre los arredadores d̄ los dichos escusados ⁊ los otros arredadores d̄l cuerpo d̄ la rêta se fazē algunos partidos en fraude d̄ las dichas rêtas principales. de lo qual ha prouenido ⁊ prouiene mucho daño ⁊ muchos fraudes alas rêtas principales ⁊ delos señores dellas. Por ende nos queriendo obuiar alo suso dicho ⁊ dar la ordē q̄ en ello se dua tener. S. S. A. ordenamos ⁊ mãda

del hazimiêto ô las rêtas. Fo. lxxv

mos a los priores e beneficiados e a sus lugares tenientes e al mayor domo de cada vna yglesia e parrochia del dicho nuestro obispado: q̄ luego que sea publicado e se sepa el dia q̄ las dichas rêtas de minucias se hã de fazer e pregonar e rematar ante nuestros fazedores e de nuestro cabildo se juntẽ el dicho prior e beneficiados: o sus lugares teniẽtes: e el dicho mayor domo o los q̄ dellos presentes se hallaren: e nombren e señalen o embien señalados e nombrados los dichos tres dezmeros mejores para todas tres rêtas de la tal parrochia fasta mediado el mes de março o antes si pudieren: porque alli se sepa e pregone quales son los dichos tres dezmeros sacados para el cuerpo de la dicha renta. Lo qual mãdamos que fagan sin que en ello interuenga fraude ni colusion alguna so pena de vn mill maravedis: la mitad para el cuerpo de las rêtas: e la otra mitad para el juez e acusado: e de mas que sean obligados a pagar todo el daño e menoscabo que viniere a las rentas principales: e si esto no cumplierẽ e hizieren e se dexare caer en las dichas penas: mãdamos a los notarios de nuestros consistorios ante quien las dichas rêtas se fizieren: que ocho dias ante del hazimiento de las dichas rêtas requiera sus libros e donde fallare que los dichos tres dezmeros no hã sido nombrados e señalados por los sobredichos que acostã dellos embien a requerir que los señalen e traygã señalados por manera que en todas las rentas esten señalados e asentados los dichos dezmeros al tiempo que las dichas rentas se ouiere de fazer e alli se publique e pregone por sus nombres: e el arrendador de los escufados para la fabrica de la yglesia mayor sea obligado a nõbrar e señalar el quarto dezmero que toma por escufado vn dia entero antes del postrero dia del vltimo remate: a los quales dichos arrendadores de los dichos escufados e cada vno dellos e a los dichos arrendadores de la renta mayor: mandamos en virtud de sancta obediencia so pena de excomunion que no fagan entre si compusciõ ni yguala ni conuenẽcia de donde prouenga e pueda prouenir o causar se fraude ni daño ni prejujzio a las dichas rentas principales ni a ninguna de las partes por manera algũa q̄ sea: e faziẽdo lo cõtrario por el mesmo fecho mãdamos q̄ incurran en sentẽcia de excomunion mayor: la absoluciõ de la qual referuamos a nos: e de mas e allende que sean obligados a satisfazer e restituyr todo el daño que fizieron e causaron a las dichas rentas e partes e que incurran en las penas en derecho stablecidas contra los que los semejantes fraudes fazen.

Capitulo. que ningũ beneficiado de la yglesia de Jaen ni acipreste ni vicario ni notarios arrienden rentas decimales ni hombre poderoso.

k iij

Titulo sexto.



Estas constituciones antiguas fallamos prohibido y defendido que ningun beneficiado de todas las yglesias de nuestro obispado que por si ni por otro no se entremeta en arrendar ni arriende rentas decimales en nuestro obispado ni asimismo los aciprestes y notarios ante quie las dichas rentas se hazen: y por quanto en fazer se lo contrario mayormente quando los dichos aciprestes y vicarios perpetuos y notarios arriendan: auemos visto seguir se y q se siguen muchos inconuenientes y danos alas rentas principales. **Por ende. S. S. A.** mandamos a todos los que oy son o fueren beneficiados en la dicha nuestra yglesia de Jaen y a los fazedores q por nos y por los de nuestro cabildo fueren señalados para fazer las dichas rentas en cada vn año y a los dichos aciprestes y vicarios y notarios y a nuestros fiscales y alguaziles que de aqui adelante no se entremetan por si ni por otros en arrendar ni arrienden ni tengán parte alguna en las rentas decimales so pena de diez mill maravedis: la tercia parte para la fabrica de la dicha nuestra yglesia: y la otra tercia parte para nuestra camara: y la otra tercia parte para el juez y acusado q lo executare: y a los dichos aciprestes y vicarios y notarios: fiscales y alguaziles so pena de excomunió y de los dichos cinco mill maravedis: en lo qual queremos q iucurrá por el mesmo fecho faziendo lo cótrario. esto se entienda en las rentas decimales que se fazen y fiziere por nos y por nro cabildo. **Otro** si por qnto algúos hóbres poderosos alcaýdes regidores algúas vezes se há puesto en arrendar pujar y sacar las dichas rentas decimales por si o por otras personas: dello qual resulta y ha venido mucho daño en las dichas rentas y a los señores dillas assi por q no quierē dar fiáças llanas y abonadas ni pagar los maravedis o pá por q fueró arrendadas como por q viēdo o sabiēdo q los dichos hóbres poderosos hablán en las dichas rentas o las quierē arrendar ninguno osa hablar en ellas ni arrendar ni pujarlas y otros muchos inconuenientes q dello se signē: por tanto **cadem. S. A.** mandamos a los dichos fazedores y a los aciprestes y vicarios que no den las dichas rentas ni las arrienden a los dichos hombres poderosos alcaýdes y regidores ni resciban puja alguna dellos ni de alguno dellos ni de otra persona en su nombre. **E** por q por su parte ponen algunas personas que arrienden y saquen las dichas rentas para que gelas traspassen o les den parte alguna dellas: mandamos assi mesmo a los dichos fazedores aciprestes y vicarios q quádo vieren o supieren o presumieren que el tal arrendador arrienda y saca las dichas rentas para los sobre dichos que resciban juramento en forma de tales tales arrendadores que no las facan ni arriendan para los sobre dichos ni para alguno dellos ni se la traspassarán ni daran parte alguna de la tal renta so pena de perjuros y infames y de pagar la dicha renta con el doblo.

Capitulo. xij. q̄ haze relaciõ de todos los beneficios q̄ ay en cada vna yglia deste obispado: e da instructiõ e forma como se repartê e deue repartir las rentas decimales entre aquellos a quiê pertenesce en todas las yglesias e rêtas deste obispado.



Deseado remouer e quitar las dudas q̄ en nuestro obispado ocurren: e traer e poner en toda e verdadera declaracion las cosas q̄ ocurren e que todos o algunos sepã como se hazen los finques e repartimiêto de todas las rentas decimales de nro obispado: e porq̄ cerca dello fallamos mucho defecto e por no lo saber muchos o algũos de aq̄llos aquiê pertenescian las dichas rêtas decimales dezia e sospechauã e otros afirmauã q̄ los dichos finques e repartimiêtos no se fazia fiel e verdaderamente e q̄ algunos erã defraudados e otros lleuauã mas parte delo que les pertenescia. Por e de nos queriêdo remouer las dichas dudas e quitar las dichas sospechas e que todos tengã noticia como se hazen e se deuen fazer los dichos finques e repartimiêtos en todas las yglesias e rentas decimales de nuestro obispado informado cerca de todo: ordenamos e mandamos poner en este nuestro sinodal la forma e cosas de que se deue tener noticia para fazer el dicho repartimiento e como se repartê las dichas rentas decimales en todas las yglesias e rêtas de nuestro obispado assi de minucias como de pâ e vino e azeite: declarãdo la parte q̄ cabe e pertenesce a cada vno delos q̄ tienê parte en las dichas rentas e diezmos en cada vna yglesia e rêta segun sus diferencias: declarando otro si quãtos beneficios prestameras e medias p̄stameras: ay en cada vna delas yglesias de nuestro obispado discurriêdo vn acip̄estadgo en pos de otro: lo qual va todo declarado en la forma siguiête.

Primera mēte es a saber e deue ser informado e saber los que quisierê fazer los dichos finques e repartimiêtos q̄ en las dichas rêtas despues del primero remate que se haze ante los hazedores nuestros e de nro cabildo se haze e echan pujas en las dichas rêtas o en algunas dellas por los arredadores: pujãdo tercio mayor: o tercio menor: o quito o diezmo o medio diezmo q̄ se entiêde desta manera. El q̄ puja tercio mayor: es q̄ puja la mitad de todo aq̄llo en q̄ estaua la rêta puesta: e gana aq̄l en quiê estaua la renta e lieua el tercio desta puja. e si pujo tercio menor: es que pujo el tercio mas de todo aquello en que estaua la renta puesta: e desto q̄ pujo gana aquel en quiê estaua la renta el tercio dela puja que hizo el pujador: e si puja el quinto: es que puja el quinto mas de aquello en q̄ estaua puesta la rêta: e gana aq̄l en quiê estaua la renta el tercio delo q̄ monta en la puja: e si puja diezmo: es que pujo e dió vn diezmo mas de aquello en que estaua puesta la rêta: e el que tenia la renta gana el sesmo desta puja: e si puja medio

Titulo sexto.

diezmo gana la dozena parte: y este medio diezmo no se puede echar saluo en réta que llegue a cincüeta mill marauedis o passe: o de cincüeta cahizes de pan o dende arriba.

¶ Otro si es a saber que seyêdo rematadas las rentas de postrimero remate: deue se cargar sobre aq̄l postrimero remate en q̄lquier réta las pujas agora sea tercio mayor o menor o q̄nto o diezmo o medio diezmo. y fecho todo vna suma mayor âte todas cosas sacâ se y deue se sacar los hazimiêtos q̄ son veynte marauedis dl millar ò todas las rétas q̄ se fazê a dinero: y ò las rétas del pâ no se saca cosa algüa de hazimiêtos porq̄ el arrendado: es obligado a pagar quatro marauedis de hazimiêtos por cada cahiz allêde del pan q̄ ha de pagar segû en el fue rematado ante q̄ le sea dado el recudimiêto: y estos quatro marauedis de cada cahiz lieua el obispo y cabildo por yguales partes de hazimiêtos delas dîchas rétas de pâ. Despues sacan se las partes de pujas y sacadas las dîchas partes de pujas en qualquier réta agora sea de minucias o vino azeyte o pan: todo lo q̄ resta se deue de repartir: y se reparte en cada vna yglesia: y partido segû y en la forma que ayuso se dira.

¶ Otro si es a saber q̄ todos los marauedis de los dîchos hazimiêtos pte necê al obispo y deâ y cabildo y los lieuan y partê por yguales partes: y los hazimiêtos delas pujas q̄ se echâ ante el acipreste o vicario o notarios despues de ser fecho el primero remate y ser leuantados los fazedores: los lieuan y partê el acipreste y vicario y notarios desta manera. que los notarios lieuan la mitad: y dela otra mitad el acipreste lieua las dos partes: y el vicario la vna.

¶ Otro si es a saber que todos los prioradgos de todas las yglesias parrochiales deste obispado: lieuâ la quarta parte mas q̄ ninguno de los beneficios o beneficios o prestameras de aquella yglesia. de manera que si el prioradgo lieua cinco marauedis o cinco fanegas de pan: el beneficio seruidero o prestamera lieua q̄tro: y desta manera se saca y deue sacar la q̄rta

¶ Otro si es a saber q̄ los priores y beneficiados y mayor domos o sus lugares teniêtes de cada vna yglesia hâ de nõbrar y señalar tres dezmeros los mejores dela parrochia ante los notarios segun se cõtiene en la cõtintio. x. deste titulo: los quales han de quedar para el cuerpo delas rentas: y el que arriêda los escusados ha de escoger otro dezmero despues de aquellos qual el quisiere para la fabrica dela yglesia mayor: q̄ se llama el quarto dezmero por escusado: y este ha de ser nõbrado vn dia antes del postrimero remate segû esta dicho arriba.

¶ Otro si es a saber que en las pujas q̄ se fazen y echâ ante del primero remate que se fazen ante los dîchos fazedores no ganan los arrendadores cosa alguna.

Aciprestadgo de Jaen.

del hazimiêto ô las rêtas. fo lxxvij

Sancta maria la mayor.

¶ En la dicha yglesia de sancta maria la mayor: ay ocho dignidades con uiene a saber. Deâ Arcediâo de Jaē. Arcediano de baega. Arcediâo de vbeda. Thesoro. Châtre. Mastrescuela. Prior. E ay veynte y vno canonicos prebêdados y veynte y çtroy racioneros: rematadas sus rentas de postrimero remate y sacados dela mayor suma los hazimientos y quitada la parte de pujas q̄ ganaron los arrendadores: se reparten desta manera.

¶ El obispo lieua vn tercio de toda la rêta: y dela mitad de su valor del dicho tercio se saca y quita vn rediezmo para el arcediano de Jaen.

¶ El cabildo lieua vn tercio y medio: y ôl valor ôl medio tercio se çta vn rediezmo para el arcediano de Jaen.

¶ El thesorero dela dicha yglesia lieua el otro medio tercio.

La renta delos barraños.

¶ Despues de rematada y sacados del mayor precio los hazimientos y despues sacadas las partes de pujas q̄ ganaron los arrendadores: todo lo que resta y finca parte el obispo deâ y cabildo por yguales partes: y no se saca rediezmo ninguno desta rêta delos barraños.

Sant illefonso.

¶ En esta yglesia de sant illefonso ay vn prioradgo: y dos beneficios simples seruideros y otro beneficio dela mesa obispal q̄ no se sirue y vna prestamera, parten se sus rêtas despues de sacados hazimientos y partes de pujas segun esta dicho: en esta guisa.

¶ Lieua el obispo vn noueno y medio: y çtasse de su valor vn rediezmo para el arcediano de Jaen.

¶ Lieua la yglesia vn noueno.

¶ Lieua el dean tres nouenos y medio: y del vn noueno y medio se saca vn rediezmo para el arcediano de Jaen.

¶ En esta yglesia no lieua cosa algûa el rey ni cabildo: porque lo lieua el dean.

¶ Lieua el prior y los dichos beneficiados y p̄stamera: tres nouenos: y p̄te por yguales partes: ercepto q̄ el prior lieua vna quarta pte mas q̄ ningun çtroy ô los otros beneficiados: y si la rêta es de minucias: sacâ se dela parte dela yglesia cinco marauedis: y dela parte del prior y beneficiados otros cinco marauedis q̄ son diez marauedis. ô los q̄ les lieua el acip̄ste las dos ptes y el vicario la vna pte. Esto se çtiêde cabiêdo y çdâdo ala yglesia diez marauedis de mas ô los cinco marauedis q̄ se le çtan q̄ en otra mâera no lieuâ nada el acip̄ste y vicario por razõ ôl poco valor ôla rêta. y si la rêta es de pã sacâ se cinco fanegas ôla pte ôla yglia y tres fanegas ôla pte ôl prior y beneficiados q̄ son ocho fanegas: ô las quales lieua el acip̄ste las quatro: y el vicario las dos y las otras dos lieua el mastrescuela por razõ de su

Titulo sexto.

dignidad pero si la fabrica tuuiere algunas delas dichas cinco fanegas q̄ le q̄dã y menos de diez: q̄ aq̄llo de mas ðlas cinco se reparta por rata entre los dichos acipreste vicario ⁊ mastre escuela: por mãers q̄ si la dicha fabrica touiere vna fanega o dos o tres o quatro de mas ðlas dichas cinco fanegas que le hã de q̄dar: q̄ aquello se reparta por rata entre los susodichos.
De la renta del vino ⁊ azeyte no lieua nada el acipreste ni vicario.

Sant lozécio

Esta yglesia de sant lozécio tiene vn prior: adgo ⁊ vn beneficio simple seruidero. y reparten se sus rentas en esta guisa. sacados ante todas cosas los hazimiétos ⁊ partes de pujas que ganaron los arrédadores segun dicho es de todo lo que resta ⁊ finca.

Lieua el rey dos nouenos.

Lieua la yglesia vn noueno.

Lieua el obispo vn noueno y medio. de su valor se saca el rediezmo para el arcediano de Jaen.

Lieua el cabildo otro noueno y medio. de su valor se saca el rediezmo para el arcediano de Jaen.

Lieua el prior ⁊ beneficiado tres nouenos por partes yguales: saluo q̄ el prior lieua vna quarta parte mas q̄ el otro beneficiado.

Si la rêta es de minucias: sacã se dela parte ðla yglesia cinco marauedis y dela parte del prior y beneficiado: otros cinco marauedis q̄ son diez marauedis. de los quales lieua el acipreste dos partes y el vicario vna parte. Esto sen entíede quãdo q̄da ala parte ðla yglesia diez marauedis sin los cinco que le hã de quitar: que de otra manera no se quita nada por razon del poco valor ðla rêta. E si la renta es de pã sacan se dela parte dela yglesia cinco fanegas: ⁊ dela parte del prior ⁊ beneficiado tres fanegas q̄ son ocho fanegas: de las quales lieua el acipreste las q̄tro: y el vicario las dos y el mastre escuela las otras dos fanegas. po si la fabrica touiere algo mas delas dichas cinco fanegas q̄ le quedã ⁊ menos de diez: q̄ aquello de mas delas cinco se reparta por rata entre los dichos acipreste vicario ⁊ mastre escuela: por manera q̄ si la dicha fabrica touiere vna fanega o dos o tres o quatro de mas delas dichas cinco fanegas que le hã de quedar: que aquello se reparta por rata entre los suso dichos.

De la rêta de vino ⁊ azeyte no se saca nada para el acipreste ni vicario.

Santiago

Esta yglia de santiago tiene vn prior: adgo y vn beneficio simple seruidero ⁊ dos prestameras. partẽ se sus rêtas como las de sant lozécio.

Sant juan.

Esta yglesia de sãt juã tiene vn prior: adgo y tres beneficios simples seruideros. partẽ se sus rêtas como las de sant lozencio.

La magdalena.

del hazimiēto d las rētas. Fo lxxvlij

Esta yglesia d la magdalena tiene vn poradgo ⁊ tres beñficios simples seruideros ⁊ tres p̄stameras. partē se sus rētas como las de sant loꝛēcio.

Sant miguel.

Esta yglia d sant miguel tiene vn poradgo ⁊ vn beneficio simple seruidero ⁊ dos p̄stameras. partē se sus rētas como las de sant loꝛēcio.

Sancto andres.

Esta yglia de scō andres tiene vn poradgo ⁊ dos p̄stameras. prē se sus rētas como las d sant loꝛēcio. tiene el poradgo anexo assi la vna p̄stamera.

Sancta cruz.

Esta yglesia de sanctacruz tiene vn poradgo ⁊ vn beneficio simple seruidero. partē se sus rētas como las de sant loꝛēcio.

Sant pedro.

Esta yglesia de sant pedro tiene vn poradgo ⁊ dos beneficios simples seruideros ⁊ dos p̄stameras. partē se sus rētas como las de sant loꝛēcio.

Sant bartholome.

Esta yglesia de sant bartholome tiene vn prioradgo ⁊ dos beneficios simples seruideros. partē se sus rētas como las de sant loꝛēcio.

El alcaçar.

Esta yglesia del alcaçar tiene vn prioradgo ⁊ vn beneficio simple seruidero ⁊ vna p̄stamera. partē se sus rentas como las de sant loꝛēcio.

Otiñar.

La rēta de otiñar q̄ es vn término q̄ se dize la quadrilla de otiñar ⁊ no tiene yglesia ninguna: es anera ala yglesia del alcaçar. partē se sus rentas como las de sant loꝛēcio: excepto que ay p̄stamo: ⁊ el cabildo no lieua nada. ⁊ el prior ⁊ beneficiados del alcaçar lieua su tercio desta renta: ⁊ la yglesia del alcaçar lieua su noueno: ⁊ dela parte del p̄stamo se saca el rediezmo para el arcediano de Jaen.

El aldehuela.

Es sitio ⁊ anexo a sant bartholome. partē se sus rētas como las de sant loꝛēcio: ⁊ lieua el prior ⁊ beneficiados de sant bartholome el tercio: ⁊ assi mesino la yglesia d sant bartholome lieua su noueno: ay ende vna yglesia que se llama santa catalina ⁊ no lieua nada.

La torre del căpo

Enesta yglesia dela torre el căpo ay vn prioradgo ⁊ vn beneficio simple seruidero ⁊ quatro p̄stameras. parten se sus rentas como las de sant loꝛēcio: excepto que ay p̄stamo: ⁊ el cabildo no lieua cosa alguna desta rēta ⁊ deste p̄stamo se saca el rediezmo para el arcediano de Jaen.

El villardonpardo.

Enesta yglesia del villardonpardo ay vn prioradgo. partē se sus rētas como las de sant loꝛēcio: excepto q̄ ay p̄stamo ⁊ el cabildo no lieua cosa alguna: ⁊ deste p̄stamo se saca el rediezmo para el arcediano de Jaen.

Titulo sexto.

El hornueco.

Esta yglia ay vn prioradgo: y dos prestameras: el prioradgo es anexo al prior de la fuente del rey. parte se sus rentas como las de sant lozécio: ecepto q̄ la parte q̄ el cabildo suele leuar en las otras yglesias lieua el prestamo y el cabildo no lieua nada: y deste prestamo se saca el rediezmo para el arcediano de Jaen.

La fuente del rey

Esta yglia d̄ la fuente del rey: ay vn prioradgo y vna p̄stamera parte se sus rentas como las de sant lozécio ecepto q̄ ay p̄stamo: y el cabildo no lieua cosa alḡua: y deste prestamo se saca el rediezmo pa el arcediano d̄ Jaē.

Caçalilla.

Esta yglesia de caçalilla ay vn prioradgo y vna prestamera. p̄ten se sus rentas como las de sant lozécio. ecepto q̄ ay p̄stamo y el cabildo no lieua nada: y del prestamo se saca el rediezmo pa el arcediano de Jaen.

Benigibar.

Esta yglia d̄ mēgibar ay vn prioradgo y vn b̄nificio simple seruidero y dos p̄stameras. parte se sus rentas como las d̄ s̄nt lozécio: ecepto q̄ ay p̄stamo: y el cabildo no lieua nada: y d̄l se saca el rediezmo pa el arcediāo d̄ jaē.

Espeluz.

Esta yglesia de espeluz ay vn prioradgo q̄ es anexo al prioradgo de caçalilla q̄ lieua el tercio todo. parte se sus rentas como las de sant lozécio.

La guardia.

Esta yglesia de la guardia ay vn prioradgo y vna prestamera. parte se sus rentas como las de sant lozécio.

Pegalajar.

Esta yglesia de pegalajar ay vn prioradgo y vna prestamera. parte se sus rentas como las de sant lozencio.

Cambil.

Esta yglesia de cambil ay vn prioradgo. parte se sus rentas como las de sant lozencio.

Villargordo.

Esta yglesia de villar gordo ay vn prioradgo. parte se sus rentas como las de sant lozécio: ecepto q̄ ay prestamo: y el cabildo no lieua cosa alguna: y del prestamo se saca el rediezmo para el arcediano de Jaen.

Fuente tetar.

E sitio y tiene yglesia q̄ se llama santa catalina y ay en ella mayor domo. esta rēta se parte como las de sant lozécio. es anexo a mēgibar: y lieuan el prior y beneficiados de mēgibar su tercia parte: y la yglesia de fuente tetar lieua su noueno de las dichas rentas de fuente tetar

Villar de las cuevas.

Esta rēta de villar d̄ las cuevas es sitio y ay en ella yglesia q̄ se llama sc̄ta

del hazimiēto dlas rētas. Fo lxxix

maria: ay media prestamera que lieua su parte d'l terció q̄ el prior ⁊ beneficiados de mēgibar lieuá: es anero a mēgibar ⁊ lieuá el terció el dicho prior ⁊ beneficiados y prestamos de mēgibar: y la yglesia del villar dlas cueuas lieua su noueno. y pten se sus rētas como las de sant lorencio: excepto q̄ ay p̄stamo y el cabildo no lieua cosa algūa: y d'l p̄stamo se saca el rediezmo para el arcediano de Jaen.

Garciez.

Esta rēta d' garciez es anera al p̄or ⁊ beneficiados d' sant bartholome. y lieuá su terciá pte como en sant bartholome ⁊ la yglia de sant bartholome lieua su noueno: ay p̄stamo y el cabildo no lieua cosa algūa d' sta rēta y d'l prestamo se saca el rediezmo para el arcediano de Jaē en el dicho garciez no ay memoria que aya yglesia.

Oluidada.

Esta rēta de oluidada se parte como las de sant lo:écio lieuá el terció de sta rēta el prior ⁊ beneficiados d' sant bartholome: ⁊ la yglia d' sant bartholome lieua su noueno porq̄ es su anero: excepto q̄ ay prestamo y el cabildo no tiene ni lieua cosa algūa d' sta rēta: ⁊ d'l prestamo se saca el rediezmo para el arcediano de Jaē ⁊ aqui no ay memoria q̄ aya yglia porq̄ es sitio.

Alcaudete.

En esta yglesia de alcaudete ay dos prioradgos y q̄tro beneficios simples seruideros. partē se sus rentas como las de sant lorencio: y ambos los dichos priores no lieuá mas de vna quarta.

Alluendin.

Esta renta se parte despues de sacados hazimiētos ⁊ pte de pujas como dicho es entre el obispo y cabildo solamēte por yguales partes.

Los escusados.

Esta rēta lieua la fabrica dela yglesia de jaē siendo primeramente sacados los hazimiētos para el obispo ⁊ cabildo ⁊ las partes de pujas para aquellos en quien estaua la renta.

Arjona y su aciprestadgo.

En arjona ay tres yglesias. Cōuiene asaber santa maria: sant martin: sant juá: y en ella ay doze beneficios y medio cōel beneficio d' la mesa obispal ⁊ cō los p̄oradgos q̄ son tres en cada yglia vno: ⁊ las rētas destas dichas tres yglesias se haze cada vna por si y se partē desta manera.

El rey lieua dos nouenos.

La yglesia lieua vn noueno de los diezmos de su parrochia solamēte.

El obispo lieua: noueno y medio: de su valor se saca el rediezmo para el arcediano de Jaen.

El cabildo lieua otro noueno y medio: de su valor se saca el rediezmo para el arcediano de Jaen.

Los otros tres nouēos lieuá ⁊ pte los dichos doze beneficiados y medio por

Titulo sexto.

yguales partes: excepto q̄ el prior de cada vna de las dichas tres yglesias lleva la quarta mas q̄ los otros beneficiados: y esta quarta lleva cada vno de los dichos priores solamente los diezmos de su parrochia.

Si las rétas de estas yglesias son de minucias: sacá se cinco maravedis ó la parte de cada vna yglesia y otros cinco maravedis ó la parte del prior y beneficiados q̄ son diez maravedis. ó los q̄les lleva el acipreste las dos ptes y el vicario vna pte. Si la réta es ó pá: sacá se cinco fanegas ó la parte de cada vna de las dichas yglías y tres fanegas ó la pte del prior y beneficiados: q̄ son ocho fanegas. ó las q̄les lleva el acipreste las quatro: y el vicario las dos y el mastrescuola las otras dos fanegas por razón de su dignidad. pero si las fabricas touierē algo mas ó las dichas cinco fanegas q̄ le quedá y menos ó diez: q̄ aq̄llo de mas ó las cinco se reparta por rata entre los dichos acipreste vicario y mastrescuola: por manera q̄ si las dichas fabricas tuvierē vna fanega o dos o tres o quatro de mas ó las dichas cinco fanegas q̄ le hã de q̄ dar a cada vna: q̄ aq̄llo se reparta por rata entre los suso dichos.

De las rétas del vino y azeite no se saca nada para el acipreste ni vicario.

Arjonilla.

En esta yglesia de arjonilla ay vn prioradgo y dos prestameras. partē se sus rétas como las de las dichas yglesias de arjona.

Almorayde.

En esta yglesia ay vn prioradgo. partē se sus rétas como las de las dichas yglesias de arjona.

Escañuela.

En esta yglesia de escañuela ay vn prioradgo y media prestamera que se anero al prioradgo partē se sus rétas como las suso dichas: excepto q̄ ay prestamo: y el cabildo no tiene ni lleva cosa algũa en esta renta porq̄ lo lleva el prestamo y del se saca el diezmo pa el arcediano de jaē.

Los barraños.

Esta renta parten el obispo y cabildo por yguales partes siendo sacados hazimiētos y partes de pujas.

Los escusados.

Esta réta lleva la fabrica de la yglesia de jaē: sacados los hazimiētos q̄ lleva el obispo y cabildo. y las partes de pujas que llevó aquellos en quiē estava puesta la réta quãdo se pujo.

Andujar y su aciprestadgo.

Santa maria.

En esta yglesia de scã maria ay vn prioradgo y dos beneficios simples cõ el beneficio ó la mesa obispal. partē se sus rétas despues de sacados hazimiētos y ptes de pujas como dicho es: lo neto q̄ finca y quãdo en esta maera.

El rey lleva dos nouenos.

La yglesia lleva vn noueno.

del hazimiēto dlas rētas. fo lxxx

El obispo lieua vn noueno y medio y de su valor se quita el rediezmo para el arcediano de baęa.

El cabildo lieua otro noueno y medio y de su valor se quita el rediezmo para el arcediano de baęa.

El prior y beneficiados lieua tres nouenos por yguales partes: excepto q̄ el prior lieua la quarta parte mas q̄ ninguno de los dichos beneficiados. la renta es de minucias saca se cinco marauedis de la parte de la yglesia y otros cinco marauedis dla pte d̄l prior y beneficiados q̄ son diez marauedis de los q̄les lieua el acipreste las dos ptes; y el vicario vna pte. Esto se entie de si la yglesia q̄da cō diez marauedis aliēde d̄los cinco marauedis q̄ le quita, ca de otra manera el dicho acipreste y vicario no lieua cosa algūa por razō d̄l poco valor d̄la rēta. Si la rēta es de p̄a quite se d̄la parte d̄la yglesia cinco fanegas y d̄la pte del prior y beneficiados tres fanegas q̄ son ocho fanegas d̄las quales lieua el acipreste las quatro; y el vicario las dos; y el mastrecuela las dos por razō de su dignidad. Pero si la fabrica tuuiere algo mas de las dichas cinco fanegas q̄ le quedan y menos de diez; q̄ aq̄llo de mas d̄las cinco se reparta por rata entre los dichos acipreste vicario y mastrecuela: por manera q̄ si la dicha fabrica tuuiere vna fanega o dos o tres o quatro de mas de las dichas cinco fanegas q̄ le han de quedar q̄ aq̄llo se reparta por rata entre los susodichos.

De las rētas del vino y azeite no lieua nada el acipreste ni vicario.

Sant miguel.

En esta yglesia de sant miguel ay vn poradgo y vn beneficio simple seruidoero y dos prestameras y media, parte se sus rētas como las de sc̄ta maria.

Santiago.

En esta yglesia de santiago ay vn poradgo y vn beneficio simple seruidoero y dos prestameras, parte se sus rētas como las de sancta maria.

Sancta marina.

En esta yglesia de sc̄ta marina ay vn prioradgo y vn beneficio simple seruidoero y vna prestamera, parte se sus rētas como las de sc̄ta maria.

Sant bartholome.

En esta yglesia d̄ sant bartholome ay vn prioradgo y vn beneficio simple seruidoero y vna prestamera, parte se sus rētas como las de sc̄ta maria.

La higuera.

En esta yglesia de la higuera ay vn prioradgo y tres prestameras, parten se sus rētas como las de sancta maria.

El marmolejo.

En esta yglesia del marmolejo: ay vn prioradgo parten se sus rentas como las de sancta maria, excepto que ay prestamo que lieua la parte que el capildo suele llevar en las otras yglesias: y el cabildo no lleva nada: y del prestamo y se saca el rediezmo para el arcediano de baęa y a esta ygle

Titulo sexto.

fia ⁊ prioradgo es anexo sant julian que son cierta parte de tierras : los diezmos delas quales se partē en esta manera q̄ el diezmo delo horro ⁊ del señorio pertenesce a donde el señorio es dezmero: ⁊ lo restate pertenesce la mitad ala reja ⁊ la otra mitad al prestamo del marmolejo: ⁊ deste diezmo no lieua el prioradgo ni otro algũ parte.

Villa nueva.

¶ En esta yglesia de villa nueva ay vn prioradgo: partē se sus rentas como las de sancta maria: excepto q̄ ay prestamo q̄ lieua la parte q̄ el cabildo suele llevar en las otras yglesias del qual se saca el rediezmo para el arcediano de baeça.

Los barraños.

¶ Esta renta se parte despues de sacados hazimientos ⁊ partes de pujas segun dicho es: todo lo q̄ resta se parte entre el obispo ⁊ cabildo por yguales partes.

Los escusados.

¶ Esta renta lieua la fabrica dela yglesia de Jaē sacados primeramente los hazimientos q̄ lieua el obispo ⁊ cabildo ⁊ las partes de pujas que lleuã aquellos en quiē estaua puesta la renta quãdo se pujo.

Baeça ⁊ su aciprestadgo.

Sancta maria la mayor

¶ La dicha yglesia de sancta maria la mayor es conjunta ala yglesia de Jaē: ⁊ en ella no ay instituyda prebēda ni dignidad ni canongia ni racion alguna: mas delas q̄ está en la yglesia de Jaen saluo que en ella hã de residir cierto numero de beneficiados.

Las rētas d̄sta yglesia de santa maria la mayor se partē desta manera
El obispo lieua vn tercio d̄sta renta ⁊ deste tercio todo se saca el rediezmo para el arcediano de baeça.

Lieua el cabildo otro tercio neto.

Lieua el tesorero otro tercio neto

Sancta maria del alcaçar.

¶ En esta yglesia de sancta maria del alcaçar ay quatro dignidades conuiene saber. tesorero: chãtre: acipreste: vicario: ⁊ ocho canongias. partē se sus rentas despues de sacados hazimientos ⁊ partes de pujas segun dicho es desta manera.

El rey lieua dos nouenos.

La yglesia lieua vn noueno

El obispo lieua vn noueno ⁊ medio d̄l valor del qual se saca vn rediezmo para el arcediano de baeça.

¶ El cabildo lieua otro noueno ⁊ medio: del valor: del qual se saca vn rediezmo para el arcediano de baeça.

del hazimiêto dlas rêtas. Fo. lxxxi

Los del colegio lieuan tres nouenos.

¶ Si la rêta es de minucias saca se dela parte dela yglesia cinco marauedis y de la parte del colegio otros cinco marauedis q̄ son diez marauedis. delos quales lieua el acipreste las dos partes: y el vicario vna. Si la rêta es de pan: sacã se dela parte dela yglesia cinco fanegas: y dela parte del colegio tres fanegas que son ocho fanegas. delas quales lieua el acipreste las quatro y el vicario las dos: y el mastrescuela las otras dos fanegas. pero si la fabrica tuuiere algo mas delas dichas cinco fanegas q̄ le quedã y menos de diez: que aq̄llo de mas delas cinco se reparta por rata entre los dichos acipreste vicario y mastrescuela: por manera q̄ si la dicha fabrica tuuiere vna fanega o dos o tres o quatro de mas delas dichas cinco fanegas que le hã de quedar q̄ aquello se reparta por rata entre los susodichos.

¶ Delas rentas de vino y azeite no se saca cosa alguna para el acipreste ni vicario.

Sant miguel.

¶ Esta yglesia de sant miguel tiene vn prioradgo y dos beneficios simples seruideros y vna prestamera y media. partẽ se sus rêtas como las de santa maria del alcaçar.

Sant pedro.

¶ Esta yglesia tiene vn prioradgo y vn beneficio simple seruidero. partẽ se sus rêtas como las de sancta maria del alcaçar.

Sant iuan.

¶ Esta yglesia tiene vn prioradgo y vn beneficio simple seruidero y dos prestameras. partẽ se sus rêtas como las de sancta maria del alcaçar.

Sancta cruz.

¶ Esta yglesia tiene vn prioradgo y vn beneficio simple seruidero y dos prestameras. partẽ se sus rêtas como las de sancta maria del alcaçar.

Sant gil.

¶ Esta yglesia tiene vn prioradgo. partẽ se sus rêtas como las de sancta maria del alcaçar.

Sant pablo.

¶ Esta yglesia tiene vn prioradgo y dos beneficios simples seruideros y dos prestameras. partẽ se sus rêtas como las de sancta maria del alcaçar.

Sant saluador.

¶ Esta yglesia tiene vn prioradgo y dos beneficios simples el vno seruidero y el otro dela mesa obispal y vna prestamera. partẽ se sus rentas como las de sancta maria del alcaçar.

Sant viceynte

¶ Esta yglesia tiene vn prioradgo y vn beneficio simple seruidero y vna prestamera. partẽ se sus rêtas como las de sancta maria del alcaçar.

Sancto andres.

Titulo sexto.

Esta yglesia tiene vn prioradgo ⁊ vn beneficio simple seruidero. partē se sus rétas como las de sancta maria del alcaçar.

Sant marcos.

Esta yglesia tiene vn prioradgo ⁊ vna prestamera. partē se sus rétas como las de sancta maria del alcaçar.

Los barraños.

Despues de sacados los hazimiétos ⁊ parte de pujas: el resto q̄ queda ⁊ finca partē el obispo ⁊ cabildo por yguales partes.

Berixar.

Esta yglesia tiene vn prioradgo ⁊ vn beneficio simple seruidero ⁊ otro beneficio dela mesa obispal ⁊ vna prestamera. parten se sus rentas como las de sancta maria del alcaçar.

Lopion.

Esta yglesia tiene vn prioradgo ⁊ vn beneficio simple seruidero ⁊ tres prestameras. partē se sus rentas como las de sancta maria del alcaçar.

Ybros el rey.

Esta yglesia tiene vn prioradgo ⁊ vn beneficio simple seruidero ⁊ vna prestamera ⁊ media. partē se sus rétas como las de sctā maria dl alcaçar.

Ybros el señorio.

Esta réta despues de sacados hazimiétos ⁊ parte de pujas: partē solamente el obispo ⁊ cabildo por yguales partes sin q̄ se saque rediezmo.

Írus.

Esta yglesia tiene vn prioradgo ⁊ vn beneficio simple seruidero ⁊ dos prestameras ⁊ dos medias prestameras. partē se sus rétas como las de sctā maria dl alcaçar: excepto q̄ ay prestamo: ⁊ el cabildo no lieua nada en esta renta ⁊ del prestamo se saca el rediezmo para el arcediado de baeça.

Uilches.

Esta yglesia tiene vn prioradgo ⁊ vn beneficio simple seruidero ⁊ vna prestamera. partē se sus rétas como las de sancta maria del alcaçar.

Uaños.

Esta yglesia tiene vn prioradgo ⁊ vn beneficio simple seruidero ⁊ vna prestamera. parten se sus rentas como las de sancta maria del alcaçar: excepto que ay prestamo ⁊ el cabildo no lieua nada: ⁊ del prestamo se saca el rediezmo para el arcediano de baeça.

Uinares.

Esta yglesia tiene vn prioradgo ⁊ dos beneficios simples seruideros ⁊ dos prestameras ⁊ media. partē sus rétas como las de sctā maria dl alcaçar.

Castro.

Esta yglesia tiene vn prioradgo. partē se sus renta como las de sancta maria del alcaçar: excepto q̄ ay prestamo: ⁊ el cabildo no lieua nada. ⁊ del prestamo se saca el rediezmo para el arcediano de baeça.

del hazimiêto ô las rêtas. Fo. lxxij

Tobaruela.

Esta yglesia tiene vn prioradgo. partê se sus rentas como las de sancta maria del alcaçar.

Jaualquinto.

Esta yglesia tiene vn prioradgo ⁊ otro prioradgo de estiuuel. partê se sus rentas desta manera.

El rez lieua dos nouenos.

La yglesia lieua vn noueno: ⁊ deste noueno lieua la yglesia de estiuuel vn tercio.

El obispo lieua vn noueno y medio: del qual se saca el rediezmo para el arcediano de bacça.

El cabildo lieua otro noueno y medio del qual se saca el rediezmo para el arcediano de bacça.

El prior de jaualquinto lieua dos nouenos.

El prior de estiuuel lieua vn noueno.

Si la renta es de minucias facan se dela parte dela yglesia cinco marauedis ⁊ dela parte de los dos priores otros cinco marauedis q̄ son diez marauedis: de los quales lieua el acipreste las dos partes: y el vicario vna parte. Si la rêta es de pâ facan se dela yglesia cinco fanegas ⁊ de los dos priores tres fanegas q̄ son ocho fanegas: ô las quales lieua el acipreste las quatro y el vicario las dos y el mastrescuela las otras dos. Pero si la fabrica tuuiere algo mas de las dichas cinco fanegas q̄ le quedâ ⁊ menos de diez: que a quello de mas de las cinco se reparta por rata entre los dichos acipreste vicario ⁊ mastrescuela por manera q̄ si la dicha fabrica tuuiere vna fanega o dos o tres o quatro de mas de las dichas cinco fanegas q̄ le hâ de quedar que aq̄llo se reparta por ratâ entre los susodichos.

De la renta de vino ⁊ azeyte no se saca nada como esta dicho para acipreste ni vicario.

Baylen.

Esta yglesia tiene vn prioradgo ⁊ vn beneficio simple seruidero ⁊ dos prestameras y media. partê se sus rêtas como las de sctâ maria ôl alcaçar.

Torres.

Esta yglesia tiene vn prioradgo. parten se sus rêtas como las de sancta maria del alcaçar.

Recena.

Esta yglesia tiene vn prioradgo. parten se sus rentas como las de santa maria del alcaçar.

Ximena.

Esta yglesia tiene vn prioradgo. parten se sus rêtas como las de sancta maria del alcaçar.

Barciez.

Esta yglesia tiene vn prioradgo q̄ es anero a ximena y lo lieua el prior de ximena. partê se sus rêtas como las de sancta maria del alcaçar.

Titulo sexto.

Bedmar.

Esta yglesia tiene vn prioradgo ⁊ vn beneficio simple seruidero. partē se sus rentas como las de santa maria del alcaçar.

Alinches ⁊ choças.

Esta renta despues de sacados hazimientos ⁊ partes de pujas se parte enesta manera.

El obispo lieua vna tercia parte.

El cabildo lieua otro tercio.

Los beneficiados de sant miguel de baeça lieua otro tercio.

Buelma.

Esta yglesia tiene vn prioradgo. parten se sus rétas como las de sancta maria del alcaçar.

Belmez.

Esta yglesia tiene vn prioradgo. parten se sus rentas como las de sancta maria del alcaçar.

Solera.

La réta desta solera partē el obispo ⁊ cabildo por yguales partes.

Canena.

En las yglesias de canena que son delas ordenes de calatraua ⁊ santiaçgo: las ordenes lieuan todo el diezmo: saluo vn tercio de pan trigo ⁊ ceua: da: que lieuan obispo ⁊ cabildo por yguales partes: del qual se saca el rez diezmo para el arcediano de baeça.

Los escusados.

Esta renta sacados los hazimientos ⁊ partes de pujas lieua la fabrica dela yglesia mayor de baeça.

Canalejas q̄ agora se dize la villa del marmol.

Este lugar ⁊ villa es dela mesa obispal: ⁊ lieua el obispo los diezmos todos ⁊ frutos ⁊ rentas ⁊ pechos ⁊ derechos ⁊ terradgos ⁊ censos sin que ninguno otro tenga parte enellos: ⁊ tiene enella mero mixto imperio ⁊ jurisdiccion spiritual ⁊ temporal.

Lleua el capellan que el obispo pone enla dicha su villa el pie de altar de los vezinos dela dicha villa ⁊ las primicias.

Las cuevas de spelúca.

Partē se los diezmos del pan delas dichas tierras ⁊ dela tierra delos gamõares q̄ es limitada enesta mãera. La mitad a dõde es vezino el q̄ las labra agora sea el seño: o otro labrado: ⁊ la otra mitad se haze tres tercios el vn tercio pertenesce ala yglesia de baeça: ⁊ el otro a los barraños: ⁊ el otro al cura q̄ sirue enla yglesia dõla villa del marmol: ⁊ del diezmo dõlas minucias: de scys partes lleua las cinco los barraños: ⁊ la otra el dicho cura ⁊ mas lleua el dicho cura todo el diezmo dela ortaliza verde ⁊ seco delas dichas cuevas ⁊ el pie de altar.

del hazimiêto ô las rêtas. Fo. lxxxiiij

Vbeda y su acipreste adgo.

Sancta maria.

Esta yglesia de santa maria ay quatro dignidades q̄ son. Theforero
Châtre. Acipreste. Vicario. y ocho canongias. esta rêta despues de saca
dos hazimiêtos q̄ son del obispo y cabildo y partes de pujas segun dicho
es: el resto y finque q̄ queda en la dicha rêta se parte en esta manera.

El obispo lieua vn noueno y medio. de su valor se saca el rediezmo para el
arcediano de bæça.

El cabildo lieua otro noueno y medio: de su valor se saca el rediezmo para
el arcediano de vbeda.

Los beneficiados y canonigos lieuan dos tercios.

Si la renta es de minucias no se saca nada por que lo lieua el dicho cole
gio. Si la rêta es de pâ de los dos tercios que lieua el dicho collegio se sacã
solamête dos fanegas para el mastrescuola.

De la rêta de vino y azeyte no se saca nada para el acipreste ni vicario.

Sant pablo.

Esta yglesia tiene vn prioradgo y tres beneficios simples seruideros y
vna prestamera y media. partê se sus rêtas en esta manera.

El rey lieua dos nouenos.

La yglesia lieua vn noueno.

El obispo lieua vn noueno y medio: y de su valor se saca el rediezmo para
el arcediano de vbeda.

El cabildo lieua otro noueno y medio: y de su valor se saca el rediezmo pa
ra el arcediano de vbeda.

El prior y beneficiados lieua tres nouenos los quales partê por yguales
partes: saluo q̄ el prioradgo lieua la q̄rta pte mas q̄ los otros beneficios.
Si la rêta es de minucias saca se de la parte de la yglesia cinco maravedis
y de la parte del prior y beneficiados otros cinco maravedis q̄ son diez ma
rauedis de los quales lieua el acipreste las dos partes: y el vicario la vna
parte si la renta es de pâ sacan se de la parte de la yglesia cinco fanegas: y
de la parte del prior y beneficiados tres fanegas q̄ son ocho fanegas: de las
q̄les lieua el acipreste las q̄tro y el vicario las dos: y el mastrescuola las otras
dos fanegas. pero si la fabrica tuuiere algo mas ô las dichas cinco fanegas
que le q̄dan y menos de diez: q̄ aq̄llo de mas ô las cinco se reparta por rata
entre los dichos acipreste vicario y mastrescuola. por manera q̄ si la dicha
fabrica tuuiere vna fanega o dos o tres o q̄tro de mas ô las dichas cinco fane
gas q̄ le há de quedar: q̄ aq̄llo se reparta por rata entre los susodichos.

De la rêta de vino y azeyte no se saca cosa algũa pa el acipreste ni vicario.

Sant pedro.

Esta yglesia tiene vn prioradgo y vn beneficio simple seruidero: y vna
prestamera. partê se sus rêtas como las de sant pablo.

Titulo sexto.

Sancto domingo.

Esta yglesia tiene vn prioradgo 2 dos beneficios simples seruideros 2 vna prestamera, partē se sus rentas como las de sant pablo.

Sant lozēcio.

Esta yglesia tiene vn prioradgo 2 vn beneficio simple seruidero 2 vna prestamera, partē se sus rētas como las de sant pablo.

Sancto thomas.

Esta yglesia tiene vn prioradgo 2 vn beneficio simple seruidero 2 tres prestameras, partē se sus rētas como las de sant pablo.

Sant juá apostol.

Esta yglesia tiene vn prioradgo 2 vn beneficio simple seruidero 2 vna prestamera, partē se sus rentas como las de sant pablo.

Sant juá baptista.

Esta yglesia tiene vn prioradgo 2 vn beneficio simple seruidero 2 vna prestamera, parten se sus rentas como las de sant pablo.

Sant millan.

Esta yglesia tiene vn prioradgo, parten se sus rentas como las de sant pablo.

Sant nicholas.

Esta yglesia tiene vn prioradgo 2 dos beneficios simples seruideros 2 dos prestameras, partē se sus rentas como las de sant pablo.

Sant ysidro.

Esta yglesia tiene vn prioradgo 2 vn beneficio simple seruidero 2 otro beneficio dela mesa 2 dos prestameras 2 media, partē se como sant pablo

Sauiole.

Esta yglesia tiene vn prioradgo 2 dos beneficios simples seruideros 2 cinco prestameras 2 media, partē se sus rētas como las de sant pablo.

La torre pero gil.

Esta yglesia tiene vn prioradgo 2 vn beneficio simple seruidero; 2 tres prestameras, partē se sus rētas como las de sant pablo.

La torre garcia fernádez.

Esta yglesia tiene vn prioradgo, partē se sus rētas como las de sant pablo

La torre sant juá.

Esta yglesia tiene vn prioradgo, parten se sus rentas como las de sant pablo, este prioradgo lieuá los del colegio de vbeda.

Villarpardillo.

Esta yglesia tiene vn prioradgo 2 vna prestamera, parten se sus rentas como las de sant pablo.

Los mostrencos que son los barraños.

Esta renta despues de sacados hazimientos 2 partes de pujas el resto 2 finque q̄ queda partē obispo 2 cabildo por yguales partes,

Alcipreste 2 vicario.

del hazimiēto dlas rētas. Fo. lxxxiiij

Estas rentas se parten despues de sacados hazimientos ⁊ partes de pujas desta manera.

El obispo lieua vna quarta parte.

El cabildo lieua otra quarta parte

Los beneficiados del dicho colegio de vbeda lieuan las otras dos q̄rtas partes

Esta yglesia tiene vn prioradgo ⁊ vn beneficio simple seruidero partē se sus rentas como las de sant pablo.

Los escusados.

Esta rēta despues de sacados hazimiētos ⁊ partes de pujas la lieua la fabrica dela yglia de jaē.

Esta renta parten por medio el obispo ⁊ cabildo ⁊ no entra en la renta delas minucias.

La villa de hiznatoraf ⁊ su aciprestadgo.

La yglesia desta villa tiene vn prioradgo ⁊ tres beneficios simples seruideros ⁊ quatro prestameras. partē se sus rentas despues de sacados hazimientos ⁊ partes de pujas desta manera.

El rey lieua dos nouenos.

La yglesia lieua vn noueno.

El obispo lieua vn noueno ⁊ medio: ⁊ de su valor se saca el rediezmo para el arcediano de vbeda.

El cabildo lieua otro noueno ⁊ medio: ⁊ de su valor se saca el rediezmo para el arcediano de vbeda.

El prior ⁊ beneficiados lieuan tres nouenos por yguales partes excepto q̄ el prior lieua vna quarta parte mas que ninguno delos beneficiados.

Si la renta es de minucias sacan se dela parte dela yglesia cinco maravedis ⁊ dela pre del prior ⁊ beneficiados otros cinco maravedis q̄ son diez maravedis: delos q̄les lieua el acipreste las dos partes: ⁊ el vicario vna parte

Si la rēta es de pã sacã se dela parte dela yglesia cinco fanegas ⁊ dela parte del prior ⁊ beneficiados tres fanegas q̄ son ocho fanegas: delas q̄les lieua el acipreste q̄tro: ⁊ el vicario dos: ⁊ el mastrescuela las otras dos fanegas

Pero si la fabrica tuuiere algo mas delas dichas cinco fanegas q̄ le quedã ⁊ menos de diez: q̄ aquello de mas delas cinco se reparta por rata entre los dichos acipreste vicario ⁊ mastrescuela: por manera q̄ si la dicha fabrica tuuiere vna fanega o dos o tres o q̄tro de mas dlas dichas cinco fanegas q̄ le hã de quedar: q̄ aq̄llo se reparta por rata entre los susodichos.

Dela rēta del vino ⁊ azeite no se saca cosa algũa pa el acipste ni vicario

Villanueua.

Esta yglesia tiene vn prioradgo ⁊ vn beneficio dla mesa obispal ⁊ dos beneficios simples seruideros ⁊ tres prestameras. parten se sus rentas como las de hiznatoraf.

Titulo sexto.

Villa carrillo.

Esta yglesia tiene vn prioradgo 7 vn beneficio simple seruidero 7 tres prestameras y media. parté se sus rétas como las de hiznatoraf.

Sorihuela.

Esta yglesia tiene vn prioradgo 7 vna prestamera. parté se sus rentas como las de hiznatoraf.

Los escufados.

Esta renta despues de sacados hazimientos 7 partes de pujas lieua la fabrica dela yglesia de jaen.

Sant esteuan y su aciprestadgo.

En la villa de sant estauan ay dos priores porq son dos yglesias 7 dos pilas sancta maria 7 sant esteuan q son parrochiales y ay en cada yglesia dos beneficios simples seruideros: y en ambas vn beneficio dela mesa o bispal 7 seys prestameras 7 media. parté se sus rétas despues de sacados hazimiētos 7 partes de pujas desta manera.

El rey lieua dos nouenos.

La yglesia lieua vn noueno.

El obispo lieua vn noueno 7 medio. de su valor se saca el rediezmo para el arcediano de vbeda.

El cabildo lieua otro noueno y medio. de su valor se saca el rediezmo para el arcediano de vbeda.

Los priores 7 beneficiados lieua tres nouenos por partes y iguales excepto q los priores lieua sendas quartas partes mas q ningū beneficio.

Si la réta es de minúcias sacá se dela parte dela yglesia cinco marauedis 7 dela parte delos priores 7 beneficiados otros cinco marauedis q son diez marauedis: dlos quales lieua el acipreste las dos partes: y el vicario la vna

Si la réta es de pâ sacá se dla parte dla yglesia cinco fanegas: 7 dla parte d los priores 7 beneficiados tres fanegas q son ocho fanega: sdelas quales lieua el acipreste las quatro y el vicario las dos: y el mastrescuela las otras dos fanegas. Pero si la fabrica tuuiere algo mas dlas dichas cinco fanegas q le quedá 7 menos de diez: que aqillo de mas dlas cinco se reparta por rata entre los dichos acipreste vicario 7 mastrescuela: por manera q si la dicha fabrica tuuiere vna fanega o dos o tres o quatro de mas dlas dichas cinco fanegas q le han de quedar que aquello se reparta por rata entre los susodichos.

Dela réta de vino 7 azeite no se saca nada para el acipreste ni vicario.

El castellar.

Esta yglesia d el castellar tiene vn prioradgo 7 vna prestamera. parté se sus rétas como las de sant esteuá.

Las nauas.

Esta yglesia tiene vn prioradgo. parté se sus rétas como las d sant esteuá

El espinosa.

del hazimiēto dlas rētas. Fo. lxxxv

Esta yglia tiene vn prioradgo. partē se sus rētas como las d̄ s̄āt c̄stuā.
Los escusados.

Esta rēta despues de sacados hazimiētos ⁊ partes de pujas lieua la fabrica dela yglesia de jaen.

Capitu. xiiij. q̄ los arrēdadores deue
guardar las cartas ⁊ alualaes d̄ pago por tiēpo d̄ quatro años ⁊ dēde en adelante no seā obligados a mostrar las dichas alualaes ⁊ seā creydos por su juramēto; ⁊ q̄lquier persona q̄ gozare d̄ la rēta sea obligado demācomū.

Easce algūas vezes q̄ por parte d̄ los acreedores pasado mucho tiēpo ⁊ años; o por sus herederos son ⁊ h̄ sido pedidos ⁊ demādados la suma ⁊ maravedis d̄ algūas rētas d̄ci males a los arrendadores d̄llas; ⁊ por q̄ las tales alualaes ⁊ cartas d̄ pago las h̄ cōplido ⁊ p̄dido ⁊ no se fallā; son traydos en pleytos ⁊ rescibe daño ⁊ agrauio. Porēde queriēdo remediar lo sobredicho. **S. A.** ordenamos ⁊ mādamos q̄ los arrēdadores seā obligados de tener ⁊ guardar ⁊ mostrar quādo les fuere pedido las dichas alualaes ⁊ cartas de pago fasta quatro años q̄ se cuēte desde el dia q̄ se cūplio el termino dela paga; ⁊ passados los dichos quatro años mādamos q̄ no sea obligado a mostrar las dichas cartas d̄ pago ⁊ q̄ sea creydo por su juramēto q̄ pago los maravedis o p̄ d̄ la tal rēta ⁊ q̄ p̄dio o r̄pio la dicha aluala ⁊ carta d̄ pago; lo q̄l se entiēda saluo si por puāça o por otra manera pareciēse q̄ no auia pagado los maravedis d̄ la dicha rēta. Otro si por quāto algūos arrēdadores o cōpañeros o fiadores despues d̄ sacadas las dichas rētas ⁊ rematadas en ellos; las dā o traspassā o dā pte d̄llas a otras personas; los q̄les no se quierē obligar ni otorgar sobre si obligaciō alguna de pagar a los acreedores los maravedis d̄ las tales rētas; ⁊ dello se sigue incōueniēte daño ⁊ prejuzio a los acreedores d̄ las dichas rētas. Porēde ordenamos ⁊ stablescemos q̄ cada ⁊ q̄ndo fuere fallado ⁊ se fallare q̄ la tal persona gozo d̄ la tal rēta q̄ sea obligado d̄ la pagar como los arrendadores principales ⁊ demācomū ⁊ por el todo so las mesmas fuerças ⁊ firmezas ⁊ cōdiciōes ⁊ penas ⁊ segū fuere cōtenido en el cōtrato; ⁊ obligaciō que los arrēdadores principales otorgarō; no embargāte q̄ sobre ello no otorgasse obligaciō ni enl se ouiesse fecho remate algūo ⁊ q̄ la tal p̄sona sea obligada a pagar ⁊ pague los maravedis d̄ la dicha rēta a los dichos acreedores a quē las dichas rētas pertenesce ⁊ no al p̄ncipal arrēdado.

Capitulo. xiiij. q̄ declara como ⁊ quādo
⁊ por quē ha de ser nōbrado ⁊ señalado el quarto dezmero ⁊ escusado para la obra ⁊ fabrica delas yglesias de jaen ⁊ bacça en cada vna rēta.

Titulo sexto.



De escusar remouer ⁊ quitar algũos fraudes ⁊ colusiones ⁊ daños q̄ en las dichas rentas decimales algunas vezes se fazen ⁊ interuienen: por la presente constitucion. **S. M.** declaramos ⁊ mādamos que siendo rematada la renta delos escusados de primero remate que son para la obra ⁊ fabrica dela nuestra yglesia de jaē ⁊ de baeça repartida segun que lo tienē de vso ⁊ costumbre que el tal arrendador en quiē fue rematada de primero remate la dicha renta delos escusados: pueda nombrar ⁊ señalar el quarto dezmero por escusado para las dichas fabricas a quien quisiere ⁊ bien visto le fuere fasta el dia postrimero ante del vltimo remate. Pero si algũo o algunos pujaren la dicha renta delos dichos escusados despues de assi pujada: luego pueda señalar ⁊ nombrar el tal pujador los dichos quartos dezmeros quales el quisiere ⁊ darlos nõbrados a los escriuanos para que los assienten en los libros fasta el dicho dia postrimero del dicho vltimo remate. E si passado este dicho termino fasta la hora del vltimo remate algunos pujaren la dicha renta: que puedan assi mesmo señalar ⁊ nombrar los dichos escusados luego en continente que la puja fizierē sin esperar termino alguno: ⁊ si assi no lo fizieren que passen con los escusados que estauan señalados ⁊ nombrados: ⁊ por quitar los dichos inconuenientes ⁊ fraudes ⁊ que todos sepã quales quedã por escusados para la obra ⁊ fabricas delas dichas yglesias: mādamos que la dicha renta delos escusados se remate de postrimero remate antes ⁊ primero que todas las otras rentas: ⁊ q̄ quãdo las rentas decimales ⁊ cada vna dellas se ouieren de rematar de postrimero remate q̄ se diga ⁊ declare publicamente quales son los dichos quartos escusados: ⁊ si algũo delos arredadores delos dichos escusados no señalare o no quisiere señalar ⁊ nõbrar los dichos escusados antes del dicho postrimero remate: que por el mesmo fecho aya perdido ⁊ pierda el dicho quarto escusado de aquella renta en q̄ lo semejãte acaesciere ⁊ se aplique ⁊ quede para la rêta principal.

Capitulo .xv. que declara lo que se de

ue fazer ⁊ puer quãdo algũos arredadores vendē o distribuyen sus bienes ovienē ad inopiã o se absentã o quierē absentar ⁊ como se puede fazer execuciõ en q̄lesquier arredadores avn q̄ primero fuesse comēçada cõtra otros



Esa razonable ⁊ justa es proueer en las cosas q̄ suelen traer discordias ⁊ pleytos ⁊ daños a algunas partes ⁊ por q̄nto hemos visto q̄ algunas vezes acaesce q̄ algunos arredadores delas rentas decimales ⁊ sus compañeros ⁊ fiadores o algunos dellos pierden lo que tienen o parte dello o vienē ad inopiam o se absentan o quierē absentar ante que venga ⁊ sea llegado el

del bazimiêto ô las rêtas. Fo. lxxxvj

termino e tiêpo en que hã de pagar los marauedis delas rentas q̄ assi tie-
nêtomadas e arrendadas: de manera que los acreedores e señores delas
dichas rêtas rescibêdaño e agrauio: e no puedê cobrar los marauedis o
pan q̄ por razon delas dichas rêtas les son devidos. e nos queriêdo pro-
ueer cerca dello susodicho. **S. S. A.** stablescemos ordenamos e mãdamos
que los tales arrendadores e sus cõpañeros e fiadores o q̄lquier o quales-
quier dellos que assi perdierê o vendierê o distribuyeren sus faziedas o en
qualquier manera venierê ad inopiã o menos tener o se absentaren o fuere
sentido q̄ se quierê absentar que puedã ser cõpelidos e apremiados a que
den e prestê mayores fianças e seguridad para la paga dela rêta o rentas
que assi touierê arrendadas: e q̄ no la dãdo o no la pudiêdo dar q̄ les pue-
da ser embaraçada e secretada la cobràça delas tales rêtas: e ser puestas
cogedoras de parte delos señores delas tales rêtas que cojan e rescibã las
dichas rentas quedado siêpre los dichos arrendadores e cõpañeros e fia-
dores en la obligacion como de antes estauã e la tenian fecha. **Otro** si or-
denamos e mandamos q̄ no embargãte que se comiêce a fazer o se aya fe-
cho execuciõ o otra qualquier diligencia contra alguno o algunos delos
arrendadores o fiadores: q̄ se pueda fazer e haga execuciõ e otra qualquier
diligencia sin impedimento alguno contra los otros sus cõpañeros e arren-
dadores e fiadores e contra qualesquier e qualquier dellos avn q̄ no seã
concluydos los processos e execuciones e diligencias q̄ contra los prime-
ros fueron començados: agora seã o no seã los bienes delos primeros quã-
tiosos e bastãtes e ora sea fecha execuciõ o no fecha.

Capitulo. xvi. que ningun arrendador
se entremeta a coger los frutos delas rentas ni los corra ni resciba sin te-
ner recudimiêto.

Otro si por quanto algunos arrendados en quiê son remata-
das las rentas se entremeten alas coger e las cogen e rescis-
ben o parte alguna dellas. **Ordenamos e mandamos. S.**
S. A. que ningun arrendador de aqui adelante se entreme-
ta a coger ni corra ni resciba cosa alguna dela tal renta que
enel fue rematada fasta e sin primeramente auer rescibido e sacado el res-
cudimiêto para que le acudan con la tal renta puesto q̄ aya fecho e otorga-
do obligacion e dado fianças a contentamiento delos aciprestes e vica-
rios e pagado e fecho contentamiêto delos marauedis delas pujas e bas-
simientos: so pena de quinientos marauedis: la mitad para la fabrica dõ
de fuere la tal rêta: e la otra mitad para el juez e acusadoor q̄ lo executare.

¶ Titulo septimo delas cognaciones ⁊ matrimonios q̄ cōtiene. xj. capitulos.

¶ Capitulo primero dela guarda q̄ se de ue poner en las pilas dl baptizar ⁊ como deuē estar cerradas cō su llauē.



Oque auemos de tratar en este titulo delas cognaciones spirituales q̄ se cōtratá en el santo sacramēto del baptismo: es cōueniēte cosa q̄ primero digamos dela guarda ⁊ custodia q̄ se deue poner en las pilas del baptizar dō de el dicho sancto sacramēto del baptismo se administra. Por ende nos queriēdo proueer sobre ello. S. S. A. mandamos q̄ de aqui adelāte en todas las dichas pilas dōde se administra el dicho sancto sacramēto se pōgā sus cōpuertas ⁊ cobertores de madera: de forma q̄ se puedā cerrar ⁊ se cierrē cō sus llaues por q̄ el agua q̄ se bēdize dōde se infunde el sctō olio ⁊ crisma para administrar ⁊ fazer el dicho baptismo este so buena guarda ⁊ custodia de manera q̄ ninguno pueda vsar dello mal ni fazer cosas no deuidas ni supersticiosas: ⁊ q̄ de cōtino las dichas pilas estē cerradas cō su llauē. la qual mādamos q̄ tēga el prior de cada vna yglesia o su lugar teniēte para que por su mano pueda abzir ⁊ abra quādo fuere menester de administrar el dicho sacramēto o para otras cosas neccessarias si ocurrierē: ⁊ si alguno de los dichos priores o sus lugares teniētēs fizieren lo cōtrario: paguen en pena treziētos marauēdis por cada vez q̄ la dicha pila se fallare abierta ⁊ no estar cō su cerradura como dicho es: la mitad para nro visitado: o juez ⁊ la otra mitad para la fabrica dela yglesia dōde la tal culpa se fallare.

¶ Capitulo. ij. que cada vez que ouierē de baptizar alguna criatura q̄ se bendiga el agua en la pila del baptizar o alomenos de ocho en ocho dias ⁊ cada domingo el agua bēdita.



Institució loable es dla santa yglesia q̄ quādo el sacramēto del baptismo se ouiere de fazer ⁊ administrar se bēdiga primero el agua en la pila dōde el baptismo se ouiere de fazer segū ē los ordinarios dl baptismo se cōtiene: ⁊ por q̄ se ha fallado por nuestras visitaciones q̄ los curas allí delas nuestras yglesias cathedrales como dlas otras yglesias collegiales ⁊ parrochiales de nro obispado dōde el sabado sctō dela semana sancta q̄ la bēdició dlas

De las conaciones y matrimonios. §. lxxvii

dichas pilas del baptizar solemnemēte se faze hasta el sabado vigilia de la pascua del spiritu sancto q̄ otra vez las dichas pilas se bēdizcn no acostūbrá bendezir el agua para administrar el dicho sacramēto del baptismo ⁊ que lo faze ⁊ administrá con aquella misma agua q̄ el dicho sabado santo se bendixo: ⁊ que esto mismo se faze en la aspercion del agua de los dominigos: ⁊ por que la constumbre ⁊ la dicha institutiō de la sancta yglesia dispone en lo susodicho lo contrario. **S. S. A.** mādamos que de aqui adelante lo sobredicho no se faga ⁊ que en el dicho tiempo que es entre las dichas ambas pascuas ⁊ por todo el año quādo quier q̄ el dicho sacramēto del baptismo se ouiere de administrar cada vez se aya de bendezir ⁊ bendiga el agua de las dichas pilas assi como en los otros tiempos del año se acostūbra fazer o alomenos de ocho en ocho dias: ⁊ q̄ cada domingo assi mesmo se bendiga el agua para asperjar en las yglesias: ⁊ qualquier cura capellá o clerigo q̄ lo cōtrario fiziere: si fuere beneficiado pague en pena treszētos maravedis: ⁊ si fuere capellá o otro q̄lquier clerigo pague en pena cinco reales: la mitad para la fabrica de la tal yglesia donde lo tal acaesciere: ⁊ la otra mitad para el juez ⁊ acusado q̄ lo erecutare: entienda se saluo en los ocho dias de la sancta resurrecion de nuestro saluador.

Capitulo. iij. q̄ no seā rescebidos en el

baptismo mas de vn padrino ⁊ vna madrina ⁊ que ninguno baptize sus hijos ni otra criatura en su casa saluo auiedo peligro en la criatura.



Lo por biē la sancta madre yglesia que no fuessen muchos padrinos al baptismo por que se impēdian por ello algunos casamientos ⁊ venian otros daños que los sanctos padres cōsiderarā en este caso: ⁊ por q̄ muchas personas de nuestro obispado no lo hā guardado mas antes a los tiempos que faze baptizar a sus hijos cōbidan al baptismo a muchos ⁊ muchas por cōpadres ⁊ comadres: de lo q̄l assi entre ellos como ētre los baptizados ⁊ los hijos de sus padrinos ⁊ madrias nasce impedimēto de cognaciō spiritual por la q̄l acaesce q̄ muchos no son ligitimamēte casados: ⁊ nos queriendo que las buenas ordenaças ⁊ constituciones ⁊ leyes sean siempre guardadas ⁊ cōplidas. **S. S. A.** ordenamos ⁊ mādamos so pena de excomuniō a todos los subditos de nro obispado q̄ de aqui adelante quando quisiere baptizar a alguno de sus hijos no lieie ni llamē sino vn hōbre ⁊ vna muger por padrinos ⁊ los clerigos q̄ ouieren de administrar ⁊ fazer el dicho baptismo q̄ no rescibā mas dōs dichos vn hōbre ⁊ vna muger por padrino ⁊ madria. **E** q̄lq̄er clerigo q̄ mas rescibiere o diere o fiziere el sacramēto del baptismo estādo ay p̄sentes pa ser padrinos ⁊ madrias mas dōs sobredichos pague en pena ciēt maravedis: la mitad pa la fabrica de la yglia

Titulo septimo.

donde el da el sacramēto: 7 la otra mitad para el juez 7 acusado: que lo executare. Otro si mādamos 7 defendemos en virtud de sancta obediēcia 7 so pena de sentēcia de excomuniō mayor q̄ ninguna persona de qualquier estado o cōdiciō q̄ sea no baptize ni faga baptizar a sus hijos ni a otra criatura algūa en sus casas sino en la yglesia saluo auiedo peligro ēla criatura 7 si clerigo alguno presumiere fazer el dicho baptismo fuera dela yglesia pague en pena mill marauedis: la mitad para la fabrica dela yglesia dōde el tal baptismo se auia de fazer: 7 la otra mitad para el juez 7 acusado: q̄ lo executare. Otro si mādamos que en el sacramēto dela confirmacion no interuēga mas de vn padrino o vna madrina.

Capitulo. iiii. q̄ los priores 7 curas fagā libro de todos los q̄ baptizā en su parrochia poniēdo el nōbre d̄l baptizado 7 de su padre 7 madre 7 si son reputados por legitimos marido 7 muger 7 los nōbres d̄los padrinos: 7 el dia 7 el año en q̄ fue baptizado.

Quo si por quanto auemos visto por experiēcia q̄ algunos se crian sin padres 7 sin madres 7 parientes: 7 dubda se alas vezes cuyos hijos fuerō 7 si son baptizados: 7 a vn algunas vezes es necesario de saber su hedad 7 si son legitimos mayormente quādo han de ser o quieren ser clerigos: 7 si se quieren casar es necesario de saber quales fueron sus padrinos 7 mādriñas por el impedimēto 7 cognacion spiritual: 7 por otras muchas dubdas 7 daños que dela ignorācia de todo o de parte de lo susodicho se sigue. 7 nos proueyendo cerca dello. *S. S. A.* statuyamos 7 mandamos que dende el dia que esta nuestra cōstitutiō fuere publicada en adelante todos los priores curas 7 sus lugares tenientes sean obligados de fazer vn libro en quadermado en su pargamino acosta delas yglesias donde ouiere pila: en el qual mādamos que sea escripto el nombre del padre 7 dela madre 7 si son auidos por legitimos marido 7 muger 7 los nombres de los padrinos 7 de las mādriñas 7 del baptizado 7 el dia 7 año en que fue baptizado: lo qual mandamos que assi escriuan dētro de tres dias que el tal baptismo fiziere 7 de mas que por cada vno que dexare de escreuir o en alguna delas cosas susodichas falleciere que pague cinquenta marauedis: la mitad para la fabrica dela dicha yglesia donde acaesciere: 7 la otra mitad para el juez 7 acusado: que lo executare.

Capitulo. v. prohibe q̄ no se fagā los desposorios 7 matrimonios clādestinos 7 la forma que se ha de tener en los fazer 7 lo que se deue guardar quando algunos aduenedizos de fuera del obispado se quieren casar.

de las conaciones y matrimonios. §. lxxxviji

Los sacros canones con toda eficacia defendierō los desposorios y matrimonios cládestinos y ocultos prohibiendo expressemente q̄ no fuesen hechos ni celebrados oculta ni ascódidamente: saluo en publico y en haz de la yglesia pa q̄ podiesen ser prouados y se pudiesse saber qlquier impedimēto q̄ embargasse y pudiesse ebargar los tales desposorios y matrimonios: y fue stablecido e los dichos sacros cáones pena assí cótra los q̄ fiziesen celebrar y celebrassen los tales matrimonios cládestinos y cótra su posteridad y generació: como cótra los clerigos y psonas ecclesiasticas q̄ en ellos interueniesen: y aq̄sto no ebargáte por q̄ fallamos q̄ muchas psonas del dicho nro obispado pospuesto el temor de dios y de las dichas penas establecidas en derecho há fecho y celebrado y fazen y celebrã de cada dia desposorios y matrimonios cládestinos y ocultos ascódidamente y en lugares secretos y apartados y no en publico ni en haz de la yglesia ni en aq̄lla forma que los derechos quierē: de lo qual se há seguido y liguē muy grandes males y peligros alas ánimas de los que assí fazē y celebrã los tales matrimonios: y assí mismo muy grãdes peligros y perplexidades a los tales y a otras muchas personas del dicho nro obispado segun que por esperiēcia auemos visto: y a esta causa muchos se fallan en nro obispado casados y desposados dos y tres vezes siendo biuas las esposas: y otros se han casado y casan en grados prohibidos. Porēde nos queriēdo euitar los dichos males y daños y poner cerca dello remedio conuenible y añadiendo a los sacros canones que en esta parte fables. **S. S. A.** mandamos y firmemente defendemos a todos y qualesquier personas hombres y mugeres que agora son o seran de aquí adelante en las ciudades villas y lugares de todo nuestro obispado que no fagan ni celebren los dichos desposorios y matrimonios cládestinos y ocultos so aquellas penas que los derechos ponen en tal caso: y assí mesmo q̄ por esse mesmo fecho sin otra moniciō algũa incurrá y cayá en sentēcia de excomuniō mayor assí los q̄ se desposarē oculta y secretamente segun dicho es y la persona o personas que los desposare como todos aquellos que fueren presentes a los tales desposorios cládestinos y ocultos. E si en los tales desposorios cládestinos interuiere o fuere presente o los fiziere: qualquier clerigo q̄ pague en pena doziētos maravedis la mitad para la fabrica de la yglesia parrochial: y la otra mitad pa el juez y acusado. E por q̄ nos d̄sseamos obuiar a los dichos incōueniētes y q̄ los tales matrimonios cládestinos no se fagã de aquí adelante cóformado nos có la cōstūbre q̄ se tiene y guarda en nro obispado: y por euitar los fraudes y incōueniētes q̄ muchas vezes se há leguido y liguē mādamos q̄ los q̄ se ouierē de desposar o casar lo fagã saber a su p̄or y cura o a su lugar teniēte: al qual mādamos q̄ con todo cuydado y diligēcia se informe si entre los tales que assí se quierē desposar o casar ay o interuiene algun impedimento

Titulo septimo.

legítimo q̄ impida el dicho matrimonio: y no auiedo tal impedimento: mādamos que mādē al sacristan dela parrochia q̄ toque y taniga la campana y de doze badajadas: y esto fecho el dicho prior o cura constato le primero q̄ aquel año se hā confesado y comulgado proceda a fazer y haga el dicho desposorio y matrimonio: faziendo primeramēte los requirimientos y amonestaciones q̄ el derecho mādā segū y como lo tienē de costūbre: lo qual se haga de día y no de noche y publicamēte alomenos seyēdo presentes doze o quize personas podiēdo se auer en el lugar donde los desposorios se fazen. E mādamos a todos los priores y curas y clerigos de nuestro obispado q̄ ninguno sea osado de fazer y celebrar los dichos desposorios de otra manera y sin licēcia del proprio prior o cura so pena de dos mill maravedis: la qual pena queremos q̄ pague la mitad para la fabrica dela yglesia dōde esto acaesciere: y dela otra mitad: la mitad para nuestra camara y la otra quarta parte para el juez y acusado: que lo executare. E otro si por quāto muchas vezes ha acaescido y acaesce q̄ algunos hombres y mugeres estrāgeros y no conosciados se vienē a biuir y estar o de camino passan en este nuestro obispado y seyēdo casados en otras tierras se quierē casar y casan en las ciudades villas y lugares de nro obispado seyēdo biuos sus maridos o mugeres en lo qual nuestro señor es desseruido y muchas mugeres y hōbres son engañados. Por ende eadē. S. A. mādamos a los dichos priores clerigos y beneficiados q̄ cada y quādo por los tales fuerē requeridos que los desposen o velē y casen: q̄ sobre sea en lo fazer y no lo fagā ni desposen ni velē fasta q̄ los semejantes hombres o mugeres aduenidizos trayā y presentē ante el testimonio verdadero de como en sus tierras ni en otra parte no son casados ni desposados: y lo mesmo mādamos q̄ se haga y guarde quādo algun hōbre aduenidizo no conosciado se quisiere casar con alguna muger q̄ trae de fuera parte no conosciada.

Capitulo. vi. que los desposados no
fagā vida maridable sin primeramēte rescebir las bēdiciones nupciales: y quādo y en que tiēpos se abre y cierrā las velaciones.



La santa madre yglesia por muchas cōsideraciones ordeno q̄ quādo quiera q̄ algunos cōtraxiessen matrimonio por palabras de presente: se ouiesse de velar y recibir las bēdiciones nupciales. E no embargāte esto y q̄ muchas vezes hā sido amonestados y requeridos: q̄ lo fagā y cumplā segū que la yglesia lo tiene ordenado y rescibiēdo sus mugeres se velē con ellas. Algunos menospreciandolo: no hā curado dello assi fazer y cōplir: y por q̄ a nos conuiene proueer cerca dello de remedio juridico. S. S. A. ordenamos y mandamos que de aquí adelante los q̄ assi fuerē desposados por palabras

De las conaciones y matrimonios. Fo. lxxxix

de presente recibá las dichas bédiciones y velaciones y se velé con sus esposas antes y primero q̄ fagá vida maridable con ellas: y si alguno fiziere vida maridable cō su muger sin auer recebido las dichas bédiciones y velaciones despues dela publicaciō desta nuestra cōstitutiō por el mesmo fecho queremos q̄ incurra y caya en sentēcia de excomuniō mayor: y mandamos a los priores curas clerigos y beneficiados dōde los tales fuerē vecinos q̄ sabiedo como fazē vida maridable cō las dichas sus mugeres sin auer recebido las dichas bédiciones q̄ no los recibá en los officios diuinos fasta q̄ cūplá y fagá lo susodicho. E otro si defendemos q̄ las dichas bédiciones nupciales y velaciones ni los dichos matrimonios no se celebren cō la dicha solemnidad é los tiēpos del año p̄hibidos y d̄fendidos por la sc̄ta madre yglia q̄ son los siguiētes. Cierrá se d̄sde la p̄mera dominica d̄l auie to fasta el octauo dia d̄spues d̄ los reyes iclusiuē. y el domingo d̄ la septuagesima fasta el domingo de q̄simodo iclusiuē. y d̄sde el p̄mero dia d̄ las letanias fasta el domingo dela trinidad exclusiuē: lo q̄l se puede entender y sacar por las dictiones deste verso. *Aspicies veterē. circū. quasi. quis. benedicta.* Las primeras diciones cierrá las velaciōes: las segūdas las abren. y q̄ en los dichos tiēpos ningū clerigo sea osado a celebrar los dichos matrimonios cō la dicha solemnidad ni fazer las dichas velaciōes so pena d̄ dozientos maravedis. la mitad para la fabrica d̄ la yglesia: y la otra mitad para el juez y acusado.

Capit. vij. q̄ ningūo se vele en su casa ni en hermitas ni monesterios ni é otra parrochia saluo en la suya propia.



Otro si por quāto fallamos q̄ algūos presumen de recibir las dichas bédiciones y velaciones en sus casas o en algunas hermitas o monesterios: lo qual no se due fazer saluo en las yglesias y tēplos sanctos q̄ fuerō para estos tales actos spirituales y tā sanctos stablecidos. *Porēde. S. S. Al. de* fendemos q̄ las dichas velaciones no se celebren saluo en las yglesias propias dōnde son vecinos y parrochianos: y defendemos a nuestros vicarios q̄ para fazer lo cōtrario no dispēsen ni dē licēcia: la qual debe agora si la diere la reuocamos y damos por ninguna. Pero si algunas personas se quisieren velar en la nuestra yglesia cathedral puesto q̄ sean parrochianos de otra qualquier yglesia de todo nuestro obispado pueđa lo fazer sin pena alguna con el prior della o cō sus lugares teniētes.

Capitulo. viij. q̄ los notarios ni escriuanos no dē fee en las cartas de quitacion y de separacion entre marido y muger que son fechas sin auctoridad de juez.

Titulo setimo.

El sancto sacramēto del matrimonio fue por dios iſtituydo en el parayſo y estado dela inocēcia por indiuidua y inſepa- rable vniō y conjunciō: lo qual no acatādo algūos delos no- tarios y eſcriuanos de nro obiſpado apoſtolicos y reales y epiſcopales dā fee y teſtimonio en las cartas y iſtrumentos de diuorcio y apartamiēto de quitaciō q̄ ante ellos algunos marido y mu- ger ſin auctoridad d̄ juez otorgā para q̄ cada vno ſe pueda caſar cō otro o faga vida por ſi faziendo diuorcio contra la ſagrada ſcriptura y doctrina euāgelica y a mucho peligro de ſus animas. alo q̄l dā cauſa los d̄chos no- tarios y eſcriuanos en recebir los tales actos y procurar y cōſentir q̄ paſ- ſen por ante ellos las tales cartas de diuorcio y apartamiēto y dādo fee y auctoridad a cosas tā pernicioſas y de tā grā peligro d̄ las animas. Porē denos q̄riēdo dar en ello remedio ſaludable. **S. S. A.** mādamos y defen- demos firmemēte a todos y q̄leſq̄er notarios eccleſiaſticos apoſtolicos y epiſcopales y a q̄leſq̄er eſcriuanos ſeglares aſſi publicos como reales q̄ de aq̄ adelāte no dē fee ni teſtimōio ēlas d̄chas cartas y iſtrumētos ni d̄ otros qualesquier actos de diuorcios y quitamiētos q̄ q̄leſquier perſonas q̄ ſierē fazer y otorgar ante ellos en el dicho nro obiſpado pa ſe q̄tar y apartar de los d̄ſpoſorios y matrimonios ētre ellos cōtraydos y ſe apartar y q̄tar de fazer vida maridable ētre ſi y mutua cohabitaciō o fazer ētre ſi otro qual quier diuorcio y apartamiēto aſſi d̄l vīculo matrimonial como dela dicha cohabitaciō ſin interuenir en ello iuyzio y ſentēcia y auctoridad nra o d̄los dichos nros vicarios y juezes o de q̄lquier d̄llos o de otro q̄lquier juez cō- petete ſo pena que q̄lquier d̄llos q̄ lo cōtrario fiziere por el meſmo fecho ſin otra moniciō alguna caya y incurra en ſentēcia de excomunion mayor: la abſoluciō d̄la qual reſeruamos a nos: y ſi fuere notario d̄los nros cōſiſto- rios o audiēcias de mas d̄lo ſuſodicho q̄ ſea ſuſpēſo del oficio por ſeyſ me- ſes ipſo facto. **E** ſi fuere otro notario epiſcopal. que por eſſe meſmo fecho ſea ſuſpēſo del dicho oficio de notaria por los dichos ſeyſ meſes.

Capi. ix. q̄ pone pena contra los caſa- dos y ſolteros q̄ eſtā publicamēte amācebados o allegados en grado pro- hibido ſo color de caſados o ſe caſan cō otras ſeyēdo ſus mugeres biuas.

E q̄ muchas vezes la fee d̄l matrimonio es violada por la incōtinēcia de algūos caſados vezinos y moradores ēlas ciu- dades villas y lugares d̄ todo nro obiſpado q̄ tienen māces- bas publicamente y otros caſando ſe de fecho dos vezes te- niēdo las primeras mōgeres biuas o ellas teniēdo ſus mari- dos primeros biuos contra la diſpuſiciō delos ſacros canones y otros eſtā caſados en grados prohibidos de parenteſco o afinidad o auiñadazgo o

de las conaciones y matrimonios. Fo. lxxxix

cõpadrazgo o ay entre ellos otros impedimentos porq̃ no puedã ser maridos y mugeres: y otros teniedo mugeres casadas por mãcebas: y otros teniedo publicamete mãcebas seyedo folteros: lo q̃l es en grãde defferuicio de dios y dam nació y peligro de sus animas. E como a nos prenescer por razõ de nõro oficio pastor al enlo semejãte proueer y velar porq̃ los tales y otros males y peccados seã pugnidos y castigados. Por ende. S. S. A. stablescemos y mãdamos q̃ qualquier casado q̃ de aqui adelãte touiere mãceba publicamete o no casado q̃ touiere parieta o casada o mõja publicamete por mãceba: o si ambos ados seyedo folteros estouierẽ publicamete amãcebados: o si fueren casados en grados prohibidos: q̃ por esse mesmo fecho assi ellos como ellas incurrã y cayã en sentençia de excomuniõ: de la qual no puedã ser absueltos fasta q̃ realmete y con efecto derẽ de tener las tales mugeres por mancebas publicamete y ellas los tales amigos y los apartẽ y quitẽ de si todo fraude cessante. E otro si mãdamos a todos los priores vicarios curas y clerigos q̃ en sus parrochias sepã si ay los semejãtes publicos pecados y cõcubinarios y si no se apartarẽ vnos de otros como dicho es despues de los treynta dias òla publicacion desta nõra cõstituciõ que lo notifiquen y fagã saber a nos o a nõro prouisor para q̃ en ello proueamos cõforme a justicia. E queremos q̃ esta nõestra cõstituciõ y penas en ella contenidas que la publicuẽ al tiempo del offertorio todos los priores y curas del dicho nõestro obispado el domingo primero de quareima y el domingo de qualimodo: y el dia de todos los sanctos.

Capitulo .x. en que pena icurre el testigo q̃ falsamente depone en las causas matrimoniales y que los jueces los examinen por si y no de cartas de rectoria.

En relacion de personas dignas de fez auemos sabido q̃ algunas personas por odio o por amor o por dadiuas y intereses o por ruegos tratado se algunas causas matrimoniales en nõestros consistorios y audiencias hã depuesto falsamente en mucha cõdemnacion de sus animas y en daño de algunas partes perjorando se y diziendo lo que no es verdad o callãdo la verdad: y porque lo tal es digno de ser castigado nos queriendo proueer sobre ello. S. A. ordenamos y mandamos y firmemente defendemos que ninguno ni alguno hombre ni muger no sea osado de se perjurar: en especial en las causas matrimoniales ni de callar la verdad ni dezir lo que no es verdad: lo qual mãdamos que assi se guarde y cumpla so pena de excomuniõ mayor allẽde òlas otras penas en derecho establescidas: y demas y allende que incurrã en pena de sacrilegio y sean obligados a restituyr todos los daños que por auer depuesto falsamente se figuẽ o figuieren: y por

m iij

Titulo octauo.

obuiar las dichas falsedades mandamos a nuestros vicarios y juezes q̄ de las dichas causas conosci que máden traer ante si los testigos y los examinen por sus personas o por otros que tengán noticia y experiencia de como los tales deuen ser examinados y no lo cometán ni den cartas de receptoria para rescebir los tales testigos en nro obispado ni fuera del.

Capitulo .xj. que los vicarios y juezes procedá simpliciter y de plano en las causas matrimoniales: y q̄ no admitan escripto sin que sea firmado o letrado jurista: y que no lleue assessorios de las partes o las causas matrimoniales ni de otras ningunas.



Ey quanto las causas matrimoniales deuen ser oydas y de terminadas simpliciter y de plano sabida la verdad: y para que esta mejor se sepa y se eviten y aparten fraudes y cautelas que en esto suelen ocurrir: mandamos q̄ nuestros juezes en las dichas causas llamen ante si las partes principales y trabajen de saber de ellos la verdad por quantas vias podieren y aquella sabida determinen la justicia con toda breuedad: y si la verdad no poder ser sabida de las dichas partes y fuere necessario que sobre las tales causas matrimoniales aya pleyto: mandamos en nuestras audiencias especialmente en las dichas causas matrimoniales y beneficiales y criminales q̄ no se resciba escripto alguno si no veniere firmado de letrado q̄ tenga grado de bachiller o de donde arriba en canones o leyes: y que no se resciba de cada vna de las partes mas de dos escriptos ante o la conclusión para ser rescebidos ala pueua. **E** otro si mádamos q̄ los dichos nuestros vicarios y juezes en las dichas causas arduas ni en otras algunas no lieuen ni resciba o las partes assessorias so pena que el q̄ rescibiere la tal assessoria sea obligado ala restituyr con el doblo ala parte.

Titulo octauo de los censos procuraciones exacciones y de los questores que contiene. viij. capitulos.

Capitulo primero o lo q̄ es deuido al obispo por razón de su visitacion y procuracion visitando por su psona las yglesias de su obispado y quien lo ha de pagar: y lo que ha de auer el notario y contador q̄ toma las cuentas.



Visitádo las yglesias d nro

obispado en algúas dllas fallamos algúia alterca
 ció sobre lo q nos era duido por razón de nra visita
 ció r quie lo duia pagar: y por qtar las dichas al
 tercaciones r discrecias de etre nros subditos r qui
 tar r remouer toda materia d duda: informado de
 personas antiguas r dignas d fee r de muchas es
 cripturas fechas r passadas antiguamete por nros
 antecessores r por los notarios d nros cōsistorios. Por la presente cōstitu
 ció. S. S. A. declaramos la dicha visitació r procuració ser obligados
 ala pagar cada r qndo nos o nros subcessores perionalmete visitaremos
 las yglas d nro obispado: las dichas yglas r los beneficios r p̄stameras r
 medias prestameras q son en cada vna yglesia: pagádo la yglesia la mi
 tad: r los dichos beneficios p̄stameras r medias p̄stameras la otra mitad
 pero el prior ha d pagar lo q mas le cupiere por respecto d la q̄rta q lieua
 mas: r la suma r q̄ntidad q las dichas yglesias r beneficios hã d pagar por
 razón d la dicha visitació particularmete es la siguiete: cōuiene a saber.

*Aliso con
 portantiss...*

En jaen.

L a yglesia r beneficios d sc̄ro ilefonso q̄tro doblas.	iiij. doblas.
S ant iloyente. dos doblas.	ij. doblas.
S antiago. dos doblas r dos tercios.	ij. doblas. ij. tercios.
S ant juan quatro doblas.	iiij. doblas.
L a magdalena quatro doblas.	iiij. doblas.
S ant miguel. quatro doblas.	iiij. doblas.
S ant andres vna dobla. r quatro reales.	j. dobla. iiij. reales.
S anctacruz dos doblas.	ij. doblas.
S ant pedro vna dobla. r diez reales.	j. dobla. x. reales.
S ant bartholome dos doblas.	ij. doblas.
A lcaçar r oñnar. vna dobla y vn tercio.	j. dobla. j. tercio.
L a torre del campo. quatro doblas.	iiij. doblas.
B illardon pardo. dos doblas y dos tercios.	ij. doblas. ij. tercios.
E l bozruco vna dobla r vn tercio.	j. dobla. j. tercio.
L a fuente d̄l rey dos doblas r dos tercios.	ij. doblas. ij. tercios.
C açalilla dos doblas y dos tercios.	ij. doblas. ij. tercios.
B engibar. quatro doblas.	iiij. doblas.
E spelui vna dobla r vn tercio.	j. dobla. j. tercio.
L a guardia dos doblas r dos tercios.	ij. doblas. ij. tercios.
P egalajar. quatro doblas.	iiij. doblas.
A lcaudete. quatro doblas	iiij. doblas.
B illargo do. vna dobla r vn tercio.	j. dobla. j. tercio

Titulo octauo.

C ambil, quatro doblas.	iiij. doblas.
Arjona.	
S ancta maria, quatro doblas.	iiij. doblas.
S ant juan, quatro doblas.	iiij. doblas.
S ant martin, quatro doblas.	iiij. doblas.
A rjonilla, quatro doblas.	iiij. doblas.
E scañuela, vna dobla y vn tercio.	j. dobla. j. tercio.
A illar y almoraçy de cinco reales.	v. reales.
Andujar.	
S ancta maria, quatro doblas.	iiij. doblas.
S ant miguel, quatro doblas.	iiij. doblas.
S anctiago, quatro doblas.	iiij. doblas.
S ant bartholome, quatro doblas.	iiij. doblas.
S ancta marina, quatro doblas.	iiij. doblas.
B illanueva, quatro doblas.	iiij. doblas.
L a higuera, quatro doblas.	iiij. doblas.
E l marmolejo, quatro doblas.	iiij. doblas.
Baeca.	
S ancta maria del alcaçar, quatro doblas.	iiij. doblas.
S ant miguel, quatro doblas.	iiij. doblas.
S ant pedro, dos doblas y dos tercios.	ij. doblas. ij. tercios.
S an juan, quatro doblas.	iiij. doblas.
S ancta cruz, dos doblas y dos tercios.	ij. doblas. ij. tercios.
S an gil, vna dobla y vn tercio.	j. dobla. j. tercio.
S ant pablo, quatro doblas.	iiij. doblas.
S ant saluador, quatro doblas.	iiij. doblas.
S ancto andres, quatro doblas.	iiij. doblas.
S ant marcos, quatro doblas.	iiij. doblas.
S ant viceynte, quatro doblas.	iiij. doblas.
B erixar, quatro doblas.	iiij. doblas.
L opion, quatro doblas.	iiij. doblas.
A rbros el rey, quatro doblas.	iiij. doblas.
R us, quatro doblas.	iiij. doblas.
S ilches, quatro doblas.	iiij. doblas.
A ños, quatro doblas.	iiij. doblas.
L inares, quatro doblas.	iiij. doblas.
L ouaruela, dos doblas.	ij. doblas.
C astro vna dobla y vn tercio.	j. dobla. j. tercio.
B aylen, quatro doblas.	iiij. doblas.
F aualquinto, tres doblas.	iiij. doblas.
E stiuuel, vna dobla.	j. dobla.

de los césos y procuraciones. Fo xcij.

C Garciaz vna dobla.	j. dobla.
C Ximena. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Bedbmar. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Torres. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Huelma. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Recena vna dobla.	j. dobla.
A beda.	
C Sancta maria del alcaçar. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Sant pablo. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Sant pedro. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Sancto domingo. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Sant lloreynre. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Sancto thomas. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Sant juan apostol	
C Sant juan baptista.	
C Sant millan. vna dobla y vn tercio.	j. dobla. j. tercio.
C Sant nicolas. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Sant ysidro. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Sauiore. quatro doblas.	iiij. doblas.
C La toze pero gil. quatro doblas.	iiij. doblas.
C La toze garciafernádez. vna dobla y vn tercio.	j. dobla. j. tercio.
C La toze sant juan. vna dobla y vn tercio.	j. dobla. j. tercio.
C Xodar. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Villar pardillo. vna dobla.	j. dobla.
H iznatoraf.	
C La villa de hiznatoraf. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Villanueva. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Villa carrillo. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Sorihuela. dos doblas.	ij. doblas.
S ancto esteuan.	
C Sancta maria. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Sant esteuan. quatro doblas.	iiij. doblas.
C El castellar. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Las nauas. quatro doblas.	iiij. doblas.
C Espinosa. vna dobla.	j. dobla.

C Las qles dichas caridades declaramos las dichas yglesias beneficios y prestameras y medias pñtameras ser obligadas a dar y pagar por razón dela dicha procuración y visitación dando cada vna yglesia la mitad. y los dichos beneficios y prestameras y medias prestameras dela dicha yglesia la otra mitad ~~esta se~~ entienda visitando el obispo por su persona segun
m iij

Titulo octauo.

como arriba en esta constitution se contiene: pero es nuestra voluntad y mandamos no embargante lo contenido en esta constitución que se guarde el estatuto que dize que las dignidades y personadgos y officios y canonicos de la nuestra yglesia que pueda auer tres prestameras preuilegiadas: y los racioneros dos prestameras que no paguen ni sean obligados a pagar la dicha procuracion y visitacion segun y como en el dicho estatuto se contiene que es en el titulo treynta y seys de los preuilegios de los beneficiados y lo que cupiere a pagar a las dichas prestameras que lo pierda el obispo y no se reparta a los otros beneficios. E otro si por quanto quando el obispo visita las dichas yglesias comunmente se suele tomar cuenta a los mayordomos de las mandamos que el notario que estuviere presente al tomar y fenecer de las dichas cuentas y assentare la carta cuenta en los libros de la visitacion segun y por la forma que en los dichos libros se contiene: que por sus derechos y trabajo aya y le sea pagado de los bienes de la yglesia donde la dicha cuenta fuere tomada dos reales de plata y no mas puesto que la dicha cuenta no se aya tomado vno y dos y tres años y mas y que el contador que con el secretario o notario tomare las dichas cuentas aya vn real por su salario y trabajo.

Capitulo .ij. de los derechos que pertenescen a la camara del obispo por razon de su firma y sello de las prouisiones y mandamientos que manda fazer: y los derechos que sus secretarios deuen auer de las dichas prouisiones.

En la constitution proxima passada se declaro siguiendo la constumbre antigua deste obispado la procuracion y visitacion que es deuida al prelado quando visita las dichas yglesias de su obispado y lo que se due dar al contador y al secretario o notario que son presentes a tomar y toman las cuentas de las dichas yglesias y a escreuir y dar y assentar sus cartas cuentas segun que en la dicha constitution se contiene: cosa conueniente es por remouer toda ocasion que no se pida ni licue ni pueda llevar mas de los derechos justos pertenescientes a nuestra camara y de nuestros subcessores: que por la presente constitution declaremos todos los derechos que pertenescen a nuestra camara por razon de su firma y sello de las prouisiones y mandamientos que por nos y por nuestros subcessores fueren mandadas librar y se librasen y expidieren: y seyendo informado de personas dignas de fecer y por muchas escripturas y memoriales antiguos y siguiendo la constumbre antigua y moderna por la presente constitution. **S. A.** declaramos que los dichos derechos de la dicha camara y sello son y se deuen llevar segun y en la manera que se sigue.

de los césos y pcuraciones. Fo xciiij.

Derechos del secretario.

Derechos de la camara.

Primeramente.

lxviii.	De dispensacion en causa apostolica: y por comissio apostolica de qualquier qualidad que sea, ala camara, dos doblas, y al secretario dos reales.	dcclxx
xxxiiij.	De la licencia para pedir limosna para las casas de sant lazaro y santo anton, ala camara vna dobla, y al secretario vn real.	ccclxx
ccclrv.	De carta y prouision de la encomienda de las casas de sant lazaro quando el obispo prouee de mayoral, ala camara vn marco de plata, y al secretario vna dobla.	ij U ccx
ccclrv.	De licencia para trasladar algũ cuerpo para fuera del obispado, ala camara vn marco de plata, y al secretario vna dobla.	ij U ccx.
xxxiiij.	Si la trasladacion fuere y se fiziere dentro en el obispado de vn aciprestadgo a otro, ala camara vna dobla y al secretario vn real.	ccclxx
xxij.	Si la trasladacion se fiziere dentro en el aciprestadgo de vn lugar a otro o de vna yglesia a otra o de vna sepultura a otra, ala camara, veinte y quatro marauedis, y al secretario doze marauedis.	xxiiij
lxviii.	De las colaciones y prouisiones que el obispo faze de qualesquier beneficios assi por muerte como por simple resignacion de cada colacion de cada vn beneficio que se proueyere, ala camara dos boblas, y al secretario dos reales.	dcclxx
lxviii.	De las colaciones que se hazen ante el obispo ex causa permutationis, puesto que la permutacion sea de vno o dos o mas beneficios, ala camara de cada permutacion dos doblas, y al secretario dos reales saluo si alguna de las partes quisiere que de cada beneficio se le faga colacion a parte que pague de cada colacion lo susodicho.	dcclxx
ccclrv.	De licencia para edificar hermita de nuevo, ala camara vn marco de plata y al secretario vna dobla.	ij U ccx
ccclrv.	De licencia para edificar capilla, ala camara vn marco de plata: y al secretario vna dobla.	ij U ccx
xxxiiij.	De licencia para fazer arco y fazer en el altar de assiento o portatil, ala camara vna dobla y al secretario vn real.	ccclxx
xxij.	De la traspassacion de capilla y enterramiento y sepultura que faze vno con otro, ala camara veinte y quatro marauedis, y al secretario doze marauedis.	xxiiij
xxij.	Del mandamiento que el obispo da para seruir beneficio prioradgo de cada prioradgo, ala camara veinte y quatro marauedis, y al secretario doze marauedis.	xxiiij.
viii.	De mandamiento de cada vn beneficio simple o capellania perpetua, ala camara, diez y seys marauedis y al secretario, ocho marauedis.	lvj.
iiij.	De mandamiento de cada sacristania, doze marauedis, y si fueren proueydos dos sacristanes cada vno pague doze marauedis, ala camara ocho marauedis, y al secretario quatro.	viii.

Titulo octauo.

Derechos del secretario.

Derechos de la camara.

¶ De las reueredas y licencia que el obispo o su p[ro]uisor dan para se ordenar de corona. ala camara veinte y quatro marauedis. y al secretario doze mrs.	xxiiij.
¶ De las reueredas de grados. ala camara dos reales y al secretario vn real	lxviii.
¶ De las reueredas para todas las otras ordenes fasta de p[re]biteratus cada vna orde ala camara veinte y quatro marauedis. y al secretario doze mrs.	xxiiij.
¶ De la dimissoria que el obispo o su p[ro]uisor dan a los clerigos que se quieren ausentar del obispado a otras diocesis. ala camara veinte y quatro marauedis. y al secretario. doze marauedis	xxiiij.
¶ De licencia para instituyr y dotar capellania perpetua en qualquier yglesia. ala camara dos doblas. y al secretario dos reales.	dccxx
¶ De la dispensacion que el obispo o su p[ro]uisor fazen con algu[n] bastardo o illegitimo para que pueda ser ordenado de prima corona y auer vn beneficio ala camara dos doblas. y al secretario dos reales.	dccxx
¶ De la collacion que el obispo haze a presentacion de patronos legos de qualquier capellania perpetua. ala camara dos doblas; y al secretario dos reales.	dccxx
¶ De licencia testandi. ala camara vn marco de plata y al secretario vna dobla.	ijlccr.
¶ De las cartas de corona y de las otras ordenes. ala camara. veinte y quatro marauedis. y al secretario doze marauedis.	xxiiij.
¶ De la aprouacion y confirmacion que el obispo o su p[ro]uisor teniendo su poder fazen de qualquier confradia y de los statutos y ordenanças que los cõfrades fazen. ala camara vna dobla. y al secretario vn real.	ccclrv
¶ De las licencias que se acostumbra dar para la casa de sancta maria de guadalupe o para otras casas de deuocion y demãdas semejãtes. ala camara. vna dobla; y al secretario vn real. y esto quando las licencias se da por vn año y para todo el obispado sin predicar ni dibulgar perdones.	ccclrv
¶ De bendezir qualquier yglesia hermita o monesterio. ala camara vn marco de plata. y al secretario vna dobla.	ijlccr
¶ De reconciliar yglesia o cimiterio que esta violada. ala camara veinte y quatro marauedis. y al secretario. doze marauedis	xxiiij.
¶ De licencia que el obispo da para vender o trocar qualquier bienes y possessions ecclesiasticos o de alguna yglesia hermita hospital o confradia. ala camara. veinte y quatro marauedis. y al secretario doze marauedis.	xxiiij
¶ De la licencia y poder que el obispo da para permutar y colar algu[n] beneficio fuera de su diocesis. ala camara dos doblas. y al secretario dos reales.	dccxx
¶ De la licencia que se da a qualquier prior para ausentar se de su beneficio. ala camara veinte y quatro marauedis. y al secretario doze marauedis.	xxiiij.
¶ Del mādamiento que el obispo o su p[ro]uisor dan para tomar possession de qualquier beneficio por bulas apostolicas. ala camara veinte y quatro marauedis. y al secretario doze marauedis.	xxiiij.

de los césos y pcuraciones. Fo. xciiij

Derechos del secretario.

Derechos de la cámara

- | | | |
|-------|---|--------|
| ij. | D e mandamiēto. para vèder el pan ò las yglesias o de otro qualquier mādamiēto simple. ala camara quatro marauedis. ⁊ al secretario dos. | iiij. |
| iiij. | D ela licencia para confessar ⁊ absoluer de los casos referuados. ala camara ocho marauedis. ⁊ al secretario quatro marauedis. | viii. |
| xij. | D e licēcia pa pcedicar. ala camara veynte ⁊ çtroy. ⁊ al secretario doze. | xiiij. |
| xij. | D e çlçer comissió. ala camara veynte ⁊ çtroy. ⁊ al secretario doze mrs. | xiiij. |

Los çles dichos derechos ò las dichas puisiones ⁊ cada vna d'ellas; mādamos ç el secretario los assiēre al pie ò las dichas puisiones. por suma. diçiendo tātos marauedis ala camara ⁊ sello: ⁊ tantos al secretario. por ç las partes sepā lo ç hā ò pagar ⁊ sepā si les lleuā de mas ò los dichos derechos.

Ca. iij. de los derechos ç hā de llevar nros juezes ⁊ vicarios ⁊ los notarios ò los cōsistorios ⁊ audiēcias episcopa les ⁊ eclesiasticas por su çhāçleria ⁊ trabajo ⁊ ò los derechos ò los alguaziles.

Nos ç quāto a nra noticia es venido ç algūos notarios ò nros cōsistorios ⁊ audiēcias ⁊ de nro obispado abaradas las rie das ò la justicia ⁊ yqualdad: ⁊ abraçada la auaricia lleuan mas de sus justos ⁊ duidos salarios: assi ò los pcessos ç ante ellos passan en iuzio como ò cartas citatorias ⁊ monitorias ⁊ otras çlesquier ⁊ ò testamētos ⁊ cobdillos ⁊ ò cōtratos ⁊ escripturas ⁊ de cōpromissos ⁊ ò otras çlesquier escripturas ç ante ellos passā. Por çde nos òsseado obuiar a tā grā çerro ⁊ çcesso ⁊ ççedo como somos informa do de muchas personas ⁊ por escripturas antiguas de los derechos que se acostumbra ⁊ suelē ⁊ dauē llevar por los dichos juezes ⁊ notarios ⁊ alguaziles. **S. S. A.** ordenamos ⁊ mādamos que de aqui adelante los dichos nuestros juezes ⁊ vicarios ⁊ los nros notarios ⁊ alguaziles ⁊ los juezes apostolicos por ante quiē passarē las escripturas çuso dichas lleuē su salario justo ⁊ razonable ò la forma ⁊ manera ç se figue

Primeramente.

- | | |
|--|-------|
| D e carta monitoria. citatoria cōtra qualquier persona ocho marauedis. ⁊ si es para muchas personas siendo toda vna causa ocho marauedis. ⁊ si es de muchas causas de cada vna. ocho marauedis. | viii. |
| D e carta denunciatoria. doze marauedis. ⁊ si es de muchas causas de cada vna. doze marauedis. | xij. |
| D e carta de participantes diez ⁊ seys marauedis. ⁊ si es de muchas usas. de cada vna causa. diez ⁊ seys marauedis. | xvi. |
| D e absoluciō de denunciatoria ⁊ de picipātes. ocho marauedis. ⁊ si son de muchas causas o de muchas rētas ò cada rēta o causa ocho marauedis. | viii. |

Titulo octauo.

De carta de anathema, veynte e quatro marauedis.	xxiiij.
De absolucion de anathema, doze marauedis, si son d muchas causas de cada vna doze marauedis.	xij.
De poner entredicho, quaréta e ocho marauedis.	xlviij.
De relaració de entredicho d ciudad o villa, vna dobla.	ccclxv.
De alçar entredicho d aldea o lugar, quaréta e ocho marauedis.	xlviij.
De carta compulsoria, veynte e quatro marauedis.	xxiiij.
De carta inibitoria, veynte e quatro marauedis.	xxiiij.
De carta executoria, de senténcia passada en cosa juzgada veynte e quatro marauedis.	xxiiij.
De carta de edicto, veynte e quatro marauedis.	xxiiij.
De carta d benignidad, veynte e quatro marauedis.	xxiiij.
De mádamiento para d sposar e velar sin preceder las moniciones por sus tiépos, doze marauedis.	xij.
De licéncia para d sposar de noche, doze marauedis.	xij.
Del méfajero q lleuare cartas q lo tasse el juez segú el tiépo.	
De la letura d qualquier carta si la lee sacristá o clerigos.	ij.
Si la lee notario, quatro marauedis.	iiij.
De mádamiéto cō inuocació d brazo seglar, veynte e quatro marauedis.	xxiiij.
De mádamiéto para pzeder alguna persona, ocho marauedis.	viiij.
De mádamiéto para depositar alguna muger, doze marauedis.	xij.
De mádamiéto pa poner en possession d bienes ayzes veynte e quatro marauedis.	xxiiij.
De mádamiéto d secreto o otro qlquier mádamiéto, ocho marauedis.	viiij.
De licéncia pa comer carne o hueuos en tiépo vedado, quatro marauedis.	iiij.

Derechos d audiencia.

De la rebeldia que fuere sobre demáda de cient marauedis abaxo dos marauedis, e d allí arriba quatro marauedis.	ij.
De la demáda seys marauedis.	vj.
De la respuesta seys marauedis.	vj.
De qualquier aucto, quatro marauedis.	iiij.
De la conclusion de pleyto seys marauedis.	vj.
De la senténcia interlecutoria, doze marauedis.	xij.
De carta d receutoria, veynte e quatro marauedis.	xxiiij.
De presentacion de cada testigo dos marauedis.	ij.
De presentacion de interrogatorio, quatro marauedis.	iiij.
Del quarto plazo con juraméto, seys marauedis.	vj.
De examinacion de cada testigo, quatro marauedis.	iiij.
De qualquier prorrogacion de termino, quatro marauedis.	iiij.
De qualquier aucto judicial e pedimiéto en el pcesso quatro marauedis.	iiij.

delos césos y pcuraciones. Fo .xcv

D e presentacion d cada escriptura signada seys maravedis.	vj.
D e presentació d qualqer escriptura q no sea signada qtro maravedis.	iiij.
D e publicacion d las prouaças seys maravedis.	vj.
D ela data dela sentēcia difinitiuua: veynte y quatro maravedis.	xxiiij.
D e sentēcia por palabra assi como d mada y respuesta: en q conofce la parte y el juez condena, de todos seys maravedis.	vj.
D e apelacion por palabra, quatro maravedis.	iiij.
D e apelacion por escripto, seys maravedis.	vj.
D e cerrar y sellar el proceso, doze maravedis.	xij.
D e cada pedimiēto d apostolos, quatro maravedis.	iiij.
D ela respuesta d l juez al apelacion, doze maravedis.	xij.
D el juramēto d calumnia o de diforio, quatro maravedis.	iiij.
D elos articulos, quatro maravedis.	iiij.
D ela respuesta a ellos, quatro maravedis.	iiij.
D ela fee d l portero que cito, quatro maravedis.	iiij.
D el pronunciamiento por rebelde, quatro maravedis.	iiij.
D e pedir q lo pronuncie por rebelde, quatro maravedis.	iiij.
D e cada vn pregon q se da para veder pcedas, tres maravedis.	iiij.
D e remate d bienes rayzes, doze maravedis.	xij.
D e remate d bienes muebles, seys maravedis.	vj.
D e distribucion, seys maravedis.	vj.
D ela fee d l alguazil q haze execucion, quatro maravedis.	iiij.
D e qlqer sospecha puesta en el juez, cō juramēto, qtro maravedis.	iiij.
D e tomar acompañado o arbitro, quatro maravedis.	iiij.
D e presentació d proceso en grado de apelació, doze maravedis.	xij.
D e abrir el proceso, doze maravedis.	xij.
D e comission por el juez, veynte y quatro maravedis.	xxiiij.
D e rassacion de costas con juramēto, seys maravedis.	vj.
D e proueer d curador ad litē, diez y ocho maravedis.	xviii.
D e auctorizar qlqer escriptura ante juez, veynte y qtro maravedis.	xxiiij.

Derechos de las causas crimi

nales, beneficiales, matrimoniales.	
D ela demada o querrela ocho maravedis.	viii.
D ela respuca, ocho maravedis.	viii.
D ela conclusió de pleyto, seys maravedis.	vj.
D e sentēcia interlocutoria, doze maravedis.	xij.
D e presentació d cada testigo, quatro maravedis.	iiij.
D e examinar cada testigo, ocho maravedis.	viii.
D ela sentēcia difinitiuua, vna dobla.	ccclv.
D ela sentēcia de diuorcio d cama y mesa, vna dobla.	ccclv.

Titulo septimo.

De si los ptiere pa q̄ se puedá casar o fazer de si lo q̄ quifierē. dos doblas.	dcxxx
De si dierē sentēcia para los jutar. quarēta 7 ocho marauedis	xlviij.
De partir mano dela querella con juramēto. seys marauedis.	vj.
De dar en fiado sobre delicto. doze marauedis.	xij.
De los otros actos mādamiētos y escripturas se ha de llevar como se lleuan en las causas ceviles.	
De comission treynta 7 seys marauedis.	xxxvi

Derechos delas causas apostolicas que son doblados.

De la dispensacion. dos doblas.	dcxxx
De aceptacion colacion presentacion de bullas expectatiuas 7 de los actos q̄ se fazen 7 se saca instrumēto doziētos marauedis.	cc.
De intimacion ochēta marauedis.	lxxx.
De possession de cada beneficio. ochēta marauedis.	lxxx.
De cada tira de papel en causa apostolica. quatro marauedis.	iiij.
De cada tira de papel en latin. ocho marauedis.	viiij.
De las cartas 7 mādamiētos se hā d̄ llevar los derechos doblados. Los quales dichos d̄rechos 7 chancilleria mandamos q̄ se lleuē de aq̄ a delāte en los n̄ros cōsistorios de jaē 7 baeca 7 vbeda y en todas las otras audiēcias d̄ n̄ros vicarios: 7 q̄ los dichos d̄rechos 7 chācilleria partā ygu almēte 7 por partes yguales los dichos n̄ros juezes 7 vicarios 7 los notarios de n̄ros cōsistorios 7 d̄ las dichas n̄ras audiencias. 7 mādamos a los dichos juezes 7 notarios so pena que lo paguen con el doblo que no lleuē mas d̄ lo susodicho 7 demas q̄ pierdā el oficio.	

Derechos d̄ los notarios fuera de juzio de q̄ no tienē ni hā de llevar parte los juezes.

De testimonio d̄ sentēcia con el instrumento signado quarenta 7 ocho marauedis.	xlviij.
De poder signado. diez 7 seys marauedis.	xvj.
De la fee d̄l poder seys marauedis.	vj.
De poder pa resignar o renūciar q̄lq̄r beñeficio. veynte 7 q̄tro m̄rs.	xxiiij.
De cōtrato o de arredamiēto. quarēta marauedis.	lx.
De testamēto. quarenta marauedis.	xl.
De carta d̄ lasto. quarenta marauedis.	xl.
De q̄lq̄r cōtrato d̄ obligaciō q̄ sea de dos mill marauedis q̄rēta m̄rs.	lx.
Si el cōtrato fuere de menos d̄ dos mill marauedis. veyte 7 quatro.	xxiiij.
De testimonio de possession de beneficio o otra heredad quarenta 7 ocho marauedis.	xlviij.
De cobdicillo veynte marauedis.	xx.

de los césos y procuraciones. Fo. xcvi

De testimonio para captiuo, veynte marauedis,	xx
De donacion, quaréta marauedis	xl.
De carta de venta, quarenta marauedis,	xl.
De cada plana delo processado de pliego entero quando el notario lo da y saca que tenga la plana treynta y quatro rēglones y cada renglō diez partes de todo lo signado de cada vna cinco marauedis,	v.
De testimonio de apelacion, treynta y seys marauedis,	xxvi.
De compromisso con juramēto, quaréta marauedis,	xl.
Del testimonio de sentēcia, quarenta y ocho marauedis,	xlviij.
De carta de tutela con juramēto, quarenta marauedis,	xl.
De carta de censo perpetuo o ad vitā, quarenta marauedis,	xl.
De sacar repartimiēto dela rēta de cada beneficio de cada rēta dos marauedis, y si algūo q̄siere sacar copias de beneficio o beneficios para pmutar o otra q̄lq̄er cosa q̄ lleue al dicho respecto por cada rēta de cada año,	ij.

Derechos de los alguaziles.

Quando el alguazil fuere a prender alguno por mādamiēto del prouisor o vicarios que el juez le tasse la costa que ouiere de llevar segun el tiēpo y los hombres que viere que ha menester leuar consigo,	
Que los alguaziles vean y requierā los domingos y fiestas de guardar si los oficiales o otras personas trabajan o tienen tiendas abiertas y a los que fallare trabajādo o teniendo sus tiēdas abiertas les saqueprendas conforme ala cōstitution que fabla en este caso,	
De prender alguna persona, doze marauedis,	xij.
Si lo metiere en la carcel otros doze marauedis,	xij.
Si trasnochare el preso en la carcel otros doze marauedis,	xij.
De sacar y soltar el preso sobre fiança o de otra q̄lquier manera quatro marauedis,	iiii.
Si lo soltare sobre fiāça y lo tornare a prender y meter en la carcel sin nuelo mādamiēto q̄ no lieue mas carcelajes ni derechos,	
De poner en secreto alguna muger o fazer secreto de bienes veynte y quatro marauedis,	xxiiii.
De dar possession de bienes en la ciudad doze marauedis,	xij.
De la possession q̄ diere en el cāpo veynte y quatro marauedis y si todo el dia estouiere, treynta marauedis mas de los veynte y quatro marauedis: y si estouiere mas dias por cada dia cūcuēta y quatro marauedis: y si leuare notario q̄ lieue otro tātō como el alguazil por cada vn dia de estada,	xxiiii.
Capitulo. iij. del salario que se ha de dar a los q̄ son traydos por testigos de fuera o del lugar para deponer en alguna causa y quiē se lo ha de pagar,	

Titulo octauo.

Que auemos auído muchas q̄ras por parte delos q̄ son traydos de algũos lugares por testigos ante n̄ros vicarios en n̄ras audiēcias por el pequeño salario q̄ les es dado quãdo assi vienē a jurar ⁊ deponer: ⁊ muchas vezes posponē el temo: delas citaciones a ellos fechas a cuya causa se proce: de cótra ellos ⁊ se les causan excomuniones ⁊ costas. **¶** Porēde nos. **S. S.** **A.** por q̄ la verdad parezca ⁊ fin sea dada alas lides ⁊ pleytos: ordenamos ⁊ mādamos q̄ los testigos q̄ fuerē citados ⁊ llamados por nos o por los dichos n̄ros vicarios ⁊ juezes o por otros qualesquier juezes d̄legados o comissarios de todo el dicho n̄ro obispado ⁊ venierē a jurar dezir ⁊ deponer sus dichos en q̄lesquier pleytos ⁊ causas: q̄ la parte acuya instācia fue rē llamados ⁊ presentados de ⁊ pague acada vno d̄los dichos testigos por cada dia de q̄ntos dias vinierē ⁊ estouierē para se tornar a sus casas ⁊ lugares por: razō de sus costas ⁊ trabajo si fuere hōbze de pie veynte marauedis: ⁊ si fuere de cauallo q̄ cōtino acostumbra quãdo camina andar cauallero quarēta marauedis por cada dia: lo q̄l queremos q̄ se entienda quãdo quiera q̄ los dichos testigos son llamados ⁊ traydos de otros lugares pero si el juez viere q̄ al tal testigo se deue dar mas q̄ se lo mādē pagar segū consciēcia: pero si fuerē vezinos delas ciudades villas ⁊ lugares dōde son ⁊ se fazē los dichos n̄ros cōsistorios ⁊ audiēcias: mādamos q̄ ora sea el testigo hōbze de pie o de cauallo q̄ vea el juez segū la q̄lidad d̄la p̄sona: sien do persona q̄ gana de comer por su trabajo le mādē pagar lo q̄ justo le pareciere: ⁊ queremos q̄ si el tal testigo fuere presentado por ambas las partes q̄ ambas las dichas partes paguē de por medio las dichas costas.

Capitulo. v. que personas deuē citar
alas partes para q̄ vēgan a iuzio en nuestras audiēcias ⁊ ante nuestros juezes ⁊ q̄ es el salario q̄ deuē auer por ello.

Quanto al oficio de juzgado ⁊ delos juezes ⁊ a releuaciō delas partes es bien necesario proueer cerca delas citaciones ⁊ de quien ⁊ quales deuen citar para que citen ⁊ llamen alas personas que deuieren ⁊ cumplieren para que vengana los iuzios ante nos ⁊ ante nuestros vicarios ⁊ juezes para estar a iuzio ⁊ derecho sobre las cosas que a nos ⁊ a ellos pertenescen de oyr ⁊ librar ⁊ que es el salario que se les deue dar por su trabajo. **¶** Por la presente constitucion. **S. A.** declaramos ⁊ mandamos que la persona que tuuiere el tal cargo lleue vn marauedi de derechos de cada persona q̄ citare: ⁊ en todos los otros derechos de p̄rgones ⁊ remates ⁊ otras cosas: mādamos que se guarde la cōstumbze que en las audiencias nuestras se ha guardado.

de los césos y pcuraciones. Fo. xcviij

Capitulo. vij. que los cursores y portadores que lleuá cartas a leer no ayá mas de treynta y quatro maravedis por cada día.

Qtro si por quâto fallamos q̄ los cursores y portadores dlas cartas y mādamiētos nros y de nros vicarios y juezes y de nras audiēcias: algunas vezes quieren y lleuá demasiados salarios: y otras vezes por serles dado poco salario no se fallá los dichos cursores ni se puedē auer. Enos queriēdo pro uer lo q̄ justamente se deue y ha de dar a los dichos cursores y portadores de las dichas cartas y mādamiētos: y siguiēdo la cōstūbre antigua de nro obispado. **S. A.** mādamos que sea dado vii real al dicho cursor por cada día q̄ anduuiere camino o se detuuiere en negōciar y expedir las dichas citaciones y cartas y mādamiētos trayēdo por fee la causa porq̄ se detuuu. Pero si segun la calidad del tiempo biē visto fuere a nros vicarios que se le deua dar mas o menos: cometemos lo a su aluedrio y consciēcia.

Capitulo. vij. de que manera los que ptores y demādadores hā de proponer sus dmadās para q̄ seā rescibidas en los pueblos por los priores cnras y clerigos: y que excediēdo los pñen dā y pongā en la carcel y secresten sus bienes.

Qesteado en quanto a nos es possible precludir y obuiar ala carrera y abusiones y maneras q̄ algunos questores y demādadores que mas propriamēte se puedē dezir echauer uos traen y usan en la proposicion de sus demādās por engañar a los simples y extorquer y llevar dellos lo q̄ tienē cō sotil y engañoso ingenio con grande temeridad y audacia por su proprio motu otorgā indulgēcias a los pueblos y dispēsan sobre los votos y perjuros y homicidios y otros pecados quâto quier graues y fazen diuorcio entre maridos y mugeres y absueluen y fazē remission de las cosas tomadas furtadas o robadas a los que las tomarō o robaron por alguna parte de dinero que les dan y relatan la tercia y quarta parte de las penitēcias injūtas: y por cierta limosna q̄ les sea dada dicen y afirmā magnificamēte mintiendo que sacā tres o quatro animas y mas de purgatorio d los padres y parientes y amigos de aquellos q̄ las tales limosnas les dā y que los embiā a los gozos de parayso: y otorgan indulgēcia plenaria absoluiendo a culpa y a pena a los bien fechores y cōfrades de aquella casa y sanctuario cuya demāda ellos traen: y fazen y dicen y fingē otras muchas maldades y miraglos que difficile seriā de se escreuir: lo qual todo redundaycede en grande vilipendio y obprobrio dela ecclesiastica censura y auto

Titulo octauo.

ridad y poderio delas llauces dlla sancta madre yglesia y en peligro de sus animas y en graues y irreparables daños y en engaño deles pueblos dondellegan. E nos queriendo en todo y por todo aboler y quitar les semejates yerros: y proueer de juridico remedio. S. S. A. Statuyemos y mandamos y firmemente defendemos que de aquí adelante los tales questores y demandadores no sean admitidos por nuestros vicarios ni por los aciprestes vicarios perpetuos ni por los priores clerigos y curas y capellanes delas yglesias de nuestro obispado sin q primeramente vean nuestra carta de licécia firmada de nuestro nombre y sellada có nuestro sello y refrendada de nuestro secretario: o el traslado dlla signado dl dicho nuestro secretario o de qualquier delos notarios de nuestro consistorio y audiécia dela ciudad de Jaē o de baeça autorizado por qualquier de nuestros vicarios generales. en la qual dicha licécia y impetra mādamos que vayan insertas y declaradas las gracias y indulgécias y clausulas que se contienen en la bula delos perdones q los tales questores traen y tienē. y que los dichos vicarios priores curas y clerigos no les dexē ni consientan predicar publica ni ascondidamente a ellos ni a religiosos otros algunos cerca de sus demandas: mas de aqullo en las dichas nuestras licécias o impetras contenido proponiēdo simplmēte al pueblo la dicha demanda con q van y pedir sus ayudas y demandas y limosnas para la tal demanda q procuran. E mandamos q en las dichas nuestras licécias vaya expressado y nombrado el tiempo en que las dichas demādas y limosnas se han de pedir y predicar en nuestro obispado. E si fuere fallado q los dichos questores y demandadores excedierē delo contenido en las dichas impetras y licencias o fuere passado y cumplido el tiempo en ellas expressado o no traerē ni touieren o andoulerē sin nuestra licécia: mandamos a los dichos vicarios priores curas clerigos y capellanes y sacristanes so pena de cinco florines de oro que prendan los cuerpos o los embarguē o lo hagan saber a nos o a nuestros oficiales delos tales questores y demandadores q assi fallaren q traen las dichas cartas y licencias que son espiradas o no traē las dichas nuestras licécias o predicar publica o ascondidamēte cerca dlas dichas sus dmandas mas dlo contenido y declarado en las dichas nuestras licécias y impetras: y presos los tēgan a buen recaudo y lo hagā saber luego a nos o a nuestro prouisor a costa y expēsas dlos tales questores para que en ello mandemos fazer lo que sea justicia. E otro si mandamos y amonestamos en virtud de santa obediécia so pena de excomunion a todos los juezes justicias y qlesquier otras personas seglares q los no resistan antes de a ello todo fauor y ayuda para q los tales questores echacueruos sean presos. E otro si mādamos a los dichos aciprestes vicarios priores curas y clerigos y capellanes susodichos q todas las cosas q se fallarē en poder delos tales questores y demandadores q las tomē y pongā

de los cēsos y pcuraciones. Fo. xcviij

luego de manifesto en poder de personas llanas y abonadas y nos lo fagan saber como dicho es a costa dōlos tales questores embiando nos por escrito todas las cosas q̄ assi les tomarō porque nos visto demos en ello la orde que de derecho deuamos: lo qual mādamos a los dichos vicarios acipiente priores curas y clerigos q̄ fagan y cumplan lo contenido en esta nuestra constitutiō assi en la p̄sion dōlos dichos questores como en la secrestacion de sus bienes todo a costa de los dichos echacueruos y demandadores so la dicha pena de los dichos cinco florines, la mitad para nuestra camara: y la otra mitad para aquello aquellos q̄ prendieren a los dichos questores y secrestaren sus bienes.

Capitū. viij. q̄ n̄gūo resista al alguazil y executo: de los mādamiētos q̄ le son dados por los juezes ecclesiasticos.

Establecido es por los d̄rechos q̄ los juezes o executores de la justicia deue ser hōrrados y obedescidos y q̄ ninguno de los subditos aya de tomar v̄gança dellos por sus manos: pues que quādo dellos injustamēte fueffen agrauados ay juezes superiores que castigūe y remedien los agrauios por los tales juezes inferiores fechos. Porēde. S. S. A. ordenamos y mādamos q̄ qualquier q̄ resistiere al alguazil y executo: de nuestros mandamiētos o de nuestros juezes : que por esse mismo fecho incurra en pena de vn sacrilegio si con mano armada fiziere la tal resistencia: y si en otra manera de fecho forzosamente avn que sea sin armas fiziere la dicha resistencia: caya en pena de mill maravedis, la mitad para nuestra camara: y la otra mitad para el juez y acusado: que lo executare.

Titulo noueno de los defunctos y de lo que se ha de dar a los clerigos por las obsequias ēterramiētos y missas y treyn tanarios q̄ cōtiene. xj. capitulos.

Capitulo p̄uincero de las pitāças q̄ de ue auer y llevar los collegios y vniuersidades y clerigos y sacristanes por los enterramientos y obsequias y honrras y missas y treyn tanarios por los defunctos.

Titulo noueno.



Ora relacion digna de fee e por esperiencia auemos visto muchas diferencias e quisiones entre los clerigos e legos de nro obispado sobre las pitanças de los oficios e missas votiuas e treyntanarios e sobre los otros sufragios q en las yglesias por los defuntos se acostubran fazer dlo qual nro señor dios es desseruido e los pueblos e personas seglares rescibē escádalo e mal exēplo e se siguiē otros incōueniētes. E nos q̄riēdo quitar e remouer las dichas diferencias e inconueniētes para q̄ de aqui adelante no ayā de ser ni acaescer e porq̄ los clerigos e personas ecclsiasticas sepā las pitanças q̄ han de auer por los dichos oficios de los defuntos e los legos lo q̄ ouierē de dar e pagar. S. S. A. mādamos establescemos e ordenamos q̄ de aqui adelante se guarde cūpla e tenga cerca de lo suidicho e de los dichos oficios e obsequias e en pagar las dichas pitanças la forma siguiēte.

Primeramente.

Quēdo q̄ las pitanças q̄ las personas e canonigos del collegio de santa maria de vbeda siguiēdo la constumbre antigua q̄ fasta oy se ha tenido en el dicho collegio q̄ han de llevar es en la manera q̄ se sigue.

Si el defunto fuere vezino e parrochiano de la dicha yglesia e se enterrare en la dicha yglesia: q̄ lieuen las dichas personas e canonigos del dicho colegio de pitança. cient marauedis.

Quādo sacare el d̄funto d̄ la dicha collatiō pa otra yglia q̄er sea ē la ciudad: q̄er ē los arrauales: d̄lla porq̄ es vezio d̄ su parrochia lleuē dozietos m̄s

Quando fuere a enterramiēto o oficio de cabo de año d̄ alguna persona que no sea su parrochiano a qualquier d̄ las yglesias d̄ la dicha ciudad o de sus arrauales: que lieuē trecietos marauedis.

Si traxerē algun defunto de otra collacion para su yglesia que lieuē de pitança. dozientos marauedis.

Quādo el tal d̄funto se enterrare con el cura e cō los capellanes q̄ ouiere en la dicha yglesia. q̄ lieuē de pitança sessēta m̄s e los sacristanes q̄nze m̄s.

Por fazer algūa fiesta de algun sc̄to q̄ alguna p̄sona m̄da fazer. q̄ lieue de pitança cincūeta marauedis las p̄sonas e canonigos d̄ la dicha yglia.

Pitanças de las personas e canonigos d̄l colegio d̄l alcaçar de sc̄ta maria de baeça.

De un oficio llano en su yglia d̄l vezino d̄l dicho alcaçar sessēta m̄s.

Del oficio mayor. ciento e cincūeta marauedis.

Del oficio llano de fuera de su yglesia d̄l alcaçar ciento e cincūeta m̄s.

Por el oficio mayor fuera de su yglesia. trecietos marauedis.

delos defunctos. Fo. xcix

Delo que han de auer los capellanes y sacristanes del dicho collegio

Que se guarde la orden y forma que se dira ayuso delas yglesias parrochiales dela dicha ciudad de bacça y delos otros lugares.

Partaçã q̄ hã de llevar los benefiçia do ôlas vniuersidades y todos los otros clerigos ôl obispado.

El abbad y clerigos de qualquier vniuersidad delas ciudades villas y lugares de nro obispado q̄ lieuen por vn oficio llano ochêta marauedis.

De vn oficio mayor ciento y sessenta marauedis.

De vna fiesta delas modernas treynta marauedis.

Las fiestas ântiguas y aniuersarios q̄den en su ser segũ fuerô dotados.

Partança delos clerigos cada vno en su yglesia.

De vn oficio llano q̄er vaya la vniuersidad q̄er no. treynta marauedis

De vnas missas de apostolos. ciento y treynta marauedis. y al sacristã de su salario. veynte marauedis.

De vn aniuersario simple cõ su missa que lleuê los clerigos quinze marauedis. y el sacristan dos marauedis.

De vn treyntanario cerrado. al que lo dixere nuevecientos marauedis y al sacristan cient marauedis y que no se de caruon ni vino ni pan ni otra cosa al que lo dixere saluo para el altar cera y encensio.

De vn treyntanario abierto al que lo dixere treziêtos marauedis : y al sacristan quarenta y cinco marauedis.

Delos nueuedias. treynta marauedis : delos quales lleue el sacristan diez marauedis.

Delas missas dela cruz. quarenta y cinco marauedis : y otros tãtos de las missas dela luz. con los siete marauedis del sacristan.

Fuenos fecha relaciõ q̄ algunos clerigos y religiosos en las cõfessiones : y assi mismo los notarios de nro obispado de su propria auctoridad al tiẽpo que son llamados para fazer los testamẽtos hã induzido y induzẽ a los enfermos q̄ con ellos se confiessan y fazẽ sus testamẽtos a q̄ pongã en ellos y mandẽ dezir ciertas missas q̄ les han puesto por nõbre las missas ôl cõde y las missas del destierro de santa maria. los q̄les nõbres mas verdadera mête se puedẽ dezir cosas supersticiosas q̄ no deuota ordenacion dela yglesia. **P**orẽde ordenamos y mãdamos q̄ los tales nombres de missas no se pongã de aqui adelante en los testamentos q̄ se fizieren saluo las dichas missas votiuas en la tabla destas nras cõstitutiones contenidas q̄ de antigua y loable constũbre quãdo a los testadores por su deuocion les plazze se a

Titulo noueno.

costumbrá poner: 7 si algun frayle 7 notario fiziere lo cótrario por el mesmo fecho queremos que incurra en senténcia de excomunion: 7 si fuere clérigo pague en pena vn florin de oro. la mitad para la fabrica d'la yglesia d'o de el tal enfermo fuere parrochiano: 7 la otra mitad para el juez 7 acusador que lo executare.

De velar vnos nouios. diez 7 siete marauedis: destos aya el sacristá los dos marauedis.

De acompañamiento de algun defuncto a qualquier monesterio o hermita donde se mando enterrar si lo acompañare la vniuersidad: 7 no fiziere officio que lieue su derecho segun de suso es dicho.

Si el acompañamíento fizieren los clérigos de qualquier yglesia a otra yglesia o monesterio sin la vniuersidad: por su trabajo lieue veynte marauedis. 7 el sacristan quatro marauedis. 7 si dixereu officio que lieue su salario como en sus yglesias segun esta dicho.

Si alguno falleciere en hedad de discrecion 7 se mandare enterrar en alguna hermita o monesterio: q' los clérigos dela parrochia donde es parrochiano fagan sus officios alli d'o de fuere enterrado 7 lieue su derecho segun que en sus yglesias: 7 el sacristan cinco marauedis: 7 estos cinco marauedis se entiedoan por todo su officio de doblar 7 7 conel cuerpo.

Por encomendar vn cuerpo si se enterrare fuera d'la parrochia donde se encomiêda que lieue el sacristan tres marauedis.

De doblar las campanas por algun cuerpo que se enterrare en la yglesia donde se doblare q' lieue el sacristá seys marauedis quier faga el officio la vniuersidad o frayles o cada vno dellos por si: o los clérigos d'la misma yglesia por si: que no lieue mas de los dichos seys marauedis. los tres por el doblar: 7 los otros tres por el officio: 7 de los officios susodichos lieue el sacristan segun dicho es. pero si fuere el officio mayor q' lieue diez marauedis por el trabajo de buscar capas 7 las otras cosas conuenientes al officio.

De las missas de requien rezadas que se mádan dezir en los testamétos por cada missa que den al clérigo diez marauedis.

De las fiestas que en cada yglesia los beneficiados fizierē o sus capellanes q' lieuen veynte marauedis. 7 el sacristan lieue otros cinco marauedis.

Lo qual todo mádamos que tēgan 7 guarden 7 cumplan los dichos collegios 7 vniuersidades 7 clérigos 7 sacristanes de nuestro obispado segun 7 en la manera que en esta nuestra constitution esta declarado so pena que el que lo contrario fiziere pague en pena vn florin de oro: 7 demas buelua lo que lleuo demasido conel doblo a quien lo lleuo: 7 si fuere sacristan pague en pena dos reales: 7 restituya lo que mas lleuare conel doblo a quien lo lleuo. de las quales penas sea la mitad para la fabrica d'la yglesia d'o de

de los defunctos. Fo. c

fuere beneficiado o capellá o sacristá: 7 la otra mitad para el juez 7 fiscal q̄ lo executare 7 sentenciare.

Capi. ij. de la ordē q̄ se deue tener en el doblar por los d̄funtos: 7 el día d̄ los d̄funtos vn día d̄spues d̄ todos s̄ctos.



Antigua 7 loable costūbre es entre los fieles xp̄ianos de doblar las campanas por los defuntos quādo acaesce fallecer desta presente vida porq̄ véga en memoria a los q̄ lo oyeren 7 se acuerdē q̄ como aquel por quiē doblá falleció al presente: ellos h̄a de padescer 7 morir quādo fuere la voluntad de n̄ro seño: 7 porq̄ venga en memoria d̄ los fieles xp̄ianos 7 rueguen a n̄ro seño: q̄ era perdonar las animas d̄ los tales d̄funtos 7 por otros muchos respectos la dicha loable 7 sancta costūbre fue introduzida entre los xp̄ianos 7 aprouada por la santa madre yglesia 7 porq̄ por relacion de personas dignas de fee auemos sido informado q̄ por algunos d̄funtos cessan de doblar: 7 por otros fazē clamores demasitados 7 q̄ algunos campaneros 7 sacristanes delas yglesias de nuestro obispado con demasitada cobdicia pidē 7 licuā demasitados salarios por doblar las dichas cāpanas 7 q̄ riendo remediar lo susodicho. S. S. A. por la presente constitutiō ordenamos 7 mandamos q̄ en el tañer 7 doblar por los defuntos quādo fallecen 7 al tiempo de sus honrras enterramiētos 7 cōplimiētos 7 otro día despues de todos santos se tenga la forma 7 manera siguiente.

Primeramēte quando algun hombre o muger d̄ la presente vida falleciere que sea luego encomēdado en la yglesia donde fuere vezino: desta manera. q̄ antes que comiēcen a tañer los clamores por el h̄obre den tres bajadas 7 por la muger dos: 7 luego encomiēdē el varō con tres doblas 7 la muger cō dos dobles como se acostumbra fazer 7 que despues no doblen mas fasta que los clerigos salgā dela yglesia con la cruz para yr por el defunto 7 q̄ estonces doblē 7 quādo boluierē con el cuerpo tornen a doblar 7 que d̄spues den vn doble ala entrada dela vigilia o dela missa 7 no doblē mas fasta que salgan con la cruz sobre la sepoltura: 7 quando se fiziere officio de complimiēto o de cabo de año que doblē las cāpanas despues de missa de tercia antes de comer ē la mañana como suelē doblar quādo los cuerpos d̄ los d̄funtos se encomiēdā: 7 otra vez doblē en aq̄lla misma manera antes de nona en tiēpo q̄ la ouiere 7 quādo no la ouiere q̄ se dē los dichos dobles antes q̄ t̄gā a visperas: 7 d̄spues dē vn doble ala entrada dela vigilia 7 dēde en adelante no doblē mas fasta que salgan sobre la sepoltura como dicho es: excepto en el officio q̄ se haze por los d̄funtos el día siguiēte d̄spues de todos santos q̄ allēde d̄ la ordē susodicha ayā de doblar

n iij

Titulo noueno.

despues de tañida la oracion puesto el sol tres dobles de espacio: y otros tres dobles a media noche despues q̄ ayá tañido a maytines: y otros tres dobles despues q̄ ouieren tañido alas laudes: y otros tres dobles por la mañana tañida la missa del alua: y q̄ todas las dichas yglesias se concierten a doblar este dicho día al tiempo q̄ doblarē en la yglesia mayor: por manera q̄ todos doblē a vn tiempo por q̄ se haga mas deuotamēte la dicha cerimonia d̄i doblar. y q̄ en las missas d̄ los defuntos no p̄ogā enciéso quādo el euāgelio se dixere ni menos quādo alcaren el corpus xpi. por q̄ segun orde dela santa yglesia todas las ceremonias deue cessar ē las missas d̄ los d̄fun- tos: deue se poner el dicho enciéso quādo la cruz sale sobre las sepulturas: y quiē lo cōtrario fiziere pague en pena cada vno dos reales de plata si fue re beneficiado: y si fuere capellā vn real: y si fuere sacristan diez maravedis la mitad para la fabrica d̄ la yglesia d̄ dōde lo tal acaesciere: y la otra mitad para el juez y acusado: q̄ lo executaren: excepto en la n̄ra yglesia cathedral de Jaē y baeca en las quales se guarde la costumbre q̄ tienen.

Capitulo. iij. que no ētierrē los defun- tos de noche y comō y adonde ha de salir la cruz a los rescibir q̄ndo fuerē traydos de fuera parte y la orde q̄ se ha d̄ tener en el trasladar los cuerpos.



De relacion verdadera fuymos informado q̄ algunas persso- nas suelē pedir y quierē que los cuerpos d̄ los defuntos ayā de ser sepultados de noche: y los clerigos algunas vezes lo hā fecho assi y porque lo tal es contra las ordenanças y loables costumbres dela yglesia y dello se siguiē y puedē seguir algunos inconueniētes. **S. S. A.** ordenamos y mandamos que ningun cuerpo de defunto se aya de enterrar ni sepultar de noche: y si por vētura en tiempo de pestilēcia o por alguna otra neccesidad q̄ sea algunas perso- nas quisierē que sus defuntos seā sepultados de noche. mādamos q̄ en tal caso los clerigos nō salgā con la cruz mas de fasta la puerta dela yglesia: y allí lo resciban y entierren en su sepultura cō las ceremonias y responsos acostumbzados sin doblar ni tañer campanas algunas. y en los dichos tie- pos que ouiere pestilencia los cuerpos de los defuntos q̄ della fallecieren los entierren luego como los metieren en la yglesia ante que la missa o vigi- lia se comience a dezir por la contagion y infecion pestifera que a los circū- stantes se le podrian seguir: y si acaesciere traer de fuera parte algun cuer- po de defunto cargado sobre algun azemila o carreta: mandamos q̄ los clerigos no salgan por el con la cruz fasta que sepan q̄ lo han descargado y puesto en alguna casa honesta y que estonces puedan y por el y traerlo con toda la solemnidad q̄ para ello se requiere: y si acontesciere que el tal cuerpo lo traē de noche que se guarde la orde de suso contenida. **L**ouiene

a saber que los clérigos no salgan con la cruz mas de fasta la puerta de la yglesia: y si los tales cuerpos q̄ de fuera parte fuerē traydos fueron prime ramēte sepultados o depositados en otros lugares y despues con licencia del prelado los mudá o quierē mudar por manera de traslació: que en tal caso los dichos cuerpos no se puedan enterrar de dia saluo de noche sin ta ñer ni doblar campanas y sin otra solemnidad alguna q̄ por los defuntos se acostumbra fazer, pero despues de ser sepultado el tal cuerpo que assi fue trasladado puedan fazer sus honrras o cerimonias como biē visto les fuere: y esto mismo se entiēda quādo dentro de los pueblos de vna yglesia a otra o en vna misma yglesia de vna sepultura a otra la traslacion se fiziere y si alguno fiziere lo contrario por esse mesmo caso pague en pena ciēt marauedis. la mitad para la yglesia dōde acaesciere y la otra mitad para el juez y acusado q̄ lo executaren.

Capitulo. iiii. que no se haga cōposiciō
ni ficion en la ofrenda q̄ se haze por los defuntos.

Quia universal cōstumbre es entre los christianos fazer ofrendas por los defunctos al tiempo que son sepultados o por ellos se hacen honrras y complimientos y cabo de año y en el dia de los defuntos que es otro dia despues del dia de todos santos: y por quanto auemos sido informado q̄ entre los parietes o albaceas de los defuntos y los clérigos de la yglesia donde se mandada sepultar sobre las dichas ofrendas se hacen algunas composiciones: y queriēdo complir con el mundo más que con dios lieua y ponē en las yglesias costales de paja y cueros de vino llenos de viēto: y hacen otras semejantes ficiones q̄ son deshonestas y en mal exemplo del pueblo. Por ende queriendo proueer cerca de lo susodicho. **S. A.** ordenamos y mandamos que quādo acaesciere enterramiēto de algū defuncto en qualquiera de las yglesias de nuestro obispado no se haga cōposicion alguna entre los clérigos y los albaceas o parietes de los dichos defuntos ni entre otras personas algunas sobre las ofrendas que se hacen o ouieren de fazer por los tales defuntos: y mandamos que los clérigos reciban buenamēte lo q̄ les fuere ofrecido poco o mucho y que no consiētan q̄ en las yglesias se pōgā costales de paja ni cueros de agua ni de viento ni se fagan otras ficiones. y el colegio que lo contrario fiziere y consintiere lo que dicho es que pague por cada vez que se fallare auerlo cometido o consentido dos mill marauedis. la mitad para la fabrica de la yglesia dōde el tal defunto se enterrare: y la otra mitad para el juez y acusado q̄ lo acusare y sentēciare: y si fuerē clérigos de alguna parrochia vno o mas q̄ pague quinientos marauedis repartidos en la forma susodicha.

Titulo noueno.

Capitulo. v. de los officios de letanias que se deuen de dezir por los defuntos.



Allamos otro si en algũos lugares del dicho nõ obispado que los clerigos quãdo traẽ los cuerpos de los defuntos a las yglesias fazen ciertas paradas con ellos en las plaças e calles de los lugares poniendo los encima de mesas que para ello tienen aparejadas e allí dicen que cantan ciertos responsos e versos planos poniendo para ello de su propria auctoridad nuevas pitanças e assi mismo al tiempo q̃ se han de dezir las vigilijs cãtã ciertas letanias no acostumbradas: e tambiẽ dicen q̃ tienẽ las cruces puestas sobre las sepolturas de los defuntos en tãto q̃ los officios se dizẽ: e despues de cada liciõ de la vigilia salẽ a dezir vn respõso sobre las sepolturas e que por ello lieuã cierta pitança: lo qual todo es cõtra los estatutos ordenanças e loables cõstũbres de nra yglesia de Jaẽ e de baeca. Por e de queriẽdo sobre todo remediar segũ deuenos ordenamos e mãdamos q̃ de aquí adelante lo tal no se faga saluo q̃ assi las personas e canonigos de las yglesias colegiales como toda la otra clerezia del nõ obispado se cõformẽ en todo lo en este capitulo cõtenido cõ la dicha nra yglesia cathedral: lo q̃l mãdamos en virtud de santa obediẽcia e so pena q̃ cada vno q̃ lo cõtrario fiziere pague en pena dos reales de plata si fuere beneficiado: e si fuere capellã veinte maravedis e si fuere sacristã q̃ pague diez maravedis. la mitad pa la fabrica de la yglesia dõde lo tal se fiziere: e la otra mitad pa el acusado e juez que lo senteciare e q̃ los dichos officios no se fagã fuera de los coros e de las dichas yglesias como dizẽ q̃ algunos lo acostubrà fazer so la dicha pena.

Capitulo. vi. que no entierren los defunctos vestidos con sus atauios e ropas e compuestos como quando eran biuos.



Por experiencia auemos visto que quando alguno fallece desta presente vida en algunas de las ciudades villas e lugares de nõ obispado los parientes e personas que se fallan presentes a su fallecimiento: visitan e atauian los cuerpos de los tales defunctos con las mejores ropas e atauios que ellos en su vida tenían para los enterrar llevando los descubiertos e atauiados e poniendo los assi en la sepultura: e porque lo susodicho no se deue fazer assi por parecer rito gentilico como porq̃ es cosa de vanidad meter las ropas e atauios en la sepultura sin ser prouecho del anima del defuncto ni de ninguno otro e de los tales atauios otros se podriã aprovechar para dar a pobres o para dezir missas e sacrificios

delos defunctos. Fo. cij

7 oraciones por las animas dlos tales defuntos 7 por otras muchas con sideraciones lo tal no se due fazer 7 se deue prohibir. **Por rede. S. S. A.** or denamos 7 mādamos q̄ de aquí adelante ninguno sea ofado so pena de ex/ comuniō de vestir ni atauiar los dñfuntos 7 enterrarlos vestidos como di/ cho es. **E** mādamos en virtud de santa obediēcia a los priores curas cleri gos 7 capellanes de todas las yglesias d̄l dicho n̄ro obispado q̄ quando fueren llamados para encomēdar 7 traer 7 sepultar algun cuerpo de des funto 7 lo touierē atauiado 7 vestido segū 7 dela manera q̄ esta dicho: q̄ no lo entierre ni fagā las obsequias q̄ a los enterramiētos de otros suele fazer 7 el que lo cōtrario fiziere queremos q̄ pague en pena quiniētos maraues dis. la mitad para la fabrica d̄la yglesia donde el tal defunto se mando ses pultar: 7 la otra mitad para el juez 7 acusador q̄ lo executare.

Capitulo. vij. q̄ en los días d̄las leta nias no se fagā oficios por los defuntos ni se pōgā sobre las andas 7 sepul turas casullas ni capas ni se fagā los dichos oficios cō los ornamiētos festi uales ni se pōgā en los altares colchas ni sauanas ni otras ropas.

Quo si ordenamos 7 mādamos q̄ en los tres días d̄las leta nias q̄ la santa madre yglesia vniuersalmēte acostumbra fa zer processiones: que los clerigos d̄las yglesias de n̄ro obis/ pado en semejātes días no digā ni fagā oficios por los dñfun tos ni cabo de año. **P**ero si se ofresciere algū defunto mādamos que lo sepultē luego por la mañana o lo difierā para lo sepultar fasta las visperas assi q̄ la procession no se tarde ni impida 7 q̄ todos los prio res curas clerigos 7 beneficiados vayā alas dichas pcessiones segū 7 co mo el statuto de n̄ra yglesia lo mādā 7 no se escusen por razō d̄los dichos oficios: 7 el q̄ lo cōtrario fiziere q̄ sea penado en dos reales. **E** otro si mādamos q̄ sobre las andas ni sobre las sepulturas delos defuntos no se pōgā casullas ni capas ni los otros ornamiētos bēditos q̄ la yglesia tiene pa cele brar el oficio diuino: excepto a los clerigos de ordē sacro. 7 q̄ assi mesmo los oficios enterramiētos 7 cōplimiētos d̄los dñfuntos no se celebren ni fagā cō los ornamiētos festiuales q̄ la yglesia tiene saluo cō otros ornamiētos ne/ gros o menores que en las yglesias ouiere para fazer los dichos oficios. **E** otro si mandamos a los p̄ores curas clerigos beneficiados 7 saristanes que d̄ aquí adelante no pōgā ni consiētā poner en los altares donde el ver/ dadero cuerpo de n̄ro seño: se consagra colchas sauanas ni otras ropas q̄ se acostumbra traer en las camas por frōtales ni encima d̄los dichos alta res ni sobre las andas en q̄ esta o licuā el corpus christi. **E** si alguno fizie re lo contrario pague en pena dos reales de plata. la mitad pa la fabrica dela yglesia dōde lo tal acaesciere: 7 la otra mitad para el juez 7 acusador

Titulo noueno.

quelo executare: lo qual exortamos ⁊ requerimos a los priores guardia-
nes ⁊ religiosos ⁊ religiosas de las casas ⁊ monesterios de todo nuestro or-
bispaño q̄ guardé ⁊ cumplá todo lo cōtenido en esta n̄ra constitutiō.

Capitulo. viij. que los clerigos de las
vniuersidades quādo son o fuerē llamados para los enterramiētos ⁊ ofi-
cios de los d̄functos se jūten ⁊ esten a ellos todos presentes.

Constūbre es en n̄ro obispado q̄ para fazer obsequias ⁊ ofi-
cios por los defunctos muchas vezes son llamados los co-
legios ⁊ vniuersidades de las ciudades villas ⁊ lugares de
n̄ro obispado. ⁊ por quāto auemos sido iformado por ver-
dadera relaciō q̄ algunos d̄ los dichos colegios: en especial
de las dichas vniuersidades se escusan de yr a los dichos enterramiētos ⁊
hōrras diziēdo q̄ estā ocupados: por manera q̄ si auia de ser presentes alas
dichas hōrras diez beneficiados no estā cinco. ⁊ otro si algunas vezes
acaesce q̄ son llamados para dos o tres oficios ⁊ se repartē para cōplir cō
todos ⁊ dōde la vniuersidad o colegio auia de rescebir ciēt marauedis res-
cibe trezientos marauedis: por q̄ se repartio en tres partes: ⁊ la intēcion de
a q̄llos por quiē fuerō llamados fue q̄ viniēse todo el colegio o la vniuersi-
dad: ⁊ no la mitad o la tercia parte: ⁊ assi parece ser defraudado. Porēde
S. S. A. mandamos q̄ quādo los dichos colegios ⁊ vniuersidades fuerē
llamados pa los dichos oficios: q̄ vaya todos ⁊ estē presentes a los dichos
oficios. saluo a q̄llos q̄ justo impedimēto touierē: ⁊ q̄ no se diuidā ni repar-
tā faziēdo dos o tres o mas vniuersidades segū dicho es: ⁊ el colegio ⁊ vni-
uersidad q̄ lo cōtrario fiziere queremos q̄ pague en pena mill marauedis.
la mitad para la fabrica de n̄ra yglesia cathedral de Jaē: ⁊ la otra mitad
para el juez ⁊ acusado: q̄ lo executare: ⁊ si acaesciere q̄ alguno o algūos d̄l
tal colegio o vniuersidad por enfermedad o ausencia o por otra causa le-
gitima no pudierē yr ⁊ estar presentes al tal oficio o hōrras mādamos q̄
en lugar d̄l beneficiado q̄ faltare tomē dos capellanes a los q̄les den la ra-
ciō q̄ auia de auer vn beneficiado por q̄ los tales oficios mas honrrada ⁊
acompañadamēte se fagā: ⁊ es n̄ra volūdad ⁊ mādamos q̄ el beneficiado
que no fuere ⁊ llegare juntamēte con los otros ala puerta d̄l defuncto con
la cruz al tiempo que sacā el cuerpo: pierda la mitad de lo que allí le pertē-
nesce ⁊ acrezca a los otros beneficiados.

Capitulo. ix. que los clerigos ⁊ cōfra-
días escriuā en los libros las posesiones ⁊ bienes q̄ los defunctos dexan ⁊
mandā ⁊ que quādo se ouiere de dezir missas o aniuersarios lo denunciē
al pueblo los domingos.



Ovisitado las yglesias dlas ciudades villas ⁊ lugares de nro obispado ⁊ mandado tomar cuenta delos bienes ⁊ possessio- nes ⁊ propios delas fabricas delas dichas yglesias ⁊ los beneficiados ⁊ vniuersidades tenia. fallamos muchos bie- nes ⁊ possessiones que algunos defuntos auia derado ⁊ ma- dado alas dichas fabricas ⁊ alos beneficiados dlas tales yglesias ⁊ alas vniuersidades ⁊ cõfradias para q̄ por sus animas hiziesen dezir ⁊ dixessen ciertas missas de deuocion ⁊ aniuersarios ⁊ otros oficios ⁊ deuociones: ⁊ como la memoria delos hombres es dleznable ⁊ trae presto las cosas en ol- uido: no se pudo alcanzar ni saber quien ⁊ quales perssonas auian dera- do ⁊ mandado muchas dlas dichas possessiones ni conel cargo q̄ las auia derado: ⁊ lo que peor es q̄ por los tales defuntos q̄ sus bienes auian dera- do no se faziã oficios algunos ni se dezia missas ni aniuersarios como por algunos defunctos era ⁊ fue mandado. ⁊ nos queriedo proueer cerca dlo susodicho ouimos mādado assi en nra visitaciõ como enla cõstitucion. xij. enel titulo dlas yglesias que se fiziesen libros dlos dichos bienes ⁊ possessio- nes ⁊ dlos cargos con que fuerõ drados ⁊ mādados: ⁊ que assi mesmo fuesen deslindados por hõbres antiguos: ⁊ por que la memoria de aq̄llos que los dichos bienes ouieron drado no se oluide ni pierda ⁊ se fagan los oficios ⁊ aniuersarios segun ⁊ como por ellos fue mandado. *S. S. A. o. ⁊* denamos ⁊ mandamos que de aqui adelãte cerca dlos dichos bienes ⁊ de los dichos aniuersarios se tẽga esta manera. Que quãdo alguno mādare o drare possessiõ algũa ala fabrica dela yglesia o beneficiados o cõfradias para q̄ le digã ⁊ fagan dzir missas ⁊ aniuersarios ⁊ otras duociones: que luego el prior ⁊ beneficiados dla tal yglesia o los cõfrades assientẽ en sus libros la possessiõ q̄ dero o mādõ dclarada ⁊ deslindada cõ sus lãderos ⁊ el nõbre de quiẽ lo mādõ: ⁊ el cargo ⁊ oficios que por su anima se fiziesen. ⁊ otro si q̄ quãdo los dichos clrigos ouieren de fazer los dichos aniuersarios o dezir las dichas missas mādadas por los dichos defunctos q̄ los domingos al tiempo dl offertorio el prior o su lugar teniente sea obligado a dezir ⁊ denunciar ⁊ diga ⁊ denuncie publicamente alos que enla yglesia estouieren que para tal dia de aquella semana se ha de dezir ⁊ fazer aniuersario por el anima de fulano: expressando lo por su nombre: por tal tierra oliuar o possessiõ que dero: que los parientes ⁊ los otros que quisieren vengan a ser presentes: alos dichos oficios ⁊ a rogar a nuestro seño: por el anima dl dicho dfunto q̄ dero tal possessiõ o bienes nõbrãdo lo expressa- mẽte: ⁊ assi subcessiuamente lo fagan en cada domingo de cada vna sema- na: q̄ndo los tales oficio souierẽ de fazer. ⁊ por cada vez q̄ qualq̄er cura o clrigõ lo drare de assi fazer pague en pena vn real. la mitad para la fabri- ca dla tal yglesia ⁊ la otra mitad para el juez ⁊ acusado: q̄ lo executare. ⁊ que quãdo los tales aniuersarios ⁊ oficios ouierẽ de fazer las confradias

Titulo noueno.

que los dichos confrades tengan cargo de auisar con tiempo a los clérigos para que el domingo lo puedan denunciar ⁊ que si no se lo dixeren con tiempo que passe el oficio a otro dia de la semana o domingo venidero: por manera que no se diga el dicho oficio hasta que sea antes denunciado como dicho es.

Capitulo. x. que se fagã lechos en cada vna yglesia para llevar los defuntos a enterrar ⁊ que los amortajẽ ⁊ cubran ⁊ no vayã vestidos ni atauados ni descubiertos.



Esta piadosa y meritoria es enterrar los muertos ⁊ rogar a nuestro señor por sus animas ⁊ llevar los ⁊ poner los en la sepultura con toda solemnidad y deuocion honesta. E por quanto por relacion verdadera auemos sabido ⁊ por nos mesmo visto que quando algunos fallecen desta presente vida assi hombres como mugeres los lieuan a sepulturar desde la casa donde mueren hasta la yglesia vestidos ⁊ descubiertos los rostros en tablas y en mesas con vnos palos atrauessados: o asidos los que los lieuan alas mesmas tablas ⁊ al cuerpo del defunto. ⁊ avn algunas vezes caerse les el defunto delas dichas tablas por no tener el aderesço que es menester para llevar los tales defuntos: lo qual allende de no ser bueno ni honesto ni parecer bien: es contagioso por yr juntos los que le lieuan ⁊ abraçados al cuerpo del tal defunto. ⁊ porque las semejantes cosas son a nuestro cargo delas ver y proueer como vieremos q̄ cumple. S. S. Al. ordenamos ⁊ mandamos que en todas las yglesias de nuestro obispado a costa delas fabricas dellas se fagan sus lechos dela manera que se vsan ⁊ tienen en otras partes deste reyno: ⁊ segun para ello mandamos dar ⁊ dimos la forma: en los quales lechos ⁊ andas mãdamos que lleuẽ ⁊ sean llevados los cuerpos de los dichos defuntos a enterrar amortajados con su liẽgo ⁊ cubiertos ⁊ no de otra manera: saluo si el tal defunto fuesse niño o tan menor que vn hombre lo pudiesse llevar en vna tabla o almohada en sus brazos los quales lechos ⁊ andas mãdamos q̄ sean teñidas de negro: ⁊ q̄ los mayordomos de las dichas yglesias de nro obispado ⁊ de cada vna dellas los fagã ⁊ hagã fazer de los maravedis de las fabricas de las dichas yglesias hasta quatro dias primeros siguiẽtes despues de la publicaciõ desta nuestra constituciõ ⁊ mandamos a los priores curas clérigos ⁊ beneficiados de dicho nro obispado q̄ pasado el dicho termino desde en adelante no salgã por los dichos defuntos ni los lleuẽ ni trayã a sepultar saluo en los dichos lechos ⁊ amortajados como dicho es: lo pena q̄ los dichos mayordomos ⁊ clérigos q̄ assi no fizierẽ ⁊ cūplierẽ lo susodicho el mayordomo pague en pena

delos defunctos. Fo. ciiij

ciet marauedis pa la fabrica dela yglesia donde es mayor domo: 7 los clergos otros ciet marauedis por cada vez q̄ lo cótrario fizierē. la mitad para la dicha fabrica: 7 la otra mitad pera el juez 7 acusado: q̄ lo executarē.

Capitulo. .xj. que los domingos 7 pascuas 7 fiestas de guardar no se digan en las yglesias cathedral 7 parrochiales las missas de requiē: ni en vna yglesia dos officios juntos.



Stablescido esta por los santos canones que en las dichas yglesias cathedral collegiales 7 parrochiales se digā las missas especialmēte las mayores: d̄ la dominica o fiestas o feria ocurriēte: 7 q̄ no se digā entonces missas de requien o otras peculiares: lo qual en muchas yglesias d̄l dicho n̄ro obispa do visitado las fallamos q̄ lo hazē al cótrario: 7 q̄ los domingos quando quier que occurrē cuerpos de defuntos les dizē la missa mayor de requien 7 allí tambié otras vezes cumplē los clergos delas tales yglesias en lugar delas missas mayores dizēdo missas peculiares 7 de treyntanarios. lo q̄l no se due permitir por ser contra la ordenacion 7 dispuscion del d̄recho 7 contra aquello q̄ los clergos parrochiales son obligados fazer 7 complir con sus parrochianos. E porēdo. S. S. A. ordenamos 7 mādamos q̄ de aquí adelante no se faga lo susodicho saluo q̄ digan las missas mayores d̄l officio d̄ la dominica o fiesta o feria ocurriēte: especialmēte en los domingos o pascuas o fiestas de guardar 7 en las ferias dela quaresma: 7 si en tales dias allí de domingos o fiestas acaesciere ala missa mayor auer algū cuerpo mādamos q̄ ante dela missa sea sepultado con vn responso 7 q̄ despues en el dia siguiēte le digā missa de requiē 7 fagan su officio segun que lo han de vso 7 constumbre: 7 en las yglesias donde ay numero de clergos si alguno dellos quisiere dezir missa peculiar en los tales dias de domingo o fiestas: mandamos q̄ la diga de mañana antes d̄ la missa de prima: 7 qual quier q̄ fuere cótra lo en esta nuestra constitutiō contenido queremos que por esse mismo fecho pague en pena dos reales de plata por cada vez que lo cótrario fiziere: la mitad para la fabrica dela yglesia dōde fuere beneficiado o capellā el tal quebrātado: desta n̄ra constitucion: 7 la otra mitad para el juez 7 acusado. Otro si ordenamos 7 mādamos q̄ no se fagā dos officios jutos por los defuntos en vna yglesia en vn dia: saluo q̄ al cuerpo presente se faga su officio de enterramiēto como de antes se acostūbraua fazer 7 si en el mesmo dia se ofresciere officio rogado q̄ el cabildo o vniuersidad aya aceptado digā los resposos d̄l tal officio rogado 7 la missa cāte se otro dia siguiēte: 7 passados los nueue dias o los treynta o al cabo d̄l año se faga el otro officio q̄ se dize cōplimiēto segū la antigua 7 loable cōstūbre delos antepassados so la dicha pena delos dichos dos reales.

Título decimo de los contratos car- gosos o q̄ contienē vsura o especie della que contiene tres capitulos.

Capitulo primero q̄ no valga cōtra-
to en q̄ interuenga dolo o fraude o especie de vsura ni le valide juramēto so-
bre el fecho ⁊ lo q̄ se deue fazer quādo se p̄de execuciō d̄l tal cōtrato.



Verdadera caridades a uer
el hōbre cōpassiō de su proximo mayormente en los
trabajos: en los quales le deue ayudar ⁊ socorrer ⁊
auer misericordia cō sumiseria. E por q̄ por relaciō
digna de fee somos informado que muchos fazē lo
cōtrario: por q̄ quādo a sus proximos veen estar en
necessidad ⁊ menester trabajā quāto pueden q̄ les
vendā ⁊ arrienden las heredades ⁊ rentas que tie-
nē ⁊ quādo no lo quieren fazer procuran como mas sean fatigados por que
mas ayna consigā efecto a su mal proposito: ⁊ muchos assī clerigos como
legos vezēdo se en necessidad fatigados fazē mal barato de sus beneficios
⁊ rétas ⁊ prestamos que hā ⁊ los legos de sus faziendas: ca arriendan los
dichos beneficios por dos o tres años o mas por cierta cōtia de maraues
dis mucho menos de lo que vale: ⁊ en el contrato confiesan rescebir mas: ⁊
avn otorgan se por pagados de todos los años q̄ assī atiendē: no rescibiē-
do realmete saluo lo q̄ en vn año podría rentar: por lo qual los dichos cle-
rigos biuen en grāde proueza ⁊ hā de mendigar en vilipendio dela orden
clerical: ⁊ los dichos legos fazē contratos con juramētos q̄ resciben mayo-
res cōtias de lo que verdaderamente les es dado no siendo assī: ⁊ esto fazen
compulsos por las razones susodichas ⁊ avn obligan algunas vegadas
heredades ⁊ possessiones suyas por las tales deudas para que si acierto
tiempo no las quitaren q̄den vendidas por las contias que confiesan a-
uer rescebido: ⁊ lo peor ⁊ mas cargoso de consciencia es que los tales acre-
dores lieuan los fructo ⁊ rentas delas tales heredades que les assī son em-
peñadas grande tiempo ⁊: del empeño no les cuentan en la suerte princi-
pal: ⁊ otros tienen manera como les fagā ventas simplemente poniendo
condicion que si fasta cierto tiempo les diere el q̄ assī las vende lo q̄ assī cō-
fiesse rescebir en el tal contrato: que les seā tomadas ⁊ en medio del dicho
tiempo lieuā los fructos ⁊ no los cuētan en la suerte principal: ⁊ otros tienē
otras maneras ⁊ formas en fazer los cōtratos simulados ⁊ que en si cōtie-

de los contratos cargosos. Fo. cv

nen especial de vsura siédo de emprestido fueran los contratos de venta: y otros arriédan bueyes y ganados a ciertos tiempos a dinero o pan y que se bueluan los dichos ganados de aquel tiempo y heredad q̄ eran quando los dieron en renta: y sobre todo lo susodicho fazen alas tales miserables personas fazer contratos fuertes con las mayores firmezas q̄ de derecho puedē rescibiendo fiadores y faziendo les fazer sobre ello juramēto. E por que segū derecho alos tales fraudes y maliciosos engaños los derechos no dan lugar ni quieren patrocinar alos engañadores mas subuiē alos engañados. Por ende. S. S. A. mādamos stablescemos y declaramos que los dichos contratos assi fraudulentos vsurarios y contra derecho y los juramentos y firmezas qualesquier enellos contenidas seā en si ningunas y de ningun valor y por tales los pronunciamos. E si ante nuestros vicarios o a otro qualquier juez de nuestro obispado fuere demādada execuciō de los tales contratos: mādamos q̄ compelan alos tales acreedores que demādarē la tal execucion q̄ fagan juramēto en la cruz y en los santos euangelios: si es verdad que passō todo lo contenido enel tal cōtrato o cōtratos segun y por la forma q̄ enellos se contiene. E otro si q̄ por virtud del dicho juramento declarē si han rescibido alguna cosa o la suerte principal o dela tal heredad q̄ assi les fue vēdida o empeñada: y si algūa o algunas delas fraudes suso declaradas les cōstare que los rescindan y den por ningunos y no los executē ni consiētan executar: y si por auentura los tales malos christianos enemigos de sus animas dieran a executar los tales contratos a juezes seglares cuydādo obtener vitoria de su mal proposito: amonestamos y requerimos en iesu xpo nuestro seño: alos tales juezes seglares que mandē y compelan alos dichos acreedores q̄ fagan los dichos juramētos en la forma susodicha: y si enello fuerē remissos: porque a nos pertenece de nuestro oficio proouer y remediar en los tales delictos y peccados de los quales nos somos juez no se cometan: mandamos alos dichos nros vicarios generales y a todos los otros juezes ecclesiasticos de todo el dicho nro obispado q̄ cōpelan alos dichos juezes y justicias seglares por toda cēsura ecclesiastica q̄ cumplan y guardē lo por nos a ellos amonestado en esta nra constitution: por q̄ los tales y tan graues y feos fechos y peccados no passen so dissimulacion. E queremos q̄ los clerigos y personas susodichas no puedā renūciar esta dicha nra cōstitutiō. y puesto que de fecho la renunciē: la tal renunciacion seā en si ninguna por quanto en si conternia pecado mortal en prometer y renunciar de no dezir verdad como seria la semejaute renunciaciō: porque muchas vezes no se podria saber la verdad de los tales fraudes como se fagan las semejates conuenēcias de secreto sin interuenir en ello personas algunas. E otro si por tanto es mas graue el peccado quanto mas tiempo tiene la mezquina del anima ligada. Por ende queremos eadem. S. A. que no solamēte se entiē:

Titulo decimo.

da esta nuestra constitution a los futuros y presentes contratos mas a vn a los passados.

Capitulo.ij. que no valga el contrato

en que interuenga especie de vsura o se presume ser vsurario: y si del tal contrato se pidiere execucion: q̄ manera han de tener los juezes.



Et q̄ no solamēte a los clerigos: mas a vn a q̄lesquier otras personas es peligrōso entēder en las malas ganancias y cō peccado de vsuras. y por q̄ a n̄ra noticia es venido por relacion digna de fee q̄ algunas personas de las ciudades villas y lugares de n̄ro obispado fazē cōtratos vsurarios en diuersas maneras: vnos dādo cierta contia de marauedis en estima o apreciāmiēto de bueyes y rescibē obligaciones de rēta de p̄a de cada año por ellos el qual pan les es pagado en cada vn año: y en fin del tiēpo d̄los tales contratos rescibē su dinero: y otros dā tierras y dineros cō ellas en apreciāmiēto de bueyes: y otros arriēdā sus ganados a no enuegecer ni morir: y otros fazē otros muchos cōtratos vsurarios manifestamēte. delo qual se h̄a seguido y figuē grādes peccados y irreparables daños assī alas animas como alas fazienas d̄los subditos de n̄ro obispado. Allos q̄les nos queriēdo por el cargo a nos cometido de saludable remedio y juridico p̄uer. S. S. Al. stablescemos y mādamos q̄ todos y q̄lesquier cōtratos q̄ por seme j̄ates fraudes se fizierē o en q̄lquier manera seā y se presumā ser osurarios q̄ por el mesmo fecho seā en si ningunos y de ningū valor: y por tales seā pronunciados: y si por auentura de contrato alguno d̄los tales fuere pedida execuciō a qualquier juez assī ecclesiastico como seglar: q̄ el tal q̄ la pidiere si por el deudo: fuere pedido: sea cōpelido a fazer juramēto en la cruz: y en los santos euāgelios para q̄ d̄clare y haga verdad en la forma y via q̄ passō el tal cōtrato: y si es verdad lo en el cōtenido: y si el acreedor p̄ncipal no quisiere fazer el tal juramēto: q̄ lo haga el deudo: por q̄ la verdad sea sabida y alas tales malicias y fraudes vsurarias no sea dado lugar: y queremos q̄ si por v̄tura ante los juezes seglares fuere pedida execuciō de los tales contratos y ellos fuerē remissos y menospreciaren complir lo susodicho que sean compelidos por toda censura ecclesiastica a compeler las dichas personas a fazer el dicho juramēto: y si fallarē el tal cōtrato ser vsurario o auer en el interuenido especie o labe de vsura o otro fraude: q̄ por tal lo pronuncie y no lo mādē executar.

Capitulo. iij. q̄ q̄lquier cōtrato q̄ fue-

re fecho d̄ tierras de p̄a lleuar por mas cōtias q̄ las tales tierras suelē rētar por algū dinero q̄ se p̄sta cō ellas q̄ el tal cōtrato es vsurario y en si niq̄no.

delos contratos cargosos. Fo. cvj



Que alas malicias delos hombres es de obuiar 7 no dar lugar a ellas: 7 auemos sabido que algunos malos christianos enemigos de sus animas prestan algunos dineros mas con intencion de ganar que no de fazer buena obra: no acatando el dicho del euangelio que dize. *Adutuū dantes 7 nichil inde sperantes:* 7 fazen a los que assi prestan q̄ les fagan contratos obligaciones 7 conoscimientos que rescibē delos tierras con bueyes no se las dando: 7 otras vezes dādo se las de fecho: las quales si se arrendassen sin prestar el dicho dinero no podrian rentar tanto como por lo q̄ se arriendan: 7 fazen les obligar por ciertas fanegas de pan de renta en cada año: mas delo que las dichas tierras podrian rentar si otras personas que no rescibiessen los tales maravedis prestados se arrendassen: lo qual otorgā 7 fazē los que assi resciben los dichos maravedis mas cōpulsos con la grā necesidad de proueza que no por que verdaderamente las dichas tierras pudieffen rentar en cada año las dichas fanegas de pan porque assi ellos se obligaron. **E** nos viendo que los tales cōtratos son manifestamēte vsurarios 7 queriendo obuiar los 7 que ningun catholico no se faga rico con aliena jatura: mayormēte con falsa ganancia de vsuras. **S. S. A.** stablescemos 7 mandamos 7 firmemente prohibimos que de aqui adelante los tales contratos no se fagan. **E** si algunos fasta aqui son fechos 7 se fizierē de aqui adelante nos los cassamos anullamos 7 damos por ningunos como lo son de derecho: 7 mādamos 7 amonestamos a nuestros vicarios generales 7 a nuestros juezes ecclesiasticos q̄ quando les fuere pedido q̄ procedan cōtra los tales malos christianos para que desistan de erigir las tales ilicitas 7 malas ganacias 7 a dar por ningunos los dichos contratos que los anullen 7 den por ningunos como lo son de derecho. ca nos dende agora para estonces: 7 de estoces para agora los anullamos 7 damos por ningunos 7 queremos que se proceda contra los tales malos christianos por todos los remedios 7 por todas las otras penas 7 remedios que el derecho dispone en tal caso: 7 contra qualesquier personas assi ecclesiasticas como seglares 7 juezes temporales que sobre la dicha razō les dierē fauor 7 ayuda porque se fazen parcioneros 7 partícipes en el peccado por razon delo qual nos somos juez contra los juezes.

¶ Titulo vndecimo dlas penas 7 censuras 7 dlos casos referuados al obispo q contiene. ix. capitulos.

¶ Capitulo primero pone la pena cõtra los juezes o alguaziles seglares q entrã en las casas dlos clerigos a prẽder las mugeres seruidoras 7 paniaguadas diziendo que son sus mãcebas sin ser primero dterminado: 7 cõtra los q prendẽ las mugeres q en algũ tiẽpo touieron los clerigos por mancebas 7 al presente no las tienẽ a fin delas cohechar.



Domo alas malicias 7 dañados corações dlos malos hõbres no se òua dar lugar mas àtes obuiarlos: 7 porq por grãdes que ras de algũos clerigos de nro obispado nos es de nũciado 7 qrellado q algũos alcaldes 7 alguaziles 7 otras justicias entrã en sus casas a fin dlos cohechar 7 diffamarlos prẽdiẽdo les algũas mugeres honestas q estã en casa dlos dichos clerigos diziẽdo q son sus mãcebas 7 cõcubinas 7 siẽdo muchas dlas paziẽtas dlos dichos clerigos honestas 7 sin sospecha algũa. E otro si algũas vezes prẽdẽ 7 tomã algũas mugeres q hã sido en algũ tiẽpo mãcebas dlos dichos clerigos 7 por estõces no lo son biuiẽdo ellas en casas diuersas 7 apartadas delos clerigos en cuyo poder en algũ tiẽpo ouierõ estado a fin de estorquer alguna pecunia dlos dichos clerigos 7 por los injuriar 7 diffamar: sobre lo qual nos suplicarõ q les proueyessemos de remedio con justicia: 7 nos veyendo q los q por tales vias 7 formas infamã 7 injuriã a los clerigos 7 les fazẽ fuerças en sus casas caẽ en sentẽcia de excomuniõ 7 queriẽdo seguir las leyes dlos esclarecidos pncipes 7 reyes de castilla sobre este caso fechas 7 las prouisiones fechas por su real consejo especialmẽte vna fecha por la reyna doña Juana nra seõora escripta en papel 7 sellada cõ su sello en las espaldas en cera colorada 7 firmada delos del su muy alto cõsejo cuyo tenor es este q se sigue. Doña Juana por la gracia de dios reyna de Castilla de Leõ de granada d toledo de Galizia de Sevilla d cordoua de murcia de Jaen delos algarbes d algezira de Gibralta 7 delas yslas de canaria 7 delas indias yslas 7 tierra firme del mar oceano princesa de Arago 7 delas dos sicilias 7 de iherusalẽ archiduqsa de austria duqsa de borgoña 7 de brauãte. r̄c. Cõdela de flãdes 7 de tizol. r̄c. Señora de vizcaya 7 de molina. r̄c. A vos los corregidores 7 alcaldes dla muy noble

de las césuras e casos reservados. Fo. cvij

ciudad de Jaén e de las ciudades e villas de su obispado e acada e qualquier de vos salud e gr̃a sepades q̃ ami es fecha relaciõ q̃ vosotros e vuestros alguaziles entrays en las casas de los clerigos e las catays si tienẽ algunas mugeres en ellas q̃ los siruẽ e se las p̃deyẽ e deshonrays diziẽdo que son sus mãcebas e avn quãdo entrã en sus casas los hõbres q̃ van cõ la justicia les hurtã algũas cosas e les dizẽ muchas injurias: en lo q̃l dizque rescibẽ mucho agrauio e daño e me fue suplicado e pedido por merced q̃ sobre ello pueyessẽ de remedio cõ justicia o como la mi merced fuessẽ. E por q̃nto el rey mi seño e padre e la Reyna mi seño e madre q̃ aya sc̃ta gloria mãdãrõ dar e dierõ vna su carta firmada de sus nõbres e sellada cõ su sello e librada de los del su cõsejo q̃ sobre lo susodicho dispone su tenor: de la q̃l es este que se sigue. **D**õ Fernãdo e doña Ysabel por la gr̃a de dios rey e Reyna de castilla de Leõ de aragõ de sicilia de Toledo de valẽcia de Balizia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de Jaén de los algarues de algezira de gibralta e de las yslas de canaria cõdes de barcelona e seño e de vizcaya e de molina Duq̃s de athenas e de neopatria cõdes de rosellõ e de cerdania marq̃ses de oristã e de gociano. **A** vos el corregidor e alcaldes e otras justicias que fuerẽ de la ciudad de segouia q̃ agora son o serã de aq̃ adelante Salud e gr̃a sepades q̃ por pre de la clerezia de la dicha ciudad de segouia e su obispado nos fue fecha relaciõ por su peticiõ q̃ ante nos en el ñro cõsejo fue p̃sentada diziẽdo q̃ los corregidores e alcaldes e alguaziles e otras justicias de la dicha ciudad a causa de los fatigar e dishonrar estãdo en sus casas las catã e estã en aschãças diziẽdo q̃ son mãcebados publicos no seyẽdo ello assi e viuiẽdo casta e honestamẽte e como deue e q̃ lo esta color los amẽguã e dishonra e p̃de algũas mugeres e e la carcel dizẽ que las haze cõfesar q̃ son mãcebas publicas de los dichos clerigos no lo siẽdo segũ q̃ mas largamẽte dixeron q̃ parecã por vna pesquisa q̃ por ñro mãdado fue fecha e la dicha ciudad: lo q̃l todo dizq̃ han fecho cõtra el tenor e forma de las leyes de ñros reynos: especialmente de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo: e dizque si assi ouiesse de passar ellos rescibirã grãde agrauio e daño e nos suplicarõ e pidierõ por merced q̃ cerca de ello mãdassẽ proouer de remedio cõ justicia e nos touimõs lo por bien. **P**or q̃ vos mãdamos q̃ no entredes ni cõsintades estrar en las casas de los dichos clerigos pa se las catar sobre esta razõ e cerca del proceder contra las mãcebas publicas de los dichos clerigos guardedes el tenor e forma de la ley por nos fecha e las cortes de toledo e cada e quãdo algũa muger fue re fallada ser mãceba publica de clerigo la llamedes e orgades segũ e como la dicha ley lo dispone e fasta tãto q̃ sea oyda e ṽcida e cõdenada por sentẽcia no executades en ella las penas de la dicha ley ni cõsintades q̃ sobre ello las fatiguẽ ni fagan agrauio: por manera q̃ lo color de lo susodicho no sean los dichos clerigos deshonrados ni agrauados e q̃ la dicha ley en

Titulo vndecimo.

todo y por todo sea guardada y cōtra el tenor y forma dlla no vayades ni passedes ni cōsintades y ni passar en tiēpo algūo ni por alguna manera y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena dlla mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara y de mas mādamos al hōbre q̄ vos esta nra carra mostrare q̄ vos ēplaze q̄ parezca des ante nos en la nra corte do quier q̄ nos seamos d̄l dia q̄ vos ēplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena so la q̄l mādamos a q̄l quier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ la mostrare testimōio signado cō su signo por q̄ nos sepamos ē como se cūple nromā dado: dada ēla ciudad de caragoça a diez dias d̄l mes de diziebre año del nascimieto de nro seño: iesu xpo de mill y q̄trociētos y ochēta y siete años lo q̄l fazed y cōplid saluo si d̄spues de cōdenada la tal mâceba publica de clerigo y fuere aueriguado y puado q̄ el dicho clerigo la tiene en su casa y no la d̄ere entregar sepēdo por vos las dichas justicias requerdo. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo diego d̄ santader secretario d̄l Rey y d̄la Reyna nros señores la fize escreuir por su mādado. *Thazcus electus cauriēsis*. *Joanes doctor*. *Alfonsus doctor*. *Andreas doctor*. *Antoni⁹ doctor*. *Registrada doctor*. *Rodrigo diaz chāciller*. Por q̄ vos mādo q̄ veades la dicha carta q̄ de suso va ecorporada y la guardedes y cūplades y fagades guardar y cōplir en todo y por todo segū q̄ en ella se cōtiene y contra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni cōsintades y ni passar y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera so pena dlla mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara acada vno q̄ lo cōtrario fiziere dada ēla ciudad de burgos a diez y seys dias d̄l mes de março año d̄l nascimieto de nro seño: iesu xpo de mill y quiniētos y ocho años. *Lōde alferes Martinus*. doctor archidia. de talauera. doctor *Caruajal*. licēciatus de santiago. el doctor palacios ruiuos. *Licēciat⁹ polāco*. Yo alfonso d̄l mar mol escriuano de camara d̄la Reyna nra seño: a la fize escreuir por su mādado cō acuerdo d̄los d̄l su cōsejo. y ēlas espaldas d̄la dicha carta estaua escrito lo que se sigue. *Registrada*. licēciatus *Ximenez*. *Castañeda chanciller*. Porēdo nos auiedo por biē estē en su fuerça y vigo: y a ellas añadiendo *S. S. A.* stablescemos y mandamos y firmemēte defendemos en virtud de sc̄ta obediēcia so pena d̄ excomuniō q̄ desde oy dia d̄la letura d̄la publicaciō desta nra cōstitutiō en adelante ningūos ni algūos d̄los alguaziles alcaides y otras justicias seglares no seā osados de entrar por fuerça en casa de ningū clerigo a le prēder ni prēdā la tal muger fasta q̄ primeramēte sea determinado por via ordinaria y juridica si la tal muger es mâceba y cōcubina d̄l tal clerigo: y assi mismo no seā osados de prēder ni prēdan alas dichas mugeres q̄ en algū tiēpo fueron mancebas pues q̄ por estōces no lo son y biue apartadas d̄llos y en diuersas casas y no tienē participaciō de hōesta cō ellos: en otra manera si el cōtrario fizierē incurrā por esse mismo

De las césuras y casos referuados. Fo. cviiij

fecho en senténcia de excomunió mayor la absolució dela q̄l referuamos a nos y de mas seá cōpelidos y apremiados por nros juezes por toda césura eclesiastica agrauádo y reagruádo sus p̄cessos cōtra los tales a q̄ d̄sistã de atetar lo susodicho: y demas q̄ seá obligados a pagar todas las costas daños y injurias q̄ sobre la dicha razón a los dichos clerigos se recreciere.

Capitulo. ij. que ningū sacerdote pueda absolver de perjurio en daño del proximo o de retenimiento de diezmo sin especial licéncia del obispo.

Quo si a nuestra noticia es venido q̄ algūos prestes assi religiosos como clerigos no se acordádo de su salud en gran peligro de sus animas y daño de sus proximos absueluē algūnos de ligero en sus confessions como no deue de perjurios en daño de proximo: y a otros absueluē q̄ no hã pagado los diezmos ni parte d̄llos: y como estos casos a nos seá referuados de d̄recho y no deue valer la tal absolució sin nra licéncia especial: por la presente constitutió declaramos la tal absolució no valer saluo si estouierē en el punto de la muerte: y estóces el cōfessor máde fazer satisfació del perjurio al q̄ fizo el daño y fazer restitutió de los diezmos assi retenidos a aq̄llos q̄ los auia de auer: y quiē de otra guisa absoluiere en los tales casos por el mesino fecho sea suspenso y pague en pena dos florines de oro, el vno para nuestra camara: y el otro para el juez y acusado: que lo executarē. Queremos q̄ ninguno pueda absolver en los dichos casos sin nuestra licéncia y auctoridad especial: lo qual exortamos y requerimos de parte de dios nuestro señor a los priores y guardianes y ministros d̄las casas y monesterios deste nuestro obispado que guardē y cumplã todo lo contenido en esta nuestra constitutió y por la presente reuocamos qualquier licéncia q̄ nos y qualq̄er de nuestros oficiales ayamos dado en contrario.

Capitulo. iij. pone los casos referuados al obispo y quãdo los comete por escripto o por palabra quales d̄llos le quedã referuados.

Que los nros subditos seã mas instrutos a v̄cer al diablo en quãto mas verguēça tomã a cōfessar el pecado. porē de referuamos en nos estos casos q̄ se sigue. Pecado cō parieta o cuñada espiritual: o carnal, cō religiosa o cō pagana. El q̄ faze fornicio en la yglesia, corrōpimiēto de muger virgē, q̄quiera pecado cōtra natura. El q̄ fiere el padre o la madre. Persona que procure y se sigue dēde en si o en otra abortamiento o esterilidad que

o iijj

Titulo vndecimo.

quiere dezir manera q̄ no aya generaci6n. Homicidio perpetrado 6 hecho
Encatamiento. Sacrilegio. Aueinamiento. 6 llamar los diablos. Qui6
vsa dela crisma o del cuerpo de dios o de otra cosa q̄ sea sagrada como no
daua. Perjurio en daño de proximo. Voto. El q̄ es ordenado per saltu q̄
quiere dezir vna orde o mas en medio drada saltar a otra. El q̄ se ordena
de ageno obispo sin lic6cia dl suyo proprio. Absoluci6n del q̄ pone manos
ayradas en clerigo si6do caso en q̄ pertenesce la absoluci6n a nos. Reteni-
mi6to 6 diezmos o de primicias. E generalmete d6dequier q̄ ouiere algua
duda o graueza por nouedad dl caso o por ignoracia dl sacerdote. 6 do o
uicre de dar sol6ne penit6cia. E quado por palabra o por escripto nos 6co
mendaremos a alguno nros casos: si6pre ent6vemos referuar 7 referuar
mos en nos la absoluci6n de qlquier sent6cia de excomuni6n mayor. Y dl sa-
crilegio. 7 dl perjurio de q̄ se sigui6 daño a otro. Y el retenimi6to dl diez-
mos 7 primicias. Restituci6n de bienes inciertos. Imponer solemne peni-
t6cia. Por q̄ 6stos seys casos viene gr6de daño a nras yglesias 7 a otros a
quie atañen estos fechos. E mas y all6de destos referuamos a nos los ca-
sos c6tenidos en este sinodal q̄ son los sigui6tes. Si algua conosciere car-
nalmete m6ja professa. Quado algua juez seglar faze parescer ante si algua
clerigo o algua seglar lo cita ante el dicho juez. Los q̄ haz6 statutos 7 ligas
c6tra los clerigos o prohibe q̄ no se le6 las cartas dl os juezes eclesiasticos
6 no dex6 coger libremete los diezmos o prohibe q̄ no los saque de sus
tierras 7 villas. Quado algua clerigo da fauor o ayuda a los q̄ fuer6 c6tra
la yglesia 7 libertad eclesiastica. Quado alguaos juezes o alguaziles o pso-
nas seglares encarcel6 a los q̄ est6 fuydos en la yglesia o les quit6 las vi6-
das. Y si alguno quebr6ta o 6scerraja las puertas 6 la yglesia. Si alguno
toma o encastilla 7 fortalece algua yglesia. Si algunos legos faz6 juegos
7 representaciones en las yglesias o hermitas sin lic6cia dl obispo. Si al-
guno o alguaos tuuier6 assentami6tos propios 7 apropiados 6 las yglesias
as 7 no los quisier6 quitar. Quado algua estoza a otro de elegir sepoltu-
ra d6de es su volutad. Si algua notario o escriuano sin auctoridad de juez
eclesiastico da carta de apartamiento entre marido 7 muger. Si algunos
juezes o alguaziles seglares o otras personas entr6 en casa de los clerigos
a prender alguna muger dixi6do que es su m6ceba sin primero ser auer-
guado mediante justicia. E por q̄ todo lo susodicho mejor se pueda guar-
dar mandamos 7 ordenamos q̄ quien de nos o de nuestro prouisor ouiere
lic6cia de confessar con los casos la tome in scriptis 7 lieue en la tal licen-
cia expressos los casos de que no pued6 absolver: 7 por las tales licencias
no les lieuen dineros algunos.

**Capitulo. iiii. de la vigilancia q̄ deue
tener los priores 7 curas 6 la salud 7 animas de sus parrochianos.**

6/2
comuni6n mayor
vno en d6no del
pno pmo. 7
kncad de diezmos
primicias
kncad de bienes
inciertos
crilegio

de las césuras y casos reservados. fo. cix



La sollicitud del pastor es muy vtil y necesaria para la salud de sus ouejas. Por ende, S. S. A. ordenamos y mādamos que los clérigos que tienē beneficios curados o sus lugares teniētes en nuestro obispado no sean negligētes en baptizar las criaturas lo mas ayua que pudieren y a los enfermos dar penitēcia quādo la pidieren: y el cuerpo de nuestro señor y la extrema vncion. En otra manera si por su negligēcia y culpa los tales finarē sin recibir los sacramentos: el sacerdote q̄ fuere en culpa caya en las penas del derecho: y mas pague en pena dos florines de oro: el vno para la fabrica dela yglesia dōde el enfermo era parrochiano: y el otro para el juez y acusado q̄ lo executarē. E otro si mādamos q̄ quando el parrochiano fuere doliente luego sea por su sacerdote visitado y ruegue le y induza le en quāto pudiere con dios q̄ se confiese y haga penitēcia de sus peccados y resciba el cuerpo de nuestro señor y la extrema vnció y haga y ordene su testamento: si viere y entēdiere q̄ le cumple y a donde y como el lo quisiere fazer en lo qual el dicho sacerdote descargara su consciencia y no sera tenuto de dar cuenta a dios de los peccados agenos. E otro si por q̄ las enfermedades corporales muchas vezes prouienē y puedē prouenir por los peccados cometidos por los tales enfermos segū lo dize el testo en el capitulo. Cum infirmitas, de peni. y remi: mādamos y requirimos y amonestamos en virtud de sc̄ta obediēcia y so pena de excomuniō a todos y quēlquier físicos q̄ cada y quādo algūo d̄ ellos fuere llamado y traydo para curar quēl enfermo q̄ fagā y tengā y guardē lo cōtenido en el dicho capitulo. y la primera visitaciō y cura le requiera y amonestē q̄ se cōfiese y resciba los sacramētos y haga su testamēto y en todo guardē la disposicion del dicho capitulo so las penas en el cōtenidas y so la dicha pena de excomuniō.

Capitulo. v. de q̄ manera se han de fazer las restitutiones de las cosas tomadas q̄ no ay dueños ciertos.



Que la memoria d̄ los hombres es caduca y trae presto las cosas a oluido: en especial los peccados que cometē por q̄ el enemigo del humanal linaje trabaja porque los coraçones de los peccadores den a obliuion sus peccados: mayormente a los q̄ han de fazer restituciō d̄ lo ageno q̄ hā tomado por q̄ no les sea p̄donado el peccado pues no restituyen lo tomado. E por q̄nto nos es notificado q̄ algūos clérigos y religiosos de n̄ra dioçesis absueluē a los q̄ a ellos se cōfiesan de las cosas q̄ assi son obligados a restituyr: si no hā memoria a quiē los tomarō y aq̄en las deuā de dar: mādando a los tales penitētes lo q̄ assi deuē d̄ a ellos pa missas. E a otros absueluē no les mandando satisfazer de lo que deuē o tornar lo a aquellos que lo tomaron

Titulo vndecimo.

faziendo les entender que es mas justo darlo para redempcion de capti- uos ⁊ para missas: que no pagarlo ⁊ restituylrlo a sus dueños: lo qual es gran falsedad. E nos queriēdo obuiar a los tales yerros. S. S. A. man- damos ⁊ firmemēte defendemos que de aqui adelante ningū clerigo ni res- ligioso de nuestra dioçesis pueda absoluer ni absuelua a ninguna persona que confessare deuer o tener por fuerça o en otra qualquier manera cosa a gena a persona conosciada fasta que primeramēte restituyan lo que assi to- maron ⁊ tienen si lo pudierē restituylr ⁊ pagar ala tal persona: ⁊ si por ven- tura no tiene o no puede pagar q̄ le mande en penitencia que cada ⁊ quā- do oportuniēdad ouiere lo pague a aquella persona que sabe q̄ lo deue ⁊ si fuere fallecida a sus herederos. ⁊ si por ventura el tal penitente confessare auer tomado algunas cosas en algunos lugares de que no se pueda acor- dar ni a quien las tomo ni que quantias son q̄ de en el aluedrío del confesso: lo que viere en su consciencia segū la persona ⁊ calidad del penitēte lo que mandare restituylr: lo qual māde en esta manera. la mitad para la yglesia donde el tal penitēte fuere vezino o parrochiano: ⁊ la otra mitad para que se distribuya por pobres en uergonçados.

**Capitulo. vi. da por ningunos los sta-
tutos ⁊ mandamientos fechos por los seglares en que se dispone que no
se puedan leer ⁊ executar las cartas d los juezes ecclesiasticos inserta la ley
del rey don Juan.**

Nos relacion cierta auemos sabido ⁊ por esperiencia emos visto que algunos señores temporales en los lugares de sus señorios ⁊ algunos concejos alcaldes ⁊ regidores e los lugares do bien fazen ordenanças ⁊ mandamientos ⁊ defendi- mientos que en los dichos lugares no sean consentidas leer ni obedescidas ni rescebidas cartas citatorias ni monitorias ni otras al- gunas de los juezes ecclesiasticos. E por quanto aquesto redundā en me- nosprecio dela sancta madre yglesia ⁊ en daño ⁊ prejuyzio dela jurisdicció ecclesiastica allende delas penas en que los susodichos incurren por las le- yes establecidas por los catholicos ⁊ esclarecidos principes reyes de ca- stilla en especial por vna ley que el rey don Juan de esclarecida memoria fizo ⁊ ordeno en las cortes de Guadaluara el tenor dela qual es este que se sigue. Temer deuen los hombres a dios sobre todas las cosas ⁊ obe- descer sus mandamientos: especialmente los Reyes ⁊ Principes del mū- do a los quales dios principalmente encomendo la defension dela sancta madre yglesia. E por ende establecemos que algunos poderosos ca- ualleros hijos dalgo ⁊ concejos ⁊ otras qualesquier personas de qual-

De las cēsuras y casos referuados. Fo. cx

qualquier estado que sean de nuestros reynos: no fagan ni cōsietan fazer estatutos ni ordenamientos ni defendimientos o posturas con penas o sin penas en sus lugares de no obedescer ni rescibir las cartas monitorias y de excomunion y otras cartas derechos qualesquier que se diessen contra qualesquier personas por los prelados y juezes ecclesiasticos competētes de sus comarcas: y qualquier o qualesquier q̄ el contrario fizierē y a los semejantes fechos dierē consejo o ayuda o fauor pública o ascondidamente por esse mesmo fecho cayan en pena de mill maravedis por cada vez la tercia parte para la obra dela yglesia cathedral: y la otra tercia parte para nuestra camara: y la otra tercia parte para el oficial que fiziere la execuciō y en esta misma pena cayan los que vsarē los dichos statutos y ordenamientos y defendimientos: y los dichos statutos y ordenamientos y posturas q̄ sean ningunos. Por ende establecemos y ordenamos que los dichos señores temporales alcaldes regidores o singulares personas de los dichos cōcejos que los dichos mandamientos posturas y statutos y defendimientos fizieren o dieron a fazerlos consejo o ayuda o fauor sino los reuocaren o fizieren reuocar con efecto del dia que los dichos statutos fueren fechos fasta treynta dias complidos primeros siguientes: y los que dellos vsaren que por esse mesmo fecho incurran en sentencia de excomuniō mayor: la absolucion dela qual referuamos a nos y si toda vía duraren y permanescieren en su posicia y rebelion y no quisieren reuocar los dichos statutos y cōplir lo en esta constitution y ley contenido: mandamos a los dichos priores curas y clerigos que tengan y guarden con los tales ecclesiasticos en el dicho en los lugares donde estovieren o fueren o declinaren so pena que incurran en las penas de los violadores de entredicho y de cinco florines de oro: la mitad para nuestra camara: y la otra mitad para el acusado y juez.

Capitulo. vij. que los clerigos no sometan a si ni a sus yglesias ni los bienes ecclesiasticos a los señores y jurisdicciones seglares: y impone pena a los q̄ lo contrario fizierē.



Por quanto segū derecho assi natural como diuino y humano sea cosa mōstruosa y cōtraria ala natura y razón: q̄ los miembros se apartē de su cabeça: y es venido a nra noticia que algunos beneficiados y clerigos delas ciudades villas y lugares de nro obispado no acatādo la conformidad y vnion que como miembros del cuerpo místico cuya cabeça por la clemēcia de dios nos somos en la dispensacion y gouernamiento a nos cometida y dada de la dicha nuestra yglesia y obispado de Jaē: los quales no solamēte se apartan a querer a si mismos y a sus bienes y yglesia someter ala jurisdiccion y

Titulo vndecimo.

señorio y en encomienda de algunos de los seculares y a hombres poderosos mas avn atiertan de apartar y someter a otros y alas villas y lugares bienes y possessions de las dichas yglesias y clerigos y dan introducciones y causas de perder y enagenar y dañar las dichas yglesias y sus bienes y possessions: lo qual redundando en gran deservicio de dios y en daño y menoscabo de la dicha nuestra yglesia y de las otras yglesias de nuestro obispado y de sus bienes y possessions: a cerca de lo qual nos queriendo proveer. **S. S. A.** stablescemos y mandamos y firmemente prohibimos que alguno ni algunos de los dichos beneficiados de la dicha nuestra yglesia ni clerigos ni beneficiados de las otras yglesias de nuestro obispado sean osados a se someter ni encomendar assi mesmos ni alas dichas sus yglesias ni beneficios ni heredades ni possessions de las ala subjeccion y señorio o encomienda de algunos de los dichos seculares o hombres poderosos: ni de tratar ni fazer ni procurar las tales cosas ni alguna de las en publico ni en escondido direte ni indirete so ninguna cautela o color que sea: en otra manera qualquiera q lo contrario fiziere o tratare o fuere en ello en qualquier manera por esse mesmo fecho pierda todos los frutos de sus beneficios por vn año entero por la primera vegada: y assi subcessiue por cada vegada que atentare lo susodicho incurra en la dicha pena de privacion de los frutos de sus beneficios de otro año entero: y esten presos en la nra carcel por el tiempo q a nos biere visto fuere: y que los dichos frutos q assi perdiere: sea la mitad para la fabrica de la nra yglesia cathedral de jaen: y la otra mitad para las yglesias donde sus dichos beneficiados.

Capitulo. viij. que todos los sacerdotes del obispado pueda elegir confesso: para se confessar: y el tal elegido los pueda absolver de sus pecados y de todos los casos reservados al obispo excepto de aquellos que el obispo reserva para si: en la constitution tercera deste titulo.

Que los rectores y curas y clerigos de missa mas liberal y deuotamente se puedan aparejar a dezir missa y sacrificar a dios: les concedemos y otorgamos y damos licencia por esta nuestra constitution que cada y quando se quisieren confessar para celebrar pueda confessar cada vno sus peccados a otro preste que el quisiere y eligere clerigo o religioso avn que no tenga execucion de las ordenes y officio sacerdotal en acto al qual assi mesmo damos licencia para que lo oya de penitencia y le absuelva de sus pecados avn que sea de los casos a nos reservados: excepto de aquellos que para nos reservamos en la constitution tercera deste titulo.

de las césuras y casos reservados. Fo. cxj

Capítulo. ix. que qualquier persona q̄ pusiere manos violéttas en algũ clerigo comete sacrilegio: y si el clerigo pusiere manos violéttas en lego cae en la mesma pena pecuniaria: y q̄ por razon del sacrilegio se deue tres mill y seys ciéttos y quaréttas marauedis.

Segũ disposició de derecho qualquier persona q̄ pone manos violentas en clerigo ora sea ordenado de orde sacro o de menores ho:rdenes aliéde dlas otras penas en drecht stablecidas manifesto es q̄ incurre en sentéttia de excomunió y comete sacrilegio. E por q̄ assi mismo algũos clerigos no mirádo la hõestad dl habito y orde clerical y el exépllo q̄ deue dar a los otros algũas vezes se atreue a poner y imponéttas manos violéttas en algũos legos excediédo y cometiédo excessõ: dádo mal exépllo al pueblo: y por q̄ esto parece muy feo en los clerigos y algũas vezes q̄da sin punició: por tanto siguiédo la cõstũbre de nro obispado y las constituciones fechas por nros antecessores. **S. S. A.** ordenamos stablescemos y mandamos q̄ qualq̄er clerigo de orde sacro o de corona q̄ pusiere manos violéttas en qualquier lego q̄ pague en pena los tres mill y seys ciéttos y quaréttas marauedis en q̄ el lego incurte poniédo manos violéttas en clerigo por razon del dicho sacrilegio. Pero q̄remos q̄ el juez pueda en este articulo q̄ndo el clirigo pone manos en el lego disminuyl o acrescétar la dicha pena segũ la qualidad del excessõ y delas personas como bien visto le fuere conforme a derecho y por la presente constitutió declaramos eadem. **S. A.** siguiédo la constumbre de nuestro obispado y las constituciones fechas por nuestros antecessores que qualquier p̄sona assi ecclesiastica como seglar q̄ cometiére sacrilegio cae y incurre por razon del dicho sacrilegio en la dicha pena de los dichos tres mill y seys ciéttos y quaréttas marauedis por quáto segũ cõstituciones y cõstumbre del dicho nuestro obispado: los dichos tres mill y seys ciéttos y quaréttas marauedis son deuídos de sacrilegio.

Fin deste sinodal.

Por quanto algunas delas dichas cõstituciones fallamos establecidas y ordenadas por nuestros antecessores: especcialmente por los muy reuerendos y maníficos señores los señores dõ Jñigo manriq̄ y dõ Luys osorio de buena memoria nros predecessores y la memoria de aq̄llos q̄ buenas obras fizierõ y bié gouernarõ sus dinidades no deue perecer: y por q̄ por euitar proleridad no señalamos las constituciones fechas por los dichos nros predecessores ni las de nuego fechas por nos ni assi mesmo las enmiéttas y adiciones q̄ en ellas fezimos: quere:mos q̄ lo q̄ bié ordenado se fallare

Titulo vndecimo.

eneste libro sea atribuydo a los dichos nros átecessores. r mádamos q̄ las constituciones enel cōtenidas seá guardadas r se guardē segū r por la forma q̄ enellas se cōtiene r las causas d̄bates r pleytos seá por ellas determinados en nros consistorios r audiēcias por nros juezes r vicarios r por otros qualesquier juezes eclesiasticos enesta ciudad de Jaē y en todas las otras ciudades villas r lugares de todo nuestro obispado.

QLas q̄les dichas cōstituciones sinodales fueron leydas r publicadas en alta r intelegible voz r definidas por su señoria jūtamēte conel dicho su cabildo dētro d̄la dicha su yglesia cathedral d̄ Jaē en doze dias d̄l mes de marzo año d̄l nascimiēto de nro señor r salvador iesu xpo d̄ mill r quinietos r onze años: siēdo sūmo pōtifice enla sc̄ta yglesia de roma nro muy sc̄to padre julio secūdo. Reynādo enestos reynos d̄ castilla la muy poderosa esclarecida reyna doña Juana nra señora. r siēdo presentes los procuradores d̄las ciudades r d̄los colegios r vniuersidades r clerezia d̄ todo el dicho obispado q̄ pa la publicaciō r diffniciō d̄stas dichas cōstituciones fuerō especialmēte llamados: siēdo y estādo presentes por testigos los nobles caualleros. el dotoz Juā de santoyo teniēte y el licenciado jorge meria r gomez cuello veynte r q̄tros r Frācisco d̄ morales r Lazaro d̄ almarça notarios apostolicos capellanes d̄la dicha yglesia r otras muchas personas assi eclesiasticas como seglares dela dicha ciudad de Jaen r del dicho obispado.



Juā d̄ medina clerigo d̄la diocesis de burgos racionero ēla sc̄ta yglesia de jaē notario publico dado por la auctoridad apostolica r secretario de su señoria d̄l dicho señor obispo d̄ Jaē don Alōso de fuēte el sauze mi señor q̄ ala publicaciō diffniciō r cōclusiō d̄las dichas cōstituciones sinodales assi por su señoria fechas r ordenadas diffnidas r acabadas como de suso eneste sinodal estan escriptas cō su señoria r cō los dichos reuerēdos señores dean r cabildo de su yglesia fui presente r lo sine cō mi sino r firme d̄la rubrica de mi mano r nōbre acostūbrados en fee r testimonio de verdad siēdo para ello especialmēte rogado llamado r requerido cō los dichos testigos.

última
guarda

